

Cronólogo

La vida, para las personas mayores, además de soportar el paso del tiempo, acarrea un desgaste en el diario trajinar.

Pensionarse al cabo de un tiempo, logra cierta esperanza.

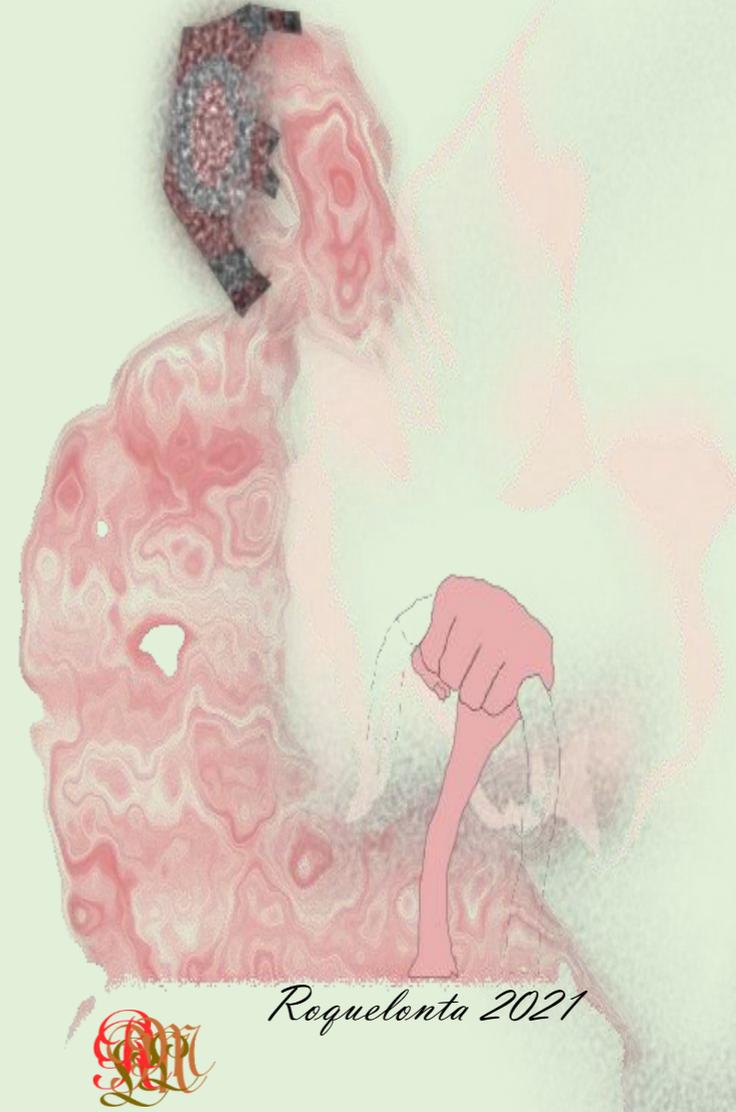
De cuando la Pensión se la consideraba como el derecho a percibir cierta porción de los frutos de la mesa constituyendo un beneficio durante la vida del que la gozaba, pues cazar la pensión se transmutaba en libertar el beneficio sobre el que está impuesta la pensión, ajustándose a pagar de una vez la renta de cierto número de años o una cantidad alzada, al momento presente se han presentado cambios en la relación social para determinar los sistemas pensionales que desarrollan esa antigua idea de lo pensional.

Los sistemas de pensiones de los diferentes países del mundo tienen diversas formas de estructurarse de acuerdo con sus políticas públicas o sus lineamientos legales.

ISBN: 978-958-49-5044-4



9 789584 950444



Requelonta 2021

**SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN
SISTEMA PENSIONAL**

ROQUEBERTO LONDOÑO MONTOYA

**MEDELLÍN
2021**

Autor editor: Roqueberto Londoño Montoya
roberlontoya@gmail.com
<https://roquebertolondonomontoya.online/>
<https://roquebertolondonomontoya.online/>

© Surgimiento y Evolución Sistema Pensional
Registro literario 10-1016-496
ISBN: 978-958-49-5044-49

© Caratula: composición del autor

Sin autorización previa y escrita del autor, ninguna parte de este texto puede ser reproducida, archivada o transmitida en forma alguna o mediante algún sistema, ya sea electrónico, mecánico, de foto reproducción, de copiado, o de almacenamiento en memoria, o cualquier otro medio.

Impreso en Colombia

CONTENIDO

Índice	Pág.
Contenido	5
Tablas	6
Figuras	7
Siglas y acrónimos	8
Presentación	11
Surgimiento y evolución del sistema pensional	13
Sistema de Pensiones en Colombia	19
Origen del Derecho pensional en Colombia	29
Momentos pensionales en Colombia	41
Momento Hacendatario	45
Etapa 1821-1904	45
Etapa 1905-1946	54
Seguro colectivo obligatorio	59
Trabajadores ferroviarios	63
Momento Industrial	69
Etapa 1946-1992	69
Política de Salario Mínimo	74
Momento financiero	85
Etapa 1993-2020	85
Base de cotización al Sistema de Seguridad Social	106
Pensión de sobrevivientes	121
Fondos privados de pensiones	126
Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)	131
Ejercicio actuarial pensión	134
Reformas a los sistemas pensionales	138
Naturaleza Jurídica de Colpensiones	149
Glosario	157
Bibliografía	159
Sitios WEB	166
Anexo I	167
Tabla 1.a Pensionados RAIS-RPM a diciembre 2020	167
Tabla 1.b Pensionados RAIS-RPM a diciembre 2020 continuación	168
Anexo II	169
Histórico Legislación Pensiones	169
Proemio	169

TABLAS

Índice	Pág.
Tabla 1. Medición trabajo en América Latina y El Caribe	17
Tabla 2. Resumen legislativo. Doctrina jurídica	45
Tabla 3. Régimen pensional trabajadores ferroviarios 1932-1989	65
Tabla 4. Pensionados y jubilados 1949	66
Tabla 5. Aportes al Instituto Colombiano de Seguros Sociales	73
Tabla 6. Salario mínimo territorializado por zonas geográficas	76-77
Tabla 7. Salario mínimo Sectores Económicos	81-82
Tabla 8. Escala de Salarios y Sueldos 1950	83
Tabla 9. Pensionados de empresas privadas asumidos por el ICSS	84
Tabla 10. Comparativa PEA, cobertura régimen pensional ISS 1971-1991	94
Tabla 11. Generalidades de la población	95
Tabla 12. FONPEP - Beneficiarios por grupos etáreos	99
Tabla 13. Pensionados por regional de atención y grupos de edad	106
Tabla 14. Niveles salariales 2021	108
Tabla 15. Histórico Tasa de Cotización Régimen pensional 1967-2020	110
Tabla 16. Tasa de Cotización Régimen Pensional	110
Tabla 17. Número pensionados Colpensiones por rango salarial	111
Tabla 18. Proyecciones de población 2023 - 2070	113
Tabla 19. Categorías y rangos de edad 2020	115
Tabla 20. Afiliados y proyecciones SGP 2013-2020	116
Tabla 21. Afiliados - Crecimiento en porcentaje respecto a 2013	117
Tabla 22. Afiliados al Sistema de pensiones por grupos de edad	118
Tabla 23. Determinación derechos pensionales	119
Tabla 24. Comparativa afiliados a las AFP	119
Tabla 25. Sistema de cotización semanal	120
Tabla 26. Sistema pensional - beneficiarios pensión sustitutiva o de sobrevivientes	122
Tabla 27. Mesada pensión sobrevivencia, adicional	124
Tabla 28. Hipótesis escenario base cálculo de una pensión	135
Tabla 29. Edades de jubilación en América Latina	136
Tabla 30. Sistema dual de pensiones - Cotizaciones	136
Tabla 31. Comparativa mesada cotización 1997-2021	137
Tabla 32. Países que han incorporado el régimen de capitalización Individual obligatorio 1981-2019	139
Tabla 33. Sistema pensional. Junio 200 ^o	144
Tabla 34. Comparativo requisitos y bei	
Tabla 35. Valor Actuarial Fondos de R	

FIGURAS

Índice	Pág.
Figura 1. Momentos del beneficio pensional en Colombia	41
Figura 2. Colombia - Esquema Sistema Pensional 1821-2012	90
Figura 3. Sistema Seguridad Social Integral	103
Figura 4. Estructura Financiera: Seguro Social, Colpensiones	154

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ACHSC	Anuario Colombiano Historia Social y de la Cultura
a.d.C.	Antes de la era Común
ADPOSTAL	Administración Postal Nacional
AFP	Administradora Fondos de Pensiones
ALC	América Latina y el Caribe
ARL	Administradora de Riesgos Laborales
ASOFONDOS	Administradora Fondos Pensiones y Cesantías
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BEPS	Beneficios Económicos Periódicos
CAI	Cuenta de Ahorro Individual
CAPRECOM	Caja de Previsión Social de Comunicaciones
CAPRESUB	Caja de Compensación de la Superintendencia Bancaria
CARBOL	Carbones de Colombia
CASS	Comisión Americana de Actuaría y Financiamiento
CES	Corporación para Estudios en la Salud
CFT	Corporación Financiera del Transporte
CNT	Corporación Nacional de Turismo
CEPAL	Comisión Económica América Latina y el Caribe
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
COLPENSIONES	Administradora Colombiana de Pensiones
CST	Código Sustantivo del Trabajo
d.e.C.	Después de la era Común
DANE	Departamento Nacional de Estadística
Dcto.	Decreto
DRAE	Diccionario Real Academia Española
ECLAC	Economic Commission for Latin America and the Caribbean
EICE	Empresa Industrial y Comercial del Estado
FEDESARROLLO	Fundación Educación Superior y Desarrollo
FFMM	Fuerzas Militares de Colombia
FIAP	Federación Internacional Administradoras Pensiones
FOCINE	Fondo Nacional de Cine Colombiano
FOPEP	Fondo de Pensiones Públicas
IBL	Ingreso Base de Cotización
ICSS	Instituto Colombiano Seguro Social
ICETEX	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

INAT	Instituto Nación Adecuación de Tierras
INCORA	Instituto Colombia Reforma Agraria
INEA	Instituto Nacional de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas
INTRA	Instituto Nacional del Transporte
INVÍAS	Instituto Nacional de Vías
INRAVISIÓN	Instituto Nacional de Radio y Televisión
INURBE	Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana
ISBN	International Standard Book Number
ISFAS	Instituto Social de las Fuerzas Armadas (España)
ISS	Instituto de Seguros Sociales
ISSN	Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas
ISFAS	Instituto Social Fuerzas Armadas
MINERCOL	Empresa Nacional Minera Limitada
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transporte
Nte.	Norte
OCDE	Organización Cooperación y Desarrollo Económico
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial de Comercio
PDT	Planes Desarrollo con Enfoque Territorial
PET	Población Económicamente trabajadora
PIB	Producto Interno Bruto
PROSOCIAL	Promotora de Vacaciones y Recreación Social
RPM	Régimen Prima Media
RAIS	Régimen Ahorro Solidaridad
SGP	Sistema General de Pensiones
SISBEN	Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales
SMMLV	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
SPD	Partido Socialista Alemán
SPV	Sistema de Protección para la Vejez
TR	Tasa reemplazo
TRI	Tasa retorno implícita
UGPP	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

Presentación

En este país de inmensas e inequitativas condiciones de vida, alguien se atrevió a una utopía: pensar, escribir y publicar un riguroso libro sobre ese derecho que todo ser humano debe poseer: una pensión. Es una quijotada bienvenida para el momento crítico que lo hace en el tiempo, empezando en 1821 -época de Bolívar- con el Congreso de Angostura y escalando en los sucesivos gobiernos hasta hoy siglo XXI.

Con rigurosidad y precisión, el autor nos lleva por esos áridos campos jurídicos, plenos de decretos, resoluciones y leyes, para mostrarnos cómo han sido los esfuerzos de gobiernos, empresarios y trabajadores para lograr que los sistemas pensionales sean una realidad -no la más adecuada y digna- para que hombres y mujeres, tengan los recursos financieros que permitan que la época de la vejez pueda ser vivida y disfrutada con más soltura emocional, física y de salud y poder tener la satisfacción de alegría por haber transitado por un espacio laboral que tuvo infinidad de obstáculos.

Roqueberto parece un abogado especialista en Derecho Laboral. No sé si realmente lo es. Pero al diseccionar ese cúmulo de normas, hacer profundos análisis y cuestionamientos, sugiere propuestas.

Escribir no es fácil. Y publicar hoy, es muy complicado, en una época donde la tecnología ha ido convirtiendo la pantalla de un portátil o un celular, en un conjunto de escritos e imágenes sonoras, que avasallan las buenas lecturas.

Bienvenido este libro, que tiene por qué ser luz para los seres humanos que luchan por acceder a unos gratos momentos y finales de un recorrido vital, que ha permitido grandes logros individuales y sociales.

Pocos textos como el de Roqueberto son claros, pues son escasos. Pero el que tiene en sus manos es fuente de conocimiento e historias, de críticas renovadoras, de síntesis jurídica, de comprensión sociológica.

Hice su lectura y corrección, ya que en su redacción e impresión, al autor o al que escribe en computador, se le olvidan algunas normas gramaticales o presenta ideas repetidas, incongruentes o no comprensibles.

Este libro, es para mí, un trabajo de tesis, que merece ser publicado y así ser fuente de estudio y guía, que comprende los sistemas pensionales públicos y privados vigentes actualmente en Colombia.

Gracias, amigo, por brindar su tiempo y estudio en este analítico libro.

MD. Félix Orlando Giraldo Giraldo
Medellín, enero 26 de 2022

Surgimiento y evolución sistema pensional

“La esperanza social ha cedido el paso al camino del bienestar individual”.

Diego Furazo 2018

Sistemas de Pensiones en América Latina y el Caribe

Los sistemas de pensiones se relacionan en distintas dimensiones. Así como la dimensión social, va más allá de lo social y se vincula con lo económico, ambiental y político, los sistemas de pensiones van más allá de las pensiones y se vinculan con distintos aspectos: el demográfico, el mercado laboral, las desigualdades de género, el ámbito fiscal, lo institucional, social y la economía política. Son parte de un pacto fiscal-social, donde la ciudadanía acuerda qué tipo de protección tendrán los adultos mayores -y otros grupos-, bajo qué requisitos y con qué aportes, con el Estado como garante -explícito o implícito- tanto de las promesas previsionales como de la sostenibilidad de los sistemas de pensiones, asegurando que este ejercicio pueda repetirse para las próximas generaciones. Además, tienen como objetivo proveer ingresos a aquellos individuos que pierden su capacidad de generarlos porque alcanzaron la edad de jubilación, porque han experimentado situaciones de incapacidad o por el deceso de un miembro del hogar que generaba ingresos.

“El derecho a la seguridad social, al igual que el derecho al trabajo, es un derecho moderno. La regulación del trabajo y de la seguridad social aparece con el desarrollo del trabajo en las fábricas. El trabajo *asalariado* y la seguridad social han interactuado desde la Revolución Industrial. La introducción del maquinismo modificó drásticamente las relaciones de trabajo¹”.

“Los sistemas públicos de pensiones en América Latina se instauran a partir de los años treinta, siguiendo el ejemplo de los países europeos más avanzados. En un principio, ellos cubrían básicamente a empleados del sector público y de las

1 SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo. “La Seguridad y la Protección Social en México: su necesaria reorganización”. Universidad Autónoma de México. ISBN 978-607-02-3484-2. Pág. 5. Nota: *asalariado* en cursiva me pertenece.

Roqueberto Londoño Montoya

compañías extranjeras instaladas en la región y, al igual que en Europa, se expandieron entre 1950 y 1960, pero en su mayoría continuaron siendo para las élites²”.

Aunque algunos países exhiben una combinación para el cálculo de la pensión, en América Latina y el Caribe, se distinguen, por la manera en que se otorgan los beneficios pensionales: (i) sistemas de beneficio definido (ii) sistemas de contribución definida y (iii) sistema de pensiones no contributivas. Y, en la literatura especializada el análisis de los sistemas tiende a ser presentado a través de ecuaciones matemáticas, siendo para el caso de que no ocupamos del siguiente tenor:

Sistema de **beneficio definido**: $P_t = f (R, c, c_{min}, W)$

En donde:

$P_t = f$ Beneficio que percibe la persona que cumple requisitos para ser pensionado.

R , Las contribuciones hechas al sistema (en años o semanas).

c , Salario promedio sobre el que se calcula la pensión.

c_{min} , Número mínimo de contribuciones para ser beneficiario de la pensión.

W Corresponde al número de años trabajados, con vinculación al sistema.

En este pilar radica el grueso del sistema de pensiones de los países. Está basado en contribuciones obligatorias por parte del empleado y/o empleador que de seguro determinan una serie de derechos en términos de prestación para la jubilación. A su vez, pueden ser de prestación definida mediante un sistema de reparto o de contribución definida mediante esquemas de capitalización diversos y con contribuciones obligatorias para el empleado y/o el empresario.

Sistema de **contribución definida**: $P_t = f (R, ra_{it}, tc, q_t, W_{it})$

En donde:

$P_t = f$ Beneficio que percibe la persona que cumple requisitos para ser pensionado.

R , Las contribuciones hechas al sistema (en años o semanas).

ra_{it} , Monto acumulado de aportes realizados por el trabajador al sistema.

tc , Número de años o semanas de cotización.

2 JIMÉNEZ, Luis Felipe y CUADROS, Jéssica. “Evaluación de las reformas a los sistemas de pensiones: cuatro aspectos críticos y sugerencias de políticas”. En CEPAL. ISSN electrónico: 1680-8819 Copyright © Naciones Unidas, junio de 2003. Versión digital, disponible: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44851/4/S1900521_es.pdf.

W_{it} Salario percibido a lo largo de la vida laboral.

q_b Pensión en forma de renta vitalicia.

Se trata de sistemas basados en una contribución definida, normalmente gestionado por instituciones financieras privadas y que no tiene límites en la cuantía de las aportaciones y la adhesión a los mismos es voluntaria, ya sea a iniciativa del trabajador o del empresario. Las contribuciones se acumulan en instrumentos financieros diversos que son invertidos para obtener una rentabilidad con la que incrementar el valor del patrimonio individual de cada persona que luego se transforma en una renta vitalicia siguiendo criterios actuariales de capitalización.

Sistema de **pensiones no contributivas**: $P_{nc} = f(\text{edad}, p_+, W_h)$; este sistema es un caso especial del sistema de beneficio definido.

En donde:

W_h Nivel de ingreso del hogar focalizado

p_+ , Monto de la pensión.

El Sistema deberá proporcionar una pensión mínima a los individuos en situación de necesidad que carecen de recursos suficientes de modo que permita eliminar el riesgo de pobreza para aquellas personas más vulnerables que no han cotizado nunca al sistema, o bien lo han hecho de forma insuficiente para acceder a otro tipo de pensiones. Puede aplicarse tanto al caso de pensiones por edad, invalidez o determinadas necesidades económicas que justifiquen su cobro. Además de una prestación económica, suele incluirse los servicios de asistencia sanitaria, así como el acceso a otros servicios sociales.

En América Latina, el desarrollo institucional de los sistemas de pensiones ha estado marcado por los esquemas obligatorios y contributivos, vinculados al mercado laboral formal, dejando desprotegido a amplios sectores y grupos de individuos adscritos a actividades liberales y de cuenta propia. En este marco de referencia, el principal objetivo de un sistema de pensiones es proveer un seguro de ingresos que permite distribuir el consumo a lo largo del ciclo de vida³. En los enfoques más modernos de la protección social, el desarrollo de los sistemas de pensiones requiere alcanzar el equilibrio de una delicada ecuación que, además de

³ CEPAL. “Los Sistemas de Pensiones en la Encrucijada. Desafíos para la sostenibilidad en América Latina”, versión digital, disponible: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44851/4/S1900521_es.pdf, pág. 19.

Roqueberto Londoño Montoya

la clásica función de seguro de los ingresos frente a distintos riesgos, considera los efectos de éstos en la mitigación de la pobreza y en la distribución del ingreso. Así, los componentes solidarios y la participación del Estado en los sistemas de pensiones han tenido cada vez más relevancia en las últimas décadas en la región.

La cobertura activa o tasa de contribución pensional, entendida como la participación en el esquema pensional obligatorio, sustentado en medidas convencionales de la formalidad en la que los trabajadores vinculados al sector formal de la economía realizan contribuciones a cualquier sistema pensional, es muy baja en gran parte de los países de América Latina.

La informalidad se ha definido por medio de diferentes criterios:

- 1- la actividad informal se define como todas las actividades de empresas carentes de registro ante una o varias entidades de control de actividades mercantiles, tributarias o de “gestión del trabajo” de orden oficial que contribuyen al Producto Interno Bruto (PIB)⁴.
- 2- La informalidad también ha sido definida en términos de ocupación (que consiste en trabajadores con cuentas propias y miembros de la familia que no reciben sueldo), o por el tamaño de la unidad de producción (ECLAC)
- 3- Otras organizaciones internacionales han definido a los trabajadores informales como aquellos que no se benefician de la seguridad social y no están protegidos por las regulaciones laborales (OIT y OMC, 2009 y OCDE, 2010).

La elevada informalidad agrava las desigualdades, porque el sector informal tiene un acceso limitado a la financiación y a las prestaciones públicas, e intensifica las dificultades a las que se enfrentan el sistema tributario y pensional al reducir la base de contribuciones y de impuestos⁵.

Según el modelo de los sistemas tradicionales de seguridad social de Bismarck, común en varios países de la OCDE, la participación en los esquemas de ahorro

4 Como indicador económico refleja el valor monetario final de las actividades productivas de las unidades de producción, de los bienes y servicios finales, de los ingresos primarios distribuidos en un determinado período de tiempo. Se utiliza para medir la riqueza que genera un país o una región.

5 OCDE. “Estudios Económicos de la OCDE”, 2015. Versión digital, disponible: https://www.oecd.org/economy/surveys/Overview_Colombia_ESP.pdf, pág. 34.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

pensional en América Latina y el Caribe está determinada en gran medida por la participación en el empleo formal, que ofrece cobertura en protección social y contribuciones pensionales acumulativas. Los formuladores de políticas en ALC se enfrentan a importantes desafíos en ambos frentes, debido a las bajas tasas de participación de las mujeres y a la informalidad generalizada en la región.

Tabla 1. Medición trabajo en América Latina y El Caribe

Características empleo		Relación empleo		%	Características empleo		Relación empleo		%
		Formal	Informal				Formal	Informal	
Total Urbano		53,1	46,9	100,0	Educación	Sin educación	82,2	17,8	100,0
Total Rural		49,0	51,0	100,0		Primaria	72,5	27,5	100,0
Sexo	Hombres	52,3	47,7	100,0		Secundaria	50,8	49,2	100,0
	Mujeres	54,3	45,7	100,0		Terciaria	33,5	66,5	100,0
Área geográfica	Urbano	47,0	53,0	100,0	Rama de actividades	Agricultura	79,2	20,8	100,0
	Rural	68,5	31,5	100,0		Industria	49,0	51,0	100,0
						Comercio	49,1	50,9	100,0
						Servicios	49,0	51,0	100,0

Rango	Grupo etáreo	Relación empleo			Sector	Formal	Informal	%	
		Formal	Informal	Porcentuales					
Edades	Jóvenes	15-24	62,6	37,4	100,0	Formal	88,4	11,6	100,0
		25-54	52,5	47,5	100,0	Informal	62,6	37,4	100,0
	Adultos	55-64	59,9	40,1	100,0	Hogares	95,9	4,1	100,0
		65 y más	78,0	22,0	100,0				

Fuentes: OIT. Estándares Medición Informalidad-2019 – ABRAMO, Laís. Consultora CEPAL-2021

Otra importante preocupación acerca del tamaño del sector informal es que los trabajadores a él vinculados, por regla general, carecen de protección social. Las actividades informales, casi por definición, evitan los impuestos sobre la nómina y las contribuciones a la seguridad social, de manera que los trabajadores del sector carecen de acceso a las diferentes formas de protección social como el seguro de desempleo, el seguro de salud o la jubilación. La cobertura de los programas de protección social continúa siendo incompleta, incluso en aquellos países en los que las reformas están más avanzadas.

Por definición, las actividades del sector informal se relacionan con el cumplimiento, o la falta de cumplimiento, de las normas y regulaciones sobre el uso de la tierra, los contratos laborales, el control de la contaminación, los impuestos de las empresas, las contribuciones a la seguridad social y muchos otros aspectos. Puede sostenerse que la extensión del empleo informal es la consecuencia de la excesiva reglamentación, que hace que a los pequeños empresarios les resulte muy costoso llevar a cabo actividades económicas formales. También puede decirse que la falta de medios para hacer cumplir las regulaciones existentes promueve actividades económicas informales como la venta callejera, la recolección y eliminación de basura y la construcción de *barrios* en zonas en las que las regulaciones sobre el uso de la tierra no permiten tales actividades.



Sistema de Pensiones en Colombia

El sistema de Seguridad Social en Colombia, y de manera general en América Latina y el Caribe aparece, de políticas implantadas por los regímenes de gobierno y no de la dinámica de transformaciones sociales internas.

*El régimen liberal de bienestar*⁶, individualiza los riesgos y fomenta las soluciones de mercado, en el marco del manejo residual del riesgo. Es propio de las políticas sociales orientadas a la extrema pobreza y cuyo foco está determinado por “la necesidad” y no por “el derecho” de las personas -consideradas menesterosas a las que había que otorgar un sistema de ayudas-; este modelo se caracteriza por: i) una política liberal, ii) una economía capitalista, y iii) políticas sociales residuales; erigió durante la época de la “Gran Transformación” asociada con la Revolución Industrial. Los trabajadores pasaron a ser considerados sujetos de derechos y obligaciones, y no pobres potenciales que tan solo podían recurrir a ayudas estatales contingentes en caso de pérdida del empleo.

El régimen socialdemócrata de bienestar, tiene una orientación universalista, igualitarista y comprometida con la noción de derechos. Los derechos se vinculan a los individuos y se basan en la ciudadanía; las pensiones se basan en las contribuciones efectivas, en lugar de basarse en una necesidad demostrada o un contrato laboral, se caracteriza: i) políticas de clase, ii) una economía social y iii) políticas sociales redistributivas; el modelo se erigió como reacción directa a la política liberal y a las consecuencias sociales de la economía del libre mercado.

El régimen conservador de bienestar se distingue por fuertes rasgos corporativistas, caracterizados en: i) política de grupos organizados, ii) economía de tipo comunitario, iii) políticas sociales mutualistas, conservando en esencia formas feudales preindustriales, transformadas y codificadas sobre las bases sociales de la iglesia católica, observando un marcado legado histórico estatista en función del cual se da un trato privilegiado a los funcionarios públicos, y se contemplan beneficios adicionales de la seguridad social que responden a intereses

⁶ Concepto construido mediante la cuantificación de los efectos producidos por las políticas sociales públicas.

Roqueberto Londoño Montoya

corporativos; también puede basarse en el familiarismo, es decir, dar prioridad al carácter central de la familia como dispensadora de cuidados y, en última instancia, responsable del bienestar de sus miembros.

Cuando se discute sobre política social y regímenes de bienestar, se habla principalmente de una administración de los riesgos intrínsecos a las relaciones sociales, en las que básicamente el trabajo está mercantilizado. Desde esta perspectiva, "política social" significa la gestión pública de los riesgos sociales. La dependencia de los individuos de los ingresos laborales constituye el principal factor de riesgo en las sociedades capitalistas, ya que la ausencia de esos ingresos afecta la supervivencia física del individuo.

El carácter de ciudadano en el constructo constitucional colombiano, desde el surgimiento republicano en 1821 ha tenido desarrollos divergentes en el doctrinarismo constitucional signado de contradicciones sociales, resueltas en la más de las veces a favor de los intereses de elitistas de un determinado grupo de potentados:

1821. Ser colombiano⁷⁻⁸, casado o mayor de veintiún años, saber leer y escribir [pero esta condición no tendrá lugar hasta el año 1840], ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos, [suplirá este defecto el

7 Texto disponible en:

<http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dii/Constitucion/30020077>.

8 Los constituyentes del Soberano Congreso de Angostura “donde los libertadores refrendaron la Ley Fundamental de la República de Colombia que el 17 de diciembre de 1819 unió en una sola república a Venezuela y la Nueva Granada”, previamente había decidido que “los ciudadanos se dividen en activos y pasivos: i) es ciudadano activo el que goza del derecho al sufragio, y ejerce por medio de él la soberanía nacional, nombrando sus representantes, ii) se llama ciudadano pasivo aquel que estando bajo la protección de la ley, no tiene parte en su formación, no ejerce la soberanía nacional, no goza del derecho del sufragio, iii) para ser ciudadano activo y gozar de sus derechos se necesita haber nacido en el territorio de la República y tener domicilio o vecindario en cualquier parroquia, iv) ser casado o mayor de veintiún años, v) saber leer y escribir, pero esta condición no tendrá lugar hasta [sic] el año de 1830, vi) poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquier parte de[territorio]; suplirá la falta de esta propiedad el tener algún grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; el gozar de un grado militar y efectivo, o de algún empleo con renta de trescientos pesos al año”, cortado de las actas del Soberano Congreso de Angostura, reunido en la capital de Guayana, acta 139 de la sesión celebrada el 11 de agosto de 1819. En Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo (compiladores) “Actas del Congreso de Angostura 1819-1820”. Versión digital disponible: https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/10655/Actas_del_Congreso_de_Angostura_1819_-_1820.html?sequence=1&isAllowed=y, pág. 53/125.

ejercer algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente].

Respecto al trabajo de las personas consideradas como ciudadanas el estatuto con el que se constituía la República, dispuso, artículo 178: *“Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente”*.

1830. Conserva⁹ los anteriores requisitos, modificando el atinente a: tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance a trescientos pesos, o en su defecto ejercer alguna profesión o industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción a otro, en calidad de sirviente doméstico o jornalero.

En el artículo 149 de este estatuto constitucional se expresa: *“Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga a las buenas costumbres, es prohibido a los colombianos y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado”¹⁰*.

1831. Disuelta en 1830 la “Gran Colombia”, tanto Venezuela (mayo 6), como Ecuador (mayo 13) promulgan sus respectivos actos constituciones de repúblicas separadas, el 17 de noviembre de 1831, cincuenta y siete personajes que se consideraron así mismos como “los representantes de las provincias del centro de Colombia, reunidos en Convención”, determinan constituir el “Estado de la Nueva Granada” y, no se pronuncia sobre la ciudadanía ni el trabajo.

1832. Son ciudadanos¹¹ todos los granadinos que tengan las siguientes cualidades: ser casado o mayor de veintiún años, saber y escribir [pero esta condición no tendrá lugar hasta el año 1850], tener una subsistencia asegurada, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico, o de jornalero.

Siguiendo la ruta constitucionalista del 21 y del 30, este estatuto en el artículo 195 estableció: *“Ningún género de trabajo, industria y comercio, que no se oponga a las buenas costumbres, es prohibido a los granadinos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que son necesarios para la subsistencia del Estado: no*

⁹ Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020109>.

¹⁰ La bastardilla fuera de texto, me pertenece.

¹¹ Texto disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020217>.

Roqueberto Londoño Montoya

podrán por consiguiente establecerse gremios y corporaciones de profesiones, artes u oficios que obstruyan la libertad del ingenio, de la enseñanza y de la industria¹²”.

1843. Son ciudadanos, los granadinos varones que reúnan las cualidades siguientes: haber cumplido la edad de veintiún años, ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen el valor libre de trescientos pesos o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos, y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes a dichos bienes o renta, saber leer y escribir, pero esta cualidad solo se exigirá en los que, desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta en adelante, cumplan la edad de veintiún años.

1853. Se omite la anterior categorización y establece que todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos: por Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación; por el Gobernador de la respectiva provincia, Senador o Senadores, y por el Representante o Representantes de la respectiva provincia.

En este momento, el constituyente obvió la tradición constitucionalista, estableciendo en el artículo 5.: “La República garantiza a todos los Granadinos: La libertad de industria y de trabajos, con las restricciones que establezcan las leyes¹³”

1858. Se promulga una constitución de tipo federal que compele a los Estados de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de “Confederación Granadina”, y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución, y, respecto a los derechos individuales del ciudadano se atiene a las formulaciones de la Constitución de 1853.

1861. Los Estados soberanos¹⁴ e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima se unen, ligan y confederan para

¹² La bastardilla me pertenece

¹³ Disponible en:

<http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020215>

¹⁴ En este año se promulgan dos textos constitucionales, el primero de los cuales, promulgado por el Senado y la Cámara de Representantes establece que: “*Los Estados de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de “Confederación*

siempre, y forman una Nación libre, soberana e independiente, que se denominará “Estados Unidos de Colombia”. Los dichos Estados se obligan de la manera más solemne y formal a socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la unión, o la de los Estados, o las libertades y derechos que por este Pacto corresponden a los ciudadanos de la Unión Colombiana.

Los Plenipotenciarios, -sin la presencia de los de Antioquia-, actuando de “acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del Tratado de Cartagena de 10 de septiembre de 1860”, convinieron el establecimiento de un pacto de unión que en su artículo 4º dispuso: “*Se consideran como bases invariables de unión entre los Estados: [...] g) La libertad de industria y de trabajo*”¹⁵.

1863. Los Estados Soberanos¹⁶ de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de “Estados Unidos de Colombia”.

El texto constitucional de 1863 se encargó de establecer las reglas jurisprudenciales por las que debían regirse los Estados Soberanos, les faculta para promulgar su propia constitución como las leyes que debían regir en sus respectivos territorios, lo cual devino que cada Estado por separado estableciera, con base en la concepción de sus gentes y al desarrollo de sus costumbres, las reglas a las que se sometería el trabajo.

Granadina”, y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución”, se la promulga el veintidós de mayo. Texto disponible:
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=13697.

15 Reunidos el veinte de septiembre “los Plenipotenciarios de los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima; después canjear los poderes de que están revestidos por sus respectivos Gobiernos, con el fin de proceder a la organización de una nueva asociación política de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del Tratado de Cartagena de 10 de septiembre de 1860”, sin presencia del Estado Soberano de Antioquia, le trazaron a la Unión acordada previamente en mayo, una nueva ruta constitucional, acogiendo la fórmula de “*libertad de industria y de trabajo*”. Disponible:
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687938>.

16 El texto de esta constitución está disponible:
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30020080>.

Roqueberto Londoño Montoya

1886. Determina que son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia. El Acto Legislativo Nro. 1 de 1936, en este aspecto define: Los derechos políticos se reservarán a los nacionales. Y, Son ciudadanos los colombianos varones Mayores de veintiún años. Los delegados que, por los Estados promulgaron este libelo constitucional dejaron sentado en el artículo 4° la siguiente reglamentación: *“Toda persona podrá abrazar cualquier oficio y ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores”¹⁷*.

Sin embargo, la fórmula que sobre el trabajo se adopta en la Constitución de 1886, entre 1918 y 1975 es sometida a sustanciales modificaciones, como se expresa a continuación:

Acto Legislativo Nro. 1 de 1918, artículo 1°: *“Toda persona podrá abrazar cualquier oficio y ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores”*.

“Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares y de la de abogado”¹⁸.

Acto Legislativo Nro. 1 de 1921, artículo único¹⁹: *“Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.*

*“Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá **restringir la producción y el consumo** de los licores y de las bebidas fermentadas”*.

“También podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos

17 *Ibídem*: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>. Bastardilla fuera de texto, es de mi autoría.

18 *Ibídem*: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824891>. Bastardilla de mi autoría.

19 *Ibídem*: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1000006>. La bastardilla me pertenece.

de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus similares y de la de abogado”.

Acto²⁰ Legislativo Nro. 1 de 1932, artículo único: *“Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores”.*

“Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas”.

“También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transportes o conducciones y exigir título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones de ingeniero en sus distintos ramos, abogado, médico y sus similares”.

Acto Legislativo Nro. 1 de 1936, artículo 15: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones²¹”.*

“Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas”.

“La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas”.

“También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte o conducciones y demás servicios públicos”. Y, el artículo 20 regula: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

“Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio”.

²⁰ Ibídem: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1830074>.

²¹ Ibídem: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>. Bastardilla fuera de texto y me pertenece.

Roqueberto Londoño Montoya

Acto Legislativo Nro. 1 de 1945, artículo 69: “El artículo 163 de la Constitución quedará así: La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo, y podrá crear Tribunales de Comercio²²”.

Acto Legislativo Nro. 1 de 1975, artículo 1º: “El Artículo 14 de la Constitución Política quedará así: “Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes. Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación²³”.

La fórmula “son ciudadanos los colombianos” contemplada en Acto Legislativo de 1975, trata de superar la segregación que por espacio de 154 años había sostenido el constitucionalismo al definir solamente a los “varones” como ciudadanos inequívocos de la nacionalidad. La Ley 27 de 1977, reglamentaria del Acto Legislativo Nro. 1 de 1975, modificadorio del artículo 14 de la constitución de 1886, en los artículos 1.o y 2.o estableció que: “Para todos los efectos legales, llámase(sic) mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años. En todos los casos en que la ley señale los 21 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de 18 años”; la mayoría de edad así determinada, entro a regir a partir del 04 de noviembre de 1977.

1991. La Constitución, producto del estudio de una Asamblea Nacional Constituyente, estableció un amplio catálogo de derechos fundamentales, jerarquizados y revestidos de características jurídicas determinantes a que su cumplimiento puede ser exigido ante los jueces de la República, con lo cual los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución, ya no constituyen simples propósitos o guías filosóficas que han de guiar la labor del Legislador, sino que son normas de obligatorio cumplimiento por parte de las instituciones públicas e, incluso, de los particulares. Precisamente, este hecho es el que ha permitido que los derechos fundamentales de las personas hayan adquirido la potencialidad y el dinamismo que demuestran actualmente en la sociedad colombiana, introduciendo postulados opuestos a los practicados en las figuras constitucionales que la precedieron, el Constituyente sobre el trabajo acoge el siguiente postulado:

²² Ibidem: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969>.

²³ Ibidem: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825236>.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas²⁴”, acogiendo, en parte, los postulados signados en 1948 en la 183ª sesión plenaria²⁵ del 10 de diciembre, que en el artículo 23 de la Carta Internacional de los Derechos del Hombre, difundida bajo el título de Declaración Universal de Derechos del Hombre, orientó a los países signatarios y a los que luego se acogieran en el sentido de que:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

“2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

“3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

“4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

En los últimos años, el mundo en general y América Latina en particular, se ha vivido un proceso de profundas transformaciones de distinto signo: cambios económicos y sociales. Una de estas grandes mutaciones, sin duda, consistió en la expansión de la democracia como opción de gobierno a escala mundial. Con la racionalización, la división del trabajo, la especialización de la fuerza del trabajo, el establecimiento del Estado del Bienestar y el aumento de los niveles de formación, entre otros desarrollos, se ampliaron las oportunidades de las personas y se alentó su autonomía. En este escenario, no sólo se configuró una serie de condiciones que obligaron a repensar los espacios e instituciones básicas para la organización político-administrativa del Estado, sino que también se generó un

²⁴ Al texto actualizado de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, incluidas las reformas que se han sido introducidos, se accede: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>.

²⁵ Listado de países miembros de la ONU entre 1945-48, incluido Colombia y de los que con posterioridad se han adherido hasta 2011: <https://www.un.org/es/about-us/growth-un-membership-1945-present>.

Roqueberto Londoño Montoya

conjunto de condiciones sociales que impulsaron la construcción de nuevas formas asociativas y de solidaridad social autónomas que exigieron la apertura de los espacios públicos y, por tanto, se acentuó la relevancia de la participación ciudadana en la consolidación de la democracia representativa, en tanto que el afianzamiento de esta forma de gobierno ya no depende solamente de que los ciudadanos ejerzan libremente sus derechos políticos, sino de que también éstos se involucren activamente en los diferentes ámbitos y etapas del quehacer público.



Origen del Derecho Pensional en Colombia

“El derecho a la seguridad social, -a diferencia del seguro social-, al igual que el derecho al trabajo, es un derecho moderno que empieza a implementarse a finales del siglo XX”

La primera mención al término “jubilado” aparece en la edición de la Recopilación de Indias de Antonio de León Pinelo al proponer la ley 138, título 22 del libro IV, remitiendo a la dada por Felipe II en 1581, reiterada en 1628; ambas normas aparecen unificadas en la Ley 75, título 15, libro III de la Recopilación de Indias de 1680, según recopila Guillermina Martínez Casado de Fuschini Mejía, en “Jubilaciones y Retiros en el Río de la Plata”²⁶.

Las monarquías limitaban, anulaban y concedían derechos, como atributo de su soberanía y entendidos, realmente como privilegios. En el siglo XVIII la sustitución de la monarquía por sociedades más desarrolladas, se encarga a los primeros Estados liberales y luego a sus sucesores más democráticos y sociales el reconocimiento y garantía del catálogo de derechos constituidos a partir de “la Declaración de los Derechos de Virginia” [1776]²⁷, y “la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” [1789]²⁸.

²⁶ Consultado el 18 de julio de 2021, en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/820/44.pdf>, pág. 857.

²⁷ Promulgada el doce de junio de mil setecientos setenta y seis, consta de 17 artículos y dispuso: *“III. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común”*. Versión virtual, disponible:

<https://www.jsd.mx/index.php/constitucion/recursos-clases/1255-declaracion-de-derechos-de-virginia-12-de-junio-de-1776>, cortado el tres de septiembre de dos mil veinte. La bastardilla y subraya, fuera de texto bajo mi responsabilidad.

²⁸ Disponible en formatos html-pdf, digital:

<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>, consultado el el tres de septiembre de dos mil veinte.

Roqueberto Londoño Montoya

Los derechos reconocidos entonces a las personas ciudadanas -solo hombres, a la mujer aún no se le habían reconocido derechos civiles- fueron, básicamente, los siguientes: derecho a la libertad -muy ampliamente considerada y en muchos terrenos-, igualdad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, presunción de inocencia, libertad de pensamiento y expresión, seguridad pública, derecho a participar en la contribución pública y a pedir cuentas de su administración.

Esta Declaración de Derechos incorporó a la historia de las ideas políticas y al desarrollo de la sociedad las siguientes bases fundamentales:

El capitalismo, sistema económico y social en constante movimiento, basado en que los medios de producción deben ser de propiedad privada, en la importancia del capital como generador de riqueza y en la asignación de los recursos a través del mecanismo del mercado, *“en contraste con la economía agraria, el capitalismo está fundado sobre la posibilidad de hacer fructificar el dinero, obteniendo intereses”*, como fuente para generar riqueza.

El liberalismo, como una forma de entender la naturaleza humana y una propuesta para conseguir que las personas alcancen el más alto nivel de prosperidad potencial que posean -de acuerdo con los valores, actitudes y conocimientos que tengan-, junto al mayor grado de libertad posible, en el seno de una sociedad que ha reducido al mínimo los inevitables conflictos. Al mismo tiempo, el liberalismo descansa en dos actitudes vitales que conforman su talante: la tolerancia y la confianza en la fuerza de la razón, suponiendo el triunfo de valores nuevos: un sistema de libertades formales, el racionalismo, el constitucionalismo, la secularización o laicización de las relaciones personales y sociales. Este liberalismo penetra todos los ámbitos de la vida y se plasma en:

Liberalismo político, como concepto pertenece tanto a la filosofía política como a la doctrina constitucional. Expresa la ambición político-filosófica de construir una sociedad libre, justa y próspera en la que los proyectos de vida de las personas se desarrollen con independencia de cualquier injerencia injustificada de las autoridades privadas o públicas. Sin embargo, el liberalismo también puede entenderse como una doctrina que enfatiza los principios fundamentales del gobierno constitucional -es decir, limitado-, el Estado de derecho y los derechos individuales. Ambas configuraciones -el liberalismo como concepto político-filosófico y el liberalismo como forma de constitucionalismo- se sostienen por sí solas, y han sido refinadas de varias maneras cada vez más sutiles a lo largo de los siglos, comenzando a finales del siglo XVII, según el cual se rechaza cualquier

instancia intermedia entre la persona y el Estado soberano, se proclama la democracia política y la división de poderes, el parlamentarismo y el republicanismo. Las instituciones sociales descansan sobre el convenio libre de los individuos y a ellos y su interés y protección están orientadas.

Liberalismo económico, constituido como pensamiento, promueve la libertad económica y está en contra de la intervención del Estado en la economía. Surgido en Europa y desarrollado durante la Ilustración desde finales del siglo XVII como reacción a la intervención de los Estados en materias económicas. Basado en los postulados de Adam Smith, sostenía que el mercado se regula a sí mismo, mediante una mano invisible que organiza la economía y las fuerzas de la oferta y la demanda mediante las señales que constituyen el sistema de precios.

Liberalismo jurídico, consagró el dogma de la autonomía de la voluntad, según el cual las partes de un contrato y, también las de un contrato de prestación de servicios asalariados, tenían la facultad de establecer los pactos que tuvieran por convenientes, sin intervención regulatoria del Estado.

Liberalismo social, fundamentado en la defensa de la libertad en las relaciones sociales. Hace referencia a aquellos partidos políticos que, siendo de izquierdas y defendiendo las políticas sociales, aprueban la economía de mercado y la libertad bajo determinados límites. Esta corriente aboga por la democracia, postulando que el Poder resida en el pueblo, abogando por el bienestar general y un Estado que priorice y garantice el bienestar de los ciudadanos frente a los intereses del mercado.

En la literatura de los “derechos concedidos” a segmentos sociales, con frecuencia se hace referencia al discurso pronunciado por Simón Bolívar en la instalación del Congreso de Angostura al expresar que: “*el sistema de gobierno más perfecto es el que comparta mayor cantidad de bienestar, de seguridad social y de estabilidad política*”²⁹. Sin embargo, ese espíritu protector no se reflejó en el texto de la *Ley Primera que unifica la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva*

29 RIAÑO, Gina Magnolia. “*El sistema de pensiones en la seguridad social en Colombia. Muchas reformas, pocas soluciones*”. En Revista de la Contraloría General de la República “Economía Colombiana Nro. 338”. Pág. 15-34. Se equivoca Riaño. Ante el Congreso de Angostura, el 15 de febrero de 1819, Bolívar exclamó: “*el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política*”. Publicado en El Correo del Orinoco No 21, Angostura, sábado 6 de marzo de 1819. Versión digital disponible:

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/5618/4669>.

Granada que organizó la República de Colombia, como tampoco se recogió posteriormente en la Constitución de 1821, ni en los textos de las sucesivas constituciones que se promulgaron en el siglo XIX.

El archivo de la abundante y prolífica correspondencia personal del Libertador Simón Bolívar -escrita por amanuenses-, correspondiente al período comprendido entre marzo 20 de 1799 y diciembre 23 de 1824, contiene cuatro esquelas, fechadas tres en Santafé de Bogotá y una en Tocaima, dirigidas al Vicepresidente Francisco de Paula Santander en las que utiliza la directriz: i) “*se entregue de su sueldo*”, ii) “*de su sueldo se dé*”, iii) “*se dé de su sueldo*”, iv) “*de su propio sueldo*³⁰ *se dé*

30 En el palacio del soberano congreso, capital de Guayana a 3 y 19 de enero de 1820 se dictan dos decretos encaminados a definir: a) “*Reglamento provincial sobre las facultades a los vicepresidentes*”, ordenando que los “*vicepresidentes de los tres departamentos de la República, Cundinamarca, Quito y Venezuela tendrán los mismos honores que los capitanes generales del ejército, el tratamiento de excelencia y el sueldo de \$20.000 anuales*”, b) “*decreto sobre asignaciones de sueldos a los servidores de la patria*”, estableciendo: i) *Los sueldos asignados por esta ley a los servidores del Estado, así en lo civil, como en lo militar y administrativo de justicia y hacienda, se entenderán devengados desde el 15 de febrero de 1819, en que se instaló el soberano congreso*, II) “*las asignaciones para el poder ejecutivo*” se establecen: a) “*El excelentísimo señor presidente del Estado de Colombia, \$50.000 anuales*”; b) “*Su excelencia vicepresidente del mismo Estado, \$25.000 anuales*”; c) “*Los ministros del despacho, \$12.000 anuales*”, iii) “*las asignaciones militares no sufrirán otro descuento que el del montepío en los mismos términos que estaba establecido en el anterior régimen español*”, y ellas serán las mismas para los diferentes cuerpos de que se compone el ejército y la armada de la República y iv) “*los auditores de guerra, comisarios y empleados, en la administración civil, judicial y de hacienda conservarán por ahora los sueldos establecidos por el extinguido gobierno español*”. Tomado el 6 de octubre de 2021 de Luis Horacio López D. (compilador) ISBN 958-643-000-6 (obra completa); en “*De Boyacá a Cúcuta Memoria Administrativa 1819 -1821*”. Gaceta de Cundinamarca 33-1820 (12/3); Biblioteca Nacional. Fondo Pineda, 1852, pieza 17. Sala 1 Nro. 12113, págs. 33/105 y 37/105. Versión digital, disponible: [https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/10851/De_Boyac%*c3*%a1_a_C%*c3*%baca.uta.html?%20sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/10851/De_Boyac%c3%a1_a_C%c3%baca.uta.html?%20sequence=1&isAllowed=y). Con posterioridad a estas asignaciones en el Palacio del Congreso General de la República, reunido en el Rosario de Cúcuta, con la firma del presidente del Congreso Dr. Miguel Peña y del Diputado Secretario Francisco Soto y el Diputado Secretario Antonio José Caro, el siete de septiembre de mil ochocientos veintiuno, se expide un decreto del siguiente tenor: “*que el presidente y vicepresidente de la República que han de elegirse constitucionalmente deben gozar un sueldo fijo por todo el tiempo que desempeñen las funciones de sus empleos, en cuya asignación debe consultarse tanto la economía en los gastos como en el decoro que corresponde a tan altos magistrados, ha venido en decretar y decreta lo siguiente: artículo 1° el Presidente de la República gozará el sueldo de \$30.000, sin deducción alguna; artículo 2° el vicepresidente de la República, cuando ejerza el poder ejecutivo por muerte, destitución o renuncia del presidente, disfrutará del mismo sueldo de \$30.000. Mas cuando sea por ausencia o cualquier otro impedimento temporal, gozará el sueldo de \$18.000; y el de \$6.000, siempre que no desempeñe las funciones del ejecutivo*”. Tomado de: Actas del

mensualmente una pensión a la viuda” y, las “agraciadas³¹” lo fueron las “viudas del General Custodio García Robira, del Dr. Luis Eduardo Azula; del Coronel Villavicencio; la madre del Coronel Luciano D’elhuyar; a la señora Genoveva Ricaurte y a la señora Josefa Baraya viuda del señor Santamaría-”.

Con antelación a las misivas de Bolívar, “*el excelentísimo señor vicepresidente, ha señalado una pensión -sin indicar cuantía- a la señora Josefa Ballen, viuda del honorable Frutos Joaquín Gutiérrez, víctima de la persecución de Murillo³²”.*

Congreso de Cúcuta, 1821, Tomos I, II y III (obra completa) ISBN 958-643-000-6 (obra completa) documento disponible:

<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/8046>, pág. 194/286.

- 31 Las cartas en que Bolívar ordena lo narrado, están depositadas en el Archivo del Libertador en la República Bolivariana de Venezuela, en el fondo “correspondencia personal”, y cada documento se consulta: documento 105. carta fechada en bogotá, dirigida al general santander, vicepresidente de la república, por la que dispone se entregue de su sueldo una pensión mensual a las viudas del general custodio garcía robira y del dr. luis eduardo azuola, ex-director de rentas.* - (archivodellibertador.gob.ve), Cuartel general de Bogotá, a 10 de diciembre de 1821. documento 106. carta fechada en bogotá, dirigida al vicepresidente, general santander, por la que ordena que de su sueldo se de pensión a la viuda del coronel villavicencio.* - (archivodellibertador.gob.ve), Cuartel general de Bogotá, a 11 de diciembre de 1821. documento 107. carta fechada en bogotá, dirigida al vicepresidente de la república, general santander, en la que dispone se dé mensualmente del sueldo de presidente la pensión que percibía la madre del coronel luciano d'elhuyar, en tanto que el gobierno se la repone.* - (archivodellibertador.gob.ve), Cuartel general de Bogotá, a 11 de diciembre de 1821. documento 108. carta fechada en bogotá, dirigida al vicepresidente, general santander, por la que dispone que de su propio sueldo se de una pensión mensual a la señora genoveva ricaurte.* - (archivodellibertador.gob.ve), Cuartel general de Bogotá, a 11 de diciembre de 1821. documento 109. carta fechada en tocaima, dirigida al vice-presidente de la república, general santander, en la que dispone que de su propio sueldo se dé mensualmente la pensión que percibía la señora josefa baraya, viuda del señor santamaría, en tanto que el gobierno se la repone.* - (archivodellibertador.gob.ve), Cuartel general de Tocaima, a 14 de diciembre de 1821.

El 16 de enero de 1827 en el Cuartel General Libertador de Caracas, Bolívar expide un decreto en el sentido de “*cesar el sueldo de todo empleado de la República de cualquier clase o condición que sea y que no se halle en servicio activo*”, como también “*toda pensión de retiro y toda gratificación que no se deba por servicios que en efecto se presten al recibirla*”. Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado Tomo III Años de 1827 y 1828, versión digital, disponible: [Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912 : años de 1827 y 1828 : tomo III / por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado \(eafit.edu.co\)](http://codificacionnacional.gov.co), página 10.

- 32 “Gaceta de Bogotá, capital del departamento de Cundinamarca, N° 42, 1820 (14/5), p. 159”. En de “Boyacá a Cúcuta Memoria Administrativa 1819-1821”, pág. 49/105, ya citado.

En consideración a que la Constitución de 1821 dejó vigentes -“*Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso*” -Art. 188-, es probable que Bolívar se hubiere apoyado en las normas del “*montepío militar*”³³ con las que se familiarizó en su paso, en condición de cadete, por la “*Sexta Compañía de Batallón de Milicias Disciplinadas de Blancos de los Valles de Aragua*” a la que estuvo vinculado desde el 14 de enero de 1797 al 04 de julio de 1798, como hijo del antiguo Coronel de la Unidad, Juan Vicente de Bolívar y Ponte-Andrade, quien la había comandado desde su fundación en 1771 hasta su muerte, la condición de noble e hijo de oficial era notoria; y en segundo lugar, porque el Inspector de la Unidad, Coronel graduado Manuel Clemente y Francia era el suegro de su hermana María Antonia y por tanto, su familiar. El 4 de julio de 1798 recibió del monarca español el título de Subteniente de la sexta compañía del Batallón de Milicias de Blancos de los Valles de Aragua, hasta obtener el grado de Coronel³⁴.

33 El montepío militar tiene sus raíces en la Real Cédula de 20 de abril de 1761, emitida por Carlos III, para ofrecer amparo a las viudas de los oficiales que perdieran la vida en servicio. Sus fondos provenían de los descuentos de los sueldos de los oficiales del ejército. No solo tenía como finalidad socorrer la subsistencia de las viudas y sus hijos, sino también procurar que llevaran una vida decente de acuerdo a su posición social. Eran fondos, capitales o depósitos de dinero que, mediante descuento a los miembros de un cuerpo socio-profesional (en este caso militares), estaban destinados a favorecerlos en tiempos de necesidades (facilitar recursos para determinadas obras) y para abonar pensiones a las viudas y huérfanos que un miembro del fondo pudiera dejar tras su deceso. Además de los descuentos que pesaban no solo sobre las clases que tenían opción a las pensiones, sino sobre todos los militares, aunque en ningún caso pudiesen disfrutar de su beneficio, se aplicaron a este monte pío las herencias de los militares y demás individuos que gozan de él y mueren *ab intestato* sin tener pariente. El derecho de percibo de las pensiones correspondía a las viudas, huérfanos, madres viudas o padres pobres, en su defecto; sólo se podía percibir una pensión en cada familia. Éstas eran transmisibles a las hijas, en caso de fallecimiento de la madre o segundas nupcias. La experiencia hispánica en el territorio neogranadino, legó el montepío, el cual fue retomado durante la República de Colombia al trasvasar los reglamentos españoles. Cortado mayo 10 de 2021: [https://es.wikipedia.org/wiki/Monte_P%C3%ADo_\(beneficencia\)#Montes_P%C3%ADos_militares](https://es.wikipedia.org/wiki/Monte_P%C3%ADo_(beneficencia)#Montes_P%C3%ADos_militares) y <https://www.artehistoria.com/es/contexto/las-mujeres-viudas-de-militares>.

34 Juan de Bolívar y Martínez de Villegas, su abuelo paterno, teniente general de los ejércitos españoles y fundador de la villa de San Luis de Cura, había pagado al monasterio de Monserrat, de Barcelona, la suma de veintidós mil ducados [*en Castilla, España, unidad de moneda de oro, con valor equivalente a medio doblón, su valor variaba según su ley. Peso 3,60 gramos, unidad de cuenta durante los siglos XVI y XVII, valía once reales castellanos o 375 maravedís, moneda española medieval, acuñada por primera vez por los almorávides, con erigen etimológico árabe. Los primeros maravedís fueron acuñados por Alfonso VII de Castilla (1181-1214) en 1172 y Fernando I de León 1037-1065), en árabe y castellano. A lo largo de su historia, sufrió infinidad de cambios y devaluaciones hasta quedar convertida en Moneda de vellón en tiempos de los*

El informe del secretario de Guerra de 1826, indica que desde el 15 de febrero de 1819 se empezó a ejecutar el descuento del montepío³⁵, por un monto de ocho maravedíes³⁶ por peso, todo de acuerdo con la ordenanza borbónica. Se conformó un banco de ahorros, cuya base capital era lo que se había deducido del salario a los

Reyes Católicos, al adoptarla como parte de su sistema monetario en 1475. Doblón, nombre de moneda de oro de diferentes épocas que equivalía al doble de la unidad monetario, referida a la moneda de oro de dos escudos y de 6,8 gramos de peso, también se llama doblón de a cuarto a la media onza con valor de cuatro escudos de oro y doblón de ocho a la onza con valor de ocho escudos de oro. Real, moneda de plata, peso 3,35 gramos, empezó a circular en Castilla en el siglo XIV. Base del sistema monetario español hasta mediados del siglo XIX, a partir del año 1497 tenía un valor de 34 maravedís. Había real, medio real, cuarto y sexto real de plata de once dineros y cuatro gramos de ley y talla de sesenta y seis piezas de un real por un marco desde don Pedro I. Los reyes don Enrique II y don Juan I, don Enrique II, don Juan II y don Enrique IV, labraron los suyos a la misma ley y talla. Modernamente el real equivalía a 25 céntimos de peseta. Vellón, aleación de plata y cobre en distintas proporciones. El vellón puede ser “pobre” o “rico”, dependiendo de la cantidad de plata, y “pobre”, cuando predomina el cobre.] para adquirir un título de Castilla que el Rey había concedido a los monjes benedictinos para atender al mantenimiento de su convento. Este título sería el de Marqués de San Luis, con el vizcondado previo de Cocorote. Una discusión ampliada sobre este tema la encontrará el lector en:

https://es.wikipedia.org/wiki/Juan_de_Bol%C3%ADvar_y_Mart%C3%ADnez_de_Villegas.

MORALES, Adriana: <https://www.todamateria.com/simon-bolivar/>.

<https://www.colombia.com/colombia-info/historia-de-colombia/presidentes-de-colombia/simon-bolivar-palacios/>.

<https://www.memorizar.com/tarjetas/inicio-de-la-actuacion-militar-de-bolivar-4658518#:~:text=En%20enero%20de%201797%2C%20casi,contribuye%20al%20sometimient o%20de%20valencia>.

GARCÍA S, Alejo. <https://lanacionweb.com/opinion/bolivar-cronologia-militar/>.

FALCÓN, Fernando. “El Cadete de los Valles De Aragua: Evaluación del Contexto de la Primera Formación Militar de Simón Bolívar (1797-1802, consultado el 28 de julio de 2020).

- 35 El primer Monte de Piedad surge en la Italia del siglo XV, a iniciativa de Fray Bernabé de Terni -de la orden de los franciscanos- establecidos entre 1462-1490. La denominación *de Piedad (di Pietà)* se agrega para diferenciarlas de otros tipos de Montes. Atendían las demandas de las clases sociales más necesitadas de protección, a través de la concesión de préstamos gratuitos sin interés, garantizados con alhajas y ropas. En 1515 se admitió la posibilidad de establecer un moderado interés por los préstamos prendarios. En Francia se llamaron *mont de piété*. A la América española, ingresan con la denominación de Montes de Piedad y por real cédula, se crearon: Nueva España, 1539; Virreinato del Perú, 1543; virreinato de la Nueva Granada, 1739; virreinato del Río de la Plata, 1779.

- 36 Antigua moneda española utilizada entre los siglos XII y XIX, de curso durante la colonia y los primeros años de la República; una amplia discusión sobre el particular, se halla en el repositorio: https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_numism%C3%A1tica_de_Espa%C3%B1a, complementado con los valores monetarios: <https://es.wikipedia.org/wiki/Maraved%C3%AD>, consultado septiembre 7 de 2021.

oficiales y tropas del ejército desde el 15 de febrero de 1819, pero a la fecha, no se cumplía con su objeto, ya que las deducciones no estaban siendo aplicadas para el fin propuesto, a pesar que la medida se legalizó con la Ley³⁷ de 10 de octubre de 1821, determinando quiénes eran los beneficiarios [las viudas, los hijos menores, las hijas honestas y los padres de los hijos que murieron defendiendo “la patria” o en “los patíbulo contra la tiranía”], solo se empezaría a otorgar cuando hubiesen los fondos necesarios para atender a lo que en su momento se llamó “deuda de justicia”, pues el erario en aquel período estaba exhausto y empeñado en financiar las campañas de la antigua capitanía de Venezuela y las del sur, en la gobernación de Popayán, es evidente que al fin se agotaría el fondo quedando burladas las esperanzas de muchos de los contribuyentes, supuesto que el número de los pensionados deberá ir en aumento³⁸. Esta, podría decirse, constituyó la motivación de las cartas escritas por Bolívar a Santander, de que se ha dado testimonio líneas atrás.

La institución del montepío militar adoptada al inicio de la “independencia” continuó vigente hasta 1827 cuando se suprimieron, para su funcionamiento, las contribuciones de los militares; debido al desamparo presente en las familias de quienes fallecieron en la guerra de independencia y en las campañas libertadoras, se le restableció en 1843; suprimida nuevamente en 1855, se faculta al Poder Ejecutivo para expedir reglas para distribuir sus activos entre quienes demostrarán derecho a percibirlos, una vez cubiertos los pasivos. Se le restituye nuevamente en 1861, con las mismas bases creadas en leyes anteriores, estableciendo modificaciones referentes a sus fondos, a las asignaciones y pensiones para las

37 En la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, escrita por Lino de Pombo, publicada por la Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, Bogotá, febrero de 1845, en la página 23 se haya un documento del siguiente tenor: “El congreso jeneral(sic) de Colombia promulga el 13 de octubre de 1821 -la Constitución había sido promulgada el 30 de agosto anterior- la Lei(sic) 1 tendiente a la “conmemoración de los muertos por la patria” para “considerar y recompensar a sus viudas, huérfanos y padres”, estatuyendo en el artículo 4º que “las viudas, los hijos menores, las hijas honestas i(sic) los padres de los que murieron de cualquier modo de los espresados(sic) [...] tienen opción al montepío militar ó(sic) ministerial, en conformidad con las leyes de España que se conservan con vigor en Colombia, ó(sic) de las particulares de la República, deben comenzar á(sic) gozar de él luego que se arregle este ramo importante i(sic) haya fondos para satisfacer este deuda de justicia, á(sic) cuyo efecto se encarga especialmente al Gobierno su organización”.

38 GUERRERO ZAMORA, Angie. “El amparo a las viudas de militares en el sistema pensional republicano (1820-1860)”. Versión digital. Disponible: http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Historia_Caribe/article/view/2289/2930.

viudas y huérfanos de los militares fallecidos en servicio activo, con escalas diferenciales determinadas en virtud a los grados militares.

En 1890 el Congreso de la República promulga la Ley ordinaria 96 para establecer un “*Montepío Militar* con los descuentos que se pagan en los sueldos, sobresueldos y pensiones pagaderos por el Tesoro Nacional a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra en servicio activo [...] de tres centavos por peso que se hará a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra, en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagados en moneda corriente del Tesoro Nacional³⁹”; en 1913 mediante la Ley 131⁴⁰ se dispone la liquidación definitiva del Montepío Militar y en 1915 a través del decreto 143⁴¹ se ordena que a partir del 01 de febrero los documentos, archivos y demás enseres del Montepío Militar pasen a la Tesorería General de la República que abre una cuenta denominada Montepío Militar para ser debitada con las sumas remitidas por el Jefe de la Sección y acreditada con los pagos que se efectúen.

El bienestar de millones de personas de edad avanzada depende del adecuado funcionamiento de los sistemas de pensiones. La esencia de la seguridad social es enfrentar en forma colectiva las inseguridades económicas que surgen en el ciclo de la vida de las personas, ofreciendo mecanismos de aseguramiento, de prevención y de provisión de seguridad económica en la vejez, en que la persona entra a una etapa de inactividad productiva.

Los sistemas de pensiones de los diferentes países del mundo tienen diversas formas de estructurarse de acuerdo con sus políticas públicas o a sus lineamientos legales. Entre esos lineamientos se destacan varios tipos de Sistemas Pensionales:

Sustitutivo, derecho a indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cuando, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de seguir cotizando para el régimen de Pensiones.

³⁹ Disponible en versión digital:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791876>, *bastardilla* fuera de texto, introducida por el autor.

⁴⁰ *Ibídem*, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648085>.

⁴¹ *Ibídem*, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1032017>.

Roqueberto Londoño Montoya

Mixto, sistema de pensiones compuesto de una pensión pública complementada por otra de carácter privado. Mantiene el pilar de previsión social pública, el cual da derecho a percibir ciertos ingresos en el momento de la jubilación, cumpliendo una serie de requisitos. Por otro lado, incorpora el pilar de previsión social complementaria con planes de pensiones privados de aportación definida basados en un sistema de capitalización individual que determinará la cuantía en el momento de la jubilación. Las aportaciones a los planes de pensiones pueden ser ejecutadas por parte del empleador o por parte del ahorro de cada ciudadano.

Integrado, comprende un sistema de pensiones solidario y la capitalización individual, bajo esquemas de administración a cargo, por separado, de entes públicos y entes privados con presencia de una base solidaria.

Paralelo, consiste en la coexistencia al mismo tiempo de un sistema de reparto -público- en competencia desigual con un sistema de capitalización -privado- en el que los trabajadores dedican una parte de su salario al pago de la pensión de los actuales jubilados, lo hacen confiados en que las futuras generaciones, cuando ellos se jubilen, hagan lo mismo. Es decir, “los sistemas de reparto se mantienen en el tiempo gracias a un pacto intergeneracional que garantizará la persistencia del sistema de pensiones que redistribuye renta entre distintas generaciones. En otras palabras, estos sistemas, permiten redistribuir renta para la jubilación, desde los jóvenes hacia los mayores, repartiendo el riesgo entre varias generaciones. Esta es una ventaja que no tienen los sistemas de pensiones de capitalización, en los que cada generación se hace responsable de su jubilación, y por lo tanto asumen potencialmente un excesivo riesgo⁴²”

Reparto, se denomina al sistema de seguro solidario para la vejez, se organiza sobre la base de un aporte obligatorio realizado por los trabajadores en actividad, con el que se forma un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados; con respecto al cual en algunos países existen tres regímenes o métodos de reparto:

1. **Esquemas de reparto de capitalización colectiva** Son aquellos regímenes de beneficios definidos, en los cuales las prestaciones se financian mediante un contrato intergeneracional donde la generación activa aporta con una prima para

⁴² CONDE-RUIZ, J. Ignacio y GONZÁLEZ, Clara I. “Modelo de Pensiones Europeo ¿Bismarck o Beveridge?”. Versión digital, disponible: <https://documentos.fedea.net/pubs/dt/2018/dt2018-01.pdf>, pág. 3.

las prestaciones de la generación ya retirada y para la acumulación de un fondo de reserva para futuras contingencias. “Se dice que el sistema opera mediante endeudamiento entre generaciones, con el compromiso que cada próxima generación de jóvenes aportará para la generación que se retira. El esquema opera con una reserva técnica a partir de la cual puede determinarse la prima, existiendo dos extremos:

“Prima media general. Cuando se fija desde el comienzo una tasa de aporte constante que permitirá garantizar indefinidamente su viabilidad financiera. La prima se calcula en un nivel necesario para que el valor actual de todos los ingresos futuros probables sea igual al valor actual de todos los gastos futuros probables.

Durante un período inicial -varias décadas- los ingresos superan los gastos. El excedente se va a la reserva técnica. A futuro, cuando el costo supera a la prima -gastos mayores que ingresos por contribuciones-, se utilizan los rendimientos y parte de la reserva para cubrir la diferencia.

“Prima media escalonada. Plantea períodos de equilibrio de 10-15 años y con base en ellos se modifica la prima. Es un régimen de reparto donde se contemplan cambios en la prima conforme a evaluaciones actuariales que demanden ajustes a mayores gastos por concepto de nuevos casos, aumentos de años cobertura, mayores esperanzas de vida, y/o reajustes no programados. Es un esquema intermedio entre reparto simple y prima media general⁴³”.

2. **Método de capitalización:** la cotización individual de los trabajadores a lo largo de su vida laboral servirá para el cálculo de la futura pensión, de tal manera que ésta será mayor cuanto mayores hayan sido las contribuciones; sin embargo, la pensión a veces no guarda relación directa con las cotizaciones ya que existe un tope máximo fijado por la ley, haciendo que, en el caso de cotizaciones elevadas, la pensión sea inferior a lo que un cálculo actuarial de las cotizaciones podría determinar. La capitalización es plena, pero individual. Se utiliza como sistema de ahorro obligatorio para el retiro, pero no para cubrir contingencias -riesgos-; la persona debe disponer de un seguro complementario para invalidez y muerte y al final del período de ahorro, el monto ahorrado se utiliza para comprar una prestación vitalicia o temporal. Esta alternativa es justa actuarialmente para el individuo, pero carece de mecanismos de solidaridad,

⁴³ UTHOFF, Andras. “Aspectos institucionales de los sistemas de pensiones en América Latina”. En CEPAL. Políticas Sociales 221. ISSN 1564-4162 - LC/L. 4282, Santiago de Chile. 2016.

por lo que debe complementarse con otros mecanismos para garantizar cierta solidaridad.

3. **Método mixto de reparto de capitales y capitalización:** sugiere combinar las anteriores u otras diferentes alternativas, que buscan articular el sistema contributivo y no contributivo, combinando el reparto con capitalización, entregan pensiones tanto de beneficios como de contribuciones definidas, integrando la gestión financiera vía capitalización y el manejo del presupuesto estatal, mezclando apropiadamente la administración estatal y privada, fortaleciendo los mecanismos de competencia, rediseñando a la vez el componente de alivio de la pobreza mediante incentivos al trabajo y al ahorro.

En el método de reparto de capitales por cobertura, el adulto mayor, en edad de jubilarse no tiene un derecho a pensión propiamente, ya que su goce va a depender de los fondos con los que cuenta el Estado para hacer la repartición y el monto a recibir va estar dado por el número de pensionistas⁴⁴.

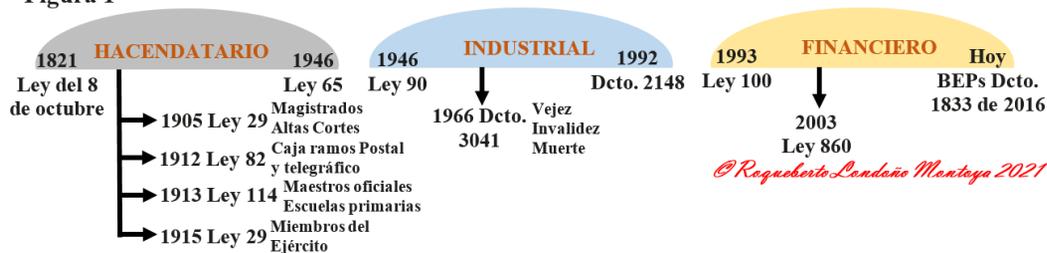
Un sistema de reparto implica que en cada período que se considera, los ingresos que se recaudan por las cotizaciones⁴⁵, de empresarios y trabajadores, hacen frente al pago de las pensiones contributivas que generan los pensionistas, “el sistema de reparto está basado en el principio de solidaridad intergeneracional permanente, y se fundamenta en que los activos financian las pensiones de los jubilados, a través de cotizaciones sociales u otros mecanismos impositivos, en el entendimiento de que cuando ellos se jubilen los nuevos activos en el mercado de trabajo harán lo mismo. En un sistema de reparto los trabajadores contribuyen al sistema entregando una proporción de su renta laboral, que no constituye un ahorro para sí mismos, sino que se emplea para que los actuales jubilados puedan cobrar su pensión, con la confianza de que los futuros cotizantes paguen sus pensiones en el futuro⁴⁶”.

44 Según define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. “Beneficiario de prestación económica, contributiva o asistencial, por jubilación, incapacidad permanente, viudedad u orfandad”.

45 En Colombia la Tasa de Cotización por contingencias comunes (jubilación, maternidad, enfermedad común y riesgos laborales) corresponde al 29,00% (el 21,00% aportado por la empresa y el 8,00% por los trabajadores).

46 ROSADO CEBRIÁN, Beatriz. “Las reformas del sistema de pensiones español. El reto de la sostenibilidad y la suficiencia”, en CLACSO. Boletín del Grupo de Trabajo Seguridad Social y Sistema de Pensiones. “Seguridad Social Latinoamericana”. Versión digital disponible: <https://www.arriondas.com/2015/01/del-maravedi-al-euro/>, pp. 32-42

Figura 1 *MOMENTOS DEL BENEFICIO PENSIONAL EN COLOMBIA*



Momentos pensionales en Colombia

La coexistencia funcional de las grandes propiedades de los encomenderos en el virreinato colonial temprano, cuya base era el tributo indígena, vinculadas a la de los estancieros dedicados a una agricultura intensiva estrechamente imbricada con la ciudad, sustentadas en el trabajo esclavo, correlacionaron la conformación de un grupo social diferente integrado por pequeños hortelanos y agricultores con habilidades agronómicas específicas que, relacionadas y a veces en estrecho vínculo y asocio a actividades mineras que contribuyeron a la formación de un modelo económico, basado en la propiedad colonial latifundista en cuyas posesiones se crearon las condiciones para la implantación de administración hacendataria que, luego en la formación republicana se extendieron a la “*administración de gobierno*” del naciente Estado.

Con las guerras de independencia, como era de esperarse, no desapareció la economía colonial. “No fueron los indios, ni las “clases oprimidas”, sino algunos sectores de los grupos blancos “criollos” dominantes⁴⁷”, que “vieron la funcionalidad de las formas del aparato de administración que utilizaban los grupos nativos dominantes y recurrieron a ubicarse por encima de quienes ostentaban el lugar en la cúspide de la estructura piramidal nativa” que, con la llegada de peninsulares a sus territorios para ocupar cargos administrativos en función de los intereses de la corona, creó las condiciones de ambición para dirigir el poder político y practicar el librecambio o libre mercado, pudiendo desarrollar libremente sus actividades comerciales, frenadas por el

47 NAVARRO GARCÍA, Luis. “La Independencia de Hispanoamérica, un Proceso Singular”. Versión digital, disponible: https://revistascientificas.us.es/index.php/Temas_Americanistas/article/view/14701/12833.

Roqueberto Londoño Montoya

monopolio que se ejercía desde la metrópoli, interviniendo simultáneamente el control de los cabildos y la administración de las colonias sujetas a la corona española.

La hacienda como un interesante fenómeno social en la época de la Gran Colombia. Una masa de raza india, gobernada hasta muy pocos años antes por su cacique, y con una organización social colectivista, íntimamente ligada a la hacienda por fuertes lazos económicos y, por lo tanto, sociales. Fueron, en efecto, la mano de obra especializada de la parte agrícola del laboreo. Es muy probable que los indígenas tuvieran todavía en aquella época una relación semifeudal con los hacendados, y esto explicaría por qué en las instrucciones de Mosquera al mayordomo en 1823, no se detallan sus deberes y derechos, y sí los de los negros esclavos. El régimen laboral del indio se regulaba por las costumbres tradicionales basadas más o menos en la legislación de Indias.

Descendientes de connotadas familias hacendatarias, colaboradores y funcionarios, algunos de ellos del régimen colonial, fungiendo como diputados al Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad sometieron y sujetaron los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la República⁴⁸; en observancia a *“que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada⁴⁹ tienen todas las proporciones y medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad”*, determinan que *“las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia; su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela, y el Virreinato del nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias⁵⁰”*. Entre los diputados que expidieron tal promulgación figuran:

48 “Ley Fundamental de Colombia”, consultada el siete de junio de 2021, ver: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/html/ff6c28b0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html.

49 Por real cédula del 20 de agosto de 1739 la corona española dispuso la jurisdicción territorial del Nuevo Reino de Granada constituida por las provincias del Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, provincia de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayana, Islas de la Trinidad, Margarita y Río Orinoco, Provincias de Panamá, Portovelo, Veragua y el Darién con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, surgideros, caletas, y demás pertenecientes a ellas en uno y otro mar y tierra firme. https://es.wikipedia.org/wiki/Virreinato_de_Nueva_Granada, consultado el 07 de junio de 2021.

50 <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article13152>, consultado el siete de junio de 2021.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Francisco Antonio Zea⁵¹. Juan Germán Roscio⁵². Manuel Sedeño⁵³. Juan Martínez. José España⁵⁴. Luis Tomás Peraza⁵⁵. Antonio M. Briceño⁵⁶. Eusebio Afanador⁵⁷. Francisco Conde⁵⁸. Diego Bautista Urbaneja⁵⁹. Juan Vicente Cardozo⁶⁰. Ignacio Muñoz. Onofre Básalo⁶¹. Domingo Alzuru⁶². José Tomás Machado⁶³. Ramón García Cádiz⁶⁴. El Diputado Secretario. Diego de Vallenilla⁶⁵.

La nueva organización política se superpuso a una estructura de haciendas, centros mineros y ciudades egocéntricas que, al desaparecer los mecanismos contralores del Imperio (Virreyes, Reales Audiencias, Visitadores, Tribunales, etc.), se constituyeron en los centros de Poder y en las fuerzas incontrastables de la vida colonial, ya que, al desaparecer el sistema jurídico-político de los controles peninsulares, llegó a su apogeo el Poder de las haciendas señoriales, de los centros mineros y de las ciudades de asiento administrativo, comercial y burocrático.

51 <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/11160/Francisco%20Antonio%20Zea>, consultado el siete de junio de 2021.

52 <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/r/roscio.htm>, consultado siete de junio de 2021.

53 <http://venezuelaehistoria.blogspot.com/2018/06/manuel-cedeno.html>, consultado siete de junio de 2021.

54 <https://www.ivenezuela.travel/jose-maria-espana-biografia/>, consultado siete de junio de 2021.

55 <https://bibliofep.fundacionempresaspolarg.org/dhv/entradas/p/peraza-luis-tomas/>, consultado el siete de junio de 2021.

56 <http://www.mcabiografias.com/app-bio/do/show?key=bricenno-antonio-nicolas>, consultado el siete de junio de 2021.

57 <http://guayaneseprominentes.blogspot.com/2015/11/eusebio-afanador.html>, consultado el siete de junio de 2021.

58 https://www.venezuelatuya.com/biografias/francisco_conde.htm, consultado el siete de junio de 2021.

59 <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/u/urbaneja.htm>, consultado el siete de junio de 2021.

60 <http://guayaneseprominentes.blogspot.com/2015/11/juan-vicente-cardozo.html>, consultado el siete de junio de 2021.

61 <https://www.bienmesabe.org/noticia/2015/Julio/onofre-y-rodulfo-basalo-dos-canarios-independentistas-ante-la-emancipacion-venezolana>, consultado el siete de junio de 2021.

62 <https://bibliofep.fundacionempresaspolarg.org/dhv/entradas/a/alzuru-domingo/>, consultado el siete de junio de 2021.

63 <https://bibliofep.fundacionempresaspolarg.org/dhv/entradas/m/machado-jose-tomas/>, consultado el siete de junio de 2021.

64 <https://bibliofep.fundacionempresaspolarg.org/dhv/entradas/g/garcia-cadiz-ramon/>, consultado el siete de junio de 2021.

65 <http://venezuelaehistoria.blogspot.com/2017/07/diego-maria-de-vallenilla-y-guerra.html>, consultado el 07 de junio de 2021.

Roqueberto Londoño Montoya

El Estado no podía ser una cosa distinta a estas sociedades amuralladas y a esta compacta estructura social, pese al radicalismo ideológico de las Constituciones y a la actividad política desarrollada por las nuevas fuerzas de cambio -élite intelectual de la clase media, burguesía emergente, artesanado-, que tan importante gravitación tuvo en los órganos informativos e ideológicos del siglo XIX.

El latifundio señorial se constituyó como una constelación de Poder, fundamentada en el monopolio selectivo y extensivo sobre la tierra agrícola -tierra, agua, bosque- y en un dominio paternalista sobre la mano de obra adscrita servilmente a esa tierra.

El monopolio sobre la tierra fue ampliándose y transformándose progresivamente con la evolución política de la economía y del Estado en control hegemónico sobre los servicios institucionales, sobre los recursos técnicos y financieros y, finalmente, sobre los desarticulados mecanismos de la representatividad política. Dentro de este esquema, el latifundio señorial era mucho más que una forma de concentración de la propiedad sobre la tierra y de recaudación de renta fundiaria, obtenida por medio de colonos, aparceros, arrendatarios, minifundistas y peones; era una constelación social de Poder y, desde luego, un tipo de economía capaz de seguir sus propias normas de crecimiento. Esa economía se caracterizó por estar cerrada abajo -al nivel de la población campesina sujeta al dominio señorial- y abierta arriba, en cuanto la empresa patronal se reservaba el monopolio de la comercialización de productos agrícolas con el sistema superior de mercado -ciudades metropolitanas, grandes o pequeñas-⁶⁶.

El presente escrito propone adelantar un ambicioso recorrido por los momentos en que se ha plasmado el beneficio pensional desde los albores de la república en 1821, hasta el presente 2020, un período de 199 años de ajetreo normativo en el que se han promulgado Leyes, Decretos, Actos Legislativos, Resoluciones y Acuerdos de Autoridad Administrativa, respaldados luego por norma ejecutiva. Contemplando tres momentos enmarcados en sus correlativas épocas de desenvolvimiento económico-social y político esbozados en la figura 1, que en el lapso de tres siglos -XIX, XX y XXI- en separadas etapas se concede amparo pensional de manera diferenciada y discriminatoria a personas, gremios y grupos sociales, vinculados esencialmente a actividades relacionadas con la administración estatal durante el predominio hacendatario, a éstos y algunos núcleos de trabajadores industriales y

⁶⁶ GARCÍA, Antonio. “¿Comunicación para la dependencia o para el Desarrollo?”. Editores Asociados Cía. Ltda. Diguja No. 384 y América Quito, Ecuador. Primera edición mayo 1980. Versión digital, disponible: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/1120-opac>, págs. 34-35.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

comerciales en la atapa industria, introduciendo sustancial cambio reformatario al servicio de la financiarización en el tercer momento, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2. RESUMEN LEGISLATIVO
Doctrina Jurídica

Periodo	Momentos	Etapa	Norma	Nro	%	Años	Norma	Siglos						Total	%	
								XIX	%	XX	%	XXI	%			
Siglo XIX	Primero Hacendatario	Uno	Ley	275	46,21	1821	C. P	10	3,30	1	0,48			11	1,85	
			Dcto.	29	4,89	1904										
Siglo XX		Primero Hacendatario	Dos	C. P:	11	1,85		ActLeg.			6	2,87	1	1,75	7	1,18
				ActLeg.	6	1,01	1905									
	Segundo Industrial		Tres	Ley	71	11,97	1946	Ley	266	87,79	113	56,94	15	19,30	393	66,16
				Dctos.	14	2,36		Dctos.	27	8,81	100	39,71	55	78,95	183	30,81
	Siglo XXI	Tercer Financiero	Cuatro	Ley	53	8,94	1946	Total	303	100,0	220	100,0	71	100,0	594	100,0
				Dcto.	32	5,40	1993									
ActLeg.			1	0,17	1993	2020										
							Ley	20	3,37							
Dcto.	82	13,83														
Norma	Suma	%	Convenciones													
C. P.	11	1,85	C. P.	Constitución Política												
ActLeg.	7	1,18	Nro.	Número												
Ley	393	66,16	ActLeg.	Acto Legislativo												
Dctos.	183	30,81	Dcto.	Decreto												
Total	594	100,0														

Fuente: Elaboración propia. Roqueberto Londoño Montoya 2021

Momento Hacendatario

Etapa 1821-1904

En un **primer momento** van a distinguirse dos diferentes etapas, la una comprende el período iniciado en 1821 con la promulgación de la Ley del 8 de octubre que ordena el establecimiento del montepío militar para atender lo referente a la concesión de un sistema pensional por vejez, invalidez o muerte, soportado en el “descuento que se hace por esta ley a los militares y a los empleados civiles vitalicios, se formará por el Ejecutivo un montepío, semejante al que existía bajo el gobierno español” fundamentado en los “derechos de nacimiento” prevalecientes por la época y que se prolongan durante nueve décadas del siglo IX y primeros años del XX, caracterizada en la existencia de un desarticulado régimen individualista de otorgamiento y concesión de pensiones a viudas, padres e hijos huérfanos de los militares intervinientes en las campañas de las guerras de independencia y de las facciones partidarias y regionalistas que disputaron la “igualación social de individuos pertenecientes a grupos sociales y a divergentes credos”, distinguida por la doble función de derechos: de un lado siendo el arma con la cual se defiende a

Roqueberto Londoño Montoya

los ciudadanos ante los abusos del poder, como garantía de las libertades y, del otro, constituyentes de instrumento de extorsión social a través de la cual el Poder homogeniza el cuerpo social sobre el que gobierna”. Culmina esta etapa en marzo de 1904 con la promulgación de la Ley 5 del 30 de marzo.

En esta etapa el órgano Legislativo promulga 301 Leyes, distinguiendo tres categorías de otorgamiento, concesión y amparamiento con pensiones individualizadas en reconocimiento de méritos por servicios prestados a la “patria”, o a grupos de personas al servicio del “Estado”; por su parte, el Poder ejecutivo siguiendo la línea anterior, proclama 20 Decretos para reglamentar o clarificar algunas de las normas originadas en el órgano legislativo.

Una primera categoría la constituye el Montepío Militar creado a favor de los militares que, como herencia del régimen colonial español, lo asumió el soberano congreso en 1820. -En el Virreinato de la Nueva Granada, como territorio súbdito de la España peninsular, conforme relatan Lamas, 1964: 210-214. Rumeu de Armas, 1981: 422-501. Chandler, 1991: 7-10, citados por Gálvez Ruiz, 2019: 84, tuvieron presencia: El Montepío Militar (1761), el Montepío de Ministerios de Audiencia (1763) -su reglamento es aprobado en 1770-, el Montepío de las Reales Oficinas (1764), el Montepío de las Minas de Almadén (1778), el Montepío de Correos y Caminos (1785), el Montepío del Cuerpo de Oficiales de Mar de la Real Armada (1794) y el Montepío de Corregidores y Alcaldes Mayores (1783)-. El montepío militar sufrió reglamentaciones en 1821, confirmando las asignaciones hechas a los militares que sirvieron a la república desde el año 6° al 9° y que fueron reconocidas por la Ley del 6 de enero de 1820 decretada por el Congreso de Venezuela, ordenando a la vez que, con el descuento que se hace a los militares y a los *empleados civiles vitalicios* se formará por el Ejecutivo un montepío similar al que existía bajo el gobierno español, igualmente se decide “cesar las pensiones asignadas a varias personas por sus servicios hechos en tiempos del gobierno español”; en 1822 -28 de marzo- se ordena que “*el Montepío militar y las pensiones de cualquier clase que se dieran a los inválidos en el servicio de la República*⁶⁷”, así como los negocios diplomáticos sean tratados por la Secretaría de gobierno; en 1824 por consulta elevada por el comisario de guerra de Cundinamarca se decreta que “se esté a lo dispuesto en el reglamento general español de montepío que está

⁶⁷ “Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, Suplemento a los años 1819 a 1835”, Versión digital, disponible: <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/24456>, pág. 87.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

en vigor⁶⁸”; mediante disposición promulgada por Bolívar el montepío militar se suprime en 1827; en 1843 vuelve a restablecerse en las mismas condiciones de funcionamiento anteriores a la supresión ordenada por el Libertador Bolívar; en 1850 se retoma la reglamentación del montepío en el sentido de definir la manera en que se deben realizar “los descuentos a los empleados pagados por el tesoro nacional”, se “declaran con derecho a recibir pensión de los fondos de montepío, a las viudas, los hijos legítimos y madres de los jefes y oficiales del ejército y la armada nacional que se hayan casado sin licencia del Poder Ejecutivo” se “reglamentan las formas contables y la manera de llevar los libros” del montepío militar. Para 1865 se establece que en todas las pensiones civiles y militares que se hubieren concedido o que se concedieren en el futuro, todo pensionado tiene derecho a recibir por capitalizaciones una suma igual a la que sería necesario dar para tener derecho a percibir, al interés del seis por ciento anual, una cuota equivalente a su pensión por el tiempo que debiera disfrutarla; en 1873 se vuelve a retomar el asunto y se dispone:

“Los militares de la Independencia que hayan capitalizado su pensión, tienen derecho de devolver los bonos flotantes que recibieron, con los intereses devengados desde la fecha de la capitalización, a fin de que se les reconozca i ordene el pago en dinero de las pensiones que dejaron de percibir desde la misma fecha i poder continuar en el goce de la pensión de que ántes(sic) disfrutaban, la cual se reconocerá de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei(sic) de 6 de mayo de 1868. La parte final de este artículo comprende a los pensionados que han devuelto los bonos flotantes que recibieron al capitalizar su pensión, i los intereses devengados desde la misma época, para tener derecho nuevamente a la pensión. Deróganse la lei(sic) de 25 de abril de 1865, sobre capitalización de pensiones; la de 25 de junio de 1866, adicional a la anterior; la de 20 de mayo de 1870, la cual manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión un tres por ciento; i la de 25 de abril de 1871, sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados⁶⁹”.

68 Los reglamentos españoles estipulaban que las pensiones se establecen con un criterio uniforme, fijado en el 50 por ciento de la última paga del marido, con independencia del número de hijos que quedasen a cargo de la viuda, y fluctuaban desde una media de 1.000 reales mensuales a las de los generales hasta 250 a las de los capitanes, pasando por 666 a las de los coroneles o 500 a las de los comisarios de guerra. Un Capitán contribuye al mes con once reales y catorce maravedíes, y su Viuda, Hijos y Madre tiran la pensión de 250 reales mensuales, y debe aquél sufrir el descuento de más de veinte y un años para completar una sola paga de pensión anual. Cursiva fuera de texto.

69 Esta norma puede consultarse en:

Roqueberto Londoño Montoya

En 1908 se le otorga -mediante la Ley 2- el carácter de Caja de Ahorros. En 1913 con la promulgación el 31 de diciembre de la Ley 131 se dispone la liquidación del Montepío Militar en el sentido de que el dinero, documentos, papeles y muebles de la Tesorería de la institución, se pasarán al Tesorero General de la República; suspender el descuento del tres por ciento que, de los sueldos viene haciéndose a los miembros del Ejército. En 1915 por mandato del Decreto 143 del 28 de enero, se incorpora el Montepío Militar a la Tesorería General de la República a partir del 1° de febrero la Tesorería recibe todos los activos y pasivos del Montepío.

Una segunda categoría de amparamiento pensional cobija en 1823 a “los empleados civiles y de hacienda que adquieren el derecho de retiro del servicio público, siempre que padezcan una enfermedad habitual, entre las que será tenida por tal *la decrepitud o una vejez que alcance a setenta años de vida...* El empleado que al tiempo de conseguir su retiro tenía un sueldo anual de doscientos pesos, percibirá la jubilación de las dos terceras partes de su asignación. El que tenía quinientos la de la mitad. El que tenía mil pesos y de allí para arriba, gozará la de la tercera parte. A los empleados intermedios entre doscientos y quinientos Pesos, se les aumentará dos pesos de jubilación por cada diez pesos de su asignación excedente a los doscientos pesos basta quinientos; y a los intermedios entre quinientos y mil pesos, se les aumentarán catorce reales por cada diez pesos excedentes de quinientos pesos de sueldo hasta mil pesos⁷⁰”. En 1846 por Ley del 2 de junio se estableció que, “con el objeto de pagar las pensiones que con arreglo a esta ley se concedan, se hará a los empleados civiles, políticos y de hacienda que disfruten de un sueldo fijo o eventual de más de doscientos pesos, un descuento de un 2 por 100 deducido de la totalidad de sus respectivas asignaciones. Los funcionarios y empleados públicos, civiles, políticos y de hacienda, que en calidad de tales sirvan o hayan servido a la República con sueldo pagadero del tesoro nacional, tendrán derecho a retirarse del servicio y a gozar de una pensión siempre que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes: primero, cuando habiendo servido diez y seis años, por lo menos, hayan contraído o contraigan por consecuencia del mismo servicio alguna enfermedad que los inhabilite para continuar sirviendo con la exactitud que se requiere, y segundo, cuando hayan servido treinta años, por lo menos, en uno o

<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605629>,

⁷⁰ Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827. Reimpreso cuidadosamente por la edición oficial de Bogotá publicada en tres volúmenes. Caracas: en la imprenta de Valentin Espinal, versión digital, disponible:

<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-repc3bablica-de-colombia-18401.pdf>, págs. 187-188.

diferentes destinos, aun cuando no hayan contraído ni padezcan enfermedad alguna que los inhabilite para continuar sirviendo. La pensión anual que se asigne al funcionario o empleado que tenga derecho a gozarla, será igual a la suma del 2 por 100 del monto de los sueldos que haya debido disfrutar en el tiempo que ha servido, siempre que dicha suma no exceda de ochocientos (800,00) pesos, que es la pensión mayor que podrá concederse”⁷¹. “Los descuentos que se hagan a todos los empleados que paga el tesoro nacional (con excepción del montepío militar), sea por sueldos o pensiones civiles, o por sello y derecho de títulos, o por cualquiera otra causa, se declaran -como- rentas nacionales”, según disposición del inciso 6° del artículo 14 de la Ley promulgada el 20 de abril de 1850⁷².

“[...] La organización económica de la actual Colombia en los albores del siglo XIX se basaba en relaciones de servidumbre o esclavitud en haciendas y minas o bajo relaciones familiares en las pequeñas parcelas y en los talleres artesanales [...]”⁷³, que impiden estimar la producción mediante los actuales sistemas de cuentas nacionales lo cual obstaculiza estimar, mediante los actuales sistemas de cuentas nacionales, la producción por sectores productivos, como los factores de remuneración a productores dependientes, como los índices de costo de vida para determinar los alcances satisfactorios de las sumas percibidas por los beneficiarios de las pensiones decretadas en la época.

En una tercera categoría se ubican las pensiones ora concedidas u otorgadas de manera individual a prelados de la iglesia católica concedidas “durante el gobierno español” y que prestaron algún apoyo a la “causa patriota”, como a próceres o funcionarios de la administración gubernamental; viudas o descendientes de “militares de la independencia” hasta el tercer grado de consanguinidad, que cumplieren las reglas establecidas por el Senado y Cámara de Representantes en cada otorgamiento o concesión de pensión individual a cargo del Tesoro Nacional.

En el período de examen las pensiones oscilaron entre seis pesos con cuarenta centavos (\$6,40) y tres cuartas (3/4) partes del sueldo devengado y, se las decretó a

71 “Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912. Obra publicada bajo la dirección del honorable Consejero de Estado doctor Ramón Correa”. Tomo XI. Años de 1. 845 y 1846. Bogotá. Imprenta Nacional- 1928. Versión digital, disponible: <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/24390>, Págs. 335-337.

72 Ibídem. Tomo XIV, Pág. 32-40.

73 KALMANOVITZ, Salomón y LÓPEZ RIVERA, Edwin. “Las Cuentas Nacionales Colombianas en el siglo XIX”. Versión digital, disponible: http://www.economia.unam.mx/cladhe/registro/ponencias/15_abstract.pdf, pp. 36.

personas que prestaron algún tipo de servicio al gobierno de turno, a viudas de militares con rango de sargento a general, hijos u hermanos, nietos y biznietos⁷⁴ de próceres; a algunas de las cuales se les dio el carácter de “*pensiones como a los militares de la independencia*”. Las viudas gozarán de la pensión siempre y cuando no contraigan nuevas nupcias y podrán administrar los bienes heredados, siempre y cuando el matrimonio se hubiere celebrado por la Iglesia Católica y no por lo civil; a su vez los hijos hombres, como los hermanos, gozarían de la pensión hasta llegar a la mayoría de edad -veintiún años-; las hijas mujeres, igual las hermanas, harían uso de la pensión conservándose solteras.

Conforme al relato de Alberto Charry Lara⁷⁵, en el mes de julio de 1825, se levanta el primer Censo Oficial de Población de la República de la Gran Colombia, integrada por los territorios de Nueva Granada, Quito y Venezuela -creada por Ley del 17 de diciembre de 1819, expedida por el Congreso de Angostura-, que dio 1.223.598 habitantes en una extensión territorial de 3.064.800(sic) kilómetros cuadrados. Desde 1830, año de disolución de la Nueva Granada, hasta 1903 para asuntos censales, la superficie del país varía de 1.569.900 a 1.548.300 kilómetros cuadrados. En 1835, se levanta el segundo Censo Oficial de Población y primero de la Nueva Granada, que dio 1.686.038 habitantes. En 1843, se levanta el tercer censo oficial de población, que dio 1.955.264 habitantes⁷⁶. En el “Anuario Estadístico de Colombia”, publicado en 1875 por el doctor Aníbal Galindo, se da el dato de 1.932.279 habitantes como resultado del Censo de 1843. En 1845, el Gobierno que preside el General Tomás Cipriano de Mosquera avisa que la población del país asciende a 2.050.137. habitantes. En otra publicación oficial se da la cifra de 2.090.947. En 1851, se levanta el cuarto censo oficial y, según sus resultados, -la población del país es de 2.243.730 habitantes⁷⁷.. En el “Anuario Estadístico” de 1936 se encuentra un dato muy semejante: 2.243.064 habitantes. En el “Anuario Estadístico” de 1875, publicado por el doctor Aníbal Galindo, se da

⁷⁴ Por Ley 38 del 27 de octubre de 1926 -Diario Oficial del año LXII, número 20 336, página 1- se dispone que “*La pensión de que gozaba la señora Rogelia Mosquera viuda de Llorente, en virtud del Decreto legislativo número 42 de 1906, continuará disfrutándola su hija la señorita Rogelia Llorente, biznieta del prócer Manuel José Castrillón*”. Disponible, en formato digital: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1593560>. El repositorio del Sistema Único de Información Normativa no registra el Decreto referenciado en la Ley.

⁷⁵ “Desarrollo Histórico de la Estadística Nacional en Colombia”. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Imprenta Nacional. Bogotá, 1954. Versión digital, disponible http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_398_EJ_4.PDF, págs. 24-43.

⁷⁶ Nota del autor. “Dato publicado en la “Gaceta Oficial” número 671, de 07 de enero de 1844”.

⁷⁷ Nota del autor. “Dato publicado -en el suplemento de la “Gaceta Oficial” número 1 335, de 1851”.

esta otra cifra: 2.136.976. En 1864, el quinto censo oficial, que se levantó en este año, registró una población de 2.694.487 habitantes⁷⁸. En 1870, se levanta el Sexto Censo Oficial, que da 2.951.111 habitantes⁷⁹. En 1874 la Población del país 2.871.627 habitantes. En 1905, después de 35 años (trágico período de las guerras civiles), el 15 de junio se levanta el séptimo Censo Oficial (el sexto había sido en 1870), que registra una población de 4.143.632 habitantes. Los resultados por Departamentos, Provincias y Municipios, se publicaron en el “Diario Oficial” número 16 028, de 24 de febrero de 1917. Este Censo ha sido considerado como muy defectuoso. Según Higuita, la población más probable en 1905 era de 4.355.447⁸⁰.

Una vez finalizada la campaña de independencia e iniciado el reto de establecer la República, el “gobierno” debió reemplazar el sistema de monedas de plata de $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, 1, 2, 4 y 8 reales y monedas de oro de 1, 2, 4 y 8 escudos; hasta 1820 en la República de la Nueva Granada -Colombia- se utilizó el real colonial español. Después de 1820, se hicieron las emisiones específicamente para Colombia, en virtud de los diversos nombres que utiliza el Estado. En 1837, el peso, con un valor de 8 reales, se convirtió en la principal unidad de la moneda. El real continuó circulando sobre la octava parte de un peso hasta 1847, cuando un nuevo valor real se introdujo con un valor de una décima parte de un peso y se subdividió en 10 décimos de real. Este nuevo real cambió su nombre por el Décimo en 1853, aunque las monedas denominadas en reales fueron emitidas de nuevo en 1859-1863 y 1880. Durante la guerra de independencia, las emisiones regionales fueron realizadas por realistas en Popayán y Santa Marta, y los independentistas en Cartagena y Cundinamarca.

Popayán emitió monedas de cobre de $\frac{1}{2}$, 2 y 8 reales, Santa Marta expidió monedas de cobre de $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{2}$ reales y de 2 reales de plata, Cartagena emitió monedas de cobre de $\frac{1}{2}$ y 2 reales, y Cundinamarca emitió monedas de plata de $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, 1 y 2 reales. Cundinamarca emitió monedas de plata de $\frac{1}{2}$, 1, 2 y 8 reales entre 1820 y 1823.

⁷⁸ Nota del autor. “Dato publicado en la Memoria del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de 1875”. Biblioteca Nacional, Sala 24, Volumen número 20.427”.

⁷⁹ Nota del autor Charry. “Este dato ha sido publicado en varios Anuarios Estadísticos. Pero en la “Estadística de Colombia”-1876, se da esta otra cifra: 2.951.323 habitantes “civilizados, así: 1.434.129 hombres y 1.517.194. mujeres”.

⁸⁰ Nota del autor. “Los cuadros, aprobados por los Gobernadores, fueron enviados a Bogotá, a excepción de los de Santander -los dos santanderes entonces- y para ese Departamento se tomó la población de 1896, aprobada por la Ley 28 de 1898”.

Roqueberto Londoño Montoya

El real colombiano fue la moneda de Colombia desde 1820 hasta 1837. No existieron subdivisiones del real hasta después de que éste dejó de ser la principal unidad de la moneda colombiana. Sin embargo, 8 reales = 1 peso y 16 reales = 1 escudo. En 1837, con un valor de 8 reales, el peso, se convirtió en la principal unidad de la moneda. El real continuó circulando sobre la octava parte de un peso hasta 1847, cuando un nuevo valor real se introdujo con un valor de una décima parte de un peso y se subdividió en 10 décimos de real. Este nuevo real cambió su nombre por el Décimo en 1853, aunque las monedas denominadas en reales fueron emitidas de nuevo en 1859-1863 y 1880.

“Ninguna de las leyes sobre moneda expedidas desde 1821 tuvo eficaz y práctico cumplimiento, es decir, ninguna regularizó, en buena o mala forma el sistema monetario nacional⁸¹, todas ellas habían sido mal concebidas, dictadas con imprevisión, y no presentando nada nuevo en el curso de nuestra historia monetaria, apenas sirven hoy para que la crítica las censure y descubra el negocio fiscal que preocupó a los estadistas de la época, el cual no fue(sic) otro que el de dar mala moneda a cambio de especies de superior condición”.

En desarrollo de los postulados ordenados por la Constitución de 1886, promulgada el cuatro de agosto, el Consejo Nacional Legislativo, aprueba el once de noviembre la Ley 50 para fijar “*reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilación*⁸²”, disponiendo que a partir de la publicación de la Ley “habrá en cada una de las Cámaras del Congreso una comisión reglamentaria denominada de “recompensas⁸³”, la cual durará todo el tiempo de las sesiones de cada legislatura.

Todo proyecto de ley deberá pasar al examen de la Comisión “de recompensas”, siempre que alguna de sus disposiciones tenga cualquiera de los objetos siguientes:

81 TORRES GARCÍA, Guillermo. “Historia de la Moneda en Colombia”. Imprenta del Banco de la República 1945. Versión digital, disponible:

<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll18/id/448>, Pág. 46.

82 Con este título habíase promulgado en 1882 la Ley 14, disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786827>

83 Con un carácter asistencialista y como privilegio la Corona española otorgaba a sus servidores - a manera de pensión- recompensas por su lealtad; puede, en consecuencia, intuirse que la modalidad recompensatoria por servicios prestados al gobierno, tenga su origen en la práctica colonial.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

- 1°. Conceder una pensión o aumentar la cuota de alguna concedida, o disponer que se distribuya una pensión entre dos o varias personas, o mejorar la clase de alguna que antes fue concedida;
- 2°. Eximir a cualquier empleado o ciudadano de alguna obligación o responsabilidad legal;
- 3°. Aumentar los sueldos o emolumentos asignados a cualesquiera empleados o funcionarios públicos.

Toda pensión del Tesoro nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes o largos servicios hechos a la Patria.

Toda pensión que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser puramente alimenticia y no excederá de la suma de ochenta pesos (\$ 80) para las de más importancia. Las menores o de importancia relativa, no bajarán de diez y seis pesos (\$ 16).

Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos o empleos de manejo, judiciales o políticos por veinte años por lo menos, con inteligencia y pureza.

Solo el Congreso podrá conceder pensiones y jubilaciones.

Las pensiones hasta ahora concedidas se dividen en remuneratorias y gratuitas. Las que en lo sucesivo se concedan sólo podrán ser remuneratorias, con arreglo al artículo 78, inciso 5.o. de la Constitución.

Son pensiones remuneratorias:

- 1°. Las concedidas a los militares de la Independencia por servicios prestados a aquella causa desde 1810 a 1826 inclusive, y en la Marina de Guerra hasta 1827;
- 2°. Las concedidas a título de jubilación o retiro, en premio de servicios clasificados en ley preexistente, siempre que en su cuantía y términos la concesión se haya ceñido a la promesa legal.

Son pensiones gratuitas las concedidas por cualquier título distinto de los mencionados en el precedente artículo.

Roqueberto Londoño Montoya

Toda pensión gratuita que exceda de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, se reducirá a esta suma, y el Gobierno expedirá nuevo título al agraciado.

Toda pensión asimilada por ley a las de militares de la Independencia, es y se reputará pensión gratuita.

Las pensiones de las monjas exclaustradas, como provenientes de capitales que ingresaron en el Tesoro nacional, son pensiones privilegiadas no gratuitas y se pagarán íntegramente en moneda legal.

No podrá destinarse al pago de pensiones gratuitas mayor suma de la que fije para cada bienio el Presupuesto, y se distribuirá proporcionalmente entre los grupos de pensionados.

Para el próximo bienio económico se destinará al efecto la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) mensuales.

Previamente, por medio de la Ley 8 del 21 de agosto el Consejo Nacional Legislativo⁸⁴ estableció la cuantía de sueldo que debería pagarse a los funcionarios de las tres ramas del Poder público; para los congresistas fijó una cuantía de trescientos (\$300) pesos, en tanto que para los funcionarios ya pensionados, coexistían pensiones en cuantía de treinta (\$30) pesos .

Etapas 1905-1946

La segunda etapa del momento de análisis jurisprudencial se delimita entre la promulgación de la Ley 29 de 1905 con la que empieza a considerarse la cobertura con pensión a grupos específicos de funcionarios del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, a los ramos Postal y Telegráfico, maestros de escuelas primarias y miembros del ejército, estableciendo reglas condicionantes para el acceso al disfrute del retiro, conservando, además, el espíritu individual de otorgamiento practicado en la etapa anterior y, la Ley 65 de 1946.

El Congreso de la República (*Senado: José Vicente Concha Ferreira, Presidente. Cámara de Representantes: Aristóbulo Archiva, Presidente*) promulga el 27 de

⁸⁴ En versión digital disponible:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1563998>.

agosto de 1913 la Ley 7 estableciendo⁸⁵ que “las viudas de los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la República -1810-1833-, y en defecto de aquellas, las hijas de éstos solteras o viudas, disfrutarán de la pensión” establecida en el artículo 1° “de la Ley 29 de 1912, siempre que no posean una renta que sea o exceda de mil doscientos pesos anuales⁸⁶”. La norma modificada expresaba que *“las viudas de los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República, y en su defecto las hijas solteras, o viudas, de aquellos, disfrutarán de la pensión de cien pesos oro, por mes, siempre que no tengan una renta anual que alcance a esa suma”*. Cuando sean varias las hijas que se hallen en las condiciones expresadas, se distribuirá entre ellas la suma de que trata esta ley, por partes iguales.

La Ley en comento⁸⁷, promulgada para aclarar la de 1912, estableció, además, que se *“comprenderá también a las hijas, nietas, solteras o viudas, de ciudadanos que ejercieron el Poder Ejecutivo en la época comprendida de 1810 a 1833, aun en el caso de que hayan percibido pensión o recompensa, si aquella es inferior a la que pudiera corresponderles”*. En el período de 103 años ejercieron el Poder Ejecutivo, fungiendo el cargo de Presidentes de la República, en orden cronológico: José Miguel Pey y Andrade (a-jul. 25 de 1810 a abr. 1 de 1811; b-Mar. 28 de 1815 a jul. 28 de 1815), Jorge Tadeo Lozano (abr. 1 de 1811 a Sep. 19 de 1811), Antonio José de Nariño y Álvarez (Sep. 19 de 1811 a ago. 29 de 1813), Pedro Grot y Alea (dic. 23 de 1811 a dic. 24 de 1811), Manuel Benito de Castro Arcaya (jun. 25 de 1812 a ago. 5 de 1812), Juan Dionisio Gamba y Ureña (nov 6 de 1812 a dic. 14 de 1812), Camilo Torres Tenorio (a-oct. 27 de 1812 a oct. 5 de 1814 b-nov 15 de 1815 a jun. 22 de 1816), Manuel de Bernardo Álvarez del Casal (ago. 29 de 1813 dic. 12 de 1814), José María Del Castillo y Rada (oct. 5 de 1814 a ene 21 de 1815), José Joaquín Camacho y Rodríguez (oct. 5 de 1814 a ene 21 de 1815), José Fernández Madrid (a-oct. de 1814 a ene. 21 de 1815 b-mar. 14 de 1816 a jun. 22 de 1816), Custodio García Rovira (a-nov. 28 de 1814 a mar. 28 de 1815 b-jun. 22 de 1816 a jul. 19 de 1816), Manuel Rodríguez Torices (jul. 28 de 1815 a ago. 17 de 1815), Antonio Villavicencio y Verástegui (ago. 17 de 1815 a Nov. 15 de 1815), Liborio Mejía Gutiérrez (Jun. 30 de 1816 a jul. 16 de 1816), Fernando Serrano Uribe (jul.

85 *Ibidem*: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1582895>.

86 *Ibidem*: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585181>.

87 El artículo 2° de la ley 29 de 1912 disponía: *“Los nietos de próceres de la independencia que ejercieron el Poder Ejecutivo en la época comprendida de 1810 a 1825, disfrutarán de la pensión señalada por la Ley a los expresidentes de la República, siempre que no tengan renta que les permita atender a su propia subsistencia y a la de sus hijos”*. Diario Oficial, año XLVIII, número 14 727, página 3. Versión digital, disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585181>.

Roqueberto Londoño Montoya

16 de 1816 a sep. 16 de 1816), *-en este año culmina el período conocido como el de la Primera República y, tiene lugar el de la Reconquista es el nombre del periodo de la historia de Colombia que comienza con la llegada del general español Pablo Murillo al territorio de la Nueva Granada el 24 de mayo de 1816, con el fin de restaurar el control español, y termina con las campañas libertadoras, en 1819-, Simón Bolívar y Palacios (a-sep. 21 de 1819 a nov. 20 de 1819 b-feb. 20 de 1827 a may. 4 de 1830), Francisco de Paula Santander y Omaña (a-nov. 20 de 1819 a feb. 20 de 1827 b-mar. 10 de 1832 a abr. 1 de 1837), Domingo Caycedo y Santamaría (a-Delegado-may. 4 de 1830 a jun. 13 de 1830 b-may. 3 de 1831 a nov. 23 de 1831), Joaquín Mosquera Arboleda (a-Jun. 13 de 1830 a sep. 4 de 1830 b-may. 2 de 1831 a may. 3 de 1831), Rafael José Urdaneta Farias (sep. 4 de 1830 a abr. 30 de 1831), Ejecutivo Plural: José Miguel Pey y Andrade, Jerónimo de Mendoza Galvis, Juan García Del Río (abr. 30 de 1831 a may. 2 de 1831), José María Obando del Campo (a- nov. 23 de 1831 a mar. 10 de 1832 b- abr. 1 de 1853 a abr. 17 de 1854)⁸⁸*

La generación familiar la integra un grupo de seres vivos constituyente de un solo eslabón en la línea de descendencia de un antepasado común. En las naciones desarrolladas la duración media de una generación familiar está en los 20 años, llegando, incluso, en algunas naciones a los 30 años. Contrariamente, en las naciones comparativamente menos desarrolladas, la duración de la generación ha cambiado poco y se mantiene en los 20 años. Argumentando con Pierpaolo Donatti (1999), sociólogo y filósofo italiano, se complementa: “En las sociedades primitivas y antiguas, las generaciones están como contenidas unas en otras, en círculos concéntricos que reproducen la memoria histórica sin cambios relevantes en el paso de una a otra. Una generación toma literalmente el puesto de la otra porque entra por debajo de ella en todo y por todo, reproduciendo un orden social en el cual las generaciones son equivalentes a los grupos de edad. Este orden hace coincidir las generaciones intrafamiliares con los grupos de edad en las estructuras sociales. Con el cristianismo, en Occidente se rompe la identificación de la familia con la parentela, y entre ésta y el orden social. La expresión “los dos serán una sola carne” se convierte en un modelo generacional que prevé la separación respecto a la familia-parentela. En la sociedad medieval, con el concepto del amor cortés -nacido alrededor del siglo XIV-, inicia un proceso que la sociedad moderna llevará a su máximo desarrollo: las generaciones comienzan a identificarse ya no más con

⁸⁸ Consultado, julio 31 de 2021: https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Presidentes_de_Colombia. Entre paréntesis, y con los indicativos a-, b-, el período o los períodos en los que el personaje fungió como Presidente; el ejercicio de algunos de ellos se origina en el sistema de elección, en tanto que otros lo fueron por mandato, o en condición de provisionalidad.

la parentela, sino con su posición al interior de la familia nuclear y se separan con el alejamiento de las parejas respecto a las familias de origen. Las generaciones nacen ahora dentro de la parentela nuclear. Las distintas familias nucleares, de origen y de procreación, mantienen relaciones significativas de intercambio y solidaridad entre ellas. Al inicio de esta regulación -inspirada en la voluntad y prácticas de un difundido control social- se mantiene un referente normativo fuerte, el modelo tradicional de la familia como parentela extendida, en la cual precisamente son definidas las generaciones. Pero después las cosas cambian. Desde el momento en que las familias se han "nuclearizado", las generaciones que en ellas nacen se vuelven cada vez más subsumibles al control público, más que al control privado de la parentela. El proceso crecerá de manera cada vez más rápida desde el siglo XVIII hasta hoy, y particularmente en el último siglo con el *welfare state* -*Estado de bienestar*-. Las generaciones, como se ha dicho, son cada vez más definidas también desde y en la esfera pública.

“Con la sociedad posindustrial, o mejor, posmoderna, el proceso experimenta un nuevo salto de calidad [...], crece la mediación que la sociedad ejerce sobre las relaciones generacionales, y esta mediación introduce una mezcla de control y de puesta en fluctuación de las mismas relaciones generacionales.

“Nuestra sociedad introduce caos y fluctuación, tanto en transmisión generacional intrafamiliar como en la esfera pública donde es definido el *status* social ligado a la edad. Por un lado, la familia se vuelve el “campo disturbado” en el que las generaciones pueden nacer y morir según el estilo de vida familiar. Por el otro, las relaciones entre generaciones están -también por el fenómeno apenas mencionado- cada vez más sujetas a la intervención pública. El Estado y todas las otras agencias colectivas buscan controlar el ámbito privado de las relaciones generacionales.

“Ahora, mucho más que ayer, las generaciones se definen tanto dentro como fuera de la familia. Incluso se constituyen precisamente en las relaciones entre estos dos ámbitos, con sus respectivos sistemas de valores, normas, regulaciones de distinto tipo. Un tiempo se era hijo o padre en la familia, y se era -en estrecha analogía- también en la sociedad. Hoy, esta correspondencia se ha roto. Pero, *¿se puede ser padre (o hijo) en la familia y no en la sociedad?* ¿Se puede ser padre (o hijo) en familia cuando en la sociedad éste término ya no tiene algún sentido, o cambia de tal manera su significado que se vuelve irreconocible en el ámbito de la familia? Esto es lo que ocurre hoy, cuando el símbolo de padre y de hijo es traducido en el de un supuesto adulto y de un supuesto joven. ¿Qué decir entonces de quien es padre a los 18 o 20 años, o bien de quien es hijo teniendo 50, 60 o 70 años?

Roqueberto Londoño Montoya

“Son estos desplazamientos los que obligan a definir una generación en relación con vínculos familiares y con la posición en la sociedad con base en la edad. He aquí, por tanto, cómo cambia el sentido sociológico de una generación⁸⁹”.

En el período de estudio comprendiendo las dos etapas del momento Hacendatario, la autoridad legislativa distingue dos modalidades de pensiones: i) **pensiones vitalicias** otorgadas a héroes de la independencia, militares y civiles que participaron en algunas de las guerras civiles que tuvieron ocurrencia en el siglo XIX, expresidentes de la república entre 1810-1833 que se extendieron a sus viudas, hijos e hijas y algunos biznietos; para acceder a la herencia pensional, las viudas estaban obligadas a no contraer nuevas nupcias; los hijos varones gozarían de la proporción pensional hasta cumplir veintiún años y las hijas debían conservarse solteras; los nietos⁹⁰ y biznietos estaban sometidos a las anteriores reglas; ii) **pensión transitoria** concedida a militares y civiles que cumplieran requisitos de edad (30 años), o de permanencia continua o discontinua (30 años) al servicio de la administración pública en los cargos para los que habíase creado el derecho pensional; la herencia pensional para esta categoría se extendía a viudas e hijos, con arreglo a las condiciones de edad y soltería. En casos específicamente particulares se concedió pensión, tanto vitalicia, como transitoria, a padres y hermanos del servidor fallecido.

“Los funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo y sus respectivos subalternos, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual equivalente a la mitad del mayor sueldo que hubiere devengado en el desempeño de un puesto en propiedad, durante un año por lo menos⁹¹”.



89 DONATI, Pierpaolo. “Familias y Generaciones”. En Desacatos no. 2, México, 1999. *Versión On-line* ISSN 2448-5144. Versión digital, disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n2/n2a3.pdf>.

90 Por ley 49 de 1909: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1603657>, se le puso límites a la otorgación de pensiones, al disponer que “sólo se le reconocerán pensiones a los nietos de los servidores públicos, cuando se trate de servicios prestados durante la guerra de independencia”.

91 Cotejada con otras normas, disponible en formato digital: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1577852>.

Seguro colectivo obligatorio

En teoría el aseguramiento para responder por la ocurrencia de ciertas eventualidades se origina en las “cofradías de previsión⁹²” que tuvieron un gran desarrollo en España, principalmente en Sevilla; estas cofradías se limitaban a prestar auxilios a sus integrantes fundamentalmente para accidentes, invalidez, vejez, muerte o gastos de supervivencia; la primera regulación orgánica de los seguros apareció en las ordenanzas de Barcelona, se estima que la primera se promulga en 1435 que prohibía el seguro de personas diferentes a los súbditos del Rey. A nuestro medio, las prácticas y regulaciones de las cofradías se introducen a través del “Derecho Indiano” que rigió durante el período de la colonia y la independencia; y, en el que se recoge la expresión “*lo mismo se entienda en las pensiones o ayudas de costa*”, ordenada en la ley x de 1620, promulgada por Felipe III, recogida en el libro I, título III, tomo I de la “*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*”⁹³

Bajo el título “*reparaciones por accidentes de trabajo*” el Congreso de la República promulga, el quince de noviembre de 1915, la Ley 57 para definir⁹⁴: i) “*entiéndase por accidentes del trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo [...] una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera [...]*, ii) *por patrono, toda persona natural o jurídica, dueña de las industrias, obras o empresas en que [...] se esté verificando un trabajo*, iii) *por obrero, a toda persona cuyo salario no exceda de seis pesos oro semanales, que ejecute trabajo por cuenta del patrono*”, iv) *en las obras municipales, departamentales o nacionales las reparaciones por accidentes del trabajo corresponden al Municipio, al Departamento o a la Nación, respectivamente; pero si tales obras, o la de particulares, se ejecutaren por contrato, entonces las reparaciones [...] serán de cargo del contratista*”, v) *los patronos quedan en libertad de sustituir la obligación*

92 Las primeras nacieron en la Italia y en la Inglaterra del siglo XI, en Francia hasta el siglo XII y España el siglo XIV, de donde se les trasladó a tierras americanas en el siglo XVII -Recopilación Leyes de Indias, Ley xxo de 1600-, se presenta como un grupo social cuyos miembros deben someterse a las normas y valores comunes, así como intervenir de forma conjunta en un sistema de participación que reposa sobre un modelo de comportamiento codificado.

93 Versión digital, disponible: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1998-62_1, tomo I, pág. 20.

94 Disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1609446>.

de reparar los accidentes del trabajo, con el seguro, hecho a su costa, y a favor de los obreros, de los riesgos de tales accidentes, siempre que los aseguren en una sociedad debidamente constituida, y que la suma que corresponda al obrero a título de seguro no sea inferior a la que recibirá a título de reparación [...], vi) las industrias o empresas en que hay lugar a la reparación por accidentes del trabajo, [...], son las siguientes: Las empresas de alumbrado público, acueductos públicos, ferrocarriles y de tranvías, de licores; fábricas de fósforos, empresas de arquitectura o construcción y de albañilería en que trabajan más de quince obreros, las minas y las canteras, las empresas de navegación por embarcaciones mayores, las empresas industriales servidas por maquinaria con fuerza mecánica; y las obras públicas nacionales, vii) se faculta al Gobierno para emplear hasta quinientos pesos (\$ 500) [...] a fin de asegurar, en una Compañía Nacional de Seguros, a los trabajadores de las obras públicas de la Nación, viii) en los trabajos que dependan de empresarios, industriales o cualquiera otra clase de capitalistas cuyo capital no alcance a mil pesos (\$ 1.000) oro, no están obligados a pagar por indemnización de accidentes de trabajo sino la asistencia médica⁹⁵”.

El legislador, con esta Ley, inauguró el camino de la “voluntariedad”, al establecer la “libertad” de sustitución, y de la “exclusión”, como principios del relacionamiento empresario, patrono y trabajador, al limitar a específicas empresas y patronos el asumir a través de un “seguro individual”, o de un determinado monto de capital, el reconocimiento de las prestaciones e indemnizaciones derivables de la ocurrencia de un accidente de trabajo, dividiendo éstos en cuatro clases de consecuencias: a) incapacidad temporal, b) incapacidad permanente parcial, c) incapacidad permanente total y d) muerte del trabajador.

Para 1921 y a raíz de los reclamos y protestas generadas en algunos sectores de trabajadores excluidos y discriminados por el tratamiento que recibían a sus reclamaciones, el legislador se vio precisado a modificar la individualización del amparo ante las eventualidades de los riesgos de accidentalidad y en consecuencia dispuso que: “las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra clase, de carácter permanente, existentes en el país, o que se establezcan en lo sucesivo, cuya nómina de sueldos o salarios sea o exceda de mil pesos (\$1,000) mensuales, deberán efectuar, a su cargo, el seguro de vida colectivo de sus

⁹⁵ Para información de la reglamentación general de los derechos por la ocurrencia de las eventualidades objeto de aseguramiento, como de las indemnizaciones y prestaciones concedidas a consecuencia de los mismos, el lector interesado podrá informarse accediendo a: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1609446>.

empleados y obreros, por una suma equivalente al sueldo o salario del respectivo empleado u obrero durante un año, debiendo quedar incluidos todos los empleados u obreros que disfruten hasta de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) anuales. El seguro no será contratado a favor de determinado individuo, sino a favor de la entidad que haga el contrato, la que cuando llegue el caso de hacer efectiva la cuota a que haya derecho por defunción de alguno de los asegurados, está obligada a pagar íntegramente dicha cuota al cónyuge sobreviviente si los hubiere, y herederos legítimos del empleado que fallezca y cuyo nombre figure en la nómina respectiva del mes en que ocurra la defunción⁹⁶”.

“Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios sean dueños o explotadores de empresas de las enumeradas en el artículo 1° de la Ley 37 de 1921, podrán asumir el carácter de aseguradores de los empleados y obreros de tales empresas. Cuando así lo hicieren, en los Presupuestos respectivos harán propias las partidas correspondientes.

“Toda empresa privada gozará de la facultad concedida a las empresas de carácter público, mediante las siguientes condiciones:

- 1.a Que el capital de la empresa no sea inferior de \$ 50,000;
- 2.a Que la facultad sea otorgada mediante resolución administrativa, previa información que el Gobierno debe tomar acerca de la capacidad financiera y la seriedad de la respectiva empresa;
- 3.a Que el empresario otorgue, ante el Personero Municipal del respectivo Distrito, una caución tendiente a responder por los seguros que deban cubrirse; el Gobierno, en la resolución que conceda la facultad, fijara el monto de la caución;
- 4.a Que el empresario permita al agente de la autoridad la revisión de sus cuentas en cuanto se refieran al pago de los seguros debidos; y
- 5.a Que la facultad quede suspendida cuando el empresario omita el pago oportuno de un seguro debido, de acuerdo con la práctica de las compañías aseguradoras⁹⁷”.

“Todas las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, de carácter permanente, establecidas o que se establezcan en el país, y cuya nómina de sueldos y salarios sea o exceda de mil pesos (\$ 1.000) mensuales,

⁹⁶ Ley 37 de 1921, disponible:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1592694>.

⁹⁷ Ley 32 de 1922, disponible:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1588379>.

deberán efectuar a su cargo el seguro de vida colectivo de sus empleados y obreros por una suma equivalente al sueldo o salario que devengue en el año el empleado u obrero respectivo, cuando ese sueldo o salario no exceda de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400) anuales. Los empleados u obreros que disfruten un sueldo anual mayor de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400), sin pasar de cuatro mil doscientos pesos (\$4.200), tendrán derecho a un seguro por la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500)⁹⁸”.

“Toda persona natural o jurídica, que se halle en el caso de cumplir las leyes vigentes sobre seguro colectivo obligatorio, al recibir a su servicio un empleado u obrero de los que tengan derecho al seguro, deberá exigirle que designe, por escrito y ante testigos, la persona o personas a quienes haya de pagarse el seguro, llegado el caso, y la proporción en que deba ser pagado⁹⁹”.

“La cuota del seguro de vida colectivo de que trata el artículo 1o. de la Ley 44 e 1929 será proporcional al tiempo del servicio del empleado u obrero, y se pagará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio. En ningún caso el valor del último sueldo devengado en un año. Los empleados u obreros que devenguen sueldo anual que sea o exceda de cuatro mil doscientos pesos (\$4.200) tendrán derecho a un seguro por la suma de tres mil pesos (\$3.000). Queda en estos términos reformado el artículo 1o. de la Ley 44 de 1929.

En caso de muerte de un obrero o empleado que tenga derecho al seguro, se les pagará a los beneficiarios el respectivo seguro con una casa de habitación, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1°. Que los beneficiarios sean el cónyuge sobreviviente y alguno o algunos hijos legítimos menores;
- 2°. Que estos beneficiarios no sean dueños ni condueños de casa de habitación, y
- 3°. Que el valor del seguro que corresponda al cónyuge sobreviviente y a los hijos menores sea mayor de trescientos pesos (\$300.00) y menor de mil pesos (\$1.000.00)¹⁰⁰”.



⁹⁸ Ley 44 de 1929, disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=15986>.

⁹⁹ Ley 133 de 1931, disponible:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1648348>.

¹⁰⁰ Ley 166 de 1941, disponible:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1653209>.

Trabajadores ferroviarios

En 1932, a través de la Ley 1ª, el gobierno nacional dispuso que “todo empleado u obrero de edad no inferior a cincuenta y cinco años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente, a una empresa ferroviaria oficial o particular, tiene derecho a que ésta le pague, en el caso de su retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación” derecho extendido para quienes “hubieren sido despedidos o se hubieren retirado de las empresas ferroviarias nacionales durante el año anterior” al 16 de julio, fecha en que entró en vigencia la norma jurídica. “El personal de maquinistas, fogoneros, ayudantes de fogoneros, trabajadores de calderos, fundidores y mineros, al cumplir los veinte años de servicio, continua o discontinuadamente”, adquieren el derecho al goce de la pensión vitalicia, “aquellos que cumplan los veinte años de servicios, entre los cuarenta y cinco años y cincuenta y cinco años, deben ser pasados, si esa es su voluntad, a otros puestos como Jefes de Estación, Inspectores de Vías, etc., con el mismo sueldo que devenguen en el momento de cumplir su tiempo de servicio¹⁰¹”, pero años más tarde el legislador dispuso que al “cumplir cincuenta y cinco años, debe ser retirado definitivamente¹⁰²”.

Para 1940 se extiende a los trabajadores de los talleres de las empresas ferroviarias oficiales o particulares, “al cumplir los veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, cualquiera que sea la edad¹⁰³”, según lo dispuesto en la Ley 63 de 1940, los beneficios otorgados en las leyes 1ª de 1932 y 206 de 1938; prerrogativas que se hacen extensivas a los “trabajadores de empresas ferroviarias semioficiales¹⁰⁴”.

En 1989, mediante el Decreto 1589, el gobierno nacional ordena liquidar la empresa ferrocarriles nacional¹⁰⁵, adoptando normas específicas para lograr el cometido; así mismo a través del decreto 1590 dispone que: “Los empleados oficiales de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia que al entrar a regir el decreto sobre su liquidación les faltaren tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de jubilación, tendrán derecho a ésta.

101 Consulta disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1555636>.

102 Ibidem. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655433>.

103 Ibidem. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1615383>.

104 Ibidem. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1603233>.

105 Ibidem. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1313858>.

Roqueberto Londoño Montoya

Los empleados oficiales de la Empresa que a la fecha de liquidación o durante el término de la misma, tuvieren edad de cincuenta y cinco (55) años o más, los hombres, y cincuenta (50) años o más, las mujeres, y tiempo de servicio igual o superior a veinte (20) años en el sector público o privado y no menos de diez (10) años, continuos o discontinuos en la Empresa, tendrán derecho a la pensión plena de jubilación.

Así mismo, los empleados públicos que tuvieren veinte (20) años o más de servicios a la Empresa tendrán derecho, sin consideración a la edad, a pensión de jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio

Para los efectos de la pensión de jubilación por aportes, establecida por la Ley 71 de 1988¹⁰⁶, el tiempo de servicio a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia será computado sin consideración a la restricción contenida en el artículo 21 del Decreto reglamentario¹⁰⁷ 1160 de junio 2 de 1989.

Es entendido que el “empleado que se pensione acogiéndose a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con los reajustes anuales pertinentes, al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres, y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.

La tabla siguiente describe las escalas salariales y las mesadas pensionales diseñadas para los trabajadores ferroviarios considerando cuatro escenarios, en tres de los cuales la mesada pensional se decretaba en base a la remuneración en que se ubicaba al trabajador respecto a la escala de salario devengado y, una cuarta se aplicaba respecto a los años laborados, después de cumplir los requisitos de edad.

106 Ibidem. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620956>. “Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales”.

107 Ibidem. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1735435>. “No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al Sistema de Seguridad Social que los protege”.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

La tabla precedente registra las distintas escalas de pensiones vitalicias creadas por el gobierno nacional a favor de los empleados y trabajadores de las empresas oficiales, semioficiales o particulares de ferrocarriles:

Tabla 3. Régimen pensional trabajadores ferroviarios 1932-1989

Escala	Pensión	Escala	Pensión
1932-Ley 1		1945-Ley 53	
< \$30,00	\$30,00	< \$40,00	\$40,00 + \$0,75 x C/\$
De \$30,00 a \$50,00	\$30,00 + \$0,75 x C/\$	De \$50,00 a \$50,00	\$47,50 + \$0,60 x C/\$
De \$50,00 a \$80,00	\$45,00 + \$0,50 x C/\$	De \$87,00 a \$80,00	80% del salario
De \$80,00 a \$240,00	\$60,00 + \$0,25 x C/\$	>\$200,00	
>\$240,00	\$100,00		
1943-Ley 49		1989-Dcto. 1590	
< \$30,00	\$30,00	20 años	64% salario promedio
De \$30,00 a \$50,00	\$30,00 + \$0,75 x C/\$	21 años	65% salario promedio
De \$50,00 a \$80,00	\$45,00 + \$0,60 x C/\$	22 años	66% salario promedio
De \$80,00 a \$240,00	\$63,00 + \$0,50	23 años	67% salario promedio
>\$240,00	\$150,00	24 años	68% tope 75%

< = menor a; > = mayor de; + = más de; x C/\$ por cada peso más de salario.

SUN: Leyes 1/32, 49/43, 53/45, Dcto. 1590/89. Tabulados del autor.

Con información suministrada por la Contraloría General de la República, en el Anuario Estadístico de 1949, las empresas de ferrocarriles en operación: ferrocarriles nacionales administrados por el consejo: Cartagena-Calamar, Cundinamarca, Girardot-Tolima-Huila, Nariño, Nordeste, Norte sección 1.a (Wilches), Norte sección 2ª y sur, Nacional del Magdalena y Pacífico; ferrocarriles departamentales administrados por juntas oficiales delegadas y ferrocarriles particulares, obligados por Ley a cubrir con la prestación de jubilación al cumplir veinte años, continuos o discontinuos de trabajo y a cualquier edad a reconocer a sus empleados y trabajadores el retiro pensional vitalicio y la jubilación por accidentes de trabajo o enfermedades, y, en antesala de la entrada en operación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, las empresas: tanto oficiales, como privadas que cubrían el transporte ferroviario en el país, asumían las prestaciones referenciadas, con forme lo indica la tabla precedente:

Tabla 4. Pensionados y jubilados 1949

Ferrocarriles	Pensionados		Ferrocarriles	Pensionados	
	Ord.	Inv.		Departamentales	Ord.
Nacionales					
Cartagena-Calamar	7	2	Ambalema-Ibagué	26	
Cundinamarca	21	6	Antioquia	711	19
Girardot-Tolima-Huila	48	6	Caldas		
Nariño	1	1	Total	737	19
Nordeste	17	1	Particulares		
Norte, sección 1.a (Wilches)	2	2	Cúcuta	101	
Norte, sección 2.a y sur	29	2	La Dorada	154	
Nacional del Magdalena	5	1	Total	255	
Pacífico	52	22	Totales	1 148	62
Total	182	43			

Convenciones: Ord. = Ordinaria; Inv. = Invalidez

Fuente: Contraloría General de la República. Anuario Estadístico 1949

Por ley 37 de 1933, el congreso de Colombia ordena al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales que se pague “a los herederos del señor Aquilino Márquez J., la cantidad de cinco mil novecientos veinte pesos (\$5,920), valor de la pensión de jubilación a que este buen servidor público tenía derecho y que dejó de pagársele durante treinta y siete meses como empleado de Ferrocarril Central del Norte”.

De otra parte, se ordena que “Las personas que hayan desempeñados los cargos de Secretarios Principales y Auxiliares de las Cámaras Legislativas durante veinte legislaturas, continuas o no, y que hayan cumplido la edad de sesenta años en el ejercicio de tales funciones, tendrán derecho a una pensión de jubilación de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales. Si el servicio se hubiere prestado en las mismas condiciones estresadas, en diez legislaturas sin llegar a veinte, la pensión será de cien pesos (\$100) mensuales”. Se dispone, además, que “Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes¹⁰⁸”.

Previo a la promulgación de las leyes de 1945-1949, Colombia asistió a la “Conferencia del Trabajo de los Estados americanos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en entre el dos y el catorce de enero de mil novecientos treinta y seis, en Santiago de Chile; la representación tripartita la integraron en representación gubernamental, los señores: Enrique Vargas Nariño,

¹⁰⁸ Consultado el 13 de septiembre de 2021:
<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1592904>.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Ministro de Colombia en Santiago y J. Ramón Lam Tovar, Director de la Oficina Nacional del Trabajo, Abogado; la parte patronal, la representó el señor Cipriano Restrepo Jaramillo, Ingeniero Civil; y, el señor Rafael Burgos, delegado Obrero por el Sindicato de FF. CC. -Ferrocariles Nacionales de Colombia- Nacionales.

Las conclusiones a que se llegó en la Conferencia tuvieron el carácter de Resoluciones para ser dirigidas como informes a la Organización Internacional del Trabajo, la que las tramitará a los Estados parte; de ahí que las pertinentes a los seguros sociales, repercutirían en el país a manera de recomendaciones que, en sentido laso en cierta forma se tradujeron en las disposiciones contempladas primero en la Ley 6.a de 1945 que creó, a cargo de las empresas mientras se organiza el seguro social obligatorio, la obligación de reconocer de manera limitada algunas de las prestaciones contempladas en las sugerencias que emanaron de la Conferencia, y que a grandes rasgo se resumen:

“Los trabajadores asalariados obtienen los recursos indispensables para su subsistencia y para la de su familia, del ejercicio regular de una actividad profesional al servicio de un patrono, y toda cesación o interrupción del trabajo sea por accidente del trabajo, por enfermedad. por vejez, invalidez o muerte prematura, o por paro involuntario destruye la base económica de la existencia.de esa familia y provoca la miseria y las privaciones para el trabajador y para los suyos.

“Por consiguiente, la legislación social de cada Estado debe comprender uno o varios sistemas de seguros sociales obligatorios que cubran los riesgos de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional, de enfermedad, de maternidad, de vejez, de invalidez y de muerte prematura, y de paro involuntario.

“Todo sistema de seguros sociales debe proponerse como finalidad:

- a) Prevenir, en la medida de lo posible, la pérdida prematura de la capacidad de trabajo;
- b) Hacer cesar o atenuar la incapacidad de trabajo, para que el trabajador pueda volver a su actividad profesional;
- c) Compensar, al menos parcialmente, y mediante la concesión de prestaciones en metálico, el perjuicio pecuniario resultante de la interrupción o cesación de la actividad profesional.

“El Seguro Social Obligatorio es el medio a la vez más racional y más eficaz de procurar a los trabajadores la seguridad a que tienen derecho¹⁰⁹”.

En la modalidad de *pensiones vitalicias* -como prestación patronal a cargo empresarial-, el legislador promulga la Ley 6.a de 1945 que, mediante el artículo 14 establece a cargo de “la empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$1.000.000), pagará al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos (\$200), en cada mes¹¹⁰. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le

109 Actas de las Sesiones. Anexo IV. Informes de la Comisión de Seguros Sociales. “Conferencia del Trabajo de los estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo”. Santiago de Chile del 2 al 14 de enero de 1936 Versión digital, disponible: https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/1936/36B09_20_SPAN.pdf, Página 333-339.

110 La disposición expresada la modifica el legislador en 1950 a través del Decreto 2663, expedido -05 de agosto, disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133>, en el sentido de: “Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, y que carezca de medios suficientes para su *congrua subsistencia*, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios. Se entiende que el trabajador dispone de medios suficientes para su congrua subsistencia cuando deriva o llega a derivar renta de su propio peculio o por su propia actividad en cuantía igual o mayor a la de la pensión de jubilación que le corresponda o llegara a corresponderle. En estos casos el trabajador no tiene derecho a la pensión o puede suspenderse su pago hasta cuando se demuestre que los motivos de la suspensión han desaparecido. No se toma en cuenta el solo uso o goce de la casa propia del trabajador, disposición que luego se complementa: “Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio. La pensión mensual vitalicia de jubilación o vejez no podrá en ningún caso ser inferior a sesenta pesos (\$ 600.00)” -Decreto 3743, expedido el 20 de diciembre-. Disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1535683>.

hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión” y, a través del artículo 17 establece que “los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) [...]
- b) La pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.
- c) Pensión de invalidez¹¹¹ al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.
- d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiera correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos¹¹². Estableciendo, además, que “los empleados que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas continuas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo”.

Momento Industrial

Etapa 1946-1992

Iniciado en 1946, lo distingue, del anterior, la promulgación de la Ley 90 que crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que encara la misión de sustituir el disperso e individualista sistema otorgante y concededor de prestaciones,

111 “El estado de invalidez se determinará de acuerdo con la ley o los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y se calificará por el servicio médico laboral o de salud ocupacional de la entidad de previsión o patronal a la cual corresponda el reconocimiento de la pensión, o en su defecto por el servicio médico que la respectiva entidad hubiere designado”.

112 Al texto completo de esta Ley, publicada en el Diario Oficial número 25 772 del año LXXX, página 22, se tiene acceso en:
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1561297>.

Roqueberto Londoño Montoya

estableciendo “el seguro social obligatorio de los trabajadores contra¹¹³ los siguientes riesgos¹¹⁴”:

- a) enfermedades no profesionales y maternidad;
- b) invalidez y vejez;
- c) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
- d) muerte”.

Quedan amparados por el régimen del seguro social obligatorio, todos los individuos, nacionales y extranjeros que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato, expreso o presunto, de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico, los trabajadores particulares, los empleados y obreros que presten sus servicios a la nación, los departamentos y los municipios en la construcción y conservación de obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y forestales que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de las cuales sean accionistas o copartícipes, los médicos y demás personal científico que de manera continua presten sus servicios al instituto, los trabajadores independientes (pequeños industriales, agricultores y comerciales, maestros de taller, artesanos, voceadores de periódicos, lustrabotas, loteros, vendedores ambulantes, etc.), cuyos ingresos normalmente no excedan de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) por año. Sin embargo, mientras el instituto asume el seguro de estos trabajadores con el carácter de obligatorio, podrá admitirlos como asegurados facultativos.

No quedan amparados por el ICSS los trabajadores y empleados oficiales que estuvieren afiliados a la caja de previsión social de empleados y obreros nacionales

113 En 1971, después de haberse utilizado la preposición *contra* por más de 24 años que, según el diccionario de la real academia “*denota la oposición y contrariedad de una cosa con otra*”, el legislador a través del decreto 433 promulgado el 27 de marzo, disponible: http://132.255.23.82/sipnvo/normatividad/DECRETO_433_1971.pdf, introduce la siguiente modificación legislativa: “El Seguro Social Obligatorio creado por la Ley 90 de 1946, cubrirá los siguientes riesgos”.

114 Si bien el legislador ordenó mediante esta ley que el seguro social obligatorio gestionado a través del ICSS abocaría la protección de los trabajadores en cuatro eventualidades, sólo gestionó hasta mediados de la década de los 60.s protección en torno a enfermedades no profesionales y maternidad.

o a otras instituciones similares de previsión social. Igualmente, aquellos asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el seguro no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar a las respectivas cotizaciones.

Además del Seguro Social Obligatorio, el legislador creó la figura de Seguro Social Facultativo dirigido hacia quienes que habiendo estado sujetos al seguro obligatorio dejen de hacerlo por cualquier circunstancia y para los miembros de la familia del asegurado que dependan exclusivamente de él para su subsistencia y vivan bajo el mismo techo. Será igualmente, facultativo el seguro social para:

- a) los trabajadores independientes -pequeños industriales, agricultores y comerciales, maestros de taller, artesanos, voceadores de periódicos, lustrabotas, loteros, vendedores ambulantes, etc.-, cuyos ingresos normalmente no excedan de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) por año.
- b) para aquellos cuyo ingreso normal no exceda de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) al año y que no tengan patrimonio mayor de quince mil pesos (\$ 15.000), y
- c) para los que tengan dos o más personas que dependan de ellos para su subsistencia y vivan bajo su mismo techo, siempre que sus ingresos normales no excedan dentro de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800) al año y que su patrimonio no pase de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos serán obtenidos, salvo en los casos expresamente excepcionales, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del estado; cuando a éste le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono¹¹⁵. Sin embargo, la cuota del patrono y la del asegurado en las cotizaciones del seguro de invalidez-vejez serán iguales.

Según su remuneración, los asegurados serán agrupados por categorías de salario; a cada una de las cuales se le asignará un salario de base, que servirá tanto para el cómputo de las cotizaciones como para el de las prestaciones en dinero; si la

¹¹⁵ Modificado sustancialmente por el artículo 31 del Decreto 433/71, versión digital disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1096621>.

Roqueberto Londoño Montoya

remuneración excede de la cuantía que se fije como límite para asignar el salario de base más alto, no se considerará el excedente para los efectos de las contribuciones ni de los beneficios del seguro social obligatorio; el salario de base de los trabajadores a destajo, a porcentaje, intermitentes o de otras modalidades especiales, así como el que corresponde a las diversas formas de remuneración, serán objeto de estimación por el instituto.

Las cuotas de los asegurados facultativos serán de cargo de éstos, exclusivamente; si dejaren de pagarlas por más de un (1) año, perderán la calidad de asegurados; las correspondientes a seguros adicionales se harán efectivas en la forma dispuesta por los reglamentos que los organicen.

Las prestaciones del seguro social obligatorio serán en especie, en dinero, o en especie y en dinero, según los casos; las prestaciones en dinero tendrán por objeto exclusivo suplir las deficiencias del salario de base del asegurado¹¹⁶; las pensiones y subsidios que correspondan a los asegurados y a su beneficiario no son embargables.

De los “riesgos” a cubrir que el legislador le encargó al ICSS, al momento de entrar en funcionamiento el 1950, solo cubrió inicialmente -1950-1966- el de Enfermedades no Profesionales y Maternidad; de los restantes “riesgos” se hizo cargo a partir de 1967.

Para atender a los afiliados en las eventualidades de enfermedad no profesional y maternidad, el ICSS organiza las Cajas Seccionales del Seguro Social y en febrero 22 de 1950 se promulga el Decreto 608 aprobando el Reglamento de Inscripción para el primer contingente de afiliados al Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad, en Medellín y en los Municipios de Envigado e Itagüí de la Caja Seccional de Antioquia, estableciendo a su vez el régimen de cotización semanal a cargo de patronos, trabajadores y Estado que entra en vigencia el 10 de marzo; ese mismo año se promulga el 27 de julio el Decreto 2516 -entra en vigencia en la fecha de su promulgación- organizando la Caja Seccional de los Seguros Sociales del Quindío y Norte del Valle y las Oficinas Locales de los Seguros Sociales de Boyacá, Huila, Manizales y Santa Marta. La Caja Seccional de Cundinamarca y Santafé de

¹¹⁶ La regla así definida en la Ley solo tuvo aplicación para las eventualidades de Enfermedad no Profesional y Maternidad, para las de vejez, invalidez y muerte solo empiezan a reconocerse con posterioridad a partir de 1967 cuando el ICSS las asume.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Bogotá se organiza en 1955 a través del Decreto 3110 promulgado el 25 de noviembre para entrar en vigencia a partir del 10 de diciembre.

Tanto para las cajas seccionales, como para las oficinas locales que atienden a afiliados al ICSS se diseña el régimen de cotizaciones que detalla la tabla procedente:

Tabla 5. Aportes al Instituto Colombiano de Seguros Sociales

Categoría salario	Decreto 608/50 – Feb. 22				Decreto 3117/50 – Oct. 09				
	Patrono	Trabajador	Estado	Total	Patrono	Trabajador	Estado	Total	Incr.
I	0,40	0,20	0,20	0,80	0,50	0,25	0,25	1,00	0,20
II	0,60	0,30	0,30	1,20	0,80	0,40	0,40	1,60	0,40
III	0,90	0,45	0,45	1,80	1,30	0,65	0,65	2,60	0,80
IV	1,40	0,70	0,70	2,80	2,10	1,05	1,05	4,20	1,40
V	2,30	1,15	1,15	4,60	3,30	1,65	1,65	6,60	2,00
VI	3,50	1,75	1,75	7,00	5,00	2,50	2,50	10,00	3,00
VII	5,30	2,65	2,65	10,60	7,30	3,65	3,65	14,60	4,00
VIII	7,80	3,90	3,90	15,60	10,30	5,15	5,15	20,60	5,00
IX	10,80	5,40	5,40	21,60	14,10	7,05	7,05	28,20	6,60
X	15,00	7,50	7,50	30,00	18,80	9,40	9,40	37,60	7,60
XI	21,00	10,50	10,50	42,00					
XII	29,80	14,90	14,90	59,60					
XIII	40,30	20,15	20,15	80,60					

Fuente: ICSS. Resolución 141/50, feb. 22 y Acuerdo 15/50, oct. 09. Tabulados y cálculos del autor.

Colombia, como parte, asiste a la 35.a Conferencia Internacional del Trabajo que adopta el 28 de junio de 1952, el Convenio C102, el cual entró en vigencia el 27 de abril de 1955 y que a 2021 ha tenido 59 ratificaciones de los Estados miembros. De los países de América Latina y el Caribe: Argentina (2016), Barbados (1972), Bolivia (1977), Brasil (2009) Costa Rica (1972) Ecuador (1974) Honduras (2012), México (1961), Perú (1961), República Dominicana (2016), Uruguay (2021) y Venezuela (1982), depositaron, con base en los instrumentos existentes para ello, la acreditación ratificante de las partes del Convenio que han introducido a sus respectivas legislaciones nacionales.

Colombia, ya había incorporado a su legislación a través de la ley 90 de 1946 elementos de avanzada, respecto de las contingencias y prestaciones pecuniarias consideradas en el referido Convenio. El texto puede consultarse en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102, el listado de los países que han depositado documentos de ratificación, expresando qué partes del Convenio han sido incorporadas a su

Roqueberto Londoño Montoya

ordenamiento jurídico en su totalidad a que las han superado por haberse acogido a Convenios más recientes:

<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11001:::NO::>, y la de aquellos Estados partes de la Organización Internacional del Trabajo que no se han pronunciado:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13300:0:::NO:13300:P13300_INSTUMENT_ID:312247.

Política de Salario Mínimo

Sostiene la Asociación Internacional de Empleadores que “Los salarios mínimos son básicamente intervenciones del mercado laboral que utilizan los Gobiernos como instrumentos de macroeconomía política o como herramientas sociales. Los opositores arguyen que el concepto de salario mínimo es un instrumento demasiado tajante para ser utilizado, que puede tener un efecto perjudicial en el empleo, en el crecimiento y los incentivos para trabajar y que además puede afectar negativamente a las oportunidades para trabajadores menos cualificados y para los jóvenes. En cambio, las voces a favor del salario mínimo postulan que es un instrumento efectivo para proteger a los trabajadores peor pagados y para combatir la pobreza.

Los salarios mínimos pueden establecerse por estatuto, por convenio colectivo, por la decisión de consejos nacionales o por decisiones de arbitraje. Además, pueden diferenciarse por región, por sector, o según criterios específicos de cada país. Es posible que otros sectores/regiones queden sin cubrir por la legislación en materia de salarios mínimos.

En el período transcurrido entre el primero de octubre de 1950 y el 22 de diciembre de 1985 se diseñó para los trabajadores vinculados a empresas oficiales y particulares dos diferentes modalidades de Salario Mínimo Legal diferenciado:

D) entre octubre de 1956 y julio de 1969 se diseñó una territorialización geográfica, dividiendo el país en cinco zonas, correspondiendo cada una de ellas a un grupo de departamentos para las que se establecieron salarios diferenciados por cuantías monetarias para los sectores urbano y rural:

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Zona a) Comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima y Valle del Cauca, para los que se establecen dos categorías de salario mínimo rural: 1) salario para los trabajadores en zonas: a) altura igual o superior a

mil doscientos metros sobre el nivel del mar y otro tipo de salario, b) altura inferior a mil metros de altura sobre el nivel del mar; 2) establecimiento de tres categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural para trabajadores con vinculación: a) patronos o empresas hasta de cincuenta mil pesos de patrimonio; b) patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos o superior a esta suma, sin exceder de doscientos mil pesos; c) patronos o empresas con de doscientos mil pesos o superior a esa suma.

Zona b) Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Chocó y Magdalena, 1) se configuran dos categorías de salario mínimo: a) rural general, excepto en las actividades de producción y explotación de banano del Departamento del Magdalena; b) en las actividades de producción y explotación de banano del Departamento del Magdalena; 2) se establecen tres categorías urbanas e industriales en cualquier localidad o zona rural, para los trabajadores con vínculo laboral: a) patronos o empresas con patrimonios hasta de cincuenta mil pesos moneda legal, b) patronos o empresas con patrimonio de cincuenta mil pesos o superior a esta suma sin exceder de doscientos mil pesos moneda legal y, c) patronos o empresas con patrimonio de patrimonio de doscientos mil pesos o superior a esta suma.

Zona c) Departamentos de Boyacá, Huila, Santander y Norte Santander. Se determinan dos categorías de salario mínimo: 1) rural condicionadas a altura: a) altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, b) altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, 2) se diseñan tres categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: a) trabajadores de patronos o empresas hasta de cincuenta mil pesos de patrimonio b) trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos o superior a esta suma, sin exceder de doscientos mil pesos, c) trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos o superior a esta suma.

Zona d) Departamento del Cauca.

I- En los municipios de Santander, Puerto Tejada, Corinto, Miranda y Caloto: se diseñan dos modalidades: 1) Salario mínimo rural; 2) se establecen dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona

rural: a) trabajadores de patronos o empresas hasta de cincuenta mil pesos de patrimonio, b) trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos o superior a esta suma.

- II-** En los municipios restantes del departamento: siguiendo la metodología empleada se determinan dos formas de salario mínimo: 1) salario mínimo rural; 2) se crean dos categorías de salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural: a) trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cincuenta mil pesos, b) trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos o superior a esta suma.

Zona e) Departamento de Nariño. Igualmente, se establecieron: 1) dos categorías de salario mínimo rural condicionadas a altura: a) zonas de altura igual o superior a mil doscientos metros sobre el nivel del mar, b) zonas de altura inferior a mil doscientos metros sobre el nivel del mar.

El concepto del salario vital se ha desarrollado a partir del concepto de salario mínimo y se refiere al nivel salarial que permite a los trabajadores cubrir sus necesidades básicas y las de las personas a su cargo.

A título informativo se incluyen las tablas 6 y 7 en las que se resume el comportamiento del salario mínimo legal territorializado y por sectores económicos que operó en el país entre 1956 y 1963 y que, en cierta medida, la autoridad encargada del diseño de la política de cotizaciones de los afiliados al ICSS en el “riesgo” de enfermedades no profesionales y maternidad debían aportar para poder usufructuar del derecho concedido a partir del momento en que se hacía efectiva la afiliación, conforme a la reglamentación determinada para ello por la ley 90 de 1946.

Tabla 6. Salario mínimo territorializado por zonas geográficas

		1956	1960	1961	1962	1963		
Zona a)	a)-i)> 1 200 m.s.n.m	\$3,20	\$4,40	\$5,10		\$7,00*		
	a)-ii)< 1 200 m.s.n.m	\$3,80	\$5,25	\$6,10		\$8,00**		
	Urbano-rural							
	b)-i)<\$50 a 200 mil	\$3,20	\$4,00	\$5,30	I)-1 ⁽¹⁾		I)-1 ⁽¹⁾	
	b)-ii)de 200 mil	\$3,80	\$5,30	\$6,10	I)-1-a)	\$8,00	I)-1-a)	\$11,20
Zona b)	b)-iii)> 200 mil	\$4,50	\$6,30	\$7,30	I)-1-b)	\$10,00	I)-1-b)	\$14,00
					I)-2 ⁽²⁾		I)-2 ⁽²⁾	
	a)-i)> 1 200 m.s.n.m	\$3,00	\$4,15	\$4,80	I)-2-a)	\$7,50	I)-2-a)	\$10,50
	a)-ii)< 1 200 m.s.n.m	\$4,00	\$4,80	\$6,40	I)-2-b)	\$9,00	I)-2-b)	\$12,60

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Tabla 6.

Continuación

		Urbano-rural				D-3 ⁽³⁾		D-3 ⁽³⁾	
Zona b)	b)-i)<50 mil	\$3,00	\$4,15	\$4,80	D-3-a)	\$7,00	D-3-a)	\$9,80	
	b)-ii)de 200 mil	\$3,50	\$4,80	\$5,60	D-3-b)	\$8,00	D-3-b)	\$11,20	
	b)-iii)> 200 mil	\$4,00	\$5,50	\$6,40					
Zona c)	a)-i)> 1 200 m.s.n.m	\$3,00	\$4,15	\$4,80			II)-1 ⁽¹⁾		
	a)-ii)< 1 200 m.s.n.m	\$3,50	\$4,80	\$5,60			II)-1-a)	\$96,00-\$3,20+	
	Urbano-rural						II)-1-b)	\$120,00-\$4,00+	
	b)-i)<50 mil	\$3,00	\$4,90	\$5,00			II)-2 ⁽²⁾		
	b)-ii)de 200 mil	\$3,50	\$4,90	\$5,70			II)-2-a)	\$90,00-\$3,00+	
	b)-iii)> 200 mil	\$4,00	\$5,60	\$6,50			II)-2-b)	\$108,00-\$3,60+	
Zona d)	I-a)	\$3,50	\$4,70	\$5,50			II)3 ⁽³⁾		
	I-b)-i)<50 mil	\$3,50	\$9,99	\$9,99			II)-3-a)	\$84,00-2,80+	
	I-b)-ii) >50 mil	\$3,80	\$4,70	\$5,50			II)-3-b)	\$96,20-3,20+	
	I-b)-iii)		\$5,40	\$6,30					
	II-a)		\$3,45	\$3,42					
	II-b)-i) rural	\$2,50	\$3,50	\$4,00					
	II-b)-ii)<50 mil)	\$2,80	\$3,85	\$4,10					
	II-b)-iii)>50 mil)			\$4,50					
Zona e)	a)-i)> 1 200 m.s.n.m	\$2,00	\$2,80	\$3,40					
	a)-ii)< 1 200 m.s.n.m	\$2,50	\$3,40	\$4,10					
	Urbano-rural								
	b)-i)<50 mil	\$2,00	\$9,99	\$3,60					
	b)-ii)de 200 mil	\$2,50	\$3,50	\$4,20					
	b)-iii)> 200 mil	\$3,00	\$4,20	\$5,10					

* Rural general, excepto actividades de producción y explotación del banano.

** Departamento del Magdalena en actividades de producción y explotación del banano.

⁽¹⁾ Departamentos: Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander, Tolima, Valle del Cauca, Intendencia de San Andrés y Providencia; municipios Caloto, Corinto, Miranda, Puerto Tejada y Santander de Quilichao, departamento de Cauca.

⁽²⁾ Departamento: Bolívar, Córdoba, Chocó, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Intendencia de la Guajira; resto municipios del Cauca.

⁽³⁾ Intendencias del Arauca y Caquetá; Comisarias del Amazonas, Putumayo, Vaupés y Vichada.

* Sector rural.

Fuente: Roqueberto Londoño Montoya. Información consultada en el Sistema Único Normativo: <http://www.suin-juriscol.gov.co/>

II) Se sustituye la zonificación geográfica, estableciendo la figura de sectores económicos, tanto urbanos como rurales, para la aplicación del reconocimiento a los trabajadores del salario mínimo estableciendo los siguientes sectores de actividad económica:

1. Sector Primario, que comprende: agricultura, silvicultura, ganadería, caza, pesca, explotación de minas y canteras y demás actividades extractivas; el monto del salario mínimo legal diario, es el siguiente:

- a). para los Departamentos del Cesar, Magdalena, Meta, Tolima, Valle del Cauca y en los Municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca, Maicao, San Juan del Cesar y Villanueva (Guajira), se establece una determinada cuantía de salario.
- b). En los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander y Sucre, rige un salario del mismo valor que el anterior.
- c). En los Departamentos del Cauca, Chocó y Nariño y en los restantes Municipios del Departamento de La Guajira y Territorios Nacionales, se fija un salario a un valor inferior al de las dos zonas anteriores.

2. Sector Manufacturero, que lo integran los siguientes grupos industriales: alimentos; bebidas; tabaco; textiles; calzado y prendas de vestir; madera; muebles de madera; papel y sus productos; imprenta, editoriales y conexas; cuero y sus productos; productos de caucho; química; derivados del petróleo; minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; productos metálicos; maquinaria no eléctrica; maquinaria, accesorios, aparatos y artículos eléctricos; material de transporte e industrias diversas. El monto del salario mínimo legal diario del Sector Manufacturero, es el siguiente:

- i). En Bogotá, D. E, y en los Municipios de Barranquilla (Atlántico), Soacha (Cundinamarca), Medellín, Barbosa, Girardota, Caldas, Copacabana, Itagüí, Envigado, Bello, La Estrella y Sabaneta (Antioquia), Cali y Yumbo (Valle del Cauca):
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados, a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil.
- ii). En los restantes Municipios - de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca y en los Departamentos de Bolívar, Boyacá, Caldas, Norte de Santander, Risaralda, Santander y Tolima:
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

- iii).** En los Departamentos del Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Quindío y Sucre y Territorios Nacionales:
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

- 3. Sector de Construcción**, en el cual quedan comprendidas las siguientes actividades: construcción de edificios, vías de comunicación, canalizaciones y alcantarillado, obras de desecación y riego y demás construcciones no clasificadas anteriormente. El monto del salario mínimo legal diario para el Sector Construcción, es el siguiente:
 - i).** En Bogotá, D. E., y en los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca:
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.
 - ii).** En los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Caldas, Risaralda y Santander:
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.
 - iii).** En los Departamentos de Boyacá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Sucre y Tolima y Territorios Nacionales:
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

- 4. Sector de Comercio**, que comprende: comercio al por mayor y al detal; Bancos y otros establecimientos financieros; compañías de seguros y agencias y compañías de bienes inmuebles. El monto del salario mínimo legal diario para el Sector de Comercio, es el siguiente:

Roqueberto Londoño Montoya

- i).** En Bogotá, D. E., y en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca:

 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

- ii).** En los Departamentos de Bolívar, Caldas, Norte de Santander, Quindío, Risaralda y Santander:

 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

- iii).** En los Departamentos de Boyacá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Sucre y Tolima, y Territorios Nacionales:

 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta, de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio inferior a doscientos mil pesos.

- 5. Sector de Transporte**, integrado por: transportes urbanos, ferroviarios, carreteables, marítimos, fluviales, aéreos y restantes clases de transportes no enumerados. El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores del Sector de Transporte, es el siguiente:

 - i).** En Bogotá, D. E., y en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Tolima y Valle del Cauca: se fija una determinada suma.
 - ii).** En los Departamentos de Bolívar, Caldas, Cesar, Córdoba, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Quindío, Risaralda y Santander: se establece un salario un punto por debajo del anterior.
 - iii).** En los Departamentos del Cauca, Chocó, Guajira, Huila, Nariño y Sucre y Territorios Nacionales: para esta categoría se establece un salario a dos y un punto de inferioridad a los anteriores.

- 6. Sector de Servicios**, compuesto por: servicios prestados al público; servicios prestados a las empresas comerciales y de investigación; servicios de

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

esparcimiento; depósitos y almacenaje; comunicaciones; servicios de electricidad, gas, agua y sanitarios, y demás actividades no especificadas con anterioridad. El monto del salario mínimo legal diario para el Sector de Servicios, es el siguiente:

- i). En Bogotá, D. E., y en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Caldas, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca:
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

- ii). En los Departamentos de Boyacá, Magdalena, Quindío, Risaralda y Tolima:
 - a). Para trabajadoras- vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

- iii). En los Departamentos de Bolívar, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Huila, Meta, Nariño y Sucre y Territorios Nacionales:
 - a). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos.
 - b). Para trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos.

La tabla precedente sintetiza el comportamiento tenido por el Salario Mínimo en el cuatrenio 1969-1972 para el que el Legislador diseñó el salario diferencia por sectores de la economía nacional.

Nótese cómo en el sector primario se nota para el período una diferencia de \$1,30 y \$2,80, que es muy diferente a la expresada para el sector manufacturero y

Tabla 7. Salario Mínimo Sectores Económicos

		1969		1972				1969		1972	
Sector primario	1		\$11,70	\$13,00	Sector comercio	1	a)	\$13,50	\$18,00		
	2		\$11,20	\$15,00			b)	\$16,50	\$21,00		
	3		\$10,00	N.A		2	a)	\$13,00	\$17,0		
				b)	\$16,00		\$13,00				
Sector manufacturero	1	a)	\$14,50	\$19,00	3	a)	\$12,50	N.A			
		b)	\$17,30	\$22,00		b)	\$14,50	N.A			

construcción, simetría que, con alguna pequeña diferencia, se manifiesta en los sectores comercio, transporte y servicios.

Tabla 7.

Continuación

Sector manufacturero	2	a)	\$14,00	\$17,00	Sector transporte	1	a)	\$16,50	\$21,00
		b)	\$16,50	\$19,00			2	a)	\$15,50
	3	a)	\$13,00	N.A		3	a)	\$14,50	N.A
		b)	\$15,00	N.A					
Sector construcción	1	a)	\$14,00	\$18,00	Sector servicios	1	a)	\$13,50	\$18,00
		b)	\$16,50	\$21,00			b)	\$16,50	\$21,00
	2	a)	\$13,50	\$17,0		2	a)	\$13,00	\$17,0
		b)	\$16,00	\$13,00			b)	\$16,90	\$13,00
	3	a)	\$13,00	N.A		3	a)	\$12,50	N.A
		b)	\$15,00	N.A			b)	\$14,50	N.A

Fuente: Roqueberto Londoño Montoya. Información consultada en el Sistema Único Normativo.

A partir del 1° de enero de 1986 se establece un único salario mínimo para los trabajadores tanto del sector urbano como del sector rural, independientemente de la categoría o nivel patrimonial patronal de uno u otro sector. Con la promulgación en 1988 del Decreto 61 se decreta a favor de los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo el reconocimiento del Auxilio de transporte que, en 1963 a través del art. 7.o de la ley 1.a, habíase elevado a la categoría de factor salarial para efectos de la liquidación de prestaciones sociales.

Al entrar en operación el ICSS, en 1950, para otorgar cubrimiento a los trabajadores en la eventualidad de Enfermedades no Profesionales y Maternidad¹¹⁷, se diseñó un régimen de contribución tripartita basado en la escala de remuneración salarial que para entonces se practicaba en el país, tal como se reseña en la tabla precedente:

¹¹⁷ La ley 90 de 1946 dispuso que: “el varón asegurado tendrá derecho a que se preste a su mujer la indispensable asistencia obstétrica, y el hijo del asegurado tendrá derecho a un auxilio de lactancia, en especie o en dinero, hasta por seis (6) meses, en caso de que la madre esté imposibilitada para alimentarlo debidamente”.

Tabla 8. Escala de salarios y sueldos* 1950

Escala de categorías	Tipo de ocupación		Personas ocupadas		
	Obrero \$	Empleado \$	Obreros	Empleados	Total
I	Hasta 2,00	Hasta 150,00	52 049	13 012	65 061
II	De 2,01 a 2,50	De 150,01 a 200,00	35 582	8 896	44 478
III	De 2,51 a 3,00	De 200,01 a 250,00	25 029	6 257	31 286
IV	De 3,01 a 3,50	De 250,01 a 300,00	21 405	5 351	26 756
V	De 3,51 a 4,00	De 300,01 a 350,00	17 462	4 366	21 828
VI	De 4,01 a 4,50	De 350,01 a 400,00	9 876	2 469	12 345
VII	De 4,51 a 5,00	De 400,01 a 450,00	9 558	2 389	11 947
VIII	De 5,01 a 5,50	De 450,01 a 500,00	9 378	2 345	11 723
IX	De 5,51 a 6,00	De 500,01 a 550,00	5 934	1 483	7 417
X	De 6,01 a 6,50	De 550,01 a 600,00	3 285	821	4 106
XI	De 6,51 a 7,00	De 600,01 a 650,00	2 628	657	3 285
XII	De 7,01 a 7,50	De 650,01 a 700,00	1 991	498	2 489
XIII	De 7,51 a 8,00	De 700,01 a 750,00	1 423	368	1 791
XIV	De 8,01 a 8,50	De 750,01 a 800,00	996	249	1 245
XV	De 8,51 a 9,00	De 800,01 a 850,00	816	204	1 020
XVI	De 9,01 y más	De 850,01 y más	338	85	423
Totales			197 750	49 450	247 200

* El salario para obreros corresponde a jornada de un día, en tanto que el de empleados corresponde a mensualidades.

Fuente: Contraloría General de la República. Anuario Estadístico General 1948-1951. Tabulados y cálculos del autor.

El sistema pensional en Colombia no ha sido siempre como se conoce; empezó como un concepto de previsión social y pasó a un régimen de seguridad. El concepto de previsión social surgió como consecuencia del Estado proteccionista que buscaba compensar a la fuerza laboral su desempeño en la sociedad y asegurarle un bienestar en el corto y largo plazo.

Posteriormente, apareció la noción de responsabilidad patronal por los riesgos sociales, la cual quedaba a cargo del empleador. A esto se le denominó seguridad social laboral o protección patronal.

Esta metodología fue bastante controvertida, pues la concepción de riesgo era algo subjetivo. De esta forma, se procedió a la contratación de seguros privados y a la elaboración de leyes de riesgo profesional y de responsabilidad contractual.

Después de los seguros privados, llegaron los seguros sociales obligatorios, que, a diferencia de los primeros, eran atendidos por entidades sin ánimo de lucro,

Roqueberto Londoño Montoya

pensando en el principio de solidaridad colectiva desde la percepción del Estado paternalista.

Con esto, se crearon los Institutos de Seguros Sociales y cajas de seguridad social, entre ellos el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en 1946. Para 1967, el Seguro Social empezó a cubrir las pensiones de los trabajadores.

Por su parte, el concepto de cálculo actuarial introducido al sistema pensional es una modalidad de matemáticas aplicadas con la que se puede simular algunos hechos económicos, las consecuencias y los costos asociados. Así, es posible calcular las posibles compensaciones. Entre tanto, el cálculo actuarial pensional se refiere a los pagos futuros que serán recibidos por una persona que cotizó por cierto tiempo. Para obtener esta cifra se tienen en cuenta variables como la tasa de mortalidad, la esperanza de vida, entre otros, que permiten un cálculo acertado de la pensión.

Este cálculo representó una ayuda para el proceso de objetivación de los riesgos y los pagos asociados, ya que, en la transición de la responsabilidad patronal obligatoria a la seguridad social, varias empresas vieron amenazada su rentabilidad por el costo de las pensiones. En 1994, las grandes empresas empezaron a expresar su inconformidad frente al alto pasivo pensional que presentaban. Así, treinta años después de implementada la Ley de seguridad social, el cálculo actuarial era el siguiente:

Tabla 9. Pensionados empresas privadas asumidos por el ICSS

Empresa	Pensionados	Cálculo actuarial Mil millones	Actuarial por pensionado Miles
Coltejer	3 700	\$45 000	\$15 000
Fabricato	3 000	\$36 000	\$12 000
Tejicóndor	697	\$5 434	\$7 797
Cementos Nare	500	\$2 584	\$5 168
Eferfit-Indulana	297	\$3 888	\$13 091
Vicuña	274	\$3 366	\$12 885
ColChocolates	232	\$3 221	\$13 884
Simesa	199	\$2 239	\$11 252
Cadenalco	173	\$3 152	\$18 220
Bavaria	N.A.	\$56 000	N.A.
Noel	N.A.	\$3 561	N.A.

Fuente: <https://www.sectorial.co/articulos-especiales/item/230110-la-historia-detr%C3%A1s-de-el-sistema-pensional-colombiano>, consultado el 16 de oct. de 2020, tabulados y cálculo del autor.

En este sentido, el cambio del régimen pensional, junto con la inclusión de la actuarial, presentaron beneficios importantes para las compañías, las cuales cedieron el riesgo objetivo a empresas de seguridad social, eliminando un pasivo pensional que no era sostenible en el tiempo.

Momento Financiero

Etapa 1993-2020

Dominado por el sistema financiero arranca con la introducción de la reforma de 1993, para lo que se argumentó:

“El sistema vigente, en sus actuales condiciones, no es financieramente viable y produce un impacto económico desfavorable, es fundamentalmente inequitativo, y de imposible expansión para ampliar cobertura. Las deficiencias son estructurales, y no se superan con ajustes administrativos, o de las cotizaciones y beneficios, y por lo tanto, se requiere un régimen enteramente distinto.

“La sustitución del régimen pensional vigente por el basado en la capitalización individual conlleva un proceso de transición en el cual se mantiene un subsistema totalmente público, que requiere reformas sustanciales para ser financiable y para ser equilibrado con respecto al nuevo.

“Las pensiones actualmente garantizadas no son sostenibles a las tasas vigentes de cotización.

“Al ser la seguridad social un servicio público obligatorio, el nuevo sistema y los que coexistan durante toda la transición se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Los ahorros y sus rendimientos son de propiedad individual de los afiliados., y por lo tanto, los fondos de pensiones en los cuales se manejan dichos recursos son patrimonios independientes del de las entidades que los administran, quienes lo hacen sujetos a regulación estatal, como agentes de una función pública. Este sistema contribuye a ofrecer a los afiliados escogencia entre administradores y servicios, con lo cual se mejora la eficiencia del manejo de ahorros y la libertad de los individuos para seleccionar lo que más les convenga en materia de pensiones.

Roqueberto Londoño Montoya

“La manera de otorgar las pensiones, ha conducido a que se obtengan sin relación adecuada con las cotizaciones, y por lo tanto a que éstas se aprecien como un impuesto sin beneficio directo, y/o a que se obtengan ventajas en contra de los, seguros o entidades previsionales. En el caso del ISS se ha hecho evidente: (i) Una severa subdeclaración de los salarios base para la cotización; (ii) Sobrevaloración de los salarios base durante las 100 semanas que preceden la jubilación, para elevar la pensión; (iii) Poca continuidad en los aportes, ocasionada en parte por la alta rotación laboral de los trabajadores en Colombia, pero también porque se puede recibir una pensión de salario mínimo con 500 semanas de cotización, de tal forma que quien gana cerca de esa remuneración, no tiene incentivo para continuar haciéndolo por más tiempo; (iv) Hay alta evasión, aun en el sector moderno de la economía, donde una quinta parte de los empleados no se afilia a la seguridad social.

“Respecto al mercado de capitales, la implantación del sistema de ahorro pensional aumentaría muy significativamente su tamaño, y con ello su capacidad y eficiencia, cambiaría la composición de los títulos a una que tuviera más inversiones de largo plazo, acciones, papeles hipotecarios, y otras diversificaciones deseables; permitirá a las empresas captar recursos limpios de fuentes ilegales y amenazas de control; exigirá e impondrá mayor transparencia, y desarrollaría los inversionistas institucionales.

“La disponibilidad del superávit previsional financiaría al sector privado, mejorando el espacio para la política de estabilización, al reducir la incompatibilidad entre financiación al sector privado y la financiación de los instrumentos indirectos de control monetario. Así permitiría mayor flexibilidad fiscal y acomodaría crecimiento de reservas con menor evaluación, o sea, permitiendo una tasa de cambio más competitiva pensión¹¹⁸.

Los derechos cumplen una doble función: a) son el arma con la cual los ciudadanos se defienden ante los abusos del poder, son garantía de las libertades -ciudadanas y políticas- b) constitúyense en instrumento de extorsión a través del cual el Poder homogeniza el cuerpo social sobre el cual gobierna.

118 Exposición de motivos del proyecto de Ley “por el cual se crea el Sistema de Ahorro Pensional y se dictan otras disposiciones sobre seguridad social” que dio origen a la Ley 100 de 1993, versión digital, disponible:
https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/xp_exm_l0100_93.htm.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Para mantener constante en el tiempo la razón entre la pensión y la tasa de cotización, los cambios porcentuales en los salarios reales deben compensar los cambios porcentuales de la relación entre contribuyentes y pensionados. La institucionalidad de los sistemas de pensiones condiciona la cobertura y los resultados previsionales esperados.

La institucionalidad del sistema de pensiones puede definirse:

- i) El diseño de política pública, área que considera los estudios de cobertura, suficiencia, los efectos fiscales, y el diseño de reformas previsionales, responsabilidad que la mayoría de las veces se encuentra compartida por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, los Ministerios de Desarrollo Social y los Ministerios de Hacienda o Finanzas, por lo que coordinar esta institucionalidad pública representa un importante desafío de gestión;
- ii) La regulación, control y fiscalización, en general, a cargo de la Superintendencia de Pensiones o del organismo fiscalizador y de control del sistema de pensiones, y
- iii) La administración del sistema, área a cargo de las instituciones públicas previsionales que gestionan la recaudación de las cotizaciones y el cálculo y otorgamiento de las prestaciones.

La sostenibilidad de los sistemas de pensiones está vinculada al concepto de solvencia, es decir, la sostenibilidad es la capacidad de dichos sistemas de enfrentar sus obligaciones o de mantener en forma indefinida -por varias generaciones- los compromisos de cobertura y suficiencia de las prestaciones sin dejar de ser solventes. En este contexto, la sostenibilidad de los sistemas de pensiones es un concepto integral que incluye al menos tres dimensiones:

- a) La cobertura adecuada,
- b) La suficiencia de las prestaciones y
- c) La sostenibilidad financiera. Encontrar el equilibrio entre estas tres dimensiones, sin que ninguna de ellas ponga en riesgo a las demás, será fundamental para asegurar una senda de sostenibilidad para los sistemas de pensiones en América Latina. El déficit en una o más de estas dimensiones, en

Roqueberto Londoño Montoya

general, provoca intensos debates sociales y motiva la implementación de reformas a los sistemas de pensiones.

La esencia de la seguridad social y, en especial, de los sistemas de pensiones consiste en atender de manera colectiva las inseguridades económicas que, en el ciclo de vida, afrontan amplios sectores poblacionales de bajos recursos económicos.

Las primeras expresiones de un sistema nacional de pensiones contributivo y obligatorio se encuentran a fines del siglo XIX. Los sistemas de pensiones han evolucionado al amparo de las distintas fases de las políticas sociales que se sucedieron entre 1883 y 2018:

- 1- A fines del siglo XIX se creó el seguro social en Alemania, en una etapa marcada por los sistemas públicos de pensiones de reparto, que eran obligatorios y contributivos -de 1883 a 1889-;
- 2- En la primera mitad del siglo XX -de 1935 en adelante- apareció la seguridad social y con ella se ampliaron los horizontes contributivos y no contributivos, y se incorporó, entre otros principios, el de la universalidad de los beneficios, y
- 3- A finales del siglo XX -de 1995 en adelante- surgió la protección social, que se sigue desarrollando en la actualidad y que expande los objetivos de los sistemas de pensiones al área del desarrollo económico y social

Los sistemas de pensiones son una parte fundamental del sistema de seguridad social y, por tanto, también están afectos a los principios normativos de la seguridad social.

El desarrollo institucional de los sistemas de pensiones está marcado por los sistemas de pensiones obligatorios y contributivos, especialmente en América Latina, donde los países pioneros en esta materia crearon sus sistemas previsionales en las primeras décadas del siglo XX.

La visión bismarckiana¹¹⁹ incidió en el diseño de los sistemas de reparto: las contribuciones que se hacían al sistema generaban el flujo de financiamiento de los

¹¹⁹ El partido socialista alemán, era ya uno de los más importantes de Europa. Bismarck vio una amenaza en el crecimiento del movimiento obrero. Temía una revolución, como la ocurrida en la Comuna de París en 1871 (*mar. 18 - may. 28*), y consideraba a los socialistas como los

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

beneficios del presente y también garantizaban los derechos de los asegurados que accedían a beneficios en el futuro, que se financiaban con los aportes de las nuevas generaciones. Un sistema de capitalización parcial colectiva se basa en una prima media escalonada que permite acumular reservas por un período inicial; esas reservas se invierten y, con sus rendimientos y las contribuciones siguientes, se financian las pensiones.

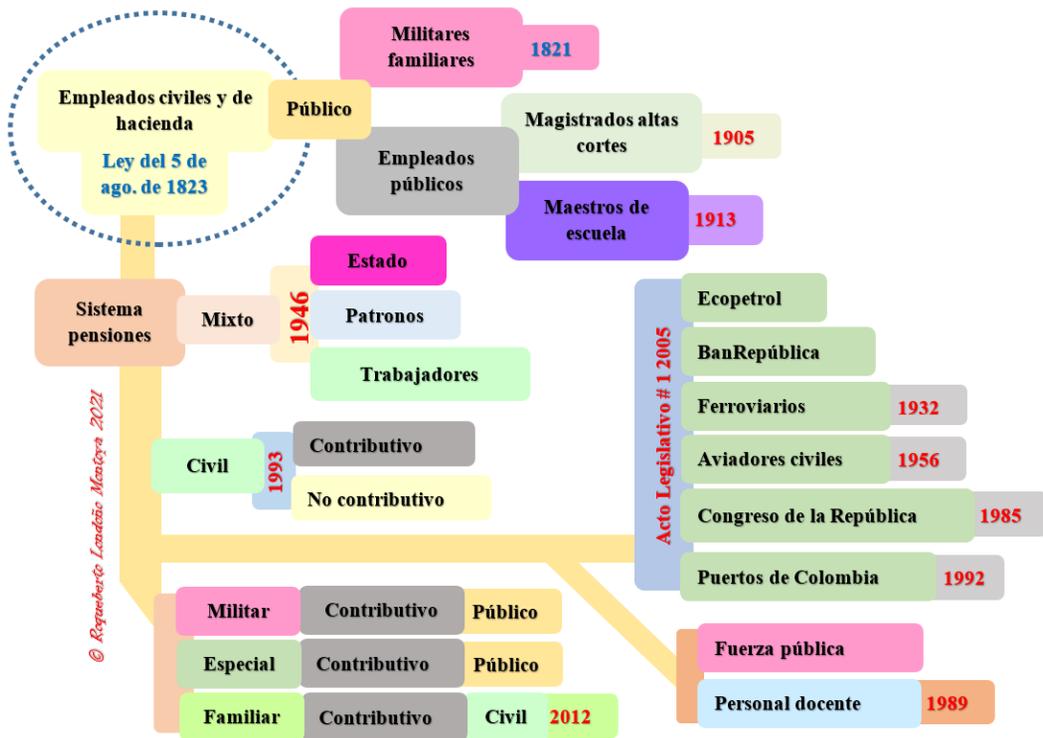
El objetivo básico de todo sistema de pensiones es el de proveer ingreso a las personas durante la etapa de su retiro de la vida laboral, generalmente luego de alcanzar cierta condición de elegibilidad (edad, incapacidad laboral, entre otras) que cada sociedad considera apropiada. La forma en que se organice el sistema para financiar esta provisión de ingreso y la definición de las contribuciones y los beneficios son aspectos importantes, pero la eficacia del sistema de pensiones para cumplir su objetivo depende de la inclusión, durante las etapas laboralmente activas, de la población que más tarde será elegible para acceder a sus beneficios. En tal sentido, la cobertura de un régimen es uno de sus aspectos claves.

Cuando se trata de sistemas basados en el reparto, las razones estriban en que la baja relación entre aportes y beneficios induce a que los aportes sean considerados como impuestos antes que como contribuciones a un esquema de provisión de ingresos futuros. Como es muy difícil fiscalizar el cumplimiento en este segmento, y/o los aportes son voluntarios, inclusive estos trabajadores más calificados optan por otras formas de asegurar sus ingresos futuros.

enemigos del recién inaugurado Reich -*nombre oficial del Estado alemán entre 1871 y 1945*-. Para tratar de combatirlos, el canciller aprobó, en 1878, la ley de Excepción (ley Anti socialista), que ilegalizaba los partidos obreros y ponía muchas trabas a la existencia de sindicatos, además de prohibir cualquier actividad pública del movimiento obrero. Al movimiento obrero, organizado a través del SPD, no se le podía acallar simplemente con represión. Y que el Estado debía intervenir con alguna medida de tipo social para contentar a los trabajadores y sofocar las demandas socialistas más radicales y revolucionarias. En el Parlamento Bismarck llegó a sostener que “es necesario un poco de socialismo para evitar tener socialistas”. La legislación social alemana de la época fue una respuesta al avance del socialismo y de alguna manera un combate hacia el mismo socialismo, ya que la ley de 1878 prohibió la formación o continuación de todas las organizaciones que trataran de subvertir el Estado o el orden social. Se trató de una legislación tendiente a desaparecer las organizaciones socialistas, socialdemócratas o comunistas. En medio de las presiones sindicalistas apoyadas por los socialistas, surgieron las primeras demandas laborales y de seguridad social; es por ello que el Parlamento Alemán aprueba las primeras leyes de seguridad social a propuesta de Otto Von Bismarck (1883), con el cual se establece el seguro obligatorio para todos los trabajadores. Este programa fue otorgado por el Estado alemán, mediante políticas públicas de previsión social en beneficio de la colectividad, quitándole sus banderas a los sindicatos y a los socialistas.

Figura 2

COLOMBIA - ESQUEMA SISTEMA PENSIONAL 1821-2012



Puede afirmarse, sin riesgo a equivocarse, que el actual sistema de pensiones que se practica en Colombia, es el resultado de fragmentadas y graduales reformas, ocurridas desde el momento en que se “concedieron” las primeras pensiones¹²⁰ y los cambios introducidos por el legislador a través de leyes, decretos y actos legislativos, promulgados desde el momento en que se inicia la historia republicana del país.

El recorrido cronológico-histórico por los hechos jurídicos plasmados en leyes, decretos y actos legislativos promulgados para conceder u otorgar pensión a

120 El sistema de pensiones en Colombia se origina en 1823 con la expedición de la Ley del 5 de agosto que ampara a los “empleados civiles y de hacienda” y en la adopción del “montepío militar” a favor de los militares de la independencia, sus padres, viudas e hijos. Puede consultarse su texto en “Cuerpo de Leyes de la Republica de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827”. Pág. 164/165.

descendientes-ascendientes de los “personajes” que intervinieron en las campañas de la “guerra de independencia” y a algunos empleados de la incipiente “administración” gubernamental, introdujeron el “principio de selectividad” en el otorgamiento de beneficios que, con los años, por el uso y la costumbre, se transformaron en “derecho pensional”.

El sistema de pensiones¹²¹ establecido a partir de 1946 tendiente a superar la discriminación en el amparamiento -solo se jubila a personas que estuvieran vinculados a diferentes actividades dirigidas por la administración gubernamental- y los rezagos respecto a la adopción de obligantes compromisos adquiridos como Estado signatario de la Organización Internacional del Trabajo¹²² -OIT-, especialmente los convenidos en la décimo séptima Conferencia General, celebrada en Ginebra el 8 junio 1933, a la que al asistir, en condición de signatario, estaría sujeto a la adopción de los Convenios, especialmente los 35¹²³ y 36¹²⁴ relativos al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en empresas industriales y comerciales, en el trabajo a domicilio, en el servicio doméstico, así como en las empresas agrícolas; 37¹²⁵ y 38¹²⁶ referentes al seguro obligatorio de invalidez de los

121 Creado mediante la Ley 90 de 1946 que “estable el Seguro Social Obligatorio y crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”, una versión cotejada de esta ley, en formato digital, puede consultarse en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1631247>.

122 La Conferencia de Paz, adopta el 28 de junio de 1919 el Tratado de Versalles que en los artículos 387 a 427 establecen la estructura de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-. Los países firmantes del tratado, en orden alfabético: Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Francia, Grecia, Haití, India, Irán, Liberia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Suecia, Suiza, Tailandia y Venezuela

123 Convenio disponible para consulta en línea:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312180.

124 Ibídem:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C036.

125 Ibídem:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312182.

126 Ibídem:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C038.

trabajadores de las mismas empresas y ramas citadas, y 39¹²⁷ y 40¹²⁸ relativos al seguro obligatorio de muerte de los empleados referidos en los Convenios anteriores, Convenios que entraron en plena vigor a partir del 18 de julio de 1937, y los que, a la fecha, Colombia no ha ratificado.

Con la promulgación en 1946 de la Ley 90 que establece el seguro social obligatorio¹²⁹ de los trabajadores contra los siguientes riesgos de enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez y vejez; accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y muerte, el país adopta un modelo jerarquizado¹³⁰ y estratificado; jerarquizado en tanto se le concibió como sistema de “aseguramiento social”, recibiendo en calidad de asegurados a todos los individuos, nacionales y extranjeros que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico. Sin embargo, los asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el seguro no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar a las respectivas cotizaciones; estratificado en virtud a la exclusión de las personas que estuvieren afiliadas a la Caja de Previsión de Empleados y Obreros Nacionales u otras instituciones similares de previsión social, trabajadores independientes con ingresos superiores a mil ochocientos pesos anuales¹³¹, además de otras siete contempladas en el artículo sexto; exclusiones que,

127 Ibídem:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_COD E:C039.

128 Ibídem:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_COD E:C040.

129 Se consideró amparar a los trabajadores catalogados en el desempeño actividades liberales frente a las eventualidades reglamentadas, al asumirlos como *asegurados facultativos* en tanto el instituto no los asumiera en condición de asegurados obligatorios, condición que podría considerarse como la antesala del aseguramiento subsidiado, surgido a partir de la reforma adoptada con la promulgación de la Ley 100/93.

130 Jerarquización reglamentada en 1971 con la expedición del Decreto 433, dando así cabida a medios segregacionistas que a futuro perfilaron la exclusión de amplios sectores poblacionales.

131 Cifra que, traída a hoy, aplicando el índice anual de inflación 1949-2020, corresponderían a diecisiete millones, doscientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos -\$1 437 231,58 mensuales. El índice de precios a partir de 1946 se encuentra disponible en:

https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Variaci%C3%B3n_de_la_inflaci%C3%B3n_de_Colombia_desde_1946; a su vez el Banco de la República suministra una serie en hoja de cálculo Excel a partir de 1955, disponible en:

<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

al promulgarse en 1966 la norma con la que se asume la cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte se las disminuye a cuatro exclusiones:

- a) las relacionadas a la ejecución de trabajos ocasionales extraños a la empresa o a la actividad del patrono;
- b) las contratadas para labores temporales en empresas no agrícolas, cuyo número de jornadas anuales con el mismo patrono sea inferior a 90 días;
- c) las que se ocupen en labores agrícolas temporales o estacionales, y
- d) ciudadanos extranjeros que hayan venido o vengán al país en virtud de contratos de duración fija no mayor de un (1) año mientras esté vigente el contrato inicial.

Debieron transcurrir veinte años para que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales -ICSS- con la promulgación del Acuerdo 224 de 1966, aprobado¹³² por el Decreto 3041 del mismo año, asumiera el amparamiento y cobertura “contra los riesgos de invalidez, y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez” a los trabajadores afiliados al seguro social obligatorio de los trabajadores.

Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, y que carezca de medios suficientes para su congrua¹³³ subsistencia, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez¹³⁴.

Se entiende que el trabajador dispone de medios suficientes para su congrua subsistencia cuando deriva o llega a derivar renta de su propio peculio o por su propia actividad en cuantía igual o mayor a la de la pensión de jubilación que le corresponda o llegare a corresponderle. En estos casos el trabajador no tiene derecho a la pensión o puede suspenderse su pago hasta cuando se demuestre que

¹³² Disponible en formato pdf, digital

https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_3041_1966.htm.

¹³³ El Diccionario de la Real Academia Española define: “Renta mínima de un oficio eclesiástico o civil de una capellanía para poder sostener dignamente a su titular”.

¹³⁴ Disposición disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133>.

Roqueberto Londoño Montoya

los motivos de la suspensión han desaparecido. No se toma en cuenta el solo uso o goce de la casa propia del trabajador.

El DANE proporciona la estadística oficial y para efectos de interpretar los resultados presentados en la tabla en comentario -referidos a los censos de 1964, 1973 y 1985-, debe recurrirse a dos modalidades de información: i) la relativa a la censal, en la que se divide a la población en cabecera, para la residente en grandes núcleos poblacionales y resto, para la que habita en pequeños poblados y áreas rurales, y ii) la relacionada para medir definidos comportamientos socio-económicos como los concernientes a la ocupación laboral en la que aparecen conceptos como: Población en edad de trabajar -PET, constituida, para la época por personas de 14 y más años en la parte urbana y de 12 años y más para en la parte rural- Población económicamente activa -PEA, también llamada fuerza laboral, constituida por las personas en edad de trabajar, que trabajan o están buscando empleo-, tanto urbana como rural. Los censos a considerar presentan la siguiente información, consolidada para áreas urbanas como rurales:

Tabla 10. Comparativa PEA, cobertura régimen pensional ISS 1971-1991

Año	PEA Mil/Per	Afiliados ICSS	Pensionados			BENEFICIARIOS
			IVM	AATEP	TOTAL	
1971*	6 635	943 483	5 613	1 711	7 324	1 318 004
1972	6 918	1 046 196	10 586	2 123	12 709	1 450 436
1973	7 214	1 133 723	14 889	2 496	17 385	1 560 395
1974	7 574	1 188 294	1 9611	2 878	22 789	1 629 833
1975	7 819	1 245 998	24 952	3 140	28 362	1 706 067
1976	8 078	1 440 529	31 654	3 993	35 652	2 138 669
1977	8 341	1 556 098	38 643	4 711	43 354	2 321 457
1978	8 608	1 672 415	45 364	5 283	50 647	2 492 745
1979	8 940	1 739 914	52 169	5 870	58 039	2 604 464
1980	9 279	1 803 691	58 807	6 650	65 457	2 686 610
1981	9 627	1 856 524	69 563	7 663	77 226	2 753 733
1982	9 982	1 899 040	79 340	8 486	87 826	2 766 745
1983	10 345	1 901 700	92 454	9 140	101 594	2 849 653
1984	10 715	1 943 016	108 874	10 073	118 947	2 938 515
1985	11 093	1 988 011	121 770	10 744	132 514	3 088 573
1986	11 479	2 123 163	133 352	11 411	144 763	3 280 042
1987**	4 364 670	2 257 727	147 490	12 082	159 572	3 475 230
1988	4 534 141	2 495 321	169 114	12 903	182 017	3 874 801
1989	4 623 748	2 603 450	189 931	13 815	203 746	4 049 110
1990	4 816 301	2 724 340	201 718	14 678	222 396	4 704 274
1991	5 112 194	2 876 901	221 860	15 411	237 271	5 044 461

Convenciones:

ISS= Instituto Colombiano de Seguros Sociales

PEA= Población Económicamente Activa

Mil/Per= Miles de personas

ICSS= Instituto Colombiano de Seguros Sociales

IVM= Invalidez, Vejez y Muerte

AATEP= Accidentes de Trabajo y Enfermedades no Profesionales

* incluye información de la PEA de todo el país.

Fuentes: Para la PEA 1971-1979: DANE. "Las Estadísticas Sociales en Colombia". Citando a Londoño de la Cuesta Juan Luis -Income Distribution During the Structural Transformation - Colombia 1938-1988. Tesis Doctoral U. Harvard 1990, pág. 48. Para el ICSS: DANE. "Las Estadísticas Sociales en Colombia", cuadro. 4.7. Afiliados, pensionados y beneficiarios del Instituto de Seguros Sociales 1949-1991, con base a información tomada de la tesis doctoral citada, Versión digital, disponible: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_9832_EJ_3_PDF, pág. 200.

** PEA 1980-1991. Manuel Álvaro Ramírez Rojas, et-al. "Mercado del trabajo y condiciones del empleo en Colombia: los efectos de la globalización", información limitada a siete ciudades metropolitanas. Versión digital, disponible: http://www.fuac.edu.co/recursos_web/observatorio/publicaciones/Mercado_de_Trabajo_y_condiciones_del_empleo_en_Colombia.pdf, pág. 10, en la tabla se utilizan unidades simples. Tabulados del autor.

Los
censos a

considerar presentan la siguiente información, consolidada para áreas urbanas como rurales:

Tabla 11. Generalidades de la población

Años	Población general censos. Miles			Población en edad de trabajar. Miles			
	Total	Urbana	Rural	Pea	Urbana	Rural	Part. %
1964	18 090	9376	8 714	5 316	2 719	2 597	29,38
1973	22 915	13 583	9 332	7 214	4 365	2 849	31,48
1985	29 265	19 661	9 589	11 093	7 317	3 719	37,90

Convenciones: Part. = participación.

Fuente: DANE. "Las Estadísticas Sociales en Colombia". Cuadro 19, Indicadores de Mercado Laboral. Disponible: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_9832_EJ_3.PDF, pág. 48. Tabulados del autor.

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.

El sistema pensional, en consecuencia, está compuesto básicamente por dos regímenes alternativos paralelos -distinguiendo a su vez las modalidades de régimen contributivo y régimen subsidiado-: i) uno público denominado régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida -RPM-, gestionado por Colpensiones; ii) uno privado, correspondiente al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, atendido por las Administradoras de Fondos Privados a través de dos modalidades: Fondo de Pensiones¹³⁵ Contributivo Obligatorio y Fondo de Pensiones Voluntarias; coexisten en la actualidad algunos regímenes contributivos especiales o exceptuados de naturaleza pública:

a) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la de la Policía Nacional, se encarga de la gestión del régimen especial exceptuado que ampara a los miembros, en servicio, de esas instituciones en relación con las eventualidades de retiro, pensión de invalidez, de sobrevivientes y pensión de sustitución.

El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de éstas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, tendrá en cuenta:

¹³⁵ El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define el Fondo de Pensiones, como: *"Patrimonio carente de personalidad jurídica y afecto al cumplimiento de uno o varios planes de pensiones, cuya titularidad corresponde a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones integrados, conforme a la cuenta de posición que mantenga cada plan en el fondo"* consultado el 23 de septiembre de 2021 <https://dpej.rae.es/lema/fondo-de-pensiones>.

- i) Tiempo de formación en las escuelas, cursos especializados y academia, el de servicio en filas y el de aportación a la Caja.
- ii) El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
- iii) No se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.
- iv) Los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.
- v) El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- vi) Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
- vii) El aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
- viii) El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral y no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.
- ix) A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que en actos del servicio hayan sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, se les computará bajo el sistema de tiempos dobles del servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión.
- x) Los beneficios descritos se aplicarán para los casos ocurridos entre el 1° de enero de 1990 y el 15 de julio de 2013, fecha de entrada en vigencia de la norma expedida para tal fin y, quienes hayan sido víctimas del secuestro y

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

acreedores de estos beneficios podrán renunciar a este derecho si así lo consideran.

- xi) Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

b) Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. El sistema de pensiones de Senadores, Representantes y empleados del Congreso de la República están afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon- y, administrado por régimen de prima media a cargo de Colpensiones. Para acceder a la pensión a través de Fonprecon se requiere:

- i) Haber estado afiliado por un período no inferior a un año,
- ii) Tener 20 años de servicio y haber cumplido 50 años, en el caso de las mujeres, o 55 años en el caso de los hombres.

La base para liquidar la mesada pensional de los congresistas y empleados corresponde al 75% del ingreso mensual promedio de lo que estos perciban. Esta base de liquidación difiere en gran medida de la base sobre la que se liquida a los afiliados a Colpensiones, ya que, en éste, el cálculo pensional se realiza sobre el promedio del salario sobre los que el afiliado cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Para los afiliados a Fonprecon, al promulgarse la Ley 100, se estableció un régimen de transición del que harían parte aquellos congresistas y empleados que antes del 1 de abril de 1994 y, vigente hasta 2010; la transición cobijaba a quienes cumplieran con los siguientes requisitos:

- i) Haber cumplido 40 años o más en el caso de los hombres, y 35 o más años en el caso de las mujeres.
- ii) Haber cotizado o prestado servicios durante 15 años o más.

Este régimen estuvo vigente hasta 2010

El Conglomerado Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-, tiene por misión asumir el pago de pensiones de cajas, fondos o entidades de previsión

del sector público, así como de las entidades públicas que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1132 de 1994, hasta llegar a la extinción de la obligación de los Fondos sustituidos hacia los afiliados cobijados por la garantía pensional o sustitutiva.

Según el “Contrato de Encargo Fiduciario No. 483 del 27 de octubre de 2019, el “Fondo tiene por objeto sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional que el gobierno determine y para los mismos efectos. Así como a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás entidades oficiales que el Gobierno Nacional determine que tengan a su cargo el pago directo de pensiones con aportes de la Nación””. Entre septiembre de 1995 y enero de 2021 sustituye en el pago de pensiones a los siguientes Fondos: Caja nacional de Previsión Social -Cajanal, 1995-, Foncolpuertos -1998-, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -1998-, Superintendencia de Valores -1998-, Superintendencia de Industria y Comercio -1998-, Superintendencia de Sociedades -1998-, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero -Caja Agraria en Liquidación, 2002-, Carbones de Colombia S.A., Carbocol, -2005-, Caminos vecinales -2006-, Minercol en liquidación -2007-, Incora en liquidación -2008-, Focine -2013-, Inurbe -2013-, Audiovisuales -2013-, Adpostal -2013-, Inravisión -2013-, Instituto de Seguros Sociales -ISS en liquidación, 2014-, Ministerio de Comunicaciones -2014-, Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (INEA), Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT, 2014-, Capresub -2014-, Caprecom -2014-, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, 2015-, Telecalarcá -2015-, Telehuila -2015-, Telesantamarta -2015-, Telearmenia -2015, Telecartagena -2015-, Teletolima -2015-, Telenariño -2015-, Telecom -2015-, Corporación Nacional de Turismo -CNT, 2015-, Corporación Financiera del Transporte -CFT, 2015-, ISS-ARL Positiva -2015-, Zonas Francas 2016-, Corelca -2017-, Prosocial -2017-, Instituto Nacional del Transporte -Intra, 2020-, Ministerio de Obras Públicas -MOPT, 2020- y Alcalis -2021-. Los afiliados a Fopep se distribuyen en el país, así: Cundinamarca (30%), Antioquia (9%), Valle del Cauca (5%) Santander (5%), Atlántico (5%), Tolima (4%), Bolívar (4%), Magdalena (3%), Boyacá (3%), Nariño (3%) Nte. De Santander (3%), Caldas (3%) Otros entes territoriales (19%)¹³⁶

¹³⁶ Información cortada el 26 de octubre de 2021 de la Web: <https://www.fopep.gov.co/entidades-sustituidas/>; y del Informe de gestión 2020, <https://www.fopep.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/INFORME-GESTION-ANUAL-DE-2020.pdf>, página 145.

La siguiente tabla detalla, por rangos de edad, la población pensionada asumida por FOPEP en condición de pensionados por vejez, invalidez, sobrevivientes o

Tabla 12. FOPEP - Beneficiarios por grupos etáreos

Rango	Part. %	Cantidad				Decreto 2019-21
		2019	2020	2021	2021*	
> 12 años	0,06	198	195	192	189	9
Entre 12 y 24 años	0,91	2 884	2 849	2 798	2 752	132
Entre 25 y 34 años	0,14	450	445	437	430	20
Entre 35 y 44 años	0,62	1 968	1 944	1 909	1 878	90
Entre 45 y 54 años	2,22	7 024	6 939	6 813	6 703	321
Entre 55 y 64 años	14,47	45 714	45 181	44 366	43 644	2 097
Entre 65 y 99 años	81,45	257 435	254 283	249 696	245 629	11 802
> de 100 años	0,11	355	350	345	340	15
Total, general	100,0	316 055	312 186	306 566	301 565	14 490

* Los datos a enero de cada año, salvo la última que corresponde a septiembre.

Fuente: Fonpep. Tabulados del autor.

sustituciones pensionales; nótese cómo a medida que transcurre el tiempo.

c) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Su creación estuvo precedida de una serie de reclamaciones, protestas y logros expresados en la nacionalización de la educación primaria y secundaria oficial¹³⁷ a cargo de los Departamentos, del Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías, lo cual condujo a la centralización de la educación como un “servicio público a cargo de la nación¹³⁸”, asumiendo las competencias que le habían sido otorgadas a la Caja de Previsión Social en lo concerniente al cubrimiento de las pensiones vitalicias que venía reconociéndose a los Maestros de Escuelas Primarias

¹³⁷ Esta medida se toma a través de la Ley 43 de 1975:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598052>.

¹³⁸ “Concepto ideal de una sociedad, en el cual se la considera no solamente en sus componentes de la época y cultura actual, sino en su continuidad a través de largos períodos de tiempo, tomando en cuenta la conciencia colectiva de su Historia y de los valores permanentes sustentados a lo largo de ella, transmitidos de generación en generación”. “El Estado, por su parte, hace referencia a una agrupación humana que habita en un territorio común y que está asociada bajo una misma autoridad y bajo unas mismas normas que constituyen el gobierno. De acuerdo con la forma como cada gobierno ejerce el Poder”. Consultado, noviembre 08 de 2020:

https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Diferencia_entre_Estado_y_naci%C3%B3n

Oficiales al servicio del Magisterio por un término de veinte años, computados en diversas épocas, pensión equivalente a la mitad del sueldo que se hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si se hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos¹³⁹.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, funciona como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados al veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve - quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación-, y de los que se vinculen con posterioridad, que, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: a) El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo; b) Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos; c) El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes; d) El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes; e) El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados; f) El 5 por mil, de que hablan las leyes 4.a, de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales; g) El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio; h) Las sumas que deben recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas [...]; i) Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de

¹³⁹ Esta pensión fue fijada por la Ley 114 de 1913, consúltese:
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1644746>.

los préstamos que conceda; j) Los recursos que reciba por cualquier otro concepto¹⁴⁰. Respecto al reconocimiento del derecho pensional la norma estableció:

- i). Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 31 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
- ii). Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el *derecho irrenunciable* a la seguridad social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley¹⁴¹.

La Seguridad Social es un *servicio público* obligatorio, cuya dirección y control están a cargo del Estado y que será *prestado* por las entidades públicas y privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial solo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones¹⁴².

140 Conforme se dispuso en la Ley 91 de 1989:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1631806>.

141 Ley 100 de 1993: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635955>, artículo 3.o, bastardilla fuera de texto.

142 Ibídem, artículo 4.o, bastardilla fuera de texto.

Roqueberto Londoño Montoya

En desarrollo de la Constitución Política¹⁴³, se plantea: “organizase(sic) el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estarán a cargo del Estado, [...]”¹⁴⁴”.

Y, al determinar la “conformación del Sistema de Seguridad Social Integral [...]”, se lo define como un “conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos [...] conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios [...]”¹⁴⁵”.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico¹⁴⁶, define el término *derecho* como el: “Conjunto de principios, normas, costumbres y concepciones jurisprudenciales y de la comunidad jurídica, de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos”¹⁴⁷”. Además, para el término *servicio* presenta dos interpretaciones que, aunque se refieren a una similitud, difieren en el alcance u objetivos que se persiguen, una de orden general y dos de carácter administrativo:

“Gral. Prestación que satisface alguna necesidad humana y que no consiste en la producción de bienes materiales.

“Adm. Organismo, institución, dependencia administrativa.

“Adm. Actividad de las administraciones públicas o de organizaciones privadas que cumplen misiones de interés general”¹⁴⁸”.

Con respecto al término prestado, el diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, lo considera como inflexión verbal transitiva: “entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva”¹⁴⁹”.

¹⁴³ El artículo 48 define: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. Disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

¹⁴⁴ Ley 100 de 1993, cit., artículo 5.o.

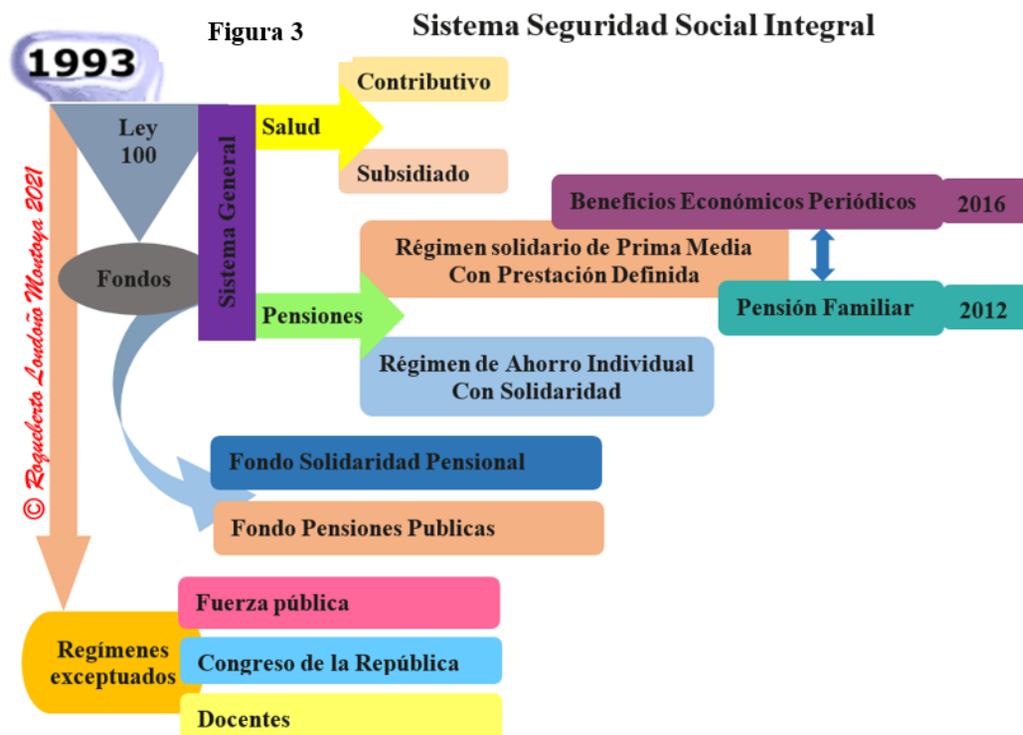
¹⁴⁵ *Ibidem*, artículo 8.o.

¹⁴⁶ Para consulta específica se accede: <https://dpej.rae.es/>.

¹⁴⁷ Consultado, septiembre 13 de 2021: <https://dpej.rae.es/lema/derecho2>.

¹⁴⁸ Consultado, septiembre 13 de 2021: <https://dpej.rae.es/lema/servicio>, las abreviaturas corresponden al original.

¹⁴⁹ Consultado el 14 de septiembre de 2021. <https://dle.rae.es/prestar#U799kM9>.



Ciertamente, si el derecho se entiende como la idea de la rectitud en dirección correcta al logro de una finalidad logable a través del conjunto de norma emanadas para regular el amparamiento irrenunciable, al asociarlo al servicio prestado por encargo para atender a determinados segmentos de la población, se está frente al contradictorio dilema de la asumir por adhesión el derecho, o renunciar como efecto de la esencialidad por la no “vinculación directa a las actividades objeto del reconocimiento”.

Desde la apreciación teórica de la previsión social se afirma que el sistema de pensiones con prestaciones definidas basadas en el reparto, como acontece en el Régimen de Prima Media -RPM-, el riesgo de la sostenibilidad financiera es asumido colectivamente y que los aportes de los grupos de afiliados jóvenes, constituyen el soporte que garantiza el reconocimiento de las mesadas pensionales de los trabajadores que entran a la etapa de retiro pensional.

Roqueberto Londoño Montoya

En tanto que el sistema de cuentas de ahorro individuales, como sucede en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, son las personas vinculadas las que asumen el riesgo.

Si bien se trata de una alternativa que existe, ello no debería debilitar los sistemas de solidaridad, en los que el riesgo está repartido entre todos los afiliados al régimen.

Los sistemas de pensiones obligatorios deben asegurar unos niveles de prestaciones adecuados y garantizar la solidaridad nacional.

Los regímenes complementarios y otros planes de pensiones negociados más adaptados a las circunstancias y a la capacidad contributiva de los diferentes grupos de la fuerza laboral pueden ser un valioso suplemento, pero, en la mayoría de los casos, no pueden sustituir a los regímenes obligatorios de pensiones.

El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores independientes, madres sustitutas, discapacitados y ediles que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte; así como entregar el subsidio económico a los adultos mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad en todo el territorio nacional. Las personas que pueden aplicar a este subsidio son: artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, mujeres microempresarias, madres sustitutas, discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, es decir, trabajadores independientes urbanos y rurales desocupados. De conformidad con la Ley 2075 de 2021, los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría fueron retirados del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -PSAP-

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Sistema de tiempos dobles. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que en actos del servicio hayan sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, se les computará bajo el sistema de tiempos dobles del servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión.

Congreso de la República. El sistema de pensiones de Senadores, Representantes y empleados del Congreso de la República se gestiona a través del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-, administrado por el régimen de prima media a cargo de Colpensiones. Para acceder a la pensión a través de Fonprecon se requiere: i) Haber estado afiliado por un período no inferior a un año, ii) tener 20 años de servicio y haber cumplido 50 años, en el caso de las mujeres, o 55 años en el caso de los hombres.

La base para liquidar la mesada pensional de los congresistas y empleados corresponde al 75% del ingreso mensual promedio de lo que éstos perciban. Esta base de liquidación difiere en gran medida de la base sobre la que se liquida a los afiliados a Colpensiones, ya que, en éste, el cálculo pensional se realiza sobre el promedio del salario sobre los que el afiliado cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Tabla 13. Pensionados por regional de atención y grupos de edad

Pensionados por regional de atención Colpensiones			Pensionados por Rangos de edad		
Regional	Cantidad	Part. %	Pensionados por nivel salarial		
Bogotá	414 034	28,93	Rangos	Cantidad	Part. %
Antioquia	282 034	19,67	Menos de 2,5 smmlv	1 102 260	76,87
Occidente	241 361	16,83	Entre 2 y 4 smmlv	208 878	14,57
Caribe	142 128	9,91	Entre 4 y 7 smmlv	78 564	5,48
Eje cafetero	112 970	7,88	Mayor a 7 smmlv	44 264	3,00
Centro	111 264	7,76	Total, general	1 433 966	100,00
Santanderes	81 053	5,65	Pensionados por tipo de pensión		
Sur	48 380	3,37	Vejez	1 031 489	72,0
Total, general	1 433 966	100,00	Invalidez	74 999	5,0
Rangos de edad de los pensionados			Sustitución o sobrevivencia	327 478	23,0
55 a 64 años	363 224	25,33	Total, general	1 433 966	100,00
65 a 74 años	637 398	44,45			
75 a 84 años	396 205	27,63			
85 y más años	37 140	2,59			
Total, general	1 433 966	100,00			

Fuente: Colpensiones. Informe de gestión 2020, páginas 245-246. Tabulados de autor.

Base de cotización al sistema de Seguridad social

La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

- i) El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el integrado por los siguientes elementos:
 - a) La estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.
 - b) El sistema salarial correspondiente: i) los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; ii) los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; iii) los miembros de la Fuerza Pública; iv) los miembros del Congreso Nacional¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Definición de la Ley 4.a de 1994:

- ii) En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente¹⁵¹.
- iii) Cuando mensualmente se devengue una remuneración superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto.
- iv) La cotización de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario.
- v) El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.
- vi) El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.

Conforme lo define el Código Sustantivo del Trabajo -CST-, “el Salario Mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.

“Para fijar el salario mínimo deben tomarse en cuenta el costo de la vida, las modalidades del trabajo, la capacidad económica de las empresas y {empleadores} y las condiciones de cada región y actividad.

“Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el empleador proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida.

“Las circunstancias de que algunos de los {empleadores} puedan estar obligados a suministrar a sus trabajadores alimentación y alojamiento, también debe tomarse en cuenta para la fijación del salario mínimo¹⁵²”.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1559537>.

¹⁵¹ Consúltese: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1567701>.

¹⁵² Según disposición del Decreto 2663 de 1950:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133>.

Tabla 14. Niveles salariales 2021

Rangos		Base		Alto		Rangos		Base		Alto	
a	menos de	908 526	y	1 817 052	n	entre	12 719 377	y	13 627 903		
b	entre	1 817 053	y	2 725 580	o	entre	13 627 904	y	14 536 430		
c	entre	2 725 581	y	3 634 106	p	entre	14 536 431	y	15 444 957		
d	entre	3 634 107	y	4 542 633	q	entre	15 444 958	y	16 353 484		
e	entre	4 542 634	y	5 411 160	r	entre	16 353 485	y	17 262 011		
f	entre	5 411 161	y	6 359 687	s	entre	17 262 012	y	18 170 538		
g	entre	6 359 688	y	7 268 214	t	entre	18 170 539	y	19 079 065		
h	entre	7 268 215	y	8 176 741	u	entre	19 079 066	y	19 998 592		
i	entre	8 176 742	y	9 085 268	v	entre	19 998 593	y	20 896 119		
j	entre	9 085 269	y	9 993 795	w	entre	20 896 120	y	21 804 646		
k	entre	9 993 796	y	10 902 322	x	entre	21 804 647	y	22 713 173		
l	entre	10 902 323	y	11 810 849	y	entre	22 413 174	y	23 621 700		
m	entre	11 810 849	y	12 719 376							

Fuente: Roqueberto Londoño Montoya. Tabulados propios.

Los Fondos de Pensiones Voluntarias nacieron con el objetivo que las personas pudieran ahorrar para complementar el ahorro en su pensión obligatoria en una cuenta independiente que además puede tener beneficios en impuestos.

En Colombia desde el año 1886¹⁵³ y a través de los años, en diferentes normas se expidieron regímenes pensionales específicos por actividad, tal es el caso de los maestros, personal al servicio de la República, militares, entre otros.

Los sistemas de pensiones tienen por objetivo central proveer la seguridad de ingresos en la vejez, mientras que minimizan los costos de esta provisión. Las pensiones suavizan el consumo, alivian la pobreza y redistribuyen los ingresos.

En materia de cotización al régimen pensional se está en presencia de tres escenarios: el primero se diseñó al promulgarse el Decreto 3041 de 1966 al momento del ICSS asumir los llamados riesgos de Invalidez Vejes y Muerte, cuando se estableció un plan de financiación: i) etapa de cinco años 1967-1971, con

¹⁵³ Autores como: Claudia Stella Ruiz e Iván Aguirre Acevedo (2017), Giannina Esguerra Muñoz (2012), Roberto Steiner, Jorge Humberto Botero, Mariana Martínez y Natalia Millán, et al (2010), Francisco Azuero Zúñiga (2020), Leonardo Villar, Carmen Elisa Flórez, David Forero, Natalia Valencia López, Nadia Puerta y Felipe Botero, et al (2015), Ulpiano Ayala (1992), Schmidt-Hebbel, K. (1995), Echeverry Garzón et al (2001), Clements et al (2012), entre otros.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

un salario medio de \$470,00 mes; ii) período de cotización¹⁵⁴ de cinco años 1972-1976, con un salario medios de \$1 070,00 mes; iii) etapa¹⁵⁵ de diez años 1977-1986, con un salario medio de \$6 712,00 mes; iv) período de cotización de quince años 1987-2001, con un salario medio de \$122 420,00, y, v) etapa de veinticinco años 2002-2026 lapso para el cual se tomaron los salarios mínimos decretados entre 2003-2020 y al mínimo de este año se le aplicó una tasa de crecimiento del 3,5% anual para 2021-2026 a fin de obtener un salario medio de \$660 524,00.

El segundo escenario de cotización se determina al promulgarse la Ley 100 de 1993, aquí se distinguen: i) año 1994, salario nominal de \$98 700,00; ii) año 1995, salario nominal de \$118 934,00 y, c) años 1996-2002, salario medio de \$ 229 928 mes.

El tercer escenario se diseña con la promulgación de Ley 797 de 2003, en donde se distingue: i) año 2003, salario nominal \$332 000; ii) año 2004, salario nominal \$358 000,00; iii) año 2005, salario nominal \$381 500,00; iv) años 2006-2007, salario medio de \$612 000,00 y 2008-2020, salario medio \$641 582,00 mes.

154 Con la promulgación del Dcto. 1935/73, el gobierno nacional modifica la tripartidad de la cotización al régimen de seguridad social, al disponer en el Art. 2° que La cotización de las diversas ramas del Seguro Social será Bipartita o sea de empleadores y trabajadores, excepción hecha del Seguro de Accidente de Trabajo, y enfermedades profesionales, cuyo sostenimiento será únicamente de cargo de los primeros. Y, respecto a los ingresos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, estará compuesto por las cotizaciones de los empleadores y trabajadores y por el rendimiento de las respectivas inversiones.

155 Mediante el artículo 22 del Dcto. 1650/77 se dispuso que en los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento porcentaje del salario total distribuida entre patronos y trabajadores. El régimen financiero para las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte será el de prima media escalonada, según el cual los aportes se fijarán para períodos quinquenales, revisables en cualquier tiempo.

**Tabla 15. Histórico Tasa Cotización Régimen Pensional 1967-2020
Decreto 3041 de 1966**

1967-71	6,0%	3,0%	Patrono	1987-01	15,0%	7,5%	Patrono
		1,5%	Trabajador			3,75%	Trabajador
		1,5%	Estado			3,75%	Estado
1972-76	9,0%	4,5%	Patrono	2002-26	22,0%	11,0%	Patrono
		2,25%	Trabajador			5,5%	Trabajador
		2,25%	Estado			5,5%	Estado
1977-86*	12,0%	6,0%	Patrono	Ley 797 de 2003			
		3,0%	Trabajador	2003	13,5%	75,0%	Patrono
		3,0%	Estado			25,0%	Trabajador
Ley 100 de 1993				2004	14,5%	75,0%	Patrono
1994	8,0%	75,0%	25,0%			25,0%	Trabajador
		25,0%	Trabajador	2005	15,0%	75,0%	Patrono
1995	9,0%	75,0%	Patrono			25,0%	Trabajador
		25,0%	Trabajador	2006-7	15,5%	75,0%	Patrono
1996-02	10,0%	75,0%	Patrono			25,0%	Trabajador
		25,0%	Trabajador	2008**	16,0%	75,0%	Patrono
						25,0%	Trabajador

* A través de los Dcto. 2879/85 y Dcto. 758/90 se dispone: "La cotización global para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, se fija en un seis y medio por ciento (6.5%) de los salarios asegurables, y será cubierta en un cuatro punto treinta y tres por ciento (4.33%) por los patronos y en un dos punto diecisiete por ciento (2.17%) por los trabajadores asegurados.

** Tasa vigente desde ese año hasta el presente.

Fuente: normas legales citadas. Tabulados y cálculos del autor.

La expectativa de vida aumentó en forma impresionante, de menos de 30 años hace 5 siglos a 45 a mediados del siglo 20 y a casi 75 en la actualidad.

Tabla 16. Tasa cotización régimen pensional - millones de pesos

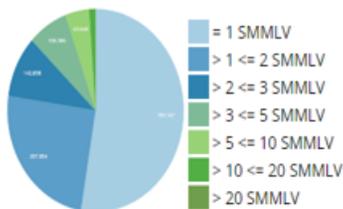
Nivel salarial	Part. %	Nro. Trab.	Ley 100 de 1993					Ley 797 de 2003				
			1994-01	2002-26	1994	1995	1996-02	2003	2004	2005	2006-07	2008-20
			15%	22%	8%	9%	10%	13,5%	14,5%	15%	15,5%	16%
1 SMLMV	67,5	6 301 547	945 232	1 386 340	504 124	567 139	630 155	850 709	913 724	945 232	976 740	1 008 248
2 SMLMV	16,3	1 521 707	228 256	334 776	121 737	136 954	152 171	205 430	220 647	228 256	235 865	243 473
3 SMLMV	9,5	886 884	133 033	195 115	70 951	79 820	88 688	119 729	128 598	133 033	137 467	141 902
6 SMLMV	4,6	426 439	64 416	94 477	34 355	38 649	42 944	57 974	62 269	64 416	66 563	68 718
8 SMLMV	2,1	196 048	29 407	43 131	15 684	17 644	19 605	26 455	28 427	29 407	30 387	31 368
Total	100,0	9 335 625	1 400 344	2 053 838	746 850	840 206	933 563	1 260 309	1 353 666	1 400 344	1 444 702	1 493 700

Fuente: Elaboración propia.

La columna dos de la anterior tabla expresa el porcentaje de cotización en SMLMV con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. La tabla 16 refleja el rango de cotización salarial en vigencia de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de ahí que los rangos y los porcentuales expresen diferencias apreciables.

Tabla 17. Número pensionados Colpensiones por rango

Rango salarial (SMMLV)	Part. %	Número
= 1 SMMLV	52,68	765 747
> 1 <= 2 SMMLV	24,62	357 854
> 2 <= 3 SMMLV	9,83	142 858
> 3 <= 5 SMMLV	7,32	106 396
> 5 <= 10 SMMLV	4,38	63 646
> 10 <= 20 SMMLV	1,16	16 806
> 20 SMMLV	0,02	282
Total	100,00	1 453 589



La transición demográfica ocurre cuando se pasa de niveles altos a niveles bajos de mortalidad y fecundidad. El principal factor que impulsa la transición demográfica es la reducción sostenida de los niveles de mortalidad, a la que sigue un aumento en la tasa de crecimiento de la población.

Sobre el grupo de edad entre 00 y 17 años, los padres ejercen la patria potestad y en consecuencia es una población considerada como no productiva; similar condición de improductividad se presenta en el grupo de 63 y más años que pertenezcan a grupos etarios de población jubilada. Nótese en la proyección de crecimiento que de representar un 9,71% en 2018, transcurridos cincuenta y dos años (2070) representaría el 20,12% de la población total, en tanto que el primer grupo presenta un decrecimiento al pasar del 34,34% a significar el 25,05%, una cuarta parte de la población que existiría en el país, de darse las condiciones demográficas consideradas en la proyección.

Una de las características del ciclo de vida en las sociedades contemporáneas es la existencia de dos fases de dependencia económica: en los primeros y en los últimos años de la vida.

Para calcular la primera, se divide el número de personas del grupo 00 a 17 años de edad entre la población en edad laboral, que en este caso se refiere a las personas de entre 18 y 62 años. La tasa de dependencia de las personas de edad se calcula dividiendo el número de personas de 63 años y más entre el mismo grupo de personas en edad laboral.

El principal factor que impulsa la transición demográfica es la reducción sostenida de los niveles de mortalidad, a la que sigue un aumento en la tasa de crecimiento de la población. Durante esta etapa, en la que el elevado número de nacimientos se combina con una reducción particularmente sustancial en las tasas de mortalidad en

los primeros años de vida, cuando existen más probabilidades de que se realicen controles iniciales de enfermedades infecciosas, la estructura de edad de la población continúa siendo relativamente joven. Históricamente, la transición de la mortalidad ha sido la antesala a diversas transformaciones en la sociedad, entre otras, un aumento en las tasas de urbanización, el desarrollo de sistemas económicos más sofisticados y modernos, una mayor demanda de capital humano y una participación más amplia de las mujeres en el mercado laboral. En este nuevo contexto social, económico y cultural, la transición de la mortalidad deja paso al declive de la fecundidad como una respuesta viable y buscada por las familias ante el mayor costo de oportunidad para las mujeres y la necesidad de una mayor inversión por niño¹⁵⁶.

Los cambios demográficos no son independientes de los contextos económicos, sociales, políticos y culturales. Por ende, la sociedad, con toda su complejidad y dinamismo, también sufre modificaciones de la mano de la transición demográfica. Numerosos países de todo el mundo son ahora más urbanos, más prósperos. Mientras tanto, las condiciones de vida y de salud han mejorado, y se han abierto numerosas ventanas de oportunidad que favorecen el crecimiento económico y la mitigación de las desigualdades en materia regional, de género, de raza y etnicidad y de ingresos, por mencionar apenas algunas. Los cambios en el tamaño y la composición de la población también han modificado el papel de la familia, de los mercados y del Estado en cuanto canales para la asignación de los recursos. En el ámbito internacional, y habida cuenta de que la transición demográfica ocurre en diferentes momentos y a diferentes ritmos, se está produciendo una redistribución regional de la población mundial, con consecuencias sobre los flujos migratorios, los mercados mundiales y los procesos políticos¹⁵⁷.

¹⁵⁶ TURRA, Casio M. y FERNADES, Fernando “La Transición Demográfica. Oportunidades y desafíos en la senda hacia el logro de los objetivos de desarrollo sostenible en América Latina y Caribe. CEPAL

¹⁵⁷ *Ibíd.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Tabla 18. Proyecciones de población 2023 - 2070. Base. DANE censo 2018

Grupos de edad años	Hombres Nro.	%	Mujeres Nro.	%	Total	%	Tasa dep.
2020							
Totales	23 573 287	100	24 685 207	100	48 258 494	100	
00 a 17	8 983 780	38,11	7 684 505	31,13	16 571 967	34,34	1,63
18 a 62	12 119 027	51,41	13 557 116	54,92	27 000 627	55,95	
Más de 63	1 763 282	7,48	3 441 118	13,94	4 685 900	9,71	5,76
Participación	48,85%		51,15%		100,00%		
2023							
Grupos de edad años	Hombres Nro.	%	Mujeres Nro.	%	Total	%	Tasa dep.
Totales	25 417 094	100	26 391 160	100	52 156 254	100	
00 a 17	10 443 884	41,09	7 012 814	26,23	17 456 698	33,47	1,68
18 a 62	13 064 386	51,40	16 346 526	61,13	29 410 912	56,39	
Más de 63	1 908 824	7,51	3 379 820	12,64	5 288 644	10,14	5,56
Participación	48,73%		50,60%		100,00%		
2038							
Grupos de edad años	Hombres Nro.	%	Mujeres Nro.	%	Total	%	Tasa dep.
Totales	28 469 068	100	30 436 838	100	58 905 906	100	
00 a 17	11 151 334	39,17	7 798 696	25,14	18 950 030	32,17	1,76
18 a 62	14 613 173	51,33	18 680 445	36,31	33 293 618	56,52	
Más de 63	2 705 461	9,50	3 957 697	11,17	6 662 258	11,31	5,00
Participación	48,33%		51,67%		100,00%		
2053							
Grupos de edad años	Hombres Nro.	%	Mujeres Nro.	%	Total	%	Tasa dep.
Totales	30 008 059	100	32 449 646	100	62 457 705	100	
00 a 17	11 229 016	37,42	6 852 490	21,12	18 081 506	28,95	1,92
18 a 62	15 709 219	52,35	19 036 002	62,49	34 745 221	55,63	
Más de 63	3 069 824	10,23	6 561 154	16,39	9 630 978	15,42	3,61
Participación	48,05%		51,95%		100,00%		
2070							
Grupos de edad años	Hombres Nro.	%	Mujeres Nro.	%	Total	%	Tasa dep.
Totales	30 054 529	100	32 968 805	100	63 023 334	100	
00 a 17	10 849 685	36,10	4 937 660	14,98	15 787 345	25,05	2,19
18 a 62	15 637 371	52,03	18 918 323	65,58	34 555 694	54,83	
Más de 63	3 567 473	11,87	9 112 822	19,44	12 680 295	20,12	2,73
Participación	47,69%		52,31		100,00		

dep. = dependencia

Fuente: DANE. Proyecciones población nacional para el periodo 2018-2070 con base en CNPV 2018. Tabulados y cálculos del autor.

Roqueberto Londoño Montoya

El grupo de edad que crecerá más rápidamente son las personas de 80 o más años de edad, por lo que este grupo “de edad muy avanzada” se cuadruplicará en las próximas cuatro décadas.

En los países de América Latina y el Caribe en el período 2005-10, las tasas globales de fertilidad alcanzaron un promedio de 2,57 niños por mujer, muy por encima del nivel que garantiza el reemplazo poblacional. Sin embargo, desde la década de los 60, existe una tendencia hacia un número menor de niños, como resultado de un mayor acceso a los anticonceptivos y a la inclusión de más mujeres en los mercados laborales. Es probable que la caída en las tasas de fertilidad refleje los cambios tanto en las preferencias en relación al estilo de vida de los individuos como en las tendencias sociales hacia el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza laboral, mayores niveles de educación y menores restricciones políticas o religiosas para el acceso a anticonceptivos seguros.

Se pronostica que la reciente reducción de las tasas de fertilidad se mantendrá, aunque a un ritmo menor. Se cree que alcanzará en promedio 2,29 entre los países de ALC para 2015-20, y posteriormente caerá por debajo de las figuras poblacionales estables. Para 2025-30 se proyecta que la tasa de fertilidad decline hasta 2,10, alcanzando 1,98 para 2035-40, 1,91 para 2045-50 y 1,87 para 2055-60.

Para 2055-60, se espera que solamente Bolivia con 2,11 y Guatemala con 2,27 alcancen tasas de fertilidad por encima del nivel de reemplazo, que es 2,1.

La tasa global de fertilidad es el número promedio de hijos que nacerían por mujer si todas las mujeres vivieran hasta el final de sus años fértiles y dieran a luz de acuerdo con la tasa de fecundidad promedio para cada edad. Esa tasa promedio se calcula sumando las tasas de fertilidad específicas para cada edad en intervalos de cinco años. Dado que la probabilidad de dar a luz a un niño es ligeramente mayor que la de dar a luz a una niña en todas las poblaciones humanas, una tasa global de fertilidad de 2,1 niños por madre en un contexto de niveles de mortalidad bajos y estables garantiza una amplia estabilidad de la población, bajo la presunción de ausencia de flujos migratorios significativos.

La mejor edad reproductiva de una mujer es cerca de los 20 años. La fertilidad disminuye gradualmente a partir de los 30 años, sobre todo después de los 35 años. Cada mes que lo intente, una mujer sana y fértil de 30 años de edad tiene una probabilidad del 20% de quedar embarazada. Eso significa que por cada 100 mujeres fértiles de 30 años de edad que intentan quedar embarazadas en un ciclo, 20 tendrán éxito y, las 80 restantes tendrán que intentarlo de nuevo. A la edad de 40 años, la probabilidad de una mujer es inferior al 5%

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

por ciclo; por lo tanto, se espera que menos de 5 de cada 100 mujeres tengan éxito cada mes.

El envejecimiento biológico o físico es un proceso en el que, con el paso de los años, se presentan cambios moleculares, celulares y orgánicos que afectan las funciones de los organismos; hay una pérdida de las capacidades funcionales y una disminución gradual de la densidad ósea, el tono muscular y la fuerza, lo que impide el desarrollo normal de las actividades de la vida.

El envejecimiento cronológico se define por una edad específica, que generalmente se establece a partir de los 60 o 65 años, y que a menudo está relacionada con la edad que legalmente define la jubilación, es decir, con el rol social de los individuos en el mercado laboral.

En síntesis, al envejecimiento se le considera como una categoría social relacionada con las percepciones subjetivas, como con la edad imputada en virtud a los cambios biológicos ocurridos en la persona en el transcurso de los años.

Tabla 19. Categorías y rangos de edad 2020

Categorías y rangos de edad que integran el enfoque de envejecimiento y vejez - en años		Hombres	Mujeres	Total	Participación porcentual
Población total de Colombia		23 950 497	25 128 391	49 078 888	100,00
Personas mayores jóvenes	Entre 60 y 69 años	1 735 695	2 059 627	3 795 322	55,74
Personas mayores adultas	de 70 a 79 años	897 276	1 106 551	2 003 827	29,43
Personas mayores muy mayores	de 80 a 89 años	337 512	440 001	777 513	11,42
Personas nonagenarias	de 90 a 99 años	87 136	121 898	209 060	3,07
Personas mayores centenarios	de 100 a 104 años	8 515	14 413	22 928	0,34
Personas mayores supra centenarios	de 105 años en adelante	6	11	17	0,00025
Totales		3 066 140	3 742 501	6 808 641	100,00

Fuente: DANE. Proyecciones de población 2020. Tabulados del autor.

En términos de movilidad poblacional, el envejecimiento de la población se debe al aumento de la longevidad, la caída de la natalidad, debido a índices de fecundidad por debajo del nivel del reemplazo (menos de 2,1 hijos por mujer), el número cada vez más bajo de mujeres en edad de procrear y la maternidad tardía (sobre los 30 años).

La combinación de baja natalidad y fecundidad con elevado envejecimiento, se traduce en un número de jóvenes cada vez más reducido y un volumen de personas mayores cada vez más numeroso, y ello implica un fuerte desequilibrio entre población activa y dependiente.

Roqueberto Londoño Montoya

Bajo un sistema de pensiones basado en el reparto, donde los cotizantes pagan las pensiones de quienes se están jubilando, el desequilibrio continuará acentuándose y no permitirá la sostenibilidad del sistema.

Para paliarlo, los países europeos han adoptado algunas medidas sociodemográficas como aquellas de ayuda familiar (pro mayor natalidad), el aumento en la edad legal de jubilación (más trabajadores cotizantes y menos pensionados), más mujeres en el mercado laboral (más trabajadores cotizantes), o la llegada de inmigrantes (más trabajadores cotizantes y mayor natalidad). Estas medidas han sido acompañadas también por otras que afectan a los sistemas de pensiones, como los cambios paramétricos que disminuyen la generosidad en el cálculo de las pensiones, y las estructurales que introducen un mayor rol de los sistemas de capitalización individual en los sistemas.

Tabla 20. Afiliados y Pensionados SGP 2013 - 2020

Regimen	Administradora	Afiliados	Pension	Afiliados	Pension	Administradora	Afiliados	Pension	Afiliados	Pension
		2013		2014			2015		2016	
RAIS	Protección	3 529 997	22 673	3 912 500	26 874	Protección	4 041 299	32 442	4 170 810	37 274
	Porvenir	5 784 365	30 196	6 700 962	34 095	Porvenir	7 251 593	40 718	7 822 082	51 828
	Colfondos	1 582 570	1 331	1 749 136	12 666	Colfondos	1 779 629	14 725	1 824 622	16 959
	Skandia	73 344	71	93 698	1 526	Old Mutual	98 335	1 815	104 213	2 269
	Skandia alt.	454		431	78	Old Mutual alt.	405	99	375	114
	Total	10 970 730	65 445	12 456 727	75 239	Total	13 171 261	89 849	13 922 102	108 444
	Colpensiones	6 504 058	1 084 597	6 481 410	1 157 696	Colpensiones	6 294 780	1 203 973	6 422 013	1 233 514
	Fonprecon	922	2 329	973	2 389	Fonprecon	977	2 414	1 015	2 414
RPM	CAXDAC	922	698	506	711	CAXDAC	504	711	504	706
	P. Antioquia	793	2 781	793	2 814	P. Antioquia	793	2 870	464	2 860
	CAPRECOM		22 248		16 385	Total	6 297 054	1 209 968	6 423 996	1 239 494
	Total	6 506 695	1 178 098	6 483 682	1 179 995	Totales	19 468 315	1 299 817	20 346 098	1 347 938
	Totales	17 477 695	1 112 653	18 940 409	1 255 234					
RAIS	Administradora	2017		2018		2019		2020		
	Protección	4 358 890	43 952	4 602 047	54 076	4 803 246	62 757	4 932 220	71 694	
	Porvenir	8 385 192	59 794	8 865 068	69 691	9 485 430	81 465	9 901 101	93 256	
	Colfondos	1 878 423	20 470	1 909 752	24 407	1 921 775	28 450	1 941 836	32 759	
	Old Mutual	108 170	2 877	114 237	3 532	120 090	4 103	124 365	4 593	
	Old Mutual alt.	348	138	311	165	285	179	272	199	
	Total	14 731 023	127 231	15 491 415	151 871	16 330 826	176 954	16 899 522	202 501	
	Colpensiones	6 503 808	1 328 986	6 702 549	1 328 986	6 870 364	1 380 977	6 811 214	1 433 966	
Fonprecon	1 060	2 389	946	2 389	789	2 378	749	2 343		
RPM	CAXDAC	484	729	456	729	448	730	438	719	
	P. Antioquia	447	2 852	413	2 852	387	2 881	363	2 859	
	Total	6 505 799	1 334 956	6 704 364	1 334 956	5 871 983	1 386 966	6 812 764	1 439 887	
	Totales	21 236 822	1 486 827	22 195 779	1 486 827	23 202 809	1 563 920	23 712 286	1 642 388	

fuerite: Colpensiones. Informes de Gestión 2013-2020. Tabulados del autor

Al analizar las series de afiliación entre los regímenes de pensiones en disputa en el país, se observa para el período de estudio que el sistema RAIS presenta un crecimiento del 54,04 por ciento, en tanto el RPM crece en tan sólo un 4,7. De otra parte, la comparación en el crecimiento del número de pensionados soportados por

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

los regímenes en el período presenta una diferencia de 177,21 puntos, ya que el crecimiento en el RAIS fue de 309,42 por ciento, mientras que el RPM presenta un crecimiento del 132,21. En 2013 los pensionados por el RAIS correspondían al 5,69 por ciento del total de pensionados y al 6,03 respecto a los de Colpensiones, para el año 2020, el RAIS soportó al 12,37 del total y el 14,12 por ciento respecto al régimen público; no obstante, este mayor crecimiento en la masa total de los pensionados, el RAIS presenta un crecimiento del 6,68 para el período de análisis, mientras que el RPM presenta crecimiento del 8,09, aventajándolo en 1,41 puntos en la masa global de pensionados.

La tabla precedente expresa el crecimiento porcentual de la afiliación a los regímenes pensionales entre 2013 y 2020.

Tabla 21. Afiliados - Crecimiento en porcentaje respecto a 2013

Régimen	Administradora	Años						
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
RAIS	Protección	110,84	114,48	118,15	123,48	130,37	136,07	139,72
	Porvenir	115,85	125,37	135,23	144,96	153,26	163,98	171,17
	Colfondos	110,53	112,45	115,29	118,69	120,67	121,43	122,70
	Old Mutual	127,75	134,07	142,09	147,48	155,76	163,74	169,56
	Old Mutual alternativo	94,93	89,21	82,60	76,65	68,50	62,78	59,91
	Total	113,55	120,06	126,90	134,28	141,21	148,86	154,04
RPM	Colpensiones	99,65	96,78	98,74	100,00	103,05	105,63	104,72
	Fonprecon	105,53	105,97	110,09	114,97	102,60	85,57	81,24
	CAXDAC	54,88	54,66	54,66	52,49	49,46	48,59	47,51
	P. Antioquia	100,00	100,00	58,51	56,37	52,08	48,80	45,78
	Total	99,65	96,78	98,73	99,99	103,04	90,25	104,70
Totales		108,37	111,39	116,41	121,51	126,99	132,76	135,67
Régimen	Administradora	Pensionados - Crecimiento en porcentaje respecto a 2013						
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
RAIS	Protección	118,53	143,09	164,40	193,85	238,50	276,79	316,21
	Porvenir	112,91	134,85	171,64	198,02	230,80	269,79	308,84
	Colfondos	951,62	1 106,31	1 274,15	1 537,94	1 833,73	2 138,49	2 461,23
	Old Mutual	2 149,30	2 556,34	3 195,77	4 052,11	4 974,65	5 778,87	6 469,01
	Old Mutual alternativo	100,00	126,92	146,15	176,92	211 54	229,49	255,13
	Total	114,97	137,29	165,70	194,41	232,06	270 39	309,42
RPM	Colpensiones	106,74	111,01	113,73	122,53	122,53	127,33	132,21
	Fonprecon	102,58	103,65	103,65	102,58	102,58	102,10	100,60
	CAXDAC	101,86	101,86	101,15	104,44	104,44	104,58	103,01
	P. Antioquia	101,19	163,20	102,84	102,55	102,55	103,60	102,80
	Total	100,16	102,71	105,21	113,31	113,31	117,73	122,22
Totales		112,81	110,33	121,15	133,63	133,63	140,56	147,61

Fuente: Elaboración propia.

Roqueberto Londoño Montoya

El envejecimiento de las personas se asocia con distintos cambios en su vida, como el paso de la vida laboral a la jubilación, la disminución de los ingresos y, también, modificaciones en los roles al interior de los hogares. Uno de los retos que plantea el envejecimiento se relaciona justamente con garantizar y proteger los ingresos de los adultos mayores a través de los sistemas de pensiones.

La edad de los afiliados a sendos sistemas está representada por grupos de edad como lo detalla la tabla procedente:

Tabla 22. Afiliados al Sistema de pensiones por grupos de edad

Edades / Régimen	> o = a 24	de 25 a	de 35 a	de 45 a	más de	Total
	años	34 años	44 años	54 años	55 años	
RPM	2,9%	10,0%	18,5%	30,9%	37,7%	100%
RAIS	20,1%	39,8%	26,2%	9,5%	4,4%	100%

Fuente: Colpensiones y Superfinanciera. Cálculos del autor.

Observarse en la tabla que, en los tres primeros grupos etarios, el régimen de prima media -RPM- concentra el 31,4% de los afiliados en tanto que el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS- presenta el 86,1%; de otra parte, el RAIS, en los dos últimos grupos etarios, posee el 13,9% de los usuarios, correspondiéndole al RPM 68,6% de la afiliación. Indicándose así que al régimen atendido por Colpensiones está vinculada una población de afiliados, cuyo mayor porcentaje lo constituyen personas mayores; en tanto que el régimen atendido por los Fondos Privados de Pensiones está constituido en su mayoría por afiliados jóvenes, lo que indudablemente representa una fuerte desigualdad financiera entre los dos regímenes.

Para el momento de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, el DANE signaba que, en el país, conforme al último censo de población, se contaba con 731 159 personas pertenecientes al grupo de los 18 años de edad, dispuestas a entrar a engrosar los diversos segmentos de la actividad laboral existentes; de esa población según las tasas de participación y ocupación: el 50,89% ingresó a las filas de la informalidad, el 35,81% ingresó a ocupar un puesto de trabajo con las diversas modalidades contractuales existentes para la época y el 13,30% ingresó al número de parados crónicos. Del porcentual que logro ingresar a laborar, mediante contrato de trabajo, solamente el 18,87% se vinculó al sistema pensional: los fondos de ahorro individual captaron el 13,35 por ciento de las afiliaciones y el 5,52% restante se vinculó al régimen de prima media.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Las tablas precedentes expresan la determinación de los derechos pensionales, el crecimiento porcentual y la comparativa de la afiliación registrada a los regímenes pensionales en el período comprendido entre 2014 y 2020.

Tabla 23. Determinación Derechos Pensionales en porcentaje

Origen pensión	Pensionados				AFP - PENSIONADOS VEJEZ			
	2019		2020		FONDO	1997	FONDO	2020
	Nro.	%	Nro.	%				
Decreto 3041 de 1996	62 557	4,0%	60 768	3,7%	Colpatria	0	Protección	71 694
Ley 33 de 1985	64 121	4,1%	62 411	3,8%	Protección	9	Porvenir	93 256
Ley 71 de 1988	40 662	2,6%	45 987	2,8%	Porvenir	4	Skandia	4 594
Acuerdo 049 de 1990	714 711	45,7%	711 154	43,3%	Colmena	1	Skandia alternativo	199
Ley 100 de 1993	239 280	15,3%	234 861	14,3%	Horizonte	1	Colfondos	32 7594
Ley 797 de 2003	340 935	21,8%	420 451	25,6%	Davivir	34	Total	202 501
Ley 860 de 2003	78 196	5,0%	82 119	5,0%	Colfondos	1	Colpensiones	1 439 887
Otras normas	23 459	1,5%	24 636	1,5%	Pensionar	3	Totales	1 642 388
Total	1 563 920	100,0%	1 642 388	100,0%	Total	53		
					ISS ¹	311 747		
					Totales	311 800		

¹ El Instituto de Seguros sociales es liquidado por mandato de la ley, los pensionados pasan a Colpensiones

Fuente: Colpensiones, Asofondos. Tabulación y cálculos del autor

La crisis económica reflejada en el país en los últimos años y el creciente envejecimiento de la población, han puesto en jaque al sistema de pensiones.

Tabla 24. Comparativa Afiliados a las AFP

Fondo	Afiliados							
	1994 ^(a)	1998	2003	2008	2013	2018	2019	2020
Porvenir	358 298	750 174	1 312 176	2 568 240	4 108 159	8 913 377	9 561 839	10 077 844
Protección	126 354	301 318	1 051 085	1 855 164	3 766 125	4 619 393	4 851 737	4 961 368
Colfondos	182 864	449 312	823 745	1 358 337	1 696 593	1 906 661	1 927 622	1 923 300
Colmena ¹	90 519	301 318						
Davivir ¹	31 460	198 556						
Santander ¹			898 100					
Invertir ²	14 992							
Pensionar ³		26 760						
Colpatria ⁴	85 915	173 088						
Horizonte ⁴	101 218	422 364	1 088 686	1 584 907	2 081 718			
Skandia ⁵			39 031	73 705	85 899	114 874	121 618	125 175
Skandia Alternativo ⁵			200	464	448	311	273	245
ING. Pensiones y Cesantías ⁶				1 127 457				
Total	991 620	2 702 257	5 213 023	8 568 274	11 738 942	15 554 616	16 463 089	17 087 932

^(a) Los fondos inician operaciones comerciales en el mes de mayo

¹ En marzo de 2008 ING. Pensiones y Cesantías adquiere la Administradora Santander que a su vez había adquirido las AFP Colmena de la Fundación Social y Davivir del Grupo Bolívar desde enero de 1999.

² Fondo cedido a AFP Horizonte en octubre de 1996

³ Fondo administrado por AFP Skandia desde sep. 23 de 1998, a consecuencia de la fusión realizada con AFP Pensionar

⁴ Sociedad fusionada con AFP Colpatria a partir de Septiembre 29 de 2000

⁵ El grupo suizo Skandia, vende al grupo sudafricano Old Mutual sus operaciones financieras en 2014, en 2021 el China Minsheng Investment Group (CMIG) con sede en Shanghái, adquiere los negocios de este grupo en Colombia, México y Uruguay y recupera el nombre de Skandia.

⁶ Se fusiona por absorción a partir del 1° de enero de 2013 al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

Fuente: Colfondos e informes de prensa. Tabulados y cálculos del autor.

En reciente nota la Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones alertó en el sentido de que para 2047 en el Sistema Público de Pensiones de España el número de pensionados se igualaría al de cotizantes y que en los restantes diez años el número de pensionados superaría al de cotizantes en una proporción de dos a uno¹⁵⁸.

De acuerdo con FIAP (2017), en un lapso de 21 años, entre 1995 y junio de 2017, un total de 76 países aumentaron la tasa de cotización en sus programas de reparto (por ejemplo: Francia, Noruega, Rusia, Portugal, Costa Rica); 54 países debieron aumentar la edad de retiro (por ejemplo: Alemania, Corea del Sur, Dinamarca, España, Francia, Grecia); y 67 ajustaron la fórmula de cálculo de los beneficios, recortaron o congelaron el monto de las pensiones de vejez (por ejemplo: Brasil, Bélgica, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Vietnam, Japón)¹⁵⁹.

Tabla 25. Sistema de cotización semanal

Año	Semanas cotizadas		Descripción		
1967	150	Invalidez	Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.		
	500	Vejez			
1985	Semanas	Pensión	El Decreto 3041/66 determinó la integración de la pensión mensual de invalidez, o la de vejez: a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.		
	500	45%			
	550	48%			
	600	51%			
	650	54%			
	700	57%			
	750	60%			
	800	63%			
	850	66%			
	900	69%			
	950	72%			
1000-1250	90%				
Años	Semanas	Pensión	Años	Semanas	Pensión
1993	1000		2010	1175	
2005	1050		2011	1200	
2006	1075		2012	1225	
2007	1100		2013	1250	
2008	1125		2014	1275	
2009	1150		2015	1300	

Fuente: Elaboración propia.



¹⁵⁸ Federación Internacional de Administradoras de Pensiones -FIAP-. “Crisis en los sistemas públicos de reparto: Los casos de España, Costa Rica y Brasil” En Nota de pensiones número 20 septiembre de 2017. Pág. 3

¹⁵⁹ Ibídem. Pág. 2.

Pensión de sobrevivientes

En la historia del sistema pensional, desde que empezaron a concederse pensiones en Colombia, la pensión de sobrevivencia tiene dos momentos específicos: i) al decretarse en favor de las viudas y huérfanos de la guerra de independencia en la Ley concededora de la misma se indicaban condiciones de heredad de la pensión para amparar en línea de herencia consanguínea, y, cada pensión, en particular e individual era sometida a escrutinio a aprobación del congreso de la República, ciclo cerrado en 1944 al promulgarse la Ley 105¹⁶⁰; ii) Una segunda forma de la pensión de sobrevivencia empieza a ser reconocida en 1915 en los siguientes términos: por muerte del trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo, el patrono pagará una indemnización igual al jornal entero de un año a los herederos legítimos:

- i) Si hay solo viuda, a ésta toda la indemnización;
- ii) Si hay viuda e hijos legítimos, la mitad a la primera y la otra mitad a los hijos; pero sí la viuda ha contraído nuevas nupcias el reconocimiento del derecho de la indemnización, ésta corresponderá toda a los hijos; Si hay hijos legítimos solamente, toda la indemnización será para ellos.
- iii) Si no hay viuda ni hijos legítimos, la indemnización será para los ascendientes legítimos, por iguales partes;
- iv) Si faltaren éstos también, la indemnización será para los hijos naturales.
- v) A falta de todos los anteriores, la indemnización será para los padres naturales; pero si solamente uno de ellos tuviere la calidad de madre o padre natural, a éste corresponderá la indemnización¹⁶¹.

En la historia colombiana la normatividad referente al derecho a la pensión de sobrevivientes se les ha sometido a suspicaces tratamientos de discriminación social

¹⁶⁰ Texto disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1640817>.

¹⁶¹ La reglamentación transcrita, corresponde a la Ley 57, disponible: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1609446>.

desde su otorgamiento en el siglo XIX, a herederos: hora de las fuerzas militares, como de los empleados que prestaren servicios al gobierno, heredaban de manera

Tabla 26. Sistema pensional - beneficiarios pensión sustitutiva o de sobrevivientes

Edad años	Beneficiario	Modalidad	Requisito
Menor de 30	Cónyuge o compañero(a) permanente	Pensión temporal por 20 años	Cinco años de supervivencia
Mayor de 30	Cónyuge o compañero(a)	Pensión vitalicia	Cinco años de convivencia
0 – 18 años	Hijos hasta mayoría de edad	Pensión temporal	

vitalicia el derecho pensional que les era traspasado conforme a las reglas establecidas para cada ocasión.

Al promulgarse la ley 90 de 1946¹⁶², con algunas restricciones específicas, se adoptó para el sistema de pensiones la vitaliciedad de la pensión de sobrevivientes, conservando la tradición heredada del pasado. Sin embargo, al promulgarse durante la vigencia del “Estado de Sitio”, los decretos 2663 y 3743¹⁶³⁻¹⁶⁴ de 1950, adoptados en 1961 como legislación permanente, se estatuyó que el derecho a la pensión de sobrevivientes tendría una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de fallecimiento del trabajador jubilado.

Con la promulgación, en Estado de Sitio, de los Decretos 3663 y 3743 de 1950 que adoptan el Código Sustantivo del Trabajo, -decretos convertidos en legislación permanente en 1961¹⁶⁵- se transforman las transitoriedades de la pensión de sobrevivientes al determinar que:

1. La viuda y los hijos menores de diez y ocho (18) años de los jubilados que fallezcan tienen derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años,
2. Contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia.
3. Esta pensión se distribuye así: en concurrencia de viuda con hijos, la primera recibe una mitad y los segundos la otra mitad; si hay hijos naturales, cada uno

¹⁶² Consúltese: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1631247>.

¹⁶³ Consúltese: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133>.

¹⁶⁴ Consúltese: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1535683>.

¹⁶⁵ Al tenor de la Ley 141 de 1961 se expresa: “Adóptanse como leyes los decretos legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución, desde el nueve (9) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) hasta el veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en cuanto sus normas no hayan sido abolidas o modificadas por leyes posteriores”. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1649764>

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

de éstos empresa de transportes de cualquier clase, sea cual fuere lleva la mitad de la cuota de uno legítimo; a falta de hijos todo corresponde a la viuda, y en defecto de ésta todo corresponde a los hijos.

4. A falta de viuda y de huérfanos, tienen derecho por mitades, a la pensión de que trata este artículo, los padres o los hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.
5. La cuota del grupo que falte pasa al otro, y el beneficiario único de un grupo lleva todo lo de éste.
6. Los beneficiarios de que trata este Artículo gozarán de este derecho con la sola comprobación del parentesco mediante las copias de las respectivas partidas civiles o eclesiásticas y la prueba sumaria de que llenan los demás requisitos.

Todo afiliado al sistema pensional, al ubicarse en una de las siguientes categorías, tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes:

- Afiliado no pensionado, la constituye todo cotizante durante la etapa productiva, es decir, estando cotizando al sistema de manera mensual que, al fallecer, es sustituido por sus herederos legales.
- Afiliado pensionado, el que fallece luego de haber obtenido el retiro y disfrutando de la mesada pensional.

El monto de la Pensión de Sobrevivencia o sobrevivientes depende de la condición de Afiliado pensionado o no. Si falleces sin reunir los requerimientos para lograr la pensión de sobrevivientes, se procederá a la devolución de saldos, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos.

- **Afiliado pensionado:** el monto mensual de la Pensión que recibirán los beneficiarios por muerte del pensionado, será igual al 100% de la pensión que recibía el Afiliado en vida, es a esto a lo que se le conoce como Sustitución Pensional.
- **Afiliado no pensionado:** el monto mensual de la Pensión de Sobrevivientes para los beneficiarios será igual al 45% del Ingreso Base de Liquidación (IBL); y aplica si, por lo menos, el Afiliado cotizó durante 500 semanas. Por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, tendrá un 2% adicional,

esto, sin que exceda el 75% del Ingreso Base de Liquidación. La siguiente tabla explica este concepto:

Tabla 27. Mesada pensión sobrevivencia, adicional

Número semanas	Pensión de sobrevivencia						
< 500	45%	700	53%	900	61%	1100	69%
550	47%	750	55%	950	63%	1150	71%
600	49%	800	57%	1000	65%	1200	73%
650	51%	850	59%	1050	67%	1250	75%

Fuente: Colpensiones, Asofondos. Tabulados del autor.

En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos para obtener la pensión de sobrevivencia, los beneficiarios recibirán la totalidad del saldo cotizado al RPM y, en el RAIS los saldos abonados a la cuenta de ahorro individual (CAI), incluidos los rendimientos y el valor del Bono Pensional, si hubiere lugar a éste.

En términos de la ley 33 de 1973, el derecho al disfrute de la pensión de sustitución habíase prolongado de dos a cinco años, condicionamiento modificado al establecer que al fallecimiento de un trabajador particular, empleado o trabajador de sector público -oficial o semioficial-, pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, la viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

El goce de la pensión de sobrevivientes está condicionado a:

- i) Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años, contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia
- ii) Esta pensión se distribuye así: en concurrencia de cónyuge con hijos, el primero recibe una mitad y los segundos la otra mitad; si hay hijos naturales, cada uno de los segundos la otra mitad de la cuota en uno legítimo; a falta de hijos, todo corresponde al cónyuge, y en defecto de éste, todo corresponde a los hijos.
- iii) A falta de cónyuge y de hijos tiene derecho por mitades, a la pensión de que trata este artículo, los padres o los hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.
- iv) La cuota del grupo que falte pasa al otro, y el beneficiario único de un grupo lleva a todo lo de éste.

- v) Los beneficiarios de que trata este artículo gozarán de este derecho con la sola comprobación del parentesco mediante las copias de las respectivas partidas civiles o eclesiásticas y la prueba sumaria de que llenan los demás requisitos.
- vi) El derecho consagrado en favor de las viudas se pierde cuando, por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital
- vii) y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Desde su consagración en la legislación, el derecho a la pensión de sobrevivientes, el sistema pensional lo ha reglamentado en tres ocasiones diferenciadas:

Primera. En la Ley 90 de 1946 se estipuló: i) hijos menores de 14 años o inválido y cesará cuando se trascienda la edad o la invalidez deje de tener efecto; ii) las pensiones de viudedad u orfandad cesa con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida.

Segunda. Con la promulgación del Decreto 3041 de 1966, el legislados dispuso: i) Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante, tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad.

El instituto extenderá su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia. ii) Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviera el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.

Tercera. Al abocarse a través de la Ley 100 de 1993 la reforma al sistema general de pensiones, siguiendo recomendación de organismos internacionales a los que está sujeta la política social del país, se establecieron nuevas reglas, a saber:

- i) a la cónyuge a compañero(a) permanente, menor de 30 años se le concede una pensión temporal de sobreviviente por 20 años, al demostrar una convivencia

Roqueberto Londoño Montoya

de cinco años, anteriores a la muerte del pensionado, será temporal si no hay hijos procreados, obligación de cotizar al sistema para así obtener su propia pensión.

- ii) cónyuge a compañero(a) permanente, mayor de 30 años, al demostrar una convivencia de cinco años, se le concede una pensión vitalicia.
- iii) hijos entre 0-18 años de edad, se les concede una pensión temporal de sobrevivencia hasta obtener la mayoría de edad, se presume dependencia económica.
- iv) hijos estudiantes entre 18-25 años de edad, se les concede una pensión temporal de sobrevivencia hasta terminar los estudios o cumplir los 25 años.
- v) padres con cualquier edad, si tienen dependencia económica, se les concede pensión vitalicia de sobrevivencia.
- vi) hermanos inválidos con cualquier edad, dependientes económicamente, carecientes de ingresos adicionales, de cualquier edad, demostrando una pérdida del 50% o más de la capacidad laboral y dependencia económica.

FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

Vida. El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento a la muerte. El término más largo de la vida del hombre se reputa en cien años: *centum annos observandos esse constat, qui finis viuce longissimus est*. El término medio de la vida para la capitalización de las pensiones y rentas vitalicias debe calcularse por las tablas de mortalidad según las diferentes edades de los rentistas. Entre los romanos se tomaba por capital de la renta, desde la edad de un año hasta la de veinte, la suma de los réditos de la misma renta correspondientes a treinta años: de veinte a veinte y cinco, la suma de los réditos de veinte y ocho: de veinte y cinco a treinta, la de veinte y cinco: de treinta a treinta y cinco, la de veinte y dos: de treinta a treinta y cinco, la de veinte y dos: de treinta y cinco a cuarenta, la de veinte: de cuarenta a cincuenta, la de tantos años como resultaban desde la edad de la persona hasta sesenta menos uno: de cincuenta a cincuenta y cinco, la de nueve: de cincuenta y cinco a sesenta, la de siete; y de sesenta por arriba, la de cinco. También había la costumbre de contar treinta anualidades desde la edad de un año hasta la de treinta; y de treinta años de edad por arriba tantas anualidades cuantos años faltaban al rentista para cumplir la edad de sesenta; de modo que el producto fuese a lo menos de cinco años, y a lo más de treinta. Pero observan algunos que la estimación de la renta vitalicia no era igual al total de treinta anualidades, pues en tal caso el principal de la renta vitalicia hubiera sido más fuerte que el de la renta perpetua el cual no pasaba de veinte y cinco anualidades, sin que, de todas las anualidades o réditos de cada

año, que reunidos formaban el capital de la renta vitalicia, se deducía el competente descuento según la mayor o menos distancia de cada uno de estos treinta términos de pago. [...] La duración de la vida media de cada rentista se reputa ser el tercio del tiempo que lo resta que vivir hasta cien años, añadiéndole todavía el tercio de lo que le falta hasta sesenta y tres si es que no ha llegado a esta edad; pero de manera que jamás se considere de menos de cinco años ni más de cuarenta y ocho. Para determinar la vida media del sobreviviente de dos sujetos sobre cuyas cabezas se ha constituido la renta, se añade a la vida media del más joven el tercio de la vida media del más anciano. Determinada así la vida media de cada rentista, para determinar igualmente la tasa de cada constitución vitalicia se añade al rédito anual y perpetuo del capital que se suministra la porción del mismo capital que resulte de su división por el número de años de la vida media de que se trata; es decir, la treintena o trigésima parte de dicho capital, si la vida media en cuestión es de treinta años, después de lo cual se deduce de la suma de estos dos términos el noveno, si la renta vitalicia está constituida sobre una sola cabeza, o el octavo si lo está sobre dos, pero solo hasta la concurrencia del cuarto de dicho interés anual y perpetuo¹⁶⁶.

Se han usado dos medios para calcular los años de probabilidad de vida, buscando la duración media probable de ésta en un gran número de individuos; lo cual no es a la verdad moderna, pues ya entre los Romanos se había calculado aquella duración en tiempo de Alejandro Severo (emperador romano de 222 d.e.C. a 235 a.d.C) por Ulpiano (jurista romano de 211 d.e.C. a 222 a.d.C), quien valiéndose de los catastros hechos desde Servio Tulio (emperador romano de 578 a.e.C. a 534 a.e.C) hasta Justiniano (emperador romano de 527 d.e.C a 565 d.e.C.), es decir, por espacio de mil años, determinó la probabilidad de la vida de la manera siguiente:

Un recién nacido vive probablemente	30 años
Un hombre de 20 años	28 años
Un hombre de 25 años	22 años
Un hombre de 30 años	20 años
Un hombre de 35 años	18 años
Un hombre de 40 años	16 años
Un hombre de 45 años	13 años

166 ESCRICHE, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”. Librería de Rosa, Bouret y Cía. París 1852. Versión digital, disponible: <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/3019?show=full>, Página 1533-1534, consultado octubre 28 de 2021. Existe, además, una edición mexicana por el licenciado Antonio de J. Lozano, notario público, basada en la de Escriche y publicada en 1905 J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, que en versión digital está disponible: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080031793/1080031793.html>.

Roqueberto Londoño Montoya

Un hombre de 50 años	9 años
Un hombre de 55 años	7 años
Un hombre de 60 años	5 años

Esta probabilidad no está muy conforme con la admitida ahora, prueba que la duración media de la vida entre los Romanos era diversa que, entre los modernos, respecto a varias edades; lo cual por otra parte no debe causar admiración si se considera que es también diversa ahora de lo que era hace tres siglos, según lo han demostrado varios escritores célebres.

En la actualidad coexisten dos tipos de régimen, el sistema de pensiones público y el sistema de pensiones privado:

1. **Previsión social pública:** relacionada con la Seguridad Social, orientada a proveer pensiones por jubilación, invalidez y fallecimiento. El Estado, directamente, o a través de una entidad específica, suministra una renta mensual a las personas que hayan cumplido una serie de requisitos a lo largo de su vida laboral.

Para determinados gremios o colectivos estas funciones se delegan en planes de Previsión Profesional (Caja de Previsión gremial o de profesionales: ferroviarios, médicos, etc.)

2. **Previsión social privada:** cuyo principal objetivo es aumentar la renta a percibir en el momento de la jubilación por parte de la Seguridad Social. Su vehículo es a través de sistemas de aseguramiento y ahorro voluntarios que se alimentan de aportaciones económicas, dichas aportaciones pueden ser:

- Individuales: son aquellas aportaciones a la previsión social privada que los propios ciudadanos pueden realizar a través de planes de pensiones y seguros de ahorro orientados a la jubilación.
- Empresariales: son aquellas aportaciones a la previsión social privada que realizan en determinadas ocasiones a sus empleados.

Los adultos mayores pensionados no son explotados en tanto no producen valores de cambio. Las Administradoras de los Fondos de Pensiones administran el capital que los trabajadores han puesto a su disposición durante el lapso de aportantes capitalizables.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

“Los primeros sistemas de pensiones que aparecieron en el mundo, incluso antes de que los Estados implantasen los sistemas de protección imponiendo regímenes de afiliación y cotizaciones de forma obligatoria, fueron los sistemas privados de capitalización individual, basados en las reglas actuariales de las compañías de seguros y que eran una forma de ahorro previsional para disponer de una serie de rentas a la hora de la jubilación que guarda una mayor correspondencia entre la prestación recibida y las aportaciones realizadas además de que tiene una mayor inmunidad al envejecimiento de la población. Igualmente, puede servir como elemento de ahorro complementario o sustitutivo de otros tipos e impulsar las aportaciones si existen incentivos fiscales para ello.

Uno de los principales riesgos colectivos de este sistema es su elevada sensibilidad a los ciclos económicos y a las crisis financieras, pues el valor de los activos en los que se invierte pueden perder valor de modo que las rentas obtenidas para el pago de las pensiones se verán mermadas, obligando a los pensionistas a decidir si alargar su vida laboral hasta que la economía vuelva a crecer o bien aceptar una menor cuantía de pensión.

Otro inconveniente es que su aplicación voluntaria es compleja para toda la población, pues es necesario que la renta disponible de las familias sea suficientemente elevada como para dedicar una parte, el excedente que no se gasta, a realizar aportaciones. En países con bajos niveles de renta disponible o con elevada parte de la población en riesgo de pobreza, este sistema no es el más adecuado como instrumento de previsión futura¹⁶⁷”.

Los fondos privados de pensiones en Colombia se originan en la Ley 96 de 1890¹⁶⁸ promulgada por el gobierno para “establecer un Monte Pío Militar con los descuentos que se pagan en los sueldos, sobresueldos y pensiones pagaderos por el Tesoro Nacional a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra en servicio activo; entre otros, constituyen los fondos del Monte Pío Militar: El descuento de tres centavos por peso que se hará a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra, en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagados en moneda

¹⁶⁷ HIGUERAS RODECILLAS, Juan Carlos y GARCÍA-ARRANZ, Ana. “La jubilación de nuestro sistema de pensiones...” Strategic Research Center. EAE Business School, 2020

¹⁶⁸ Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791876>.

Roqueberto Londoño Montoya

corriente del Tesoro Nacional; La diferencia que haya de un sueldo a otro, en un mes, cuando el general jefe u Oficial fuere ascendido¹⁶⁹”.

Los bienes de cualquier individuo del Ejército y Marina que falleciere ab intestato sin dejar cónyuge ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del difunto; Las donaciones voluntarias, capitales impuestos a censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho o se hagan a favor del Montepío Militar.

Con los ingresos así recibidos, el fondo debía garantizar a las viudas las asignaciones mensuales de que gozaban sus maridos fallecidos en servicio activo, en caso de muerte de la viuda o de contraer nuevas nupcias la asignación pasaba a sus hijos varones menores de veintidós años, siempre y cuando permanecieran solteros y las hijas mujeres, siempre que no cambiaren de estado.

La Ley 26 de 1908¹⁷⁰ promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa vuelve a ocuparse de los fondos del Monte Pío Militar, reglamentando e introduciendo modificaciones a lo establecido en la Ley 96 de 1890, en el sentido de darle carácter de caja de ahorros para los herederos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra que hayan contribuido para la institución; destinando el capital inicial para la amortización de las pensiones reconocidas hasta esta fecha, las cuales se capitalizarán, liquidándolas en cinco años, para pagar el valor que resulte como *recompensa* unitaria a los respectivos agraciados. Cubiertas estas recompensas se cancelarán definitivamente las pensiones mensuales que paga en la actualidad el Montepío Militar.

Ley 82 de 1912¹⁷¹ establece la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telegráfico encargada de cubrir un auxilio por muerte, por enfermedad o invalidez.

Ley 22 de 1942¹⁷² crea la caja de compensación de los funcionarios del Ministerio Público para cubrir la pensión de los empleados que se retiren de sus puestos de trabajo al cumplir 20 años de servicio.

¹⁶⁹ Norma legislativa promulgada por el Congreso de la República, sancionada por Carlos Holguín Mallarino que, tras la renuncia de Rafael Reyes Moledo, bajo la modalidad de “designado”, fungió como Presidente en el período agosto 07 1888, agosto 07 de 1892.

¹⁷⁰ Disponible. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577541>.

¹⁷¹ Disponible: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1790210>.

¹⁷² Disponible: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1577852>.

Decreto 1600 de 1945¹⁷³ reorganiza la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacional.

Ley 71 de 1945¹⁷⁴ reglamenta los aportes a la caja de prestaciones de los funcionarios del ministerio público.

CAPRECOM, llegó a tener 2,2 millones de afiliados en 552 municipios de 28 departamentos del país.

Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)

En el postulado “conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión¹⁷⁵”, introducido por el Acto Legislativo 1 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política se soporta el “Programa de Beneficios Económicos Periódicos” (BEPS)

Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los servicios sociales complementarios y que se integra al sistema de protección a la vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual¹⁷⁶.

“Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, [...] podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, [...] como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.

¹⁷³ Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1864400>.

¹⁷⁴ Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1620775>.

¹⁷⁵ Disponible: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=30020057>.

¹⁷⁶ Decreto 1833 de 2016. Título 13. Capítulo 1. Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030264>.

Roqueberto Londoño Montoya

2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.
3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones¹⁷⁷”.

Los BEPS se definen como un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, con el fin de que las personas que cumplan los requisitos y participen en este mecanismo, ahorrando de manera flexible, obtengan al final de su vida laboral, una renta vitalicia inferior al salario mínimo basada en su esfuerzo de ahorro y en un subsidio monetario otorgado por el Estado, con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida. Esta alternativa forma parte de los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez¹⁷⁸.

Los Beneficios Económicos Periódicos como parte de los Servicios Sociales Complementarios contemplando entre los requisitos para el acceso al beneficio:

- “1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.
2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.
3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones”. “...el valor total de los incentivos periódicos más los denominados puntuales que se otorguen no podrán ser superiores al 50% de la totalidad de los recursos que se hayan acumulado en este programa.”.

¹⁷⁷ Dispone el artículo 87 del Decreto 1328 de 2009, disponible:
<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677409>.

¹⁷⁸ COLPENSIONES. Informe de gestión 2017, Versión 3. Disponible:
<https://www.colpensiones.gov.co/documentos/661/2017/>, pág. 38.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

La población objetivo de los BEPS son aquellas personas que al final de su etapa productiva no alcanzan a obtener un ingreso en la vejez y que pertenezcan a los niveles de Sisben 1, 2 y 3 de acuerdo con los puntos de corte que se definan para tal fin. Los BEPS hacen parte de los Servicios Sociales Complementarios pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral; y de esta forma son una alternativa de cobertura, compartida del Sistema de Protección para la Vejez (SPV), donde quien opta por participar a través de un esfuerzo de ahorro, lo verá incrementado con los subsidios solidarios del Estado obteniendo un beneficio superior al que lograría si solo tuviera acceso a programas asistenciales¹⁷⁹.

El programa Beneficios Económicos Periódicos -BEP- se diseñó para vincular a personas mayores de 18 años, cuyos ingresos no le permitan aportar al sistema de Pensión Obligatoria, por tener ingresos mensuales inferiores a un Salario Mínimo, aunque en algún momento de la vida laboral hubieren aportado al Sistema General de Pensiones -SGP- y que, al llegar a la edad requerida para pensionarse, aunque hicieron aportes, no reunieron los requisitos para acceder a la pensión.

Para acceder a un BEP se requiere tener las edades requeridas -57 y 62 años para mujeres y hombres-, estar vinculado al Sisben dentro de los puntajes que acrediten para optar a los programas subsidiados, no haber logrado ahorrar el monto mínimo en el sistema atendido por las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-.

Los Beneficios Económicos Periódicos no son una pensión, son un mecanismo alternativo de protección para la vejez, independiente del sistema General de Pensiones; sin embargo, Colpensiones y las AFP, en base a sus respectivas reglamentaciones, están facultadas para el manejo administrativo del BEPS. Tanto en el sistema RPM, como en el RAIS, el aporte anual no puede superar al 8,63% de un Salario Mínimo, incluyendo el auxilio del 20% que, para la cotización del afiliado, otorgado por el Estado.

La población rural colombiana viable para vincular a BEPS se estima en 3.075.274 ciudadanos, de los cuales, el 76% se concentra en 10 departamentos, con mayor participación en los departamentos de Antioquia (13.2%), Cundinamarca (8.9%) y Santander (8.2%).

¹⁷⁹ CONPES, 156, disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/156.pdf>, págs. 1, 2, 3.

Roqueberto Londoño Montoya

El programa ha vinculado a 133.265 ciudadanos que están en el sector rural, lo que representa un 14% del total de vinculados al cierre del año 2017. En cuanto a los 170 municipios priorizados para los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) 110.384 se encuentran vinculadas al programa al mismo corte¹⁸⁰.

En el programa se encuentran ahorrando 27.177 ciudadanos que están en el sector rural, lo que representa un 18% del total de ahorradores para esta vigencia. En cuanto a los 170 municipios priorizados para los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) 18.370 se encuentran ahorrando al programa para el mismo período.

En el desarrollo del proceso de Gestión de Otorgamiento y entrega de beneficios, 814 ciudadanos están en sector rural, lo que representa un 17% del total de beneficiarios. En cuanto a los 170 municipios PDET 154 son beneficiarias de anualidad vitalicia al 31 de diciembre de 2017¹⁸¹.

Ejercicio actuarial pensión

Para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el DANE signaba que, en el país, conforme al último censo de población, se contaba con 731 159 personas pertenecientes al grupo de los 18 años de edad, dispuestas a entrar a engrosar los diversos segmentos de la actividad laboral existentes; de esa población, según las tasas de participación y ocupación: el 50,89% engrosó las filas de la informalidad, el 35,81% ingreso a ocupar un puesto de trabajo, vinculados a través de una cualesquiera de las modalidades contractuales existentes para la época y al 13,30% le correspondió la ventura del paro crónico. Del porcentual que logró ingresar a laborar, mediante contrato de trabajo, solamente el 18,87% se vinculó al sistema pensional: los fondos de ahorro individual captaron el 13,35 por ciento de las afiliaciones y el 5,52% restante se vinculó al régimen de prima media.

¹⁸⁰ COLPENSIONES. Informe de gestión 2017, pág. 39.

¹⁸¹ *Ibíd*em, pág. 40.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

En consideración a su formación académico-profesional, el grupo de personas vinculadas a la cadena laboral, dividido en un 56,7 por ciento hombres, a quienes se les contrató con una remuneración equivalente a dos salarios mínimos, en tanto que al grupo del 43,35%, integrado por mujeres, se les vincula con una remuneración equivalente a uno punto cinco salarios mínimos; a ambas cohortes se les vincula al sistema general obligatorio de pensiones en proporciones del 67,8% a los fondos privados y el 32,2% restante al fondo público gestionado por Colpensiones; del sesenta y siete punto ocho por ciento de afiliaciones, el 47,3% cotiza al sistema sobre dos salarios y el 52,7% restante, sus aportes corresponden a uno punto cinco salarios mínimos.

Tabla 28. Hipótesis Escenario Base cálculo de una pensión

Descripción	Hombre	Mujer	Esperanza de vida adicional a los 65 años			
			2015		2050	
Años cotizados/Densidad de cotización	42/100%	37/100%	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Edad comienzo vida laboral	20 años	20 años				
Edad término vida laboral	62 años	57 años				
Salario momento retiro	1,5 smmlv	1,5 smmlv	22,2	19,6	27,5	29,3
Incremento salario	2,0%	2,0%	Año probable de fallecimiento			
Beneficios de sobrevivencia	si	si	2037	2034	2042	2044

Fuente: Elaboración propia.

En el evento de darse la probabilidad de supervivencia del pensionado en 2013 - hombre o mujer-, conforme al postulado de la tabla 27, al sistema de seguridad social se le presentan dos escenarios: i) las mesadas pensionales que han de recibirse a lo largo del período de retiro laboral, hasta el año probable de fallecimiento de la persona que goza del retiro pensional, en cuya presencia el sistema debería erogar 266,4 mesadas hombre a 2037 y 235,2 mesadas mujer a 2034; mesadas que constituirían, respectivamente, 330 a 2042, hombre y 351,6 mesadas a 2044, mujer. En concomitancia tienen vigencia las siguientes variables: a-i) pensionado hombre, pareja menor cinco años; a-ii) pensionada mujer, pareja mayor cinco años; b) Salario base de la mesada a partir de 2013: i) mesada pensional de dos salarios pensionado hombre, ii) mesada pensional de uno punto cinco salarios, pensionada mujer; c) a partir de 2021 se adiciona a la mesada un incremento probable de 1,65% de inflación proyectada hasta los años de extinción de la vida del pensional: hombre o mujer. ii) concurrencia de la pensión de sobrevivientes o sustituyentes que, luego del fallecimiento del titular de la pensión, en calidad de herederos legítimos, conforme a la reglamentación existente, asumirían el goce supérstite del derecho.

Tabla 29. Edades de jubilación en América Latina

Grupo de países	Hombres	Mujeres
Costa Rica, Perú, México	65	65
Ecuador, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Uruguay	60	60
Guatemala	62	62
Argentina, Cuba, Brasil, Chile	65	60
Colombia, Panamá	62	57
El Salvador, Venezuela	60	55
Bolivia	55	50

Fuente: BARRIÁ, Cecilia. BBC News Mundo, jul. 2019. Tabulados del autor.

La tabla precedente relaciona la disparidad introducida por el legislador para el manejo de los fondos provenientes de la cotización del afiliado al Sistema General de Pensiones entre los regímenes pensionales existentes, nótese la diferenciación conceptual tanto en la destinación porcentual, como en la justificación de la

Tabla 30. Sistema dual de Pensiones - Cotizaciones

16,0%	RPM	3%	Financiar gastos de administración y las pensiones de Invalidez y Sobrevivientes.
		13%	Fondo común de carácter público.
	RAIS	4,5%	Cubrir comisiones de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivientes y los Aportes al Fondo de Garantías de Pensiones.
		11,5%	Cuenta individual del afiliado manejada por una Administradora de Fondo de Pensiones - AFP-

Fuente: Elaboración propia

destinación final de las cotizaciones de los afiliados.

El Dcto. 3041 de 1966 al asumir los riesgos reglados en la Ley 90 de 1946 estableció que los pensionados de invalidez y de vejez aportarán para contribuir al pago de las prestaciones asistenciales, una cotización equivalente al dos por ciento (2%) de sus pensiones que será deducida por el instituto al momento de efectuar el pago de la respectiva mesada pensional.

Tabla 31. Comparativa Mesada Cotización 1997-2021

Mesada pensional	Cotización mensual en salud		
	1997	1993-2021	2022
= 1 SMLMV	2%	8%	4%
De 1 a 2 SMLMV		10%	10%
De 2 a 5 SMLMV		12%	12%
De 5 a 8 SMLMV		12%	12%
Más de 8 SMLMV		12%	12%
Fuente: Colpensiones. Tabulados del autor.			

Por medio de la Ley 71 de 1988¹⁸² se dispuso: “Las cajas de compensación familiar deberán prestar a los pensionados, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos. Para estos efectos los pensionados cotizarán de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

El RAIS ofrece tres modalidades de pensión: renta vitalicia inmediata, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida.

Renta vitalicia inmediata es administrada por una aseguradora que realiza los desembolsos hasta la muerte del pensionado o, si aplica, hasta que los sobrevivientes tengan derecho.

Retiro programado los fondos siguen siendo administrados por el fondo privado y las mensualidades se determinan anualmente con la renta vitalicia que resulta de la edad del afiliado y el saldo remanente.

Retiro programado con renta vitalicia diferida está constituido por una combinación de las anteriores modalidades. En éste se aplica el retiro programado al comienzo y a partir de cierta edad se aplica la renta vitalicia.

¹⁸² Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620956>.

Roqueberto Londoño Montoya

Para gran parte de la población global, la vejez se relaciona directamente con la pobreza, dado que representa una pérdida progresiva de la habilidad física o intelectual, lo cual repercute sobre la capacidad de generar ingresos.

El mayor reto que enfrenta el diseño de cualquier sistema pensional consiste en definir las características del beneficio que entregará a los beneficiarios, una vez se

cumplan los requisitos de edad y financiamiento, para garantizar el goce de una mesada de retiro por el período restante de vida del pensionado.

Reformas a los Sistemas Pensionales

Las reformas de las pensiones han estado dominadas por el énfasis otorgado a la sostenibilidad fiscal, en detrimento de otros principios establecidos por las normas internacionales de seguridad social, como la universalidad, la adecuación y la previsibilidad de las prestaciones, la solidaridad y la financiación colectiva. Estos principios son fundamentales para garantizar la seguridad de los ingresos de los adultos mayores, que es y debe seguir siendo el objetivo principal de cualquier sistema de pensiones¹⁸³.

Las reformas de los sistemas de seguridad social conllevan la difícil tarea de conciliar derechos y necesidades con restricciones y carencias financieras. El diseño y la implementación de las reformas tienen consecuencias significativas en la demanda de recursos, en tanto afectan la eficiencia en su asignación y su gestión, así como, las formas de explicitar los derechos de los participantes, el financiamiento de los mecanismos de solidaridad y los costos de transición.

Las reformas estructurales a los sistemas de pensiones han introducido importantes cambios en la forma de relacionar los beneficios con las contribuciones. La mayoría de las reformas incluyen en mayor o menor grado pilares de capitalización individual. El pilar de capitalización individual puede complementar o sustituir al pilar de reparto. Al nivel de la región, existen diferentes experiencias que combinan los nuevos pilares de capitalización plena individual y los antiguos pilares de reparto.

¹⁸³ OIT. “La Protección Social en la Encrucijada: en busca de un futuro mejor”. Versión digital, disponible:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_817576.pdf, pág. 6.

Los beneficios que se ofrecen a través de los sistemas de seguridad social -bajo la forma de derechos exigibles- constituyen importantes pasivos contingentes para el Estado y deben ser financiados en forma independiente de los vaivenes del ciclo económico.

Desde sus orígenes, los sistemas de protección social se han diseñado bajo un enfoque de derechos sociales. Entre sus objetivos se incluye el combatir la pobreza, la discriminación y los riesgos sociales -Naciones Unidas, 2002-. Por medio de las reformas encaminadas a modernizar los sistemas aún se deben superar desafíos históricos en tres planos: (i) universalizar la seguridad social; (ii) disminuir las marcadas inequidades en el acceso y la calidad de los servicios que se ofrecen y (iii) mejorar la rentabilidad social de los recursos que se asignan a estas actividades mediante cambios en la gestión y asignación de los mismos. Las reformas deben estar encaminadas a fortalecer los sistemas de seguridad social para permitir adecuar la estructura de aseguramiento a las nuevas necesidades y realidades del proceso económico y social. En particular, la evolución observada en los mercados de trabajo.

Tabla 32. Países que han incorporado el régimen de capitalización individual obligatorio 1981-2019

Año	País	Año	País
1981	Chile	2002	Bulgaria, Croacia, Estonia, Kosovo
1992	Australia	2003	Fed. Rusa, Rep. Dominicana
1993	Perú	2004	India, Lituania
1994	Colombia	2005	Nigeria, Eslovaquia
1996	Uruguay	2006	Macedonia
1997	Bolivia, China, México	2008	Rumania
1998	El Salvador, Hungría, Kazajstan	2010	Brunei
1999	Polonia, Suecia	2012	Reino Unido
2000	Panamá, Costa Rica, Hong Kong	2018	Armenia
2001	Letonia	2019	Georgia

Fuente: FIAP. Reformas a los sistemas de pensiones. Consultado el 22 de septiembre de 2021: <https://www.fiapinternacional.org/reformas-a-los-sistemas-de-pensiones/>.

Dentro de los factores que determinan la demanda por servicios de seguridad social se pueden distinguir los relacionados con el ciclo económico y aquellos que dependen de factores más estructurales. Los primeros están estrechamente vinculados con el ritmo de crecimiento de la economía y las políticas

Roqueberto Londoño Montoya

macroeconómicas y sociales. Los segundos, reflejan aspectos demográficos, epidemiológicos y tecnológicos.

En un contexto de seguros sociales, independientemente de sí son gestionados por administradores públicos y/o privados, tienen que conciliar las funciones de aseguramiento con las de distribución para poder avanzar hacia la universalidad de

la cobertura. El costo de la prima por afiliado no debe estar basado en riesgos que reflejen factores individuales como por ejemplo edad, sexo, o historial médico, sino en riesgos colectivos que consideren al conjunto de la población. Esto lleva a implementar subsidios para cubrir el costo de las primas. Esto permite que las personas puedan acceder a los beneficios que ofrecen los seguros independientemente de sus riesgos individuales y de su capacidad de pago. Esto es, se incorpora solidaridad entre sanos y enfermos, entre jóvenes y viejos, y de ingresos.

En efecto, el sistema de pensiones tiene determinados gastos, que vienen dados por el valor global de las prestaciones que ofrece a lo largo del tiempo; y tiene determinados ingresos, originados en las cotizaciones de los afiliados, en la rentabilidad del fondo de reserva y en las transferencias del Estado. La diferencia entre ambos flujos -el de gastos y el de ingresos- se refleja en el fondo de reserva. Los flujos de gastos y los flujos de ingresos no coinciden en el tiempo, y generalmente el flujo de beneficios que el sistema proporciona a una persona en particular no coincide en su magnitud con el flujo de ingresos que dicha persona genera para el sistema. Estas asimetrías en los flujos pueden hacer que a través del régimen de pensiones se produzca una redistribución del ingreso que podría ir en tres sentidos: en primer lugar, entre el Estado y los afiliados al sistema.

Los costos de la transición en un régimen de beneficio definido primero debe asumir parcialmente el financiamiento del sistema; en segundo lugar, entre las generaciones presentes y las generaciones futuras de pensionados, ya que las generaciones futuras generalmente asumen una proporción creciente del financiamiento de las pensiones de las generaciones precedentes; y en tercer lugar, entre los miembros de una misma generación, ya que existen diversos dispositivos en el cálculo de los beneficios que propician subsidios cruzados de diversa índole.

Baja cobertura del sistema pensional, en especial en el caso de las mujeres y de los trabajadores con menor cualificación, y la falta de programas adicionales de protección social para la tercera edad. La escasa cobertura del sistema pensional refleja la elevada informalidad y los estrictos criterios de elegibilidad. El plan

público de prestaciones definidas y un plan privado de contribuciones definidas compiten entre sí dado que los trabajadores pueden pasar de uno a otro varias veces durante sus vidas laborales. Solo los trabajadores del sector formal que ganen al menos el salario mínimo pueden contribuir a estos dos planes.

La Constitución también exige que las pensiones sean como mínimo equivalentes al elevado salario mínimo, lo cual resulta costoso y la falta de capacidad para garantizar una pensión adecuada a una parte importante de los adultos mayores.

La OCDE, citando trabajo teórico de Bosch, Melguizo y Pagés (2013), en “Estudios Económicos de la OCDE, Colombia. Visión General 2015”, sostiene: “En la actualidad, aproximadamente 36% de los empleados formales se encuentran adscritos al plan público mientras que el 64% restante está en el privado. El derecho a recibir una pensión se ve reducido también por los aproximadamente 25 años de contribución, dada la relativamente baja estabilidad de los trabajadores menos cualificados en el mercado laboral. En la actualidad, solo el 22% de la población en edad de jubilación cobra una pensión de estos dos planes, lo cual es un dato bajo según los parámetros internacionales. Un 15% adicional está cubierto por una serie de regímenes especiales (régimen judicial, militar, policía y profesores, entre otras profesiones). Como resultado de esta estrecha cobertura general, la tasa de pobreza en la tercera edad en Colombia se incrementa del 31% -en la población en edad de trabajar- al 42% entre las personas con 60 o más años de edad, lo cual contrasta con muchos otros países de América Latina¹⁸⁴”.

A pesar de la altisonancia en las declaraciones oficiales, la cobertura, definida como la proporción de trabajadores que participan en los esquemas pensionales y también como la proporción de adultos mayores que reciben algún tipo de pensión, continúa siendo baja del Sistema General de Pensiones y constituye el desafío más importante para la atención de la población colombiana.

Debería eliminar la competencia entre el plan público de prestaciones definidas y el plan privado de contribuciones definidas dado que resulta costoso e ineficiente. Existen varias opciones en relación con la parte contributiva del sistema

Esta reforma tenía tres objetivos explícitos: aliviar la presión generada por el sistema de pensiones sobre el gasto público, proporcionar pensiones más

¹⁸⁴ OCDE. Versión digital, disponible: https://www.oecd.org/economy/surveys/Overview_Colombia_ESP.pdf, págs. 37-38.

Roqueberto Londoño Montoya

directamente vinculadas con el historial de aportaciones y crear incentivos para una mayor participación en el mercado de trabajo formal y, por consiguiente, en el sistema de pensiones.

En 1992, argumentando emprender en el sistema pensional correctivos a fenómenos como: dispersión institucional, multiplicidad de regímenes, baja cobertura, iniquidad e ineficiencia administrativa y el desequilibrio financiero originado en las bajas tasas de cotización y desproporcionados beneficios, el gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad social impulso una reforma inicialmente pensional que luego se acompañó con una profunda reforma del sistema de salud que, en 1993 se convirtió en una reforma a todo el Sistema de Seguridad Social: pensiones -invalidez, vejez y muerte-, asistencia en salud y protección contra riesgos profesionales, y a través de la Ley 100 se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, tendiente a hacerle frente a:

La multiplicidad de regímenes y la atomización institucional. Los afiliados del sector privado debían estar afiliados a un sistema único de reparto, manejado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS- en los sectores y áreas en los que operaba. Pero los empleados del sector público estaban afiliados a cerca de 1000 fondos de pensiones, nacionales o locales. Había muchas empresas, públicas o privadas, que tenían enteramente a su cargo las prestaciones previsionales de sus trabajadores.

Baja cobertura. La Seguridad Social solo atendía un 20% de la población y 35% de la Población Económicamente Activa (PEA). Había 3.5 millones de cotizantes activos en el ISS, y 1.1 millones de empleados públicos.

Contribuciones. la tasa de contribución era del 8% de los salarios para el subsistema administrado por el ISS, y prácticamente ninguna contribución para las pensiones de los empleados del sector público. Como consecuencia, había reservas solo para pocos meses en el ISS, y las pensiones del sector público eran pagadas directamente a través de los presupuestos nacional o locales.

Beneficios. Las pensiones de vejez podían obtenerse luego de 10 años en el subsistema administrado por el ISS, con una tasa de reemplazo de 45% del salario de los dos últimos años de aportes, y se podía alcanzar hasta el 90% con 25 años de cotizaciones. El Régimen estándar en el sector público otorgaba pensiones de 75% del último salario, luego de 20 años de servicio, pero existían otros regímenes más generosos. La edad de retiro era 60 para los hombres y 55 para las mujeres en el ISS, y de 55 y 50 respectivamente para el sector público. Las pensiones mínimas

eran alcanzables con solo 10 años de cotización, y el permitir liquidación de pensiones con los últimos salarios era incentivo para evasión y elusión.

Inequidad. No solo había inequidades por la baja cobertura del sistema pensional, sino por los desiguales beneficios entre distintos regímenes, dependiendo del poder político de los diferentes grupos. Mientras solo existía un régimen para los trabajadores del sector privado, había una gran variedad de regímenes para empleados públicos. En general, las pensiones máximas llegaban a ser hasta 30 veces las mínimas.

Desequilibrio financiero. Se esperaban déficits financieros en el ISS a partir del 1993 con el 8% de cotización sobre salarios, y habría necesidad de elevarla hasta 20% en el 2020, de acuerdo con la tasa de dependencia proyectada. El sector público exigía apropiaciones para gasto en pensiones equivalentes al 1,5% del PIB en 1992, y actualmente se prevé que este gasto se elevará a un monto equivalente al 5% del PIB en el 2015, debido a la continuación de regímenes privilegiados.

La principal caja de previsión del sector público, la Caja Nacional de Previsión, CAJANAL, fue creada en 1946, cerca de 20 años antes de la creación del Instituto de Seguros Sociales, ISS, creado en 1967 para atender especialmente los riesgos de los trabajadores del sector privado y de las empresas comerciales e industriales estatales. Las Cajas de Previsión del sector público se fueron multiplicando, desprendiéndose de CAJANAL, y ese proceso fue a menudo acompañado por la firma de convenciones colectivas sucesivas que pactaron beneficios extra-legales para cada sector. Estas Cajas y Fondos públicos, que llegaron a ser más de 50 de carácter nacional y cerca de 1000 de origen regional, ofrecían pensiones y servicios médico asistenciales, proveían otros servicios para afiliados y sus familiares, sin el cobro de contribuciones para financiar estos servicios, particularmente los pensionales. Como en la práctica ninguna de estas Cajas y fondos contaba con reservas para asegurar el pago futuro de pensiones, la Ley 100 dispuso su liquidación gradual y la manera como las obligaciones y pagos serían asumidos por los fiscos territoriales.

El sistema “dual” aprobado con la reforma que entró en vigencia el 1 de abril de 1994, abrió el camino del sistema de capitalización individual, manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFPs, y mantuvo el sistema de Prima Media, administrado por el ISS, que debía recibir los afiliados de las Cajas y Fondos del Sector público que se fueran liquidando y que optaran por éste. En el año 2000, como se aprecia en el gráfico 1, los afiliados a las AFP, llegaron a 4 millones, y los

Roqueberto Londoño Montoya

del ISS a 4,5 millones, aunque en ambos casos esté cotizando efectivamente sólo cerca de la mitad de los afiliados. Además de los afiliados al ISS (prima media) y a

las AFPs, quedan todavía unos 200 mil afiliados en las Cajas y fondos públicos que están en proceso de liquidación o lo harán en el largo plazo; mientras otro tanto de empleados públicos ya se ha trasladado al ISS. También se mantienen cerca de 400 mil afiliados en las cajas y fondos de los sectores no reformados (Fuerza Pública, Maestros y empleados de la petrolera estatal, Ecopetrol).

La vena rota del sistema pensional reside principalmente en el sector público, y con un componente importante en el sector público de las entidades territoriales. Mediante salvamentos de deuda territorial el gobierno central ha provocado problemas de riesgo moral, que se traducen principalmente en imprevisión para atender las obligaciones pensionales. En diciembre de 1998, el Ministerio de Hacienda realizó una encuesta entre los 31 gobiernos departamentales, y encontrándose que 14 registraban atraso en el pago de las mesadas pensionales a cerca de 18 mil pensionados. Solo en el año 2000 se estableció un Fondo Nacional para el Pasivo Pensional de las entidades Territoriales, mediante el cual se imponen e incentivan las provisiones y el ahorro para estas obligaciones. Parte de estas dificultades de implementación ha tenido lugar en contravía y desatendiendo la propia Ley 100, que contiene muchos de los elementos y mandatos formales para la integración del sector público dentro del sistema pensional.

Tabla 33. Sistema Pensional. Junio de 2000

	AFP (Ahorro Individual)	ISS (Prima Media)	Sector público		Total
			Reformado	Exceptuado	
AFILIADOS ACTIVOS					
* Millones	1.7	2.3	0.200	0.426	4 626
* Proporciones	37%	50%	4%	9%	100%
* % de la P.E.A ⁽¹⁾					
PENSIONADOS					
* Miles	4.5	435.0	358.0	163.	961
* Proporciones	0,5%	45%	37%	17%	99.5%

(1) Población Económicamente activa PEA: 18 millones. Ocupados: 15 millones

Fuentes: Asofondos. ISS. Cortado de Olga Lucía Acosta y Ulpiano Ayala -CEPAL- (2001)

“La Ley 100 ha establecido un *régimen general de beneficios básicos* para el sistema de prima media, que será el *único y general* una vez transcurrido un período de transición durante el cual se mantienen los regímenes vigentes antes de 1994, aplicable por igual a los trabajadores públicos y privados. Pero la transición, las excepciones, y otros rubros no afectados han dado lugar a:

“Unos *regímenes que son los únicos estrictamente reconocidos como “especiales” por la propia Ley*, y que corresponden a excepciones *permanentes* en materia de cotizaciones y beneficios, justificables únicamente por aplicarse a trabajadores en ocupaciones consideradas de *alto riesgo*.”

“Los diversos “*regímenes de transición*” bajo los cuales se pensionarán quienes a la fecha de la reforma estuvieran cotizando y fueran mayores de 34 las mujeres o 39 los hombres, o hubiesen cotizado o servido como empleados públicos hasta entonces por más de 15 años. A dichas personas se les mantiene el régimen de beneficios de vejez al cual estuvieran afiliados en dicho momento, siempre que no se cambien a otro empleo con un régimen diferente de beneficio definido o al sistema de ahorro individual, casos en los cuales llegarían a pensionarse bajo el nuevo régimen general. En principio se respetaron todas las reglas entonces vigentes, salvo lo atinente al período sobre el cual se promedian los ingresos reales para liquidar la pensión definida, que se uniformizó en diez años. No existe una doctrina sobre la admisibilidad de regímenes, ni directrices operacionales sobre las liquidaciones correspondientes, así como tampoco ha habido requisitos de registro para poder ser reconocidos o aplicados. En la práctica probablemente no hay muchos regímenes, pero no existe control, transparencia ni vigilancia sobre la manera como se implementan.

“Lo anterior ha dado lugar a que se establezcan algunos *regímenes privilegiados que no siguen estrictamente la Ley*, por ejemplo, en cuanto a ser aplicables sólo a afiliados activos en el momento de la reforma, o que se han establecido con pretensiones permanentes. Tal ha sido el caso del *régimen singular administrado* establecido para los afiliados al Fondo del Congreso de la República. La inexistencia de criterios y falta de control han dado lugar a que se mantengan regímenes que se pueden considerar al margen de la Ley, pese a lo cual tienen reconocimiento público, como ocurre al ser sostenidos por los presupuestos públicos. Tal ha sido el caso, por ejemplo, del régimen pensional para la Universidad Nacional, la principal entidad pública de este tipo.

“Por supuesto, también existen los *regímenes exceptuados por la Ley*, y que atañen a los Maestros Públicos de primaria y secundaria que pertenecen al Fondo Prestacional del Magisterio; los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil de las Fuerzas Militares vinculado antes de reforma de Ley 100; y los trabajadores de la petrolera oficial Ecopetrol que han sido contratados según el código laboral que rige a los asalariados privados, y disfrutan directa o indirectamente del régimen pactado por la Convención Colectiva de dicha empresa.

“Aunque la ley aprobada introdujo una competencia formal entre el régimen definido por beneficios y el de ahorro o de capitalización individual, definido por contribuciones, los incentivos reales han conducido más bien a una complementariedad entre ellos y a una tendencia de largo plazo hacia la concentración en el régimen de capitalización. Lo que se ha presentado efectivamente hasta la fecha ha sido consecuente con dichos incentivos: una tendencia a la concentración de afiliados en el sistema de capitalización individual, con excepción de los que se vieron más favorecidos por el régimen de transición de beneficios definidos.

“El sistema “dual” aprobado con la reforma que entró en vigencia el 1 de Abril de 1994, abrió el camino del sistema de capitalización individual, manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFPs, y mantuvo el sistema de Prima Media, administrado por el ISS, que debía recibir los afiliados de las Cajas y Fondos del Sector público que se fueran liquidando y que optaran por éste¹⁸⁵”.

Tabla 34. Comparativo requisitos y beneficios pensionales

Grupo o régimen pensional	Edad mínima jubilación		Tiempo mínimo cotización para jubilación	Tasa de reemplazo: mesada pensión/ingreso base de liquidación	Pensión promedio en salarios mínimos
	Hombre	Mujer			
Ley 100					
••Régimen general	62	57	1 000 semanas	65-85%	1.57 ⁽¹⁾ Cerca de dos
••Régimen de transición (hasta 2014)	60	55	500 semanas	45-90%	
Magisterio ^{(2),(3)} exceptuado	55	55	20 años	75%	2.72
Congresistas y magistrados (Transitorio y con pretensiones de excepción permanente)	50	50	20 años	75%	34.92 ⁽⁴⁾
Empleados ISS beneficios pactados convención (pactado convencionalmente)	50	50		100%	6.01
Ecopetrol ⁽⁵⁾ convenciones	Sin edad		20 años ⁽⁶⁾	75%+2.5% año adicional	5.20
••Plan 70	55	50	20 años ⁽⁶⁾	75%+2.5% año adicional	
Fuerzas militares y policía nacional Asignación retiro oficiales y suboficiales ⁽⁷⁾	Según carrera militar y patrón de retiro		15 años ⁽⁶⁾	50-85% La base incluye beneficios no salariales	5.33 y .83
Sector público Cajanal					
••Ley 33/85 (Transición)	55	50	20 años	75%	2.63
••Ley 71/88 (Transición)	55	55	20 años	75%	

(1) → Promedio salarial afiliados al ISS

(2),(3) Los docentes pueden recibir más de una pensión. Exceptuado por la Ley 100 de 1993

(4) Solo ex congresistas

(5) Incluye la mayoría de los pensionados por Ecopetrol. Cobija a los trabajadores activos en 1977

(6) Solo en la entidad

(7) Régimen exceptuado

Fuente: DNP- Ministerio de Hacienda. Con base en Acosta-Ayala (2001), en “Reformas Pensionales y costos fiscales en Colombia, pág. 20. Tabulados del autor.

185 ACOSTA, Olga Lucía y AYALA, Ulpiano, en CEPAL. Unidad de Estudios Especiales. “Reformas pensionales y costos fiscales en Colombia”. Versión digital, disponible: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5093/1/S0110924_es.pdf.

“La manera de otorgar las pensiones, ha conducido a que se obtengan sin relación adecuada con las cotizaciones, y por lo tanto a que éstas se aprecien como un impuesto sin beneficio directo, y/o a que se obtengan ventajas en contra de los, seguros o entidades previsionales. En el caso del ISS se ha hecho evidente: (i) Una severa subdeclaración de los salarios base para la cotización; (ii) Sobrevaloración de los salarios base durante las 100 semanas que preceden la jubilación, para elevar la pensión; (iii) Poca continuidad en los aportes, ocasionada en parte por la alta rotación laboral de los trabajadores en Colombia, pero también porque se puede recibir una pensión de salario mínimo con 500 semanas de cotización, de tal forma que quien gana cerca de esa remuneración, no tiene incentivo para continuar haciéndolo por más tiempo; (iv) Hay alta evasión, aun en el sector moderno de la economía, donde una quinta parte de los empleados no se afilia a la seguridad social¹⁸⁶”.

En el estudio actuarial hecho para el ISS en 1991 se hicieron proyecciones del seguro IVM suponiendo un patrón de crecimiento de afiliados como el actual, y de acuerdo con el envejecimiento, rotación y mortalidad de activos y pensionados. Para equilibrar este seguro por el sistema de reparto, la tasa de cotización debería ser de 8.2% de los salarios en el período 1991-1995, y en cada uno de los quinquenios siguientes deberá ascender a 10.1 %, 13.3%, 16.1%,18.8% y 21% entre los años 2015 y 2020.

Si se incluyera el sector público, dicha tasa tendría que aumentar a 15.5% en el año 2000, a 21.3% en el año 2010 y a 27.5% en el año 2020.

Las brechas en la cobertura, la integralidad y la adecuación de los sistemas de protección social van asociadas a una importante falta de inversión en protección social.



186 RAMÍREZ A., Luis Fernando. Ministro de Trabajo y Seguridad Social. “Exposición de motivos al proyecto de ley 100 de 1993”. Versión virtual, disponible: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/xp_exm_10100_93.htm

NATURALEZA DE COLPENSIONES

En 2007, el Congreso de la República expide, el 24 de julio, la ley 1151, con sanción presidencial en la misma fecha, se argumenta que para “garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones [...], se mantendrá una participación pública en su *prestación*. [...], se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas”.

En desarrollo de los anteriores preceptos se crea [...] una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente [...], denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos [...] y, “será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional¹⁸⁷”.

Cuatro años más tarde, en noviembre de 2011, el presidente de la República, respondiendo a los postulados comerciales emanados de aquella norma, promulga un decreto ley modificatoria de la naturaleza jurídica de Colpensiones que, de “Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora de Pensiones”, pasa a ser “Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial [...], para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes. La supervisión y vigilancia estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia [...]”¹⁸⁸.

187 <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1826567>, bastardilla fuera de texto.

188 Se trata del Decreto 4121 de 2011, disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1541983>,

Roqueberto Londoño Montoya

“El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.

“Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales éstos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.

“Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley.

“Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto.

“Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno Nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación”.

Al definirse por mandatos legales que la “participación pública en la *prestación* del aseguramiento en pensiones” -que ha estado a cargo de entidades públicas-, al poder éstas asociarse entre sí o con particulares se está determinando que las entidades que, en concurrencia de doctrinas jurídicas, gestionaban la cobertura a los afiliados a ellas, en eventualidades prestacionales y de jubilación conforme a reglamentaciones específicas, en lo sucesivo concurrirían al mercado, se las somete a los principios de la competencia capitalista, en concurrencia a lo cual Colpensiones y las entidades estatales que le son concurrentes debieron adecuar la

estructura financiera de los fondos bajo su manejo conforme se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 35. Valor Actuarial Fondos de Reserva 2017 - Participación

Distribución	
Colpensiones - Fondo de Vejez	64,30%
Colpensiones - Fondo de Invalidez	1,62%
Colpensiones - Fondo de Sobrevivientes	2,21%
Fondo Nacional de Pensiones del magisterio	12,72%
U.A.E.* Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social	9,29%
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	4,91%
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	4,62%
Fondo Pensiones del Congreso de la República	0,33%

* U.A.E. = Unidad Administrativa Especial

Fuente: Roqueberto Londoño Montoya

La Contaduría General de la República en “aspectos conceptuales, jurídicos y contables relacionados con el pasivo pensional de las entidades contables públicas” define que, conforme lo dispone la ley, la seguridad social, es un servicio público obligatorio, prestado por las entidades públicas o privadas, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado.

COLPENSIONES, se enfoca a [...] la producción de resultados financieros positivos en procura de la sostenibilidad fiscal del sistema y la generación de excedentes financieros [...] que ingresen a los fondos de pensión de vejez [...], la administración del ahorro proveniente del público como consecuencia del manejo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEP's) para permitir el ingreso al sistema general de Seguridad Social de un grupo poblacional excluido del mismo¹⁸⁹.

Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones [...], no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales éstos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con

¹⁸⁹ Para mayor información, y comprensión del asunto, consúltese: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/223/BOLETIN%20001.pdf>.

Roqueberto Londoño Montoya

beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.

Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto.

Para constituir y mantener el capital [...], Colpensiones dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación.

1. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
2. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Para cubrir los gastos de administración de este seguro se podrá destinar sobre las cotizaciones señaladas [*consúltese la tabla 14, página 98*], hasta un monto equivalente a los dos tercios por ciento (2/3%) del total de salarios asegurados en el ejercicio sin que dicho monto pueda sobrepasar el diez por ciento (10%) del total de los ingresos de este seguro¹⁹⁰.

Colfondos asume, para el manejo del sistema pensional, la estructura financiera diseñada en vida del Instituto de Seguros Sociales que, en virtud de las modificaciones introducidas a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de cotización en el régimen de Prima Media con Prestación Definida se destinaría en proporción del 10,5% (77,78%) para financiar la Pensión de Vejez y la constitución de reservas para garantizarlo, el 3% (22,22%) restante sobre el ingreso base de cotización se destinaria a financiar los gastos de administración y las pensiones de invalidez y sobreviviente¹⁹¹.

¹⁹⁰ Artículo 36 del decreto 3041 de 1966, disponible [Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones](#)

¹⁹¹ Artículo 7 Ley 797 de 2003, modificatorio del 20 de la ley 100 de 1993, disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668597>.

En 1990 a través del Decreto 758 el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios¹⁹², determinó el Auxilio Funerario para ser reconocido: i) en ocurrencia de muerte de origen no profesional del asegurado que tuviere no menos de cinco (5) semanas de cotización, el Instituto pagará a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro un auxilio funerario igual a dos mensualidades del salario de base que habría servido para determinar la pensión de invalidez permanente total de origen común que le hubiere podido corresponder al causante, sin que en ningún caso sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales; ii) al ocurrir la muerte de un pensionado al régimen de los seguros sociales obligatorios, el Instituto pagará, por gastos funerarios, un auxilio igual al monto de una mensualidad de la pensión de origen común que le hubiere podido corresponder al causante sin que tal auxilio pueda ser inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual ni superior a diez (10) veces este mismo salario¹⁹³.

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual¹⁹⁴.

En la figura 4 se grafican dos momentos diferenciados del sistema público oficial de pensiones: i) El Instituto Colombiano de Seguros Sociales como entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio creado por la Ley 90 de 1946 se hace cargo del sistema pensional a partir de 1967 en desarrollo de las normas estipuladas en el Decreto 3041 de 1966. “Los recursos para financiar las prestaciones de los seguros asumidos y para cubrir los gastos administrativos de su gestión serán obtenidos mediante las cotizaciones calculadas actuarialmente y el rendimiento de la inversión de las reservas del ente”, como se indica en la parte amarilla de la figura; ii) al ordenarse la liquidación del Instituto de Seguros Sociales

¹⁹² La reglamentación puede consultarse:

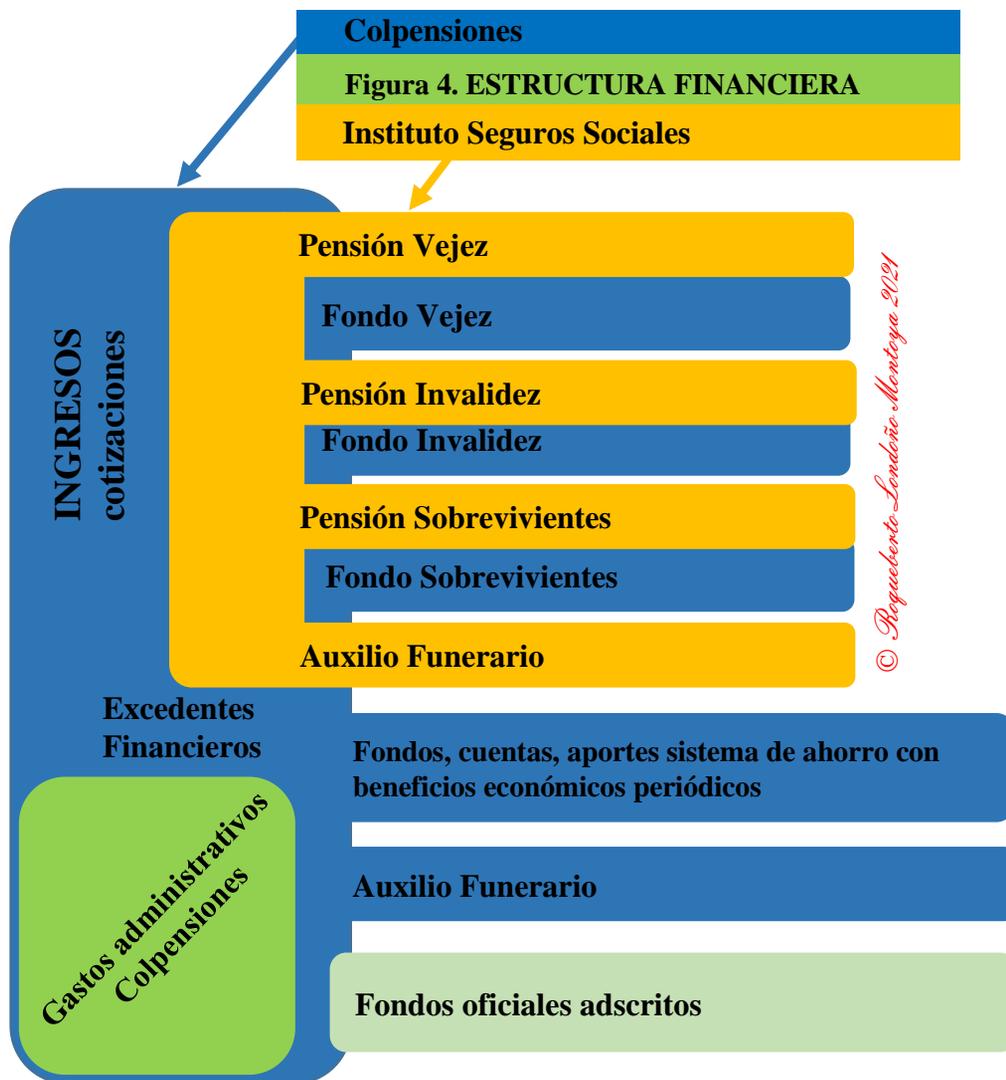
<http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1160606>.

¹⁹³ Posteriores disposiciones legales han definido que el Auxilio Funerario, como prestación económica, se le entrega a quienes hayan sufragado los gastos fúnebres o de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez y, equivalente, según sea el caso, al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Si es afiliado deberá estar cotizando y estar al día en sus pagos al momento del fallecimiento. Artículos 51 y 88 de la ley 100 de 1993

¹⁹⁴ Artículo. 151 Código Procesal del Trabajo:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1871227>.

-reemplazó en sus funciones al ICSS- y constituir una Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora de Pensiones -Colpensiones- y su posterior transformación a Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, facultada para incursionar en el mercado financiero, sus ingresos y competencias - conservando las heredadas del ISS- se detallan en la parte azul de la figura.



Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Del recorrido por algo más de medio millón de normas legales, componentes de la jurisprudencia aportada por Colombia a la historiografía del otorgamiento pensional, discurrendo, además, la profusa bibliografía aportada por autores de las distintas corrientes en que se manifiesta el pensamiento político, económico-social e ideológico que, al improntar específicos lineamientos político-económicos en las etapas trasegadas desde su temprano apareamiento en la vida republicana, permiten colegir, entre otras reflexiones, el perentorio abordaje de un amplio debate que aborde la transformación estructural del régimen pensional practicado a partir con base en el modelo contributivo que, como se ha demostrado, solo protege a determinados y reducidos sectores de población vinculados al sistema a través de específicas modalidades contractuales dependientes.

Las entidades especializadas en el manejo de la estadística del Sistema General de Pensiones coinciden en que los veintitrés millones seiscientos setenta y cinco mil afiliados al sistema, para diciembre de 2020, dividiáanse: i) 36,35% cotizantes y 63,65% no cotizantes; ii) 46,60% activos y 53,40% inactivos; iii) que del millón ochocientos noventa y dos mil pensionados el 66,77% corresponden a Vejez; el 8,78% a Invalidez y el 24,45% a Sobrevivientes.



GLOSARIO

Beneficio básico, monto fijo que reciben todos aquellos que cumplen con la edad de retiro y la densidad de cotización.

Célibe, que está soltero o soltera cuando se refiere a las mujeres.

Congrua, el Diccionario de la Real Academia Española define le asigna al término la condición de una “Renta mínima de un oficio eclesiástico o civil o de una capellanía para poder sostener dignamente a su titular”. Por su parte el Diccionario panhispánico del español jurídico, respecto al término entrega la siguiente: “Can. Antiguamente, renta mínima de un oficio eclesiástico o de una capellanía para sostener dignamente a su titular. En el *Códex Iuris Canonice* vigente ha caído en desuso. Solo se designa para designar la conveniente (congrua) retribución de los clérigos en el c. 281 § 1: “Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan”.

Huérfano, sin padres, abandonado, sin hijos, privado de algo que tenía y apreciaba, o de sus seres queridos. El Diccionario de la Real Academia Española define: “menor al que se le ha muerto su madre, padre o ambos, pero también, aunque en sentido poético, un adulto al que se le ha muerto uno o varios hijos, o simplemente al que se le ha privado de algo, pudiendo decirse que alguien esta huérfano de amor, de afecto, amparo, etc.”.

Maravedí. Moneda antigua española, efectiva unas veces y otra imaginaria, tuvo diferentes valores y calificativos: a) viejo: moneda de vellón que circuló en Castilla desde el tiempo de Fernando VI hasta los Reyes Católicos, valiendo la tercera parte de un real de plata; b) moneda de vellón que equivalía a la séptima parte de un real de plata, moneda anterior a los Reyes Católicos cuyo valor era la tercera parte de un real de plata antiguo; c) Vellón, aleación de cobre y plata utilizada para labrar moneda antiguamente, moneda de cobre de que usó en lugar de la con aleación de plata.

Roqueberto Londoño Montoya

Patria potestad: conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Se concibe como una institución instrumental propia del régimen paterno-filial, diseñada para la protección, bienestar y formación integral del menor no emancipado.

Recompensa: remuneración o gratificación que se da por algún servicio o buena obra.

Salario base de cotización, se refiere a cuáles son los años que se toman como base para el cálculo del beneficio.

Tasa de reemplazo (TR), relaciona el nivel de la pensión con el nivel ingreso (laboral) de los individuos antes de pensionarse.

Tasa de Retorno Implícita (TRI), captura cuál es la relación entre los aportes que se hacen a un sistema y los beneficios pensionales que se obtienen de este.



BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Olga Lucía y AYALA, Ulpiano, en CEPAL. Unidad de Estudios Especiales. “Reformas pensionales y costos fiscales en Colombia”. Versión digital, disponible: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5093/S0110924_es.pdf, pp. 72.

ALEMÁN DÍAZ, Germán, MORALES ORTEGA, Raymundo. “Principios y fundamentos de la Seguridad Social”. En información general. Universidad Autónoma de Sinaloa. Facultad de Economía, UNAM. Sf, pp. 52-56. Versión digital, disponible: <https://www.medigraphic.com/pdfs/aapaunam/pa-2009/pa091o.pdf>. pp. 6.

American Society for Reproductive Medicine. “Edad y Fertilidad, en *American Society Reperoductive Medicine 2013*. Versión digital, disponible: https://www.reproductivefacts.org/globalassets/rf/news-and-publications/bookletsfact-sheets/spanish-fact-sheets-and-info-booklets/edad_y_fertilidad-spanish.pdf, pp. 20.

ÁLVAREZ, Andrés y ACOSTA, Juan Carlos, Compiladores. “Ideas Monetarias del siglo XIX en Colombia”. Banco de la República. Versión digital disponible: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll18/id/327/>, pp. 675.

ARANGO, Luis Ángel. “El sistema Monetario de Colombia”. En *Revista de Economía y Estadística*, Primera Época, Vol. 4, No. 1 - 2 (1942): 1º y 2º Trimestre, pp. 127-145. Versión digital, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/3629/3725>.

ARELLANO ORTIZ, Pablo. “La importancia de la Primera Conferencia Regional Americana del Trabajo realizada en Chile en 1936”. En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección historia del derecho (público y privado)] XLI (Valparaíso, Chile, 2019) [pp. 157-176]. Versión digital, disponible: <https://www.scielo.cl/pdf/rehj/n41/0716-5455-rehj-41-00157.pdf>, pp. 20

ARENAS de MESA, Alberto. “Los Sistemas de Pensiones en la Encrucijada. Desafíos para la sostenibilidad en América Latina”. En libros de la CEPAL 159. Desarrollo Económico. Impreso en Naciones Unidas, Santiago 2019, versión digital, disponible: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44851/4/S1900521_es.pdf, pp. 65.

ARRIETA MENDOZA, Cristina Isabel. “Las Reformas del Sistema Pensional Colombiano”. Versión digital, disponible: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08859.pdf>, pp. 12.

Roqueberto Londoño Montoya

AYALA, Ulpiano. “Qué se ha Aprendido de las Reformas Pensionales en Argentina, Colombia, Chile y Perú?”. Versión digital, disponible:

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/%C2%BFQu%C3%A9-se-ha-aprendido-del-sistema-de-pensiones-en-Arentina-Colombia-Chile-y-Per%C3%BA.pdf>, pp. 34.

BOSCH, Mariano, MELGUIZO, Ángel y PAGÉS-SERRA, Carmen. En BID “Mejores Pensiones, Mejores Trabajos. Hacia la cobertura universal en América Latina y el Caribe”, segunda edición. Versión digital, disponible:

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Mejores-pensiones-mejores-trabajos-Hacia-la-cobertura-universal-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>, pp. 262.

BOTERO RESTREPO, María Mercedes. “Moneda y Banca en una economía aurífera. La región de Antioquia (Colombia), 1850-1890”, en América Latina en la Historia Económica, Número 35, enero-junio 2011. Versión digital, disponible:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/alhe/n35/n35a3.pdf>, págs. 52-81, pp. 30.

CASSAGNE, Juan Carlos. “El Resurgimiento del Servicio Público y su Adaptación en los Sistemas de Economía de Mercado (Hacia una Nueva Concepción)”. Versión digital, disponible:

J. C. Cassagne. El resurgimiento del servicio público ...-Dialnet-
<https://dialnet.unirioja.es>,

CAMPANA ALABARCE, Melisa. “Regímenes de Bienestar en América Latina y El Caribe: Notas Para Pensar Lo Contemporáneo”. En Trabajo Social Global. Revista de Investigaciones en Intervención Social. Vol. 5, nº 8. Junio 2015, 26-46, disponible: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/36789> , pp. 21.

CHANCAY, José y CASTRO, Gerardo. “Las macuquinas: monedas coloniales”. En: Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Ecuador. Versión digital, disponible:

https://www.researchgate.net/publication/280077335_Las_macuquinas_monedas_coloniales.

CHARRY LARA, Alberto. “Desarrollo Histórico de la Estadística en Colombia”. En Departamento Administrativo de Estadística. Bogotá, Imprenta Nacional 1954. Versión digital, disponible:

http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_398_EJ_4.PDF, pp. 149.

Conferencia del Trabajo de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Santiago de Chile del 2 al 14 de enero de 1936 Versión digital, disponible: https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/1936/36B09_20_SPAN.pdf, pp. 439.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Colombia, País signatario fundador OIT, Ratificación Acuerdos, consultar en: [Convenios y protocolos \(ilo.org\)](#)

Ratificación de Convenios de la OIT: [Ratificación por Colombia \(ilo.org\)](#).

CONDE-RUIZ, J. Ignacio y GONZÁLEZ, Clara I. “Modelo de Pensiones Europeo ¿Bismarck o Beveridge?”. Versión digital, disponible: <https://documentos.fedea.net/pubs/dt/2018/dt2018-01.pdf>, pp. 16.

“Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827”. Reimpreso cuidadosamente por la oficina oficial de Bogotá. Publicada en tres volúmenes, con un índice cronológico y otro alfabético de las materias de las leyes. Caracas en la imprenta de Valentín Espinal. 1840. Versión digital. Disponible en: <https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-repc3bablica-de-colombia-18401.pdf>, pp. 323.

CORREA RESTREPO, Juan Santiago. “Política monetaria y bancos en Colombia: del federalismo al centralismo económico (1880-1922)”. En Pontificia Universidad Javeriana Cuadernos de Administración, vol. 22, núm. 38, enero-junio, 2009, pp. 291-310. Bogotá, Colombia. Versión digital, disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/205/20511730014.pdf>, pp. 21.

DANE. “Las Estadísticas Sociales en Colombia 1993”. Versión digital, disponible: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_9832_EJ_3.PDF, pp. 844.

DEVESA, José Enrique, MARTÍNEZ, Mónica y VIDAL, Carlos. “Análisis y Valoración de los Sistemas de Pensiones Reformados en Latinoamérica”. Versión digital, disponible: <https://core.ac.uk/download/pdf/7150642.pdf>, pp. 68.

ESCRICHE, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”. Librería de Rosa, Boudet y cía. París, 1851. Versión digital, disponible: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9337>, pp. 1543.

FARNE, Stefano. “Enfoques Institucionales sobre Sistemas Pensionales Algunas Reflexiones para el Actual Debate en Colombia”. Universidad Externado de Colombia. Cuadernos de Trabajo 1. Versión Digital, disponible https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/01/cuaderno_1.pdf.

FEIJE, Samuel y MONTEFARRANTE, Patricia. “Problemas Comunes de Vecinos: Seguridad Social y Empleo Informal en Barbados, Trinidad/Tobago y Venezuela”. Versión digital, disponible: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Problemas-comunes->

Roqueberto Londoño Montoya

[de-vecinos-a-espaldas-Seguridad-social-y-empleo-informal-en-Barbados-Trinidad-y-Tobago-y-Venezuela-\(Resumen-Ejecutivo\).pdf](#), pp. 10.

GÁLVEZ RUIZ, María Ángeles. “La política matrimonial sobre los empleados públicos en Indias y los montepíos oficiales en las postrimerías del período colonial”. *Revista de Indias*, 2019, vol. LXXIX, núm. 275 Págs. 79-110, ISSN: 0034-8341. Versión digital, disponible:

<https://core.ac.uk/download/pdf/267885471.pdf>, pp. 32.

GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. “El Coronel no tiene quién le escriba”. Versión digital, disponible: http://biblio3.url.edu.gt/Libros/el_coro.pdf, pp. 43.

GÓMEZ ARRUBLA, Fabio. “La moneda en el Nuevo Reino de Granada y en el periodo inicial de la república de Colombia”. Versión digital, disponible:

<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/09/13/03gomez.pdf>.

GÓMEZ BUENDÍA, Hernando. “La protección desigual: Previsión y Seguridad Social en Colombia”. Versión digital, disponible:

<https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/2774>, pp. 28.

GÓMEZ CONTRERAS, Ángela Bibiana. “La dualidad del sistema pensional una decisión trascendental”. Versión digital, disponible:

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1530/1211>.

GUERRERO ZAMORA, Angie. “El amparo a las viudas de militares en el sistema pensional republicano (1820-1860)”. En *Historia Caribe - Volumen XIV N° 35 - Julio-Diciembre 2019 pp 119-147*, pp. 29. Versión digital. Disponible:

http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Historia_Caribe/article/view/2289/2930.

HERRERA ARROYAVE, Diana Paola. “Orden divino y orden republicano: una disputa por las fuentes del derecho”, en *Estudios Políticos*, núm. 37, julio-diciembre, 2010, pp. 153-166, versión digital, disponible:

<https://www.redalyc.org/pdf/164/16429065006.pdf>, pp 15

HOLZMANN, Robert. “Sistemas de pensiones en el mundo y sus reformas: factores, tendencias y desafíos mundiales”. En *Revista Internacional de Seguridad Social*, abril 2013. Versión digital, disponible:

https://www.researchgate.net/publication/264332078_Sistemas_de_pensiones_en_el_mundo_y_sus_reformas_factores_tendencias_y_desafios_mundiales.

KALMANOVITZ, Salomón y LÓPEZ RIVERA, Edwin. “Las Cuentas Nacionales Colombianas en el siglo XIX”. Versión digital, disponible:

http://www.economia.unam.mx/cladhe/registro/ponencias/15_abstract.pdf, pp. 36.

LÁZARO MONTES, Julián Andrés. “La administración española de las colonias americanas o las contradicciones de un imperio insostenible. Un análisis de las reformas borbónicas y su impacto en la fractura del sistema colonial español a finales del siglo XVIII”. Versión digital, disponible:

<https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/%20adgnosis/article/view/187/454>, pp. 19.

“Leyes de la República de Colombia, comprende este tomo las leyes y decretos dados por el Congreso Constitucional de 1827; i además algunas del Congreso Constituyente de 1830”. Bogotá. Imprente de B. Espinosa, por José Ayurza, año de 1832-22.

MARTÍNEZ CASADO de FUSCHINI MEJÍA, Guillermina. “Jubilaciones y Retiros en el Río de la Plata”. Versión digital disponible:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/820/44.pdf>, pp. 21-87.

una segunda versión en:

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3088/1/jubilaciones-oficiales-rio-de-la-plata.pdf>, págs. 13/140.

MEJÍA CASTRILLÓN, Jaime Alberto. “Sistema pensional en Colombia y organismos económicos multilaterales: algunas perspectivas de reforma”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad CES. ISSN: 2390-0016. Vol. 50, Nro. 132, pp. 29-49. Versión digital, disponible:

<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v50n132/0120-3886-rfdcp-50-132-29.pdf>.

MIRANDA MUÑOZ, Martha. “Sostenibilidad financiera de los sistemas de pensiones de la Seguridad Social en América Latina y el Caribe: aspectos actuariales y de gobernanza”. CASS. Comisión Americana de Actuaría y Financiamiento. ISBN: 978-607-8088-59-1.

MORENO, Luis Ferney. “Los Servicios Públicos y su Permanencia como Institución Jurídica en Colombia”. Versión digital, disponible:

https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2762/MHA-spa-2018-Los_servicios_publicos_y_su_permanencia_como_institucion_juridica_en_Colombia;jseesionid=03BB3DCBD121FC592061DAE499C7B018?sequence=1,

NADER ORFALE, Linda Elena, PÉREZ De La ROSA, Saúl Eduardo. “La crisis financiera del sistema público de pensiones en España”. En *Advocatus*, Nro. 2 (2017). Publicado en febrero 2021. Versión digital, disponible: En formato html: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1660>.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/1660>.

En formato pdf:

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/1660/1296>.

Roqueberto Londoño Montoya

NAVARRO GARCÍA, Luis. “La Independencia de Hispanoamérica, un Proceso Singular”. Versión digital, disponible:

https://revistascientificas.us.es/index.php/Temas_Americanistas/article/view/14701/12833.

OCDE, BID, WORLD BANK GROUP. “Panorama de las Pensiones: América Latina y el Caribe”. Versión digital, disponible:

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Panorama-de-las-Pensiones-m%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>, pp. 182.

OIT. “La Protección Social en la Encrucijada: en busca de un futuro mejor”. Versión digital, disponible:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_817576.pdf, pp. 10.

OLIVERI, María Laura. “Pensiones sociales y pobreza en América Latina”, en Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico Vol. XLIII, N° 78, primer semestre 2016: páginas 121-157 / ISSN 0252-1865. Versión digital disponible:

<http://www.scielo.org.pe/pdf/apuntes/v43n78/a05v43n78.pdf>, pp. 37.

PUELL de la VILLA, Fernando. “Historia de la Protección Social Militar (1265-1978). De la Ley de Partidas al ISFAS”. Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), 2008. ISBN: 978-84-934832-8-9, Grupo Editor, S. A., Madrid (España). Versión digital disponible:

https://asehismi.es/catalogo/docs/20150805120219_Historia_Proteccion_Social_Militar.pdf.

RIAÑO, Gina Magnolia. “*El sistema de pensiones en la seguridad social en Colombia. Muchas reformas, pocas soluciones*”. En Revista de la Contraloría General de la República “Economía Colombiana Nro. 338”. Págs. 15-34.

RAMÍREZ A., Luis Fernando. Ministro de Trabajo y Seguridad Social. “Exposición de motivos al proyecto de ley 100 de 1993.

RIVEROS PINEDA, Juan Carlos. “Bienestar militar: los retos de la seguridad social para los miembros de las FF.MM el caso específico de la pensión por invalidez en Colombia”. En Universidad Militar Nueva Granada, Maestría en Derecho Público Militar. Versión digital, disponible:

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17370/RiverosPinedaJuanCarlos2017.pdf;sequence>.

ROSADO CEBRIÁN, Beatriz. “Las reformas del sistema de pensiones español. El reto de la sostenibilidad y la suficiencia”, en Clasco. Boletín del Grupo de Trabajo Seguridad

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Social y Sistema de Pensiones. “Seguridad Social Latinoamericana”. Versión digital disponible: <https://www.arriondas.com/2015/01/del-maravedi-al-euro/>, pp. 47.

SEN, Amartya y KLIKSBURG, Bernardo. “Primero la Gente. Una Mirada desde la ética del desarrollo a los principales problemas del mundo globalizado”. Ediciones Deusto. ISBN: 978-84-234-2583-9. Barcelona, 2007, pp. 234.

TITELMAN, Daniel y UTHOFF, Andras. “Incertidumbre económica, seguros sociales y responsabilidad fiscal”, en CEPAL, serie 134. Financiamiento del desarrollo. ISSN electrónico: 1680-8819. Santiago de Chile 2003. Versión digital, disponible: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/51161/S035328_es.pdf, pp. 37.

TORRES, Julio. “Los nombres del dinero. Breve historia del real de a ocho”. Versión digital, disponible: <https://www.culturaydeporte.gob.es/fragatamercedes/dam/jcr:9f5f505b-45f5-4854-9b59-b4dd5716a7c7/nombres-dinero.pdf>, pp. 11.

TORRES GARCÍA, Guillermo. “Historia de la Moneda en Colombia”. Imprenta del Banco de la República. Bogotá, 1945. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia. Versión digital, disponible: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll18/id/448>, pp. 462.

TORRES MORENO, James Vladimir. “Sencillos y piezas de a ocho. El problema de la moneda de baja denominación en el Nuevo Reino de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII”. En ACHSC, vol. 40, n.º 1 - ene. - jun. 2013, ISSN: 0120-2456 (impreso) - 2256-5647 (en línea) Colombia, págs. 179-212. Versión digital, disponible: <http://www.scielo.org.co/pdf/achsc/v40n1/v40n1a07.pdf>.

TURRA, Cassio M. y FERNANDES, Fernando. “La transición demográfica. Oportunidades y desafíos en la senda hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe”. Versión digital, disponible: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46805/4/S2000433_es.pdf, pp. 87.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo. “La Seguridad y la protección social en México: su necesaria reorganización”. Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN 978-607-02-3484-2, México 2012. Versión digital disponible: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12026>, pp. 202.

SÁNCHEZ TORRES, Fabio, Compilador. “Ensayos de Historia Monetaria y Bancaria en Colombia”. Tercer Mundo Editores en coedición con Fedesarrollo, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. ISBN 958-601-475-4. Versión digital, disponible: <https://economia.uniandes.edu.co/publicaciones/ensayos-de-historia-monetaria-y-bancaria-de-colombia>, pp. 348.

Roqueberto Londoño Montoya

SENA. “Teoría General del Seguro”. División de Administración Comercio y Servicios. Bogotá D. E., 1976, pp. 106.

SILVA TRISTE, Fernando. “Breve Historia de la Socialdemocracia”. Integración para la Democracia Social, Agrupación Política Nacional. ISBN 970-701-600-0. México, 2005. Versión Digital, disponible:

http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/brev_hist_soci.pdf, pp. 134.

UTHOFF, Andras. Aspectos institucionales de los sistemas de pensiones en América Latina. En CEPAL. Políticas Sociales 221. ISSN 1564-4162 - LC/L. 4282, Santiago de Chile. 2016, pp. 72.

VENTURA, Jordi. “Equivalencia de las monedas castellanas en la corona de Aragón, en tiempos de Fernando el católico”. En Revista Medievalia 10, 1992, pp. 495-514. Versión digital, disponible:

<https://core.ac.uk/download/13313954.pdf>, pp. 20.

WILTON, Brent H. Secretario General. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE EMPLEADORES. “El Salario Mínimo”. Versión digital, disponible:

https://www.ioe-emp.org/fileadmin/ioe_documents/publications/Policy%20Areas/international_industrial_relations/ES/Documento_de_orientacion_de_la_OIE_-_El_salario_minimo.pdf, pp. 12.

Sitios Web

<http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/inicio.php>.

<https://www.arriondas.com/2015/01/del-maravedi-al-euro/>

<http://www.suin-juriscol.gov.co/>

<https://www.arriondas.com/2015/01/del-maravedi-al-euro/>.

<https://monedashistoria.blogspot.com/2014/01/real-de-plata-nueva-granada-colombia.html>.

<https://www.numismaticodigital.com/noticia/9036/articulos-numismatica/la-circulacion-de-la-moneda-macuquina-en-la-republica-de-colombia.html>.

<http://etimologias.dechile.net/?macuquina>.

<http://www.mascoleccionismo.com/monedas-colombianas-una-fantasia-de-verdaderas-rarezas/>.

https://es.wikipedia.org/wiki/Censos_de_Colombia.

<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12000:0::NO:::>

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102595.



Anexo I

El conjunto de tablas 1.a y 1.b que se incluyen en el presente anexo, detallan en términos numéricos, las mesadas pensionales, expresadas en salarios mínimos mensuales, que, para hombres y mujeres, reconoció a diciembre de 2020 el Sistema General de Pensiones en las modalidades de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- Porvenir, Colfondos, Skandia y Protección y, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM- por medio de Colpensiones.

Tabla 1.a. Pensionados RAIS-RPM a diciembre 2020

Rango SMMLV	Porvenir			Colfondos			Rango SMMLV	Colpensiones		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total		Hombre	Mujer	Total
<= 1	14 728	18 166	32 894	9 415	10 394	19 809	<= 1	27 8556	47 6854	75 5410
> 1 <= 2	2 831	1 885	4 716	1 534	3 247	4 781	> 1 <= 2	17 4242	17 8781	35 3023
> 2 <= 3	2 169	769	2 938	3 85	1 159	1 544	> 2 <= 3	70 781	70 148	14 0929
> 3 <= 4	1 005	240	1 245	145	547	692	> 3 <= 4	35 312	32 352	67 664
> 4 <= 5	494	89	583	42	0	42	> 4 <= 5	20 420	16 895	37 315
> 5 <= 6	272	38	310	25	0	25	> 5 <= 6	13 250	9 975	23 225
> 6 <= 7	144	21	165	17	0	17	> 6 <= 7	9 364	6 512	15 876
> 7 <= 8	107	10	117	10	0	10	> 7 <= 8	6 533	4 340	10 873
> 8 <= 9	60	2	62	4	0	4	> 8 <= 9	4 587	2 868	7 455
> 9 <= 10	39	5	44	3	0	3	> 9 <= 10	3 337	2 010	5 347
> 10 <= 11	17	1	18	1	15	19	> 10 <= 11	2 665	1 433	4 098
> 11 <= 12	18	2	20	2	7	9	> 11 <= 12	2 285	1 114	3 399
> 12 <= 13	5	0	5	0	10	10	> 12 <= 13	1 816	744	2 560
> 13 <= 14	3	0	3	0	2	2	> 13 <= 14	1 512	562	2 074
> 14 <= 15	2	1	3	0	0	0	> 14 <= 15	984	399	1 383
> 15 <= 16	1	1	2	0	3	3	> 15 <= 16	958	279	1 237
> 16 <= 17	1	0	1	0	1	1	> 16 <= 17	561	210	771
> 17 <= 18	0	0	0	0	1	1	> 17 <= 18	320	130	450
> 18 <= 19	0	0	0	0	0	0	> 18 <= 19	329	86	415
> 19 <= 20	0	0	0	0	0	0	> 19 <= 20	125	55	180
> 20 <= 21	0	0	0	0	0	0	> 20 <= 21	43	34	77
> 21 <= 22	0	0	0	0	0	0	> 21 <= 22	27	22	49
> 22 <= 23	0	0	0	0	0	0	> 22 <= 23	32	17	49
> 23 <= 24	1	0	1	0	0	0	> 23 <= 25	14	22	36
> 24 <= 25	1	0	1	0	0	0	= 25	47	22	69
= a 25	0	0	0	11 583	16 089	27 672	Totales	628 100	805 864	1 433 964
> 25	1	2	3							
Total	21 899	21 232	43 131							

Fuente: Colpensiones, Superfinanciera 2021. Tabulados y cálculos de autor.

Tabla 1.b. Pensionados RAIS-RPM a diciembre 2020 Continuación

Rango SMMLV	Skandia			Rango SMMLV	Protección		
	Hombre	Mujer	Total		Hombre	Mujer	Total
<= 1	144	314	458	Hasta 1	19 115	1 8772	37 887
> 1 <= 2	664	572	1236	Hasta 2	3 960	7 035	10 995
> 2 <= 3	532	416	948	Hasta 3	1 075	2 896	3 971
> 3 <= 4	392	186	578	Hasta 4	374	1 523	1 897
> 4 <= 5	311	96	407	Hasta 5	151	874	1 025
> 5 <= 6	247	47	294	Hasta 6	69	535	604
> 6 <= 7	198	29	227	Hasta 7	38	382	420
> 7 <= 8	124	21	145	Hasta 8	21	229	250
> 8 <= 9	86	6	92	Hasta 9	12	143	155
> 9 <= 10	59	7	66	Hasta 10	7	102	109
> 10 <= 11	45	2	47	Hasta 11	5	78	83
> 11 <= 12	36	2	38	Hasta 12	5	59	64
> 12 <= 13	12	1	13	Hasta 13	1	36	37
> 13 <= 14	16	2	18	Hasta 14	1	22	23
> 14 <= 15	7	0	7	Hasta 15	1	13	14
> 15 <= 16	6	2	8	Hasta 16	0	8	8
> 16 <= 17	4	0	4	Hasta 17	0	3	3
> 17 <= 18	0	0	0	Hasta 18	1	3	4
> 18 <= 19	1	0	1	Hasta 19	0	1	1
> 19 <= 20	0	0	0	Total	24 836	32 714	57 550
> 20 <= 21	0	0	0				
> 21 <= 22	0	0	0				
> 22 <= 23	1	0	1				
> 23 <= 25	0	0	0				
= 25	1	0	1				
Totales	2 886	1 703	4 589				

Fuente: Colpensiones, Superfinanciera 2021. Tabulados y cálculos de autor.

Anexo II

Histórico Legislación Pensiones

Proemio

Se presenta a consideración del lector sucinta cronología de las principales normas -Leyes, Decretos, Acuerdos Administrativos y Actos Legislativos- que se han promulgado en el país sobre el otorgamiento de pensiones bien de carácter transitorio, vitalicias, o constituidas en derecho prestacional, vinculado éste a la presencia de un determinado contrato de dependencia.

Al pie de página de cada norma transcrita se ha citado la fuente de donde proviene: Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1847, Leyes de la Republica de Colombia, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, Codificación de Leyes, publicadas en la Gaceta de Colombia 1819-1831, Gaceta Oficial 1832-1863, Gaceta Ministerial de Cundinamarca 1811-1815, Diario Oficial 1864-2020. El Sistema Único de Información Normativa -<http://www.suin-juriscal.gov.co/>- suministra información sobre Normas, Jurisprudencia, Decretos únicos, Tratados Internacionales y Reglamentos técnicos; basta ingresar al portal y acceder a cada link de búsqueda.

Suin
Juriscal

Sistema Único de
Información Normativa

Imprime esta norma
DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N.41148. 23, DICIEMBRE, 1993. PAG. 1.

ÍNDICE [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

LEY 100 DE 1993
(diciembre 23)

Los datos en este sitio tienen propósitos informativos, no sustituyen el texto oficial de las normas y providencias que incorpora. Está, además, sujeto a un proceso permanente de actualización de los contenidos e información normativa y jurisprudencial del Estado colombiano. Puede consultarse normas vigentes promulgadas a partir de abril de 1864.

Se accede a través de cualquier navegador, se digita Suin, se entra y se escribe el nombre de la norma, el número de la misma y el año de expedición. Una vez presentada en pantalla la norma -como se observa en la imagen-, resaltado en azul aparecen tres sub-menús que dan ingreso a información oculta referida a los cambios que se le han introducido a la norma, en virtud a la promulgación de actos modificatorios, reglamentarios, derogativos, complementarios, o pronunciamientos jurisprudenciales que dan fe de la legalidad o ilegalidad de la norma promulgada.

Siglo XIX

MOMENTO HACENDATARIO

Primera parte

1820. Decreto sobre asignaciones de sueldos a los servidores de la Patria. El soberano congreso teniendo en consideración los sacrificios hechos por los defensores de la patria, y por los empleados públicos, [...] que todos han servido por más de cuatro años sin sueldo y gratificación alguna [...] ha venido en decretar, y decreta lo siguiente: Artículo 1°. Los sueldos asignados por esta ley a los servidores del Estado, así en lo civil, como en lo militar y administrativo de justicia y hacienda, se entenderán devengados desde el día 15 de febrero de 1819, en que se instaló el soberano congreso. [...] Artículo 5°. Estas asignaciones militares no sufrirán otro descuento que el del montepío -militar- en los mismo términos que estaba establecido en el régimen español, y ellas serán las mismas para los diferentes cuerpos de que se compone el ejército y la armada de la República. [...] Tendrálo entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario a su cumplimiento. Dado en el palacio del soberano congreso, capital de Guyana, 19 de enero de 1820 10°. El presidente del congreso, -*Francisco Antonio Zea*. El diputado secretario, -*Diego de Vallenilla*. Palacio de gobierno, 21 de febrero de 1820 1°. Cúmplase, publíquese y comuníquese. *Francisco Antonio Zea*. Por su excelencia el vicepresidente de la República, el ministro del interior, -*Diego Bautista Urbaneja*¹⁹⁵.

1821¹⁹⁶. Ley del 28 de septiembre, se confirman en todas sus partes las asignaciones hechas los militares que sirvieron á la República desde el año 6.º hasta el 9.º y que fueran

¹⁹⁵ Para una mayor claridad relativa al Montepío Militar, consúltese la nota pie de página Nro. 8. Este documento está disponible:

https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/10851/De_Boyac%C3%A1_a_C%C3%BAcuta.html?sequence=1&isAllowed=y , consultado el 16 de julio de 2021, pág. 37/125.

¹⁹⁶ Entre el 1 de septiembre de 1821 y el 30 de julio de 1861 se editó una publicación oficial para dar cabida a documentos del Gobierno. Del número 1 al 12 se la conoció con el nombre de “Gazeta de Colombia” y del número 13 al 941 que apareció el 30 de diciembre de 1847 adoptó el nombre de “Gaceta de Colombia”; a partir del número 942 que se editó en enero de 1848, cambio el nombre a “Gaceta Oficial” la circulación se mantuvo constante los días domingos desde el número 1 hasta el número 530, de la publicación 531 en adelante circuló los días domingo y jueves. En esta publicación se incluyeron Leyes, Decretos, Resoluciones y artículos firmados de carácter oficial. El 28 de abril de 1864, el *presidente Manuel Murillo Toro* mediante

Decreto Ejecutivo ordena la publicación de “*El Diario Oficial*”, como una publicación del Gobierno de Colombia, contiene las leyes, los decretos, los actos y la mayoría de los documentos pertinentes y los avisos públicos del Presidente, el Congreso y las agencias

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

reconocidas por la ley de 6 de Enero de 1820 decretada por el Congreso de Venezuela¹⁹⁷⁻¹⁹⁸, y por la de 10 de Octubre de 1817 que en ella se cita, y son las siguientes. Al general en jefe(sic) veinticinco mil pesos. Al general de division veinte mil: Al general de brigada quince mil. Al coronel diez mil. Al teniente coronel nueve mil. Al mayor ocho mil. Al capitán seis mil. Al teniente cuatro mil. Al subteniente tres mil. Al sargento 1° y 2° mil. Al Cabo 1° y 2° setecientos. Al soldado quinientos.

Estas asignaciones solo se entienden con los que sirvieron á la República desde la campaña de 1818 hasta el 16 de febrero de 1819 en que se instaló en Angostura el Congreso de Venezuela, y con los extranjeros(sic) que en el concepto de la ley de 10 de octubre de 1817 vinieron á combatir por la independencia de Colombia y arribaron á sus puertos á sus puertos antes del 6 de mayo de 1820, según lo acordó el mismo Congreso de Venezuela.

Para tener derecho al total de las asignaciones, se necesita haber servido dos años por lo menos en la época expresada, según la declaratoria de 17 de noviembre de 1817 que dió el Gefe supremo, actual Presidente de la República. Los que no hayan militado aquel tiempo, tendrán derecho á la parte que proporcionalmente corresponda á sus servicios, y en todo caso se concederá. la asignación correspondiente al último grado que obviado dentro de la época expresada.

El haber de los militares que hayan muerto, corresponde á sus herederos forzosos, y no teniéndolos quedará á beneficio del Estado, pero en cualquiera caso las viudas gozarán la mitad del haber de sus maridos.

Para el pago de estas asignaciones se destinan:

- 1.° Todos los bienes raíces que se hayan confiscado y que se confiscaren con arreglo las leyes existentes, ó que se expidieren en lo venidero, y, que no hayan sido enagenados hasta la fecha de la publicación de esta ley.
- 2.° Si estos no alcanzaren podrán también hacerse concesiones de terrenos baldíos por el precio que generalmente se fijare á la fanegada.
- 3.° Quedan también afectos al pago cualesquiera otros bienes nacionales, muebles o inmuebles que se puedan enagenar, y en caso de faltar aun por cubrirse algunas

gubernamentales de Colombia. Su primer número circuló el 30 de abril, publicando la información legal promulgada el día anterior.

197 Coincidente a la decisión tomada a 7 de enero de 1820 en la Capital de Guyana, consta en el acta 245 a páginas 105-106/125 de las actas del Congreso de Angostura. Versión digital, disponible

https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/10655/Actas_del_Congreso_de_Angostura_1819_-_1820.html?sequence=1&isAllowed=y .

198 El 21 de febrero de 1820, el Soberano Congreso promulga una Ley Sobre la asignación de sueldos a los servidores de la patria, determinando las cuantías que percibirían los funcionarios ocupados en las ramas y órganos en ella estipulados. La Ley está publicada en el Tomo VII, Suplemento a los años 1819 a 1835 de la Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Bogotá. Imprenta Nacional 1926. Versión digital, disponible:

<https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/24456?locale-attribute=es>, pág. 11.

Roqueberto Londoño Montoya

asignaciones, se verificará su satisfacción de los fondos de la República según lo permitan las necesidades de la guerra y del crédito exterior¹⁹⁹.

1821. Ley del 8 de octubre²⁰⁰⁻²⁰¹, el Congreso General de Colombia, al promulgar la Ley “Sobre asignación de sueldos á los empleados en la administración de la República”, ordena al Poder Ejecutivo el establecimiento del montepío militar²⁰²

para atender lo referente a la concesión de un sistema pensional por vejez, invalidez o muerte, soportado en el “descuento que se hace por esta ley los militares y á los empleados civiles vitalicios, se formará por el Ejecutivo un montepio, semejante al que existía bajo el gobierno español. Dada en el palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 8 de octubre de 1821, 11 de la independencia. -El presidente del Congreso, *José Ignacio de Marquez*. -El diputado secretario, *Miguel Santamaria*. -El diputado secretario, *Francisco Soto*.

199 En “*Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827*”. Reimpreso cuidadosamente por la edición oficial de Bogotá publicada en tres volúmenes. Caracas: en la imprenta de Valentin Espinal. Versión digital, disponible:

<https://angelamarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-rep3ublica-de-colombia-18401.pdf>. Págs. 73-74

200 *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827, citado*, Págs. 97-99.

201 En el Tomo I, años de 1821, 22, 23 y 24 de 1821 de la “Codificación de todas las leyes de Colombia desde 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado”, presidido por el Magistrado José Joaquín Casas, aparece esta ley con fecha del 10 de octubre. Bogotá. Imprenta Nacional 1924. Págs. 111-115.

202 La Real Cedula de Carlos III estipulaba: La provisión de fondos del Montepío se generaba con descuentos en los haberes percibidos por el personal militar. El derecho de percibo de las pensiones correspondía a las viudas, huérfanos, madres viudas o padres pobres, en su defecto; sólo se podía percibir una pensión en cada familia. Éstas eran transmisibles a las hijas, en caso de fallecimiento de la madre o segundas nupcias. Cortado mayo, 10 de 2021 de:

<https://www.artehistoria.com/es/contexto/las-mujeres-viudas-de-militares>

Además de los descuentos que pesaban no solo sobre las clases que tenían opción a las pensiones, sino sobre todos los militares, aunque en ningún caso pudiesen disfrutar de su beneficio, se aplicaron a este montepío las herencias de los militares y demás individuos que gozan de él y mueren *ab intestato* sin tener pariente. (Cortado mayo, 10 de 2021 de:

[https://es.wikipedia.org/wiki/Monte_P%C3%ADo_\(beneficencia\)#Montes_P%C3%ADos_militares](https://es.wikipedia.org/wiki/Monte_P%C3%ADo_(beneficencia)#Montes_P%C3%ADos_militares)) Las pensiones se otorgaban por el tiempo de servicios en la guerra de independencia o en guerras posteriores, en cuantías de un ¼ de sueldo si se sirvió en filas 20 años, o ½ de sueldo si el tiempo fue de 30 años; en ambos eventos se requería de la participación en dos campañas, en cuyo caso el tiempo se computaba doble. Estas prestaciones se otorgaban a la viuda, los hijos varones menores de edad, y las mujeres que se mantuvieran célibes. (Cortado mayo, 10 de 2021 de: <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=24>

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 10 de octubre de 1821. -Ejecútese. - *Francisco de Paula. Santander.*-Por S. E. el Vicepresidente de la República.-El ministro, *Pedro Gual*²⁰³.

1821. Decreto del 11 de Octubre, *Sobre memoria de los muertos por la patria, y consideraciones y recompensas á que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres*²⁰⁴. “Las viudas, los hijos menores, las hijas honestas y los padres de los que murieron de cualquier modo de los expresados, si por los empleos de los muertos tienen opción al montepío militar o ministerial, en conformidad de las leyes de España que se conservan con vigor en Colombia, o de las particulares de la República, deben comenzar a gozar de él, luego que se arregle este ramo importante y haya fondos para satisfacer esta deuda de justicia, a cuyo efecto se encarga especialmente al Gobierno su organización.

“Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821. 11° de la Independencia.

“El Presidente del Congreso, *José Ignacio de Márquez*. El Diputado Secretario, *Francisco Soto*, El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría*.

“Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821. 11°. Ejecútese. *Francisco de Paula Santander*. Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, *Pedro Gual*²⁰⁵”.

1821. “Decreto del 14 de octubre. “El Congreso general de Colombia, declara: Que han cesado las pensiones asignadas á varias personas por sus servicios hechos en tiempo del gobierno español, y las demás que no hayan sido aprobadas por el Congreso general.

“Dado en el Palacio del Congreso de la villa del Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de 1821, 11 –El presidente del Congreso, José Ignacio de Marques. –El diputado secretario, Francisco Soto. –El diputado secretario, Miguel Santamaría.

“Palacio de Gobierno en Cúcuta octubre 15 de 1821, 11. –Comuníquese a quienes corresponda, Santander. –El secretario de hacienda, José María del Castillo²⁰⁶”.

1821. Decreto del 7 de diciembre, concerniente a las raciones de los jefes y tropas, debiendo pagarse al ejército dos tercios de prest y paga conforme a la ley de 8 de octubre último en vez del medio prest-(amo)- que hasta ahora ha debido pagarse, ha venido en disponer lo siguiente 7. De la tercera parte del prest-(amo)- reservada en el Tesoro Nacional, el

²⁰³ *Ibídem*. Págs. 97-99.

²⁰⁴ *Ibídem*. Págs. 108-109.

²⁰⁵ “Leyes de 1821”. Versión digital. Disponible en:

http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf, Págs. 272-275.

²⁰⁶ “Cuerpo de Leyes de la Republica de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827”. Versión digital. Disponible en:

<https://angelalmarza.files.wordpress.com/2011/10/cuerpo-de-leyes-de-la-repc3bablica-de-colombia-18401.pdf>, Pág. 127/170.

Roqueberto Londoño Montoya

Gobierno proveerá a la tropa de vestuario, reducido a pantalón, chupa, camisa y gorra; y de la parte de paga de oficiales que también se reserva, se irá formando el montepío militar prevenido por la ley, quedando el sobrante en deuda nacional, para satisfacerlo conforme a la ley de la materia²⁰⁷.

1822. Decreto del 28 de marzo, dispone que los negocios diplomáticos se tratarán en la Secretaria de Gobierno. 9.º El montepío militar y las pensiones de cualquiera clase que se dieran a los inválidos en el servicio de la República²⁰⁸.

1823. Decreto del 23 de junio “manda continuar el pago de la pensión de dos mil pesos anuales, que el gobierno español había concedido al reverendo obispo de Panamá sobre las vacantes mayores y menores de este arzobispado”²⁰⁹.

1823. Decreto del 24 de julio. El Senado y Cámara de Representantes de la República crean a favor del Presidente Libertador Simón Bolívar una pensión de treinta mil pesos anuales de por vida, siendo efectiva a partir del día en que termine sus funciones como Presidente. He ahí el origen del *sueldo y pensión vitalicia* a favor de los presidentes de Colombia²¹⁰.

1823. Ley del 5 de agosto. “El Senado y Cámara de Representantes de la República crean a favor de los empleados civiles y de hacienda el derecho de retiro del servicio público en sus respectivos destinos, siempre que padezcan una enfermedad habitual, entre las que será tenida por tal *la decrepitud o una vejez que alcance a setenta años de vida*. Pertenece al Senado conceder a los Ministros de la Alta Corte de Justicia el retiro que corresponda.

“El empleado que al tiempo de conseguir su retiro tenía un sueldo anual de doscientos pesos, recibirá la jubilación de las dos terceras partes de su asignación. El que tenía quinientos la de la mitad. El que tenía mil pesos y de allí para arriba, gozará de la tercera parte. A los empleados intermedios entre doscientos y quinientos pesos, se les aumentará dos pesos de jubilación por cada diez pesos de su asignación excedente hasta quinientos; y a los intermedios entre quinientos y mil pesos, se les aumentará catorce reales por cada diez pesos excedentes de quinientos pesos de sueldo hasta mil pesos.

“Estas asignaciones se pagarán del tesoro nacional durante la vida de los empleados retirados.

207 Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios del Consejo de Estado. Tomo VII. suplemento a los años 1819-1835. Bogotá. Imprenta Nacional 1826. Págs. 37-38.

208 *Ibidem*. Págs. 84-88.

209 Cuerpo de Leyes de la Republica de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827. Págs. 139-140.

210 Cuerpo de Leyes de la Republica de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827. Pág. 164/165.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

“Por empleados civiles y de hacienda se entiende los que desempeñan oficios correspondientes a estos ramos, en calidad de propietarios, tienen derecho para continúan en ellos durante su buen desempeño²¹¹”.

1823. Decreto de 28 de agosto. “*Sobre continuación de la pensión de cuatro reales diarios, á las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique.*

“El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso,

“Considerando: 1.º Que el decreto de 14 de octubre del año 11.º sobre cesación de pensiones asignadas á varias personas, por sus servicios hechos en tiempo del gobierno español, no debe tener lugar cuando se reclaman indemnizaciones de pura justicia. -2.º Que el Congreso de la Nueva Granada, teniendo esta consideración respeto á los servicios ejecutados a favor de la provincia de Casanare por los padres de las Sras. Josefa, Andrea y Tomasa Manrique, si embargo de haber abolido los tributos de dicha provincia en el año 1810, les asignó la pensión de cuatro reales diarios á cada una, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

“Art. único. Se continua á las Sras. Josefa, Andrea y Tomasa Manrique, la pensión de cuatro reales á cada una que les asignó el Congreso de la Nueva Granada en 10 de enero de 1816.

“Bogotá 5 de agosto de 1823, 13. -El vicepresidente del Senado, *Gerónimo Torres.* -El presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.* -El secretario del Senado, *Antonio José Caro.* -El diputado secretario de la Cámara, *José Joaquín Suares.*

“Palacio del Gobierno en Bogotá, agosto 11 de 1823, 13. -Ejecútese. -Francisco de Paula Santander. -El secretario de Estado del despacho de hacienda, *José María del Castillo*²¹²”.

1823. Decreto del 2 de septiembre, premiando la división del Zulia. Artículo 7.º A las viudas, y en su defecto a los hijos y en vez de éstos a los padres de los oficiales y tropa de infantería de marina, o tripulaciones de los buques, que hubiesen muerto en los combates que precedieron a la ocupación de Maracaibo, se les declara el goce de la tercera parte del sueldo o prest que disfrutaban sus maridos, padres o hijos muertos conforme a la ley de 8 de octubre de 1821, sin perjuicio de lo que disponga la ley de montepío militar²¹³.

1823. Decreto del 7 de diciembre, que modifica el nombre del batallón *Anzoátegui*. Artículo 7.º A las viudas, y en su defecto a los hijos, y en vez de éstos a los padres de los oficiales y tropa que hubieren muerto durante el último sitio de Puerto Cabello estando empleados en él, se les declara el goce de la tercera parte del sueldo o prest que disfrutaban sus

²¹¹ *Ibidem.* Págs. 187-188.

²¹² Cuerpo de Leyes de la Republica de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827. Págs. 193-194/236-237.

²¹³ Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios del Consejo de Estado. Tomo VII. suplemento a los años 1819-1835. Bogotá. Imprenta Nacional 1826. Págs. 160-161.

Roqueberto Londoño Montoya

maridos, padres e hijos muertos, conforme a la ley de 8 de octubre de 1821, sin perjuicio de lo que disponga la ley de montepío militar²¹⁴.

1824. Decreto del 24 de noviembre, **sobre descuentos del montepío militar**. Por cuanto el comisario de guerra de Cundinamarca ha consultado si sigue la práctica que se ha introducido de descontar a los oficiales dos mesadas de montepío por su primer empleo, o sí está a lo dispuesto en las instituciones españolas de administración, que sólo previene el descuento de una, y no siendo esta disposición contraria a las leyes de la República, ha venido en decretar que se esté a lo dispuesto en el reglamento general español de montepío que está en vigor y no descontarse en adelante sino una mesada a los oficiales del ejército para este objeto²¹⁵.

1825. Decreto del 5 de abril, “concediendo al Pro. *Francisco Mariano Fernandez* una pensión vitalicia”, en consecuencia, de hallarse reducido á la pobreza y haber contraído una grave enfermedad en los ojos; que sirvió a la República contantemente entre 1810 y 1816”, en consecuencia “decretan: Se concede al Pro. Francisco Mariano Fernandez la pensión mensual de cincuenta pesos por el resto de su vida²¹⁶”

1826. Decreto de 1.º de Septiembre, concediendo la pensión de treinta pesos mensuales por tres años á María Perez de Lima viuda del coronel Alejandro de Lima. En vista de “que la citada Perez de Lima ha quedado viuda por haber sido su esposo el coronel Alejandro de Lima fusilado por los españoles, después de haber defendido en lo posible la plaza de Riohacha, que en la acción fue herida la misma Perez de Lima con una bala en el pecho. Se concede á María Perez de Lima la pensión de 30 pesos mensuales de que gozara por tres años contados desde el día de la sanción de este decreto”. Fdo. El presidente del Senado, *Luis A. Barat*. El presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arvelo*. El secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada*. El diputado secretario, *Mariano Miño*. Ejecútese, *Francisco de Paula Santander*. Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. –El secretario de Estado del despacho de hacienda, *José María del Castillo*²¹⁷”.

1827. Decreto del 16 de enero, en el sentido de “*cesar el sueldo de todo empleado de la República de cualquier clase o condición que sea y que no se halle en servicio activo*”,

²¹⁴ *Ibíd.* Págs. 184-185.

²¹⁵ *Ibíd.* Págs. 242-243.

²¹⁶ Cuerpo de Leyes de la Republica de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827. Pág. 331/375.

²¹⁷ *Ibíd.* Pág. 557/600.

como también “*toda pensión de retiro y toda gratificación que no se deba por servicios que en efecto se presten al recibirla*”²¹⁸.

1827. Ley de 23 de julio, mandando no se cobre á los militares la contribución conocida con el nombre de montepío. Considerando que diversas circunstancias no han permitido, ni permiten llevar á efecto el establecimiento del montepío indicado por el artículo 10 de la ley 8 de octubre de 1821. Desde la publicación de este decreto [...] dejará de exigirse a los individuos de la tropa de mar y tierra de la República, la parte que se les retiene de su sueldo, para el establecimiento del montepío”. Fdo. El presidente del Senado, *Domingo Caicedo*. -El presidente de la Cámara de Representantes, *José M. Ortega*. -El secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada*. -El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvarez*. -Ejecútese, *Francisco de Paula Santander*. -Por su S.E. el vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. -El secretario de Estado del despacho de guerra, *Carlos Soubllette*²¹⁹”.

1827. Decreto del 19 de octubre, que ordena cesar el descuento en el montepío militar. *Simón Bolívar, Libertador Presidente, etc.* Artículo 1.º Cesará el descuento para el montepío militar desde el día 1.º del mes siguiente al en que se reciba este decreto²²⁰.

1830. Decreto del 17 de mayo, para atender la pensión por vejez, invalidez y muerte de los empleados civiles y de hacienda, se establece un descuento del sueldo devengado.

218 Promulgado por Simón Bolívar en el Cuartel General Libertador de Caracas el 16 de enero de 1827. En “Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado Tomo III Años de 1827 y 1828”.

219 “Cuerpo de Leyes de la Republica de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827”. Pág. 561/604. Otra publicación de Leyes: “Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, Tomo III, años de 1827 y 1828, Bogotá, Imprenta Nacional 1925” publica este decreto en la página 284, introduciendo dos notas de pie de página del siguiente tenor: “(1) Derogada por la ley del 9 de junio de 1843, numero 1302 de orden. (2) Esta ley lleva el número 304 de orden”. Versión digital, disponible:

<https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/24441>. Además, el decreto en comento está publicado en: “Leyes de la República de Colombia, comprende este tomo las leyes i decretos dadas por el Congreso de 1827; i además algunas de las del Congreso Constituyente de 1830. Bogotá. Imprenta de B. Espinosa, por José Ayarza. Año de 1832.-22. Versión digital, disponible:

<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/2218>. Pág. 603.

220 Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios del Consejo de Estado. Tomo VII. suplemento a los años 1819-1835. Bogotá. Imprenta Nacional 1826. Págs. 492-493.

Roqueberto Londoño Montoya

1837. Decreto de junio 5, “a las viudas, o a las viudas y huérfanos o a los, huérfanos de los granadinos individuos del ejército que hayan muerto en servicio activo y por estar desempeñando alguna función del servicio, del año de 1830, inclusive, en adelante, se les concederá una pensión igual a la cuarta parte del sueldo íntegro de que su esposo o padre disfrutaba al tiempo de su muerte²²¹”. (Ampliado por el decreto de 29 de mayo de mayo de 1841 y luego derogado por la ley de 19 de junio de 1843).

1837. Decreto de junio 5, reglamenta la ejecución del decreto legislativo que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares²²².

1840. Ley 8 del 29 de mayo, asignado una pensión de treinta pesos mensuales al presbítero Domingo Belisario Gomez, la cual se pagará de la renta decimal de la diócesis de Popayán²²³.

1841. Decreto de mayo 24, “que fija el día, desde el cual debe abonarse su pensión de inválidos a los individuos de tropa que tengan derecho a ella. La pensión de inválidos a que fueren acreedores los individuos de tropa desde sargento primero hasta soldado, inclusive, así del ejército como de la marina y guardia nacional, se íes abonará desde el día en que hayan sido o fueren dados de baja en sus respectivos cuerpos, el cual se expresará en las letras que en lo sucesivo se expidieren²²⁴”.

1841. Decreto (1) de mayo 29, “que amplía las disposiciones del decreto legislativo de 5 de junio de 18337 (2), sobre pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares. Artículo único. Las disposiciones del decreto legislativo de 5 de junio de 1837, que concede una pensión a las viudas y huérfanos de los militares granadinos muertos de 1830 en adelante, en función del servicio, comprende no sólo a las viudas y huérfanos de los militares muertos hasta el día de su sanción, sino también a las viudas y huérfanos de los militares granadinos que hayan muerto después, o mueran en lo sucesivo, por estar desempeñando alguna. Función del servicio²²⁵”.

221 Codificación. Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado TOMO VI años de 1836 y 1837, Bogotá Imprenta Nacional 1925, págs. 387-388.

222 *Ibídem*

223 Texto publicado en la “Recopilación de Leyes de la Nueva Granada”, formada y publicada por Lino de Pombo. Imprenta de Zoilo Salazar. Versión digital, disponible: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/8989>. Pág. 251.

224 Codificación. Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado Tomo IX años de 1841 y 1842, pág. 266.

225 *Ibídem*, pág. 288.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1843. Decreto (1) del 4 de abril, “que destina la pensión asignada al párroco de Santo Tomás de Upía, para congrua sustentación del de Medina, Artículo único. La cantidad destinada para congrua sustentación del cura párroco de Santo Tomás de Upía por decreto de 11 de junio de 1839 (2), se aplicará para la congrua sustentación del párroco de Medina²²⁶”.

1843. Ley del 9 de junio, sobre montepío militar. Se establece un montepío militar con los descuentos que se hagan en los sueldos y pensiones de los generales, jefes y oficiales del ejército permanente y marina²²⁷.

1843. Ley del 19 de junio, decretó un derecho condicionado a la pensión a favor de las “viudas e hijos legítimos y las madres de los generales, jefes u oficiales de la fuerza armada de la Nueva Granada, tanto del ejército como de la marina y la guardia nacional, que hayan muerto o murieren desde el año de 1830 en adelante, en campaña y por desempeñar alguna función del servicio”. Conforme a la Ley, la prestación era pagadera del tesoro nacional, igual a la cuarta parte del sueldo íntegro que a su padre, marido e hijo le correspondía según su clase al tiempo de su muerte²²⁸.

1846. Ley del 2 de junio, determinó que, a objeto de cubrir las pensiones a los empleados civiles, políticos y de hacienda se les haría a partir del 1° de septiembre un descuento del 2% de la totalidad de los sueldos fijos o eventuales; se tendrá derecho a pensión cuando servidos dieciséis años se haya contraído una enfermedad que inhabilite para servir con la exactitud requerida; cuando haya servido treinta años, por lo menos, en uno o diferentes destinos; la norma establecía niveles de la pensión con un tope máximo de ochocientos (800,00) pesos y que se percibe de por vida. Excluí tajantemente que los tiempos de servicio prestados “bajo el gobierno español, o bajo la dependencia de autoridades de hecho” no les sería computables a los peticionarios.

1847. Decreto del 26 de julio, reglamentó la manera de comprobar los requisitos exigidos por la ley de 1846 para obtener la pensión, para los que debían presentar pruebas del tiempo de servicios y del sueldo disfrutado.

1850. Ley del 20 de abril, sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y sobre organización de la hacienda nacional. Se declaran rentas nacionales únicamente las siguiente: Los descuentos que se hagan a todos los empleados que paga el tesoro nacional

²²⁶ Codificación. Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado Tomo X años de 1843 y 1844, Bogotá. Imprenta Nacional 1928, pág. 45.

²²⁷ “Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia...”. Tomo X, años 1843 y 1844, citada, págs. 277-281.

²²⁸ *Ibidem*, págs. 308/310.

Roqueberto Londoño Montoya

(con excepción del montepío militar), sea por sueldos o Pensiones civiles, o por sello y derecho de títulos, o por cualquiera otra causa²²⁹.

1850. Ley del 11 de junio, adicional a las de montepío militar. Son fondos del montepío militar, además de los que apropia el artículo 1.º de la ley de 1.º de junio de 1847. Se declaran con derecho a recibir pensión de los fondos de montepío, a las viudas, hijos legítimos y madres de los jefes y oficiales del ejército y armada nacional, que se hayan casado sin licencia del Poder Ejecutivo. Ningún individuo de la fuerza armada nacional de mar y tierra necesitará en lo sucesivo de permiso del Gobierno para contraer matrimonio; pero los jefes y oficiales que se casen, darán aviso de ello al Poder Ejecutivo, por conducto del gobernador de la provincia donde residan²³⁰.

1850. Decreto del 15 de agosto, sobre montepío militar. Reglamentando las formas contables y la manera de llevar los libros, adicionando y reformado los decretos sobre montepío militar, de 22 de junio y 18 de octubre de 1847²³¹.

1851. Ley 2.a del 21 de mayo, sobre libertad de esclavos. ARTÍCULO 9. Se aumentan los fondos destinados para la manumisión, con los siguientes impuestos que se cobraran desde el día 1 de septiembre próximo.

[...]

5. El 4 por 100 de las pensiones civiles y militares que alcancen a doscientos pesos anuales, y el 1 por 100 más sobre esta base de las pensiones que excedan de aquella suma²³².

1851. Decreto del 27 de mayo, que acepta la colección de documentos que el señor Anselmo Pineda ha donado a la República. Concédense al ciudadano Anselmo Pineda las gracias y recompensas siguientes: 1.ª una pensión vitalicia de nueve mil seiscientos reales anuales, y 2.ª, la propiedad de ocho mil fanegadas de tierras baldías en el lugar que él elija, sin perjuicio de derechos de tercero. Artículo 4.º De la pensión concedida al ciudadano Pineda continuará haciéndose el descuento que antes sufría por el montepío militar, como coronel efectivo del ejército, cuyo derecho se le conservará, a pesar de su separación del servicio²³³.

1855. Decreto de 19 de abril, dictado para conceder pensión a la viuda e hijo del capitán Diego Caro y a los hijos del general Rafael Toro.

²²⁹ Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912. Tomo publicado bajo la dirección del honorable Consejero de Estado doctor Ramón Correa. Tomo XIV, págs. 32-40.

²³⁰ *Ibíd.* Págs. 147-148.

²³¹ *Ibíd.* Págs. 231-235.

²³² Fuente: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=12623.

²³³ *Ibíd.* Pág. 444.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1858. Ley del 17 de febrero, estable que todas las personas que tuviesen asignadas pensiones “civiles o militares” pagaderas del tesoro nacional, seguirían disfrutándolas, aunque percibiesen salario u aún otra pensión de las rentas de los estados.

1858. Decreto del 31 de mayo, estableciendo un tope a las pensiones civiles, excluyendo de manera expresa las militares. Así, a partir de su vigencia, todas éstas prestaciones de carácter civil que superaran los cuatrocientos pesos, serían reducidas a ésta suma. Definió, además que “se reforman en estos términos todas las leyes y decretos sobre pensiones civiles”.

1864. Ley 11 del 22 de abril, Decreto concediendo pensión a la viuda del general Hermógenes Maza, y a la del teniente coronel Mariano Posse. Asignase a la señora Manuela Conde, viuda del general Hermógenes Maza, una pensión alimenticia de \$ 30 mensuales, pagaderos del tesoro de la Unión.

Concédese igualmente a la pensión vitalicia de \$ 30 mensuales a la viuda del teniente coronel Mariano Posse²³⁴.

1864. Ley 12 del 22 de abril, Decreto concediendo una pensión a la señora Paula Torres. Concédese a la señora Paula Torres, viuda del general José María Mantilla una pensión vitalicia de \$ 40 mensuales²³⁵.

1864. Ley 22 del 2 de mayo, honrando la memoria de los ciudadanos Pascual Bravo y José Antonio de Plaza. Asignase a la viuda de Pascual Bravo una pensión mensual de cuarenta pesos, la cual caducará en el caso de que la agraciada contraiga nuevas nupcias²³⁶.

1864. Ley 32 del 2 de mayo, Decreto concediendo una pensión vitalicia al doctor Pedro Obispo de Popayán, El Congreso de los Estados Unidos de Colombia le concede una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional, y en consecuencia, para hacer el referido gasto, se votará la partida correspondiente en la respectiva ley de presupuestos²³⁷.

1864. Ley 30 del 14 de mayo, Decreto concediendo pensión vitalicia al doctor Juan Nepomuceno Gómez. Durante la vida del señor Juan N. Gómez, se le pagará del tesoro

²³⁴ Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912. Tomo publicado bajo la dirección del honorable Consejero de Estado doctor Nicasio Anzola. Tomo XXI, año 1864. Bogotá Imprenta Nacional. 1931, pág. 41.

²³⁵ *Ibidem*. Pág. 42.

²³⁶ Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912. Tomo publicado bajo la dirección del honorable Consejero de Estado doctor Nicasio Anzola. Tomo XXI, año 1864. Bogotá Imprenta Nacional. 1931, Pág. 63.

²³⁷ *Ibidem*. Págs. 66-67

Roqueberto Londoño Montoya

nacional la cantidad de \$ 100 mensuales. Derógase el decreto del Gobierno provisorio, de 16 de octubre de 1861, asignando pensión vitalicia al señor Juan N. Gómez²³⁸.

1865. Ley 19 del 25 de abril²³⁹, el Congreso de los Estados Unidos de Colombia a través de esta norma autorizó al Poder Ejecutivo para capitalizar, “a voluntad de los interesados”, todas las pensiones civiles y militares que se hubiesen concedido o que se concedieren en el futuro, la capitalización se regiría por siguiente regla: “*Cada pensionado tiene derecho a recibir por capitalización una suma igual a la que sería necesario dar para tener derecho de percibir, al interés del 6 por 100 anual, una cuota anual equivalente a su pensión por el tiempo que debiera disfrutarla*”. Publicada en el “*Diario Oficial No. 658, de 6 de junio de 1866*”. Este número se publicó en el año II.

1866. Ley 18660602 del 02 de junio, adicional a la de 25 de abril de 1865, sobre capitalización de pensiones. En lo sucesivo solo se deducirá el tres por ciento por la anticipación de los capitales que se haga a los inválidos, viudas i huérfanos que capitalicen las pensiones de que gozan. A los inválidos, viudas i huérfanos que ya hubiesen capitalizado sus pensiones, se les devolverá la mitad de la cantidad que se les hubiese deducido por la anticipación del capital. Publicada en el *Diario Oficial*²⁴⁰ número 658.

1871. Ley 18710425 del 25 de abril, adiciona la de 20 de mayo de 1870, sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados que capitalizaron su pensión. El derecho de que trata el artículo 3º de la lei de 20 de mayo de 1870, que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión el tres por ciento que se les dedujo al tiempo de hacer la capitalización, se hace ostensivo a los inválidos que, a juicio del Poder Ejecutivo, se asimilen a los mutilados. A los inválidos mutilados a quienes se concedió el derecho de devolver los bonos flotantes que recibieron cuando capitalizaron su pensión, para continuar en el goce de ésta, según el artículo 3. de la lei citada en el artículo anterior, se les exigirá dicha devolución, no solo por el capital, sino por los intereses de los bonos desde la fecha de la capitalización, debiéndoseles reconocer íntegramente el importe de las pensiones que dejaron de percibir desde la misma fecha, i espedírseles la correspondiente orden de pago. Publicada en el *Diario Oficial del año VII, número 2 227, página 1*.

1873. Ley 18 del 27 de marzo, aclaratoria del decreto legislativo del 26 de abril de 1872, por la cual se concede una pensión a la viuda i a la hija del Coronel de la Independencia Francisco Picon. La pensión señalada a la señora Josefa Herrera de Picon, viuda del Coronel Francisco Picon, i a la señorita Elisa, hija lejítima de dicho Jefe, por el decreto

²³⁸ *Ibidem*. Pág. 78.

²³⁹ En la publicación que realiza el portal <http://www.suin-juriscol.gov.co/>, aparece identificada bajo la siguiente nomenclatura: Ley 18660602 de 1866.

²⁴⁰ Corresponde al año III en la cronología de la publicación del Diario Oficial, la fuente lo omite, como también el número de la página en que se publicó la norma, siendo coincidente con la Ley 19, referenciada en la nota # 14 al pie.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

legislativo de 26 de abril de 1872, se pagará mensualmente a cada una de las agraciadas, i desde la fecha del espresado decreto. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 815, página 1.*

1873. Ley 24 del 07 de abril, concede una pensión a María Rosa Posada de Escobar, i a su hija María Teresa Escobar P. una pensión de sesenta pesos mensuales, que se pagarán del Tesoro nacional, a la viuda e hija del prócer de la Independencia Teniente-coronel Fernando Escobar, María Rosa Posada i María Teresa Escobar Posada. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 826, página 1.*

1873. Ley 30 del 24 de abril, se concede una pensión a la señora Ezequiela González, hija del prócer de la Independencia, señor Coronel Francisco J. González, pensión alimenticia a la hija lejitima del Coronel Francisco J. González, de veinticinco pesos mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 837, página 1.*

1873. Ley 31 del 24 de abril, concede una pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sarjento Mayor de la Independencia José Antonio Ramírez, una pensión alimenticia de veinticinco pesos mensuales a la viuda e hijas del Sarjento mayor de la Independencia, señor José Antonio Ramírez, la que le será pagada como la de los militares que sirvieron en el Ejército Libertador. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 838, página 1.*

1873. Ley 34 del 01 de mayo, concede a la señorita Soledad Obando la pensión de que disfrutaba la señora Timotea Carvajal de Obando. Acumúlase a la pensión de que actualmente disfruta la señorita Soledad de la Cruz Obando, hija de benemérito i antiguo Jeneral de la República José María Obando, la que correspondía a la señora Timotea Carvajal de Obando, madre de la agraciada. Para el efecto del pago de que se trata, se considera a la señorita Obando en el goce de esta pensión, desde la fecha en que falleció la señora Timotea Carvajal de Obando. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 844, página 1.*

1873. Ley 35 del 01 de mayo, concediendo una pensión a Manuela i Micaela Seabright, hijas lejitimas del militar de la Independencia señor Carlos Seabright, pensión, pagadera del Tesoro público, de veinticinco pesos mensuales, a Manuela i Micaela Seabright, hijas lejitimas del militar de la Independencia señor Cárlos Seabright, por el tiempo que duren solteras. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 844, página 1.*

1873. Ley 38 del 03 de mayo, concediendo pensión a la señora Máxima Acevedo de doce pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional en los mismos términos que las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 845, página 1.*

1873. Ley 40 del 03 de mayo, aumentando la pensión asignada a la señora Manuela Conde. Elévase a cuarenta pesos mensuales la pensión asignada por el artículo 1.º del decreto

Roqueberto Londoño Montoya

legislativo de 20 de abril de 1864 a la señora Manuela Conde, viuda del Jeneral de la Independencia, Hermójenes Maza. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 847, página 1.*

1873. Ley 43 del 03 de mayo, concede una gracia a las pensionadas Teresa i Rosario Arce. Concédese derecho a Teresa i Rosario Arce Bernal a la pensión de diez i seis pesos de que disfrutaba su madre, Carmen Bernal de Arce. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que, desde la sanción de esta lei, aquella suma acrezca por iguales partes a las pensiones de que ya disfrutaban las agraciadas. *Publicada en el Diario Oficial de año IX, 2 847, página 1.*

1873. Ley 46 del 04 de mayo, concede una pensión del Tesoro público a la señora Dolores Otero, hija lejitima del Coronel Luis Otero. Concédese a la señora Dolores Otero, hija del militar de la Independencia Coronel Luis Otero, una pensión de veinte pesos mensuales. Para los efectos del pago se asimila esta pensión a las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 848, página 1.*

1873. Ley 47 del 04 de mayo, asimila una pensión a las de los militares de la Independencia. La pensión de que disfruta la señora Dolores Leguina a virtud de la

lei de 29 de mayo de 1848, como viuda del prócer de la Independencia doctor Elías López Tagle, sacrificado en Portobelo en 1819, se asimila, para el efecto del pago, a las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 849, página 1.*

1873. Ley 48 del 05 de mayo, concede una pensión a las señoras Clara Herrera i Adelaida Valencia Concédese a cada una de las señoras Clara Herrera i Adelaida Valencia la pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 849, página 1.*

1873. Ley 49 del 05 de mayo, concede pensión a la señora Vicente Hoyos de Piñeres i a sus cinco menores hijos. Concédese a la señora Vicenta Hoyos, viuda del militar de la Independencia señor Juan A. Gutiérrez de Piñeres, i a sus cinco hijos, una pensión alimenticia de sesenta pesos mensuales, de la que disfrutarán en comun, del modo siguiente: la señora Hoyos por el tiempo de su viudez: los varones miéntras llegan a la mayor edad, i las señoritas miéntras permanezcan solteras. Las cuotas correspondientes a los agraciados que pierdan su derecho, acrecerán a los otros. La pensión de que trata esta lei se pagará en la misma forma i términos que las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XI, número 2 849, página 1.*

1873. Ley 50 del 05 de mayo, se aumenta una pensión. Elévase a sesenta pesos mensuales la pensión alimenticia de treinta pesos que hoi disfrutaban la viuda o hijos del Jeneral Martiniano Collazos. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 850, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1873. Ley 62 del 09 de mayo, concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sarjento mayor de la Independencia Cipriano Alvarado. Concédese a las señoras Natividad Rosillo i Dolores, Primitiva i Francisca Alvarado, viuda e hijas del Sarjento mayor Cipriano Alvarado, una pensión de cuarenta pesos mensuales, distribuida por iguales partes, i pagadera del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia. En caso de que cualquiera de las agraciadas tome estado o fallezca, la pensión que le corresponde acrecerá a las demás. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 854 página 1.*

1873. Ley 51 del 05 de mayo, concede cierto derecho a los militares de la Independencia. Los militares de la Independencia que hayan capitalizado su pensión, tienen derecho de devolver los bonos flotantes que recibieron, con los intereses devengados desde la fecha de la capitalización, a fin de quo se les reconozca i ordene el pago en dinero de las pensiones que dejaron de percibir desde la misma fecha i poder continuar en el goce de la pensión de que ántes disfrutaban, la cual se reconocerá de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 6 de mayo de 1868. La parte final de este artículo comprende a los pensionados que han devuelto los bonos flotantes que recibieron al capitalizar su pensión, i los intereses devengados desde la misma época, para tener derecho nuevamente a la pensión. Deróganse la lei de 25 de abril de 1865, sobre capitalización de pensiones; la de 25 de junio de 1866, adicional a la anterior; la de 20 de mayo de 1870, la cual manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión un tres por ciento; i la de 25 de abril de 1871, sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados. *Publicada en el Diario Oficial del año IX, número 2 850, página 1.*

1874. Ley 28 del 03 de junio, concede pensión alimenticia a Bernardina González. Concédese del Tesoro nacional una pensión alimenticia de veinte pesos (\$20) mensuales a Bernardina Gonzáles, la que será pagada como la de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXIV²⁴¹, 3 180, página 1.*

1874. Ley 33 del 06 de junio, prorroga a los jóvenes Miguel i Primitivo Caicedo la pensión de que gozaba su padre José Caicedo Chávez. La pensión alimenticia de treinta i seis pesos sesenta centavos mensuales, que tenía asignada el antiguo Capitán José Caicedo Chávez, se pagará a sus hijos lejítimos Miguel i Primitivo Caicedo, por el término de cinco años, para que concluyan sus estudios en la Universidad nacional. La cantidad espresada se incluirá en el Presupuesto de gastos. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXIV²⁴², número 3 183, página 1*

1874. Ley 37 del 10 de junio, concede una pensión a la señora María del Rosario Mantilla de Barriga, la pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, la que será satisfecha como

²⁴¹ Cronológicamente corresponde al año X de la publicación del Diario Oficial

²⁴² Corresponde al año X en la cronología de la publicación del Diario Oficial.

Roqueberto Londoño Montoya

la de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXIV*²⁴³, número 3 186, página 1.

1874. Ley 42 del 15 de junio, concede una pensión a la señora Concepción Jirardot, hija Teniente Pedro Jirardot prestó importantes servicios a la causa de la Independencia, mujer anciana, enferma e incapaz de proporcionarse por sí misma la subsistencia; en consecuencia, se le concede una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se le pagarán como a los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXIV*²⁴⁴, número 3 189, página 1.

1874. Ley 44 del 16 de junio, concede pensión a Eujenia Arjona. En atención a los méritos del Coronel José de Arjona, i a los muchos e importantes servicios que prestó a la causa de la Independencia, se concede a su hija lejítima, Eujenia, una pensión mensual vitalicia de veinte pesos, la cual será reconocida i pagada como las de los militares. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXIV*²⁴⁵, número 3 190, página 1.

1874. Ley 45 del 15 de junio, concede una pensión a la viuda del militar de la Independencia Eustaquio Mantilla i a sus dos hijas Dolores i Nicolasa. Concédese una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales a la señora Vicenta Tamariz, viuda del militar do la Independencia, Sarjento | mayor Eustaquio Mantilla, i a sus dos hijas Dolores i. La espresada suma se distribuirá por partes iguales entre las tres agraciadas, i por muerte o matrimonio de una de ellas se distribuirá igualmente entre las otras dos. *Publicada en el Diario Oficial del año X, número 3 190, página 1.*

1875. Ley 10 del 08 de abril, concede pensión a la señora Amalia Mosquera de Herran i a sus dos hijas Ana i Adelaida Herran una pensión de cien pesos mensuales, pagadera por partes iguales del Tesoro nacional. De esta pensión gozará la primera durante su viudez i las otras miéntras permanezcan solteras, i tendrán derecho a ella en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la 1ª independencia, desde la sanción de la presente lei. En caso de muerte o de tomar estado cualquiera de las agraciadas, acrecerá su pensión a las de las sobrevivientes. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXV*²⁴⁶, número 3 417, página 1.

1875. Ley 11 del 10 de abril, concede una pensión vitalicia a la viuda i dos hijas del Sarjento Mayor Nicolás Quevedo Rachadell. Concédese a la señora Concepcion Arvelo de Quevedo la pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales, i a cada una de sus hijas Calorina i Concepcion Quevedo, la de veinte pesos de que disfrutarán miéntras permanezcan solteras.

²⁴³ Corresponde al año X de la publicación del Diario Oficial.

²⁴⁴ Corresponde al año X

²⁴⁵ En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año X

²⁴⁶ En la cronología de la publicación del Diario Oficial corresponde al año XI.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

El pago se hará a las agraciadas como se cubren las pensiones de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXV²⁴⁷, número 3 417, página 1.*

1875. Ley 26 del 12 de mayo, concede una pensión alimenticia a la viuda del Sarjento 1° de la Independencia Felipe Barrios de ocho pesos mensuales, a la señora Loreto Luque, viuda del Sarjento 1.° de la Independencia, Felipe Bárrios. Esta pensión se pagará como la de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XI, número 3 450, página 1.*

1875. Ley 28 del 13 de mayo, concede una pensión alimenticia a Antonia Uribe i Natalia Alvarez viuda e hija, respectivamente, del Capitán de la Independencia Mariano de B. Alvarez Lozano, i a causa de los servicios que éste prestó a la Patria, una pensión mensual alimenticia de veinticinco pesos que se pagará como la de los militares de la Independencia. Por muerte o matrimonio de la señora Alvarez, gozará de la pensión íntegra la señora Uribe; i por muerte de ésta, la gozará aquella mientras permanezca soltera. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXV²⁴⁸, número 3 452, página 1.*

1875. Ley 29 del 13 de mayo, concede una pensión al militar de la Independencia señor Mariano Ramírez Jordán antiguo militar de la Independencia, Mariano Ramírez Jordán, la pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que será satisfecha conforme al decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXV²⁴⁹, número 3 454, página 1.*

1875. Ley 30 del 30 de mayo, adiciona la 50, de 1873, que concedió una pensión a la viuda e Hijos del Jeneral Martiniano Collazos. Siempre que por cualquier motivo pierdan los jóvenes Celestino i Dolores Rosa Collazos la pensión que hoi disfrutan en virtud de lo determinado en la lei 50, de 1873, la pensión o pensiones respectivas acrecerán a su señora madre, Celmira Puyana de Collázos, hasta el día de su fallecimiento. *Publicado en el Diario Oficial del año MDCCCLXXV²⁵⁰, número 3 454, página 1.*

1875. Ley 36 del 19 de mayo, concede una pensión alimenticia a la viuda i huérfanas del Militar de la Independencia Manuel Vives de Agreda una pensión alimenticia de cuarenta pesos mensuales, la cual se pagará como las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XL²⁵¹, 3 459, página 1.*

²⁴⁷ En la cronología de la publicación del Diario Oficial corresponde al año XI.

²⁴⁸ Esta publicación es del año XI en la cronología del Diario Oficial.

²⁴⁹ En la cronología de la publicación del Diario Oficial corresponde al año XI.

²⁵⁰ En la cronología de la publicación del Diario Oficial corresponde al año XI.

²⁵¹ Corresponde al año XI, y no al cuarenta como equívocamente registra la publicación.

Roqueberto Londoño Montoya

1875. Ley 41 del 19 de mayo, restituye en su pensión al ciudadano Gregorio Trujillo. Restitúyase al ciudadano Gregorio Trujillo en la pensión de que disfrutaba, a la cual tiene derecho, de acuerdo con el caso 2.º regla 2.º artículo 9.º de la lei de 20 de mayo de 1846, i el decreto lejislativo de 21 de mayo de 1869, i cuya pensión se pagará como a los demás inválidos. *Publicada en el Diario Oficial del año XL*²⁵². N. 3462. 2, JUNIO, 1875. PÁG. 1.

1875. Ley 42 del 20 de mayo, fija la cuota de una pensión a la viuda del señor Ramón Acevedo. En lo sucesivo será de sesenta pesos mensuales la cuota de la pensión de que debe disfrutar la viuda del espresado militar de la Independencia. Esta pensión se le pagará en los mismos términos que la otorgada por "decreto lejislativo de 1.º de julio de 1871, por el cual se concede una pensión," i estará sujeta a las mismas condiciones. *Publicada en el Diario Oficial del año XL*²⁵³, número 3 462, página 1.

1875. Ley 43 del 25 de mayo, concede el aumento de una pensión al Capitán inválido Serjio Muñoz. Auméntase a sesenta pesos la pensión concedida al Capitán inválido Serjio Muñoz, los que le serán cubiertos en dinero, i gozara de dicha asignación durante su vida. En caso de muerte del Capitán Muñoz, por causa de su actual enfermedad, continuarán gosando su viuda e hijos de la pensión asignada por esta lei. *Publicada en el Diario Oficial del año XL*²⁵⁴, número 3 464, página 1.

1875. Ley 45 del 25 de mayo, concede una pensión a la señora Juana de los Santos Pimienta de Padilla, viuda del Oficial de la Independencia Francisco Padilla, una pensión mensual vitalicia de diez i seis pesos que se pagará como la de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XL*²⁵⁵, número 3 464, página 1.

1875. Ley 56 del 01 de junio, concede pensión a las nietas del jeneral Joaquín Ricaurte. Asígnase a cada una de las señoritas Rita i Mercedes Torrijos i Ricaurte una pensión de veinticinco pesos mensuales que se pagará como las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XI, número 3 470, página 2 929.*

1875. Ley 57 del 01 de junio, concede pensión a la viuda e hijas del Sarjento Mayor Joaquín Pabón. Concédese a la señora Tomasa Gómez, viuda del Sarjento Mayor Joaquin Pabon, i a sus dos hijas solteras Emiliana i Juana, la pensión de veinte pesos mensuales a cada una, de que disfrutarán íntegramente durante su vida. *Publicada en el Diario Oficial del año XI, número 3 470, página 1.*

252 Corresponde al año XI, y no al cuarenta como equívocamente registra la publicación.

253 Corresponde al año XI, y no al cuarenta como equívocamente registra la publicación.

254 Corresponde al año XI, y no al cuarenta como equívocamente registra la publicación.

255 Corresponde al año XI, y no al cuarenta como equívocamente registra la publicación.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1876. Ley 12 del 15 de abril, concede una pensión al Teniente de la Independencia Andrés Estarita, gozará el antiguo militar de la Independencia, señor Andres Estarita, de la pensión de doscientos cuarenta pesos anuales, pagaderos del Tesoro nacional por duodécimas partes. Esta pensión será pagada en los mismos términos que las pensiones de que gozan los militares de la Independencia. *Publicada en el diario Oficial del año XII, número 3 717, página 1.*

1876. Ley 20 del 04 de mayo, aumenta la pensión de que disfruta la señora Joaquina Arrázola. Aumentase a veinte pesos mensuales la pensión concedida a la señora Joaquina Arrázola de Martínez, viuda del Coronel Pedro Martínez Aldao. En caso de muerte de la señora Arrázola, continuará gozando su hija, Dolores Martínez, la pensión asignada por esta lei. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 736, página 1.*

1876. Ley 28 del 22 de mayo, asigna una pensión vitalicia a la viuda e hijas del Sarjento Mayor de la Independencia José María Botero Villegas, señora Lorenza Ruiz i a sus cinco hijas solteras, señoritas Domitila, María Luisa, Juana, Lorenza i Telésfora, viuda e hijas del Sarjento Mayor José María Botero Villégas, la pensión alimenticia (vitalicia) de sesenta pesos mensuales del Tesoro nacional, pagadera en los mismo términos en que se satisfacen las pensiones a los militares de la Independencia. Dicha suma se asigna a las agraciadas dividida en partes iguales. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 752, página 1.*

1876. Ley 29 del 24 de mayo, concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Teniente Coronel Ramón María Escobar. Concédese una pensión de treinta i dos pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, a la señora María Josefa Bravo, viuda del Teniente Coronel Ramon María Escobar, i a sus seis hijas, mientras la primera permanezca viuda i las segundas solteras; i en el caso de que alguna o algunas contraigan matrimonio, gozarán las que permanezcan solteras el total de la asignación que se hace por esta lei. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 752, página 1.*

1876. Ley 30 del 22 de mayo, asigna una pensión a la viuda e hijos de Manuel Pasuy. Asígnase a Anjela Espinosa i a sus cinco hijos María Natalia de Jesús, María Zoila; José María, Margarita i Liberata Pasuy, una pensión de veinte pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, durante el término señalado en el artículo 612 de la lei 106 de 13 de junio de 1873 (Código fiscal). En la lei de créditos adicionales al presupuesto en curso, se incluirá la partida correspondiente para el pago de esta pensión en el tiempo que falta del año económico. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 753, página 1.*

1876. Ley 31 del 24 de mayo, reconoce los servicios patrióticos del finado Coronel José Concha, i concede una pensión a su hija. Concédese una pensión de cuarenta pesos mensuales del Tesoro nacional a la señora Josefa Concha, hija del finado Coronel José Concha, la que será pagada en los mismos términos que las pensiones de que gozan los

Roqueberto Londoño Montoya

militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 753, página 1.*

1876. Ley 36 del 26 de mayo, restituye una parte de pensión que ha dejado de pagarse a Dionisio Olano Delgado la pensión mensual vitalicia de diez pesos, como inválido, por la diferencia que existe entre las dos terceras partes del sueldo de Capitán que era, i las dos terceras partes del de Subteniente, que por error se le asignó, i que ha dejado de pagársele. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 757, página 1.*

1876. Ley 37 del 27 de mayo, por la cual se trasfiere a la señorita Manuela Sojo la pensión que disfrutaba la señora Manuela Conde de Maza, viuda del Jeneral de la Independencia Hermójenes Maza. Esta pensión se pagará a la agraciada en los términos en que se cubría la que se decretó por la lei 40 de 1873, a la señora Manuela Conde de Maza. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 757, página 1.*

1876. Ley 38 del 27 de mayo, concede pensión a la señora Valeria Gómez de Jiménez i a cuatro de sus hijas. concédese del Tesoro nacional una pensión de treinta i dos pesos mensuales a la señora Valeria Gómez, viuda del señor Juan Nepomuceno Jiménez, i a sus cuatro hijas solteras María de Jesus, Teresa, Valeria i Juliana. Esta pensión se pagará en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 757, página 1.*

1876. Ley 44 del 01 de junio, concede una pensión a la hija del prócer dela independencia, Jeneral Juan José Neira. Concédese a la señorita Dolores Neira Acevedo, hija lejítima del Jeneral Juan José Neira, una pensión mensual de sesenta pesos²⁵⁶, que la será pagada lo mismo que las de los militares de la independencia. De esta pensión disfrutará la agraciada mientras permanezca soltera. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 760, página 1.*

1876. Ley 53 del 13 de junio, concede una pensión a un militar de la Independencia. Asignase al señor Pablo Ibarra una pensión vitalicia de treinta pesos mensuales, quo será pagada en los mismos terminos en que se pagan las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 769, página 1.*

1876. Ley 54 de 13 de junio, reconoce al antiguo Coronel Fructuoso del Castillo la pensión que lejítimamente le corresponde. Desde la publicación de la presente lei tendrá derecho el Coronel inválido Fructuoso del Castillo al pago que se le hará del Tesoro nacional de una pensión igual a las dos terceras partes del sueldo de actividad de su grado militar, conforme

²⁵⁶ Por Ley 33 del 07 de mayo se reforma esta disposición disminuyendo la cuantía de la pensión a treinta pesos (\$ 30) mensuales. Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 935, página 4 767.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

a las antiguas disposiciones sobre sueldos i pensiones de los militares, que le reconocian aquel derecho. Dicha pensión será pagada al Coronel del Castillo en los mismos términos que las concedidas a los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 770, página 1.*

1876. Ley 72 del 23 de junio, concede pensión vitalicia a la viuda del Capitán José María Sequeira la pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que le será pagada como las de los militares de la independencia, i de la cual disfrutará mientras permanezca viuda. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 777, página 4 157.*

1876. Ley 73 del 23 de junio, la República, reconocida a los importantes i distinguidos servicios que prestó a su patria el Teniente Coronel Liborio Mejía, en la santa causa de la Independencia, honró su memoria con merecida gratitud i le concedió a su madre una pensión vitalicia (lei de 19 de mayo de 1848); que muerta dicha señora su madre en 1864, cesó aquella pensión, i de hoy se halla su hermana pobre i anciana, concede a la señora María de Jesus Mejía Gutiérrez una pensión vitalicia de veinte i cinco pesos mensuales, la cual se pagará como las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 778, pág. 4 161.*

1876. Ley 76 del 24 de junio, El Congreso de los Estados Unidos de Colombia en consideración a que el veinte de julio de mil ochocientos diez el señor José Hilario Cifuéntes fue uno de los patriotas que concurrieron con fervoroso entusiasmo a la proclamación de la Independencia en esta capital; que en 1813 marchó a órdenes del Jeneral Antonio Nariño al Sur de la República i se halló en la batalla de “Calibío,” en donde fue herido; que luego combatió en la del “Palo” en donde también resultó herido; que en 1816, al retirarse con el ejército colombiano para los Llanos de Oriente, cayó prisionero en Cáqueza, i condenado por los pacificadores españoles a la pena de muerte, que se le conmutó por la de presidio; que después se consagró al servicio de los hospitales militares del ejército republicano por algunos años, desinteresadamente; que en 1866, el Congreso le otorgó una pensión al finado señor Cifuéntes, en atención a sus mencionados merecimientos; todo lo cual aparece comprobado en la documentación exhibida en apoyo de la solicitud elevada por sus tres hijas solteras. Decreta. Se concede a las señoras Susana, María de Jesus i Concepcion Cifuéntes una pensión de diez pesos mensuales a cada una de ellas, pagadera del Tesoro nacional, mientras permanezcan solteras, i con derecho a su acrecimiento en caso de muerte en favor de las sobrevivientes. Esta pensión se pagará del mismo modo que se pagan las pensiones de los militares de la Independencia²⁵⁷.

²⁵⁷ Texto disponible en formato virtual, publicado sin identificar el año de publicación en el Diario Oficial: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30021577>.

Roqueberto Londoño Montoya

1876. Ley 80 del 26 de junio, Que concede una pensión alimenticia a la señora Elena Ordoñez una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se cubrirá del Tesoro de la República. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 781, página 1.*

1876. Ley 85 del 01 de julio, concediendo pensión a hijo y nieto de próceres de la independencia. Esta Ley se reforma en 1883 mediante la Ley 23. *Publicada en el diario oficial del año XII, número 3 783, página 1.*

1876. Ley 92 del 02 de julio, Que concede pensión a las hijas menores del Coronel José María Dulcey. Concédese a las hijas menores del coronel José María Dulcey, Jesus, Mercedes, Leticia i Rosaura, la pensión mensual de veinte pesos Pierden las agraciadas el derecho que les concede el artículo anterior por el hecho de contraer matrimonio: pero lo que correspondiera a las casadas lo toman las solteras. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 786, página 1.*

1876. Ley 93 del 02 de julio, Por la cual se concede una pensión alimenticia a la señora Atala Díaz. Concédese una pensión alimenticia a la señora Atala Díaz, hija legítima del Subteniente Joaquin Díaz, de diez i seis pesos mensuales, que se pagarán como las pensiones de los militares de la independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 786, página 1.*

1876. Ley 95 del 03 de julio, concede una pensión alimenticia a la señorita Dolores Ibáñez. Concédese a la señorita Dolores Ibáñez Nariño una pensión alimenticia de cincuenta pesos mensuales, que le serán pagados del Tesoro nacional, en los términos preescritos para las de los militares de la independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXVI²⁵⁸, número 3 787, página 1.*

1876. Ley 96 del 03 de julio, concede una pensión a la viuda e hijos del Sarjento Mayor José Santamaría Baraya. Concédese la pensión de cincuenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, a la señora Margarita Carreño i a los menores Roberto i Juana, la Primera viuda i los últimos hijos del Sarjento Mayor José Santamaría Baraya. La pensión indicada se repartirá del modo siguiente: la mitad para la señora viuda, i la otra mitad divisible entre sus dos hijos menores. Esta pensión durará por el tiempo de la viudez de la señora Carreño, de la menor edad del hijo varon i de la soltería de la mujer. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXVI²⁵⁹, número 3 787, página 1.*

1876. Ley 98 del 03 de julio, asigna una pensión alimenticia al Capitán inválido Marcelino Angulo. Concédese a Marcelino Angulo, militar inválido en el servicio de la República, una

258 Corresponde al año XII de publicación del Diario Oficial.

259 Corresponde al año XII de publicación del Diario Oficial.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

pensión alimenticia de treinta pesos mensuales, que le será pagada, durante los días de su vida, del tesoro de la Nación. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 788, página 1.*

1876. Ley 103 del 05 de junio, concede una pensión a la señora Librada Gallardo, viuda del Capitán de la Independencia Rafael González Camargo. Concédese a la señora Librada Gallardo, viuda del antiguo Capitán Rafael González Camargo, una pensión alimenticia de veinticinco pesos mensuales del Tesorero nacional, que será pagada en los mismos términos que las pensiones concedidas a los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XII, número 3 790, página 1.*

1877. Ley 19 del 09 de abril, concede pensión a los hijos del Teniente Cerbeleón Romero. Concédese a los hijos del Teniente Cerbeleon Romero, habidos en la señora Rosaura Pulido, una pensión de veinte pesos mensuales, como débil recompensa de la Patria agradecida por el sacrificio de su padre en defensa de la República. Los agraciados disfrutarán de la pensión hasta que cumplan veintiún años. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 916, página 1.*

1877. Ley 20 del 10 de abril, honra la memoria de los colombianos que han muerto o que mueran defendiendo las instituciones patrias i concede pensión a sus lejítimos herederos. Los colombianos muertos en el campo de honor i de la gloria, defendiendo la libertad i las instituciones, son víctimas ilustres; i su memoria debe conservarse fielmente en los anales de la República. El Poder Ejecutivo decretará la pensión con que deba ausiliarse la subsistencia de los huérfanos, viudas o padres lejítimos o naturales de las víctimas, siguiendo las reglas de la sucesion intestada establecidas en el Código civil nacional, así como de los inválidos que han quedado; pero la pensión que se decrete no excederá de la mitad del sueldo que disfrutaban las víctimas el día anterior a la batalla o cualquiera hecho de armas en que lo fueron. El Poder Ejecutivo similará a los militares los empleados civiles, para el efecto de decretar las pensiones. Dicha asimiacion se hará por el sueldo que disfrutaba el empleado civil en correspondencia con el empleo militar de igual dotacion, o al cual se aproxime. El Poder Ejecutivo, al decretar la pensión respectiva, tendrá en cuenta:

1. que los solicitantes sean herederos lejítimos o naturales, i comprueben su estado conforme a las disposiciones del Código civil nacional;
2. Que esté comprobada a necesidad o invalidez;
3. que solo podrán disfrutar de pensión las viudas lejitimas, miéntras permanezcan en este estado; los huérfanos, si son mujeres, miéntras permanezcan solteras, i los varones hasta que cumplan veintiún años, o si pasada esta edad acreditasen imposibilidad para trabajar;
4. En ningun caso se asignará pénsion por separado a la viuda i a los hijos de la misma víctima.

Estas pensiones se pagarán en los mismos términos que las de los militares de la independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII. N, número 3 917, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1877. Ley 26 del 25 de abril, concede un auxilio o pensión del Tesoro público al señor Adriano Páez. Con el fin de que el señor Adriano Páez dé a luz sus obras políticas i literarias i como una justa recompensa de sus constantes servicios a la República, se le concede un auxilio o pensión de cien pesos mensuales, a contar desde la expedición de la presente lei. Si el señor Páez acepta i desempeña un destino público de carácter nacional, cesará entretanto el pago del auxilio o pensión de que se trata, la cual cesará del todo si desaparece la enfermedad que especialmente la motiva. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 925, página 1.*

1877. Ley 28 del 25 de abril, concede una pensión a las señoras Ana i Emilia Rastigue, pensión de quince pesos mensuales a cada una de las señoras Ana i Emilia Rastigue, hijas lejitimas del militar de la Independencia señor José Rastigue. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 925, página 1.*

1877. Ley 30 del 01 de mayo, concede varias pensiones del Tesoro Público. Concédense del Tesoro nacional las siguientes pensiones mensuales:

La de treinta pesos (\$ 30) a cada una de las señoras Mercedes i Gabriela Dussan, hermanas lejitimas del Jeneral Antonio Dussan, muerto en la batalla de "Garrapata," el 21 de noviembre de 1876;

La de cuarenta pesos (\$ 40) a las señoritas Mariana, María Antonia i Amalia Buendía A., hermanas del joven José María Buendía Arciniégas, muerto por causa de las heridas que recibió en el Iguacito, en defensa de las instituciones nacionales;

La de treinta pesos (\$ 30) a la señora Feliciano Sierra, madre de Juan J. Sánchez; i la de diez i seis pesos (\$ 16) a la viuda e hijos de Tomas Ortiz, muertos ambos en el citado combate del Iguacito;

La de treinta pesos (\$ 30) a las señoras Carmen Mejía i Amalia. Mantilla, viuda e hija del Teniente-coronel Darío Mantilla, invalidado en la batalla de Santa Bárbara en 1862, i muerto en actual servicio de las instituciones, el 13 de octubre último;

La de treinta i dos pesos (\$ 32) a David i Manuela Granados S, hijos del Coronel David Granados, sacrificado En el combate de San Pedro el 29 de diciembre último;

La de quince pesos (\$ 15) a Eleuteria i Natalia Márquez, hermanas del Subteniente Víctor Márquez, muerto en el combate de "La Cabaña";

La de diez pesos (\$ 10) a cada una de las señoras Valentina i Francisca Posse, hermanas del Teniente Anacársis Pesse, muerto en el citado combate de "La Cabaña".

Queda reformado el inciso 3.º del artículo 5.º de la lei 20 de 1877, en cuanto se declara que pierden el derecho a pensión las viudas i las huérfanas al contraer matrimonio. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 929, página 1.*

1877. Ley 33 del 07 de mayo, reforma la 44 de 1876. Redúcese a la cantidad de treinta pesos mensuales (\$ 30) la pensión concedida por la lei 44 de 1876 a Dolores Neira Acevedo. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 935, página 4 767.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1877. Ley 34 del 07 de mayo, concede una pensión a la señora María Francisca de la Torre i a su hija María Solarte. Asígnase a la señora María Francisca de la Torre, i a su hija María Solarte, la suma de veinte pesos mensuales (\$ 20) divisibles entre las dos, durante su viudez i soltería respectivamente, como a esposa e hija del Subteniente Manuel E. Solarte. Los gastos que demande la ejecución de la presente lei, se tendrán como incluidos en el respectivo Presupuesto. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 935, página 4 767.*

1877. Ley 39 del 14 de mayo, concede una pensión alimenticia a las señoras Tomasa, Anjela i Gabriela Tatis. Concédese una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales a cada una de las señoras Tomasa, Anjela i Gabriela Tátis; huérfanas del Coronel de la Independencia Joaquín María Tátis, cuya pensión se pagará como se pagaba la de dicho Jefe. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 938, página 1.*

1877. Ley 45 del 18 de mayo, concede una pensión a la viuda e hijas del Jeneral graduado Juan Arciniegas. Concédese una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales a las señoras María C. Tello de Arciniegas, Salomé, Concepción i Ana María Arciniégas, la primera viuda i las tres últimas hijas del Jeneral graduado Juan Arciniégas. Esta pensión se pagará como se pagan las de los militares de la Independencia i desde la sanción de la presente lei. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 945, página 1*

1877. Ley 46 del 18 de mayo, concede una pensión. Asígnase a la señora Dolores Mancera de Liévano, una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 945, página 1.*

1877. Ley 54 del 25 de mayo, concede algunas pensiones del Tesoro Nacional. Concédase una pensión de cuarenta pesos mensuales a las señoras Concepcion Nieto, Waidina, Carlota i Tránsito Hernández, viuda e hijas del denodado republicano Juan Hernández.

§. En caso de muerte de alguna de las agraciadas la pensión que a ella corresponda acrecerá a las que sobrevivan.

Concédese igualmente del Tesoro nacional una pensión de treinta pesos mensuales a la señora Salvadora Cortés de Várgas, madre del Capitán Luis Várgas, Maestro graduado del Estado de Santander, que murió en Salazar por consecuencia de las heridas que recibió en el combate de San Pedro el 29 de diciembre último, i de doce pesos mensuales a la viuda e hijos del señor Ignacio Vargas, Guarda del telégrafo de esta ciudad a Honda, que fue asesinado en el Alto de Gasca por varios guerrilleros. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 949, página 1.*

1877. Ley 56 del 28 de mayo, concede una pensión a la viuda e hijas del Coronel Juan Nepomuceno Navarrete. Concédese una pensión de cuarenta pesos mensuales a las señoras Rosa Pérez, Dolores i Clorinda Navarrete, viuda la primera o hijas las dos segundas del Coronel Juan Nepomuceno Navarrete, muerto en servicio de la República, i la cual pensión

Roqueberto Londoño Montoya

se distribuirá así: veinte pesos para la primera, i diez pesos para cada una de las dos segundas. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 949, página 1.*

1877. Ley 63 del 04 de junio, adicional a la 20 de 1877. Las pensiones temporales concedidas hasta el diez i nuevo de abril último por el Poder Ejecutivo de conformidad con los decretos número 778 de 1876 (20 de diciembre), números 88 y 160, de 18 de enero i 10 de marzo de 1877, respectivamente, quedan revalidadas por la presente lei. En consecuencia, los títulos temporales espedidos, se cancelarán u cambiarán por otros de carácter legal y definitivo. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 953, página 1.*

1877. Ley 72 del 07 de junio, concede pensión por invalidez al Coronel con grado de Jeneral Jeremías Cárdenas. Concédese una pensión de las dos terceras partes de su sueldo al Jeneral graduado Jeremías Cárdenas, con forme a la regla 2.^a del Artículo 62 de la lei 82 de 27 de junio de 1876. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 960, página 4.*

1877. Ley 73 del 07 de junio, concede una pensión vitalicia a la viuda del Teniente Coronel Cárlos Caballi señora Luisa Pérez, esposa que fue del Teniente Coronel de la Independencia Carlos Caballi una pensión vitalicía de veinte pesos mensuales, los que se le pagarán del Tesoro de la Nación. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 960, página 4.*

1778. Ley 6 del 09 de marzo, fija la cuantía de la pensión del Capitán Dionisio Olano Delgado. La pensión de que debe disfrutar el Capitán Dionisio Olano Delgado, de acuerdo con la lei 36 de 1876, es la de diez i seis pesos sesenta i cinco centavos (\$ 16-65 cs.) mensuales, diferencia entre las dos terceras partes del sueldo mensual de un Capitán i las dos terceras partes del sueldo mensual de un Subteniente. El error cometido en la lei citada se reparará por lo que hace al tiempo trascurrido desde la fecha de ella hasta la de la presente, pagando al agraciado lo que corresponda, al respecto de seis pesos sesenta i cinco centavos (\$ 6-65 cs.) mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 130, página 1.*

1778. Ley 8 del 12 de marzo, concede pensión a la viuda e hijas del antiguo Coronel de la Independencia, Fructuoso del Castillo. Concédese pensión alimenticia a la señora Mercedes Aranza del Castillo i a sus hijas lejitimas Isabel, Carlota i Virginia, mientras permanezcan solteras, así: Cuarenta pesos mensuales. a la señora Aranza del Castillo, i veinte pesos mensuales a cada una de sus dichas tres hijas. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 132, página 1.*

1778. Ley 13 del 13 de abril, concede una pensión. Asignase a la señora viuda del Coronel José María Echeverría, muerto en Garrapata en defensa de las instituciones, el veinte de noviembre de mil ochocientos setenta i seis, una pensión de cien pesos mensuales que se pagará como las de los militares de la Independencia Asignase igualmente a la señora

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

madre del Sarjento mayor José Trinidad Forero, muerto en Garrapata el veinte de noviembre de mil ochocientos setenta i seis, combatiendo gloriosamente por la causa de la libertad, una pensión de treinta pesos mensuales, que se pagará como la anterior. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 04 161, página 01.*

1878. Ley 18 del 10 de abril, concede un auxilio i una pensión al Teniente Coronel Adolfo Rincón. Del Tesoro nacional se le pagará una pensión de cincuenta pesos mensuales (\$ 50) al Teniente-coronel de la Guardia colombiana, señor Adolfo Rincón, denodado servidor de las instituciones patrias. Para aliviar cuanto antes la situación penosa en que actualmente se halla el señor Rincón, se ausiliará con la cantidad de doscientos pesos (\$ 200) sin deducirlos de la pensión mensual. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 04 157, página 01.*

1878. Ley 23 del 29 de abril, concede una pensión al literato colombiano Manuel María Madiedo. Concédese a favor del señor Manuel María Madiedo una pensión vitalicia de cien pesos mensuales. La pensión de que trata esta ley queda asimilada en los efectos a las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 169, página 1.*

1878. Ley 35 del 11 de junio, concede pensión a las personas lejitimas de los Coroneles Marcos i Diego Uscátegui Toro. La República honra la memoria del Coronel Diego Uscátegui T. Se concede una pensión de veinte pesos mensuales a cada una de las hermanas lejitimas del Coronel Diego Uscátegui mientras permanezcan solteras. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 206, página 1.*

1878. Ley 37 del 11 de junio, concede una pensión. Concédese a la señora Florentina Gutiérrez de Lézmes, madre del malogrado Coronel Antonio Maria Lézmes, una pensión alimenticia de setenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 206, página 1.*

1878. Ley 41 del 20 de junio, concede una pensión al señor Zoilo Correa, una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales.

§. En caso de muerte del espresado doctor Correa, esta pensión será transmisible a su esposa e hija, por iguales partes, hasta por el término de diez años. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 215, página 1.*

1878. Ley 42 del 21 de junio, concede una pensión a Carmen Cándia Díaz, pensión da treinta pesos mensuales a Cármen Cándia Díaz, i se le pagará como a los próceres de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 215, página 1.*

1878. Ley 43 del 21 de junio, concede una pensión al Capitán de la Independencia Faustino Medina, una pensión de treinta pesos mensuales al Capitán de la Independencia Faustino

Roqueberto Londoño Montoya

Medina, que disfrutara desde la sanción de la presente lei. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 216, página 1.*

1878. Ley 44 del 21 de junio, concede pensión alimenticia a la viuda e hijos del Coronel Gabriel Gutiérrez de Piñéres. Concédese a la señora Nicolasa Herrera de Piñéres, viuda del Coronel Gabriel Gutiérrez de Piñéres, i a sus seis hijos Luis Carlos, Julia, Amelia, Elisa, Alberto i María Piñéres, una pensión alimenticia, del Tesoro público, de sesenta pesos mensuales. Esta pensión cesará, para la viuda, si contrajere nuevo matrimonio, i para cada uno de los hijos, al llegar a la mayor edad. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 216, página 1.*

1878. Ley 50 del 28 de junio, aumenta una pensión. levase a la cantidad de sesenta peeos mensuales (\$ 60) la pensión que disfruta hoi el señor doctor Mariano Becerra.
§. El agraciado comenzará a gozar de esa pensión desde que sea sancionada esta lei. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 223, página 1.*

1878. Ley 51 del 30 de junio, concede pensión a la familia de un militar que perteneció a la Lejión Británica. concédese a la viuda i las dos hijas lejitimas del Sarjento-mayor Juan Brigard, una pensión vitalicia, sujeta sí derecho de acrecer, de veinte pesos mensuales a cada una, que les será pagada en los mismos términos que los sueldos o pensiones de los militares de la Independencia, i desde la sanción de la presente lei. Para que esto último tenga lugar, se abre por la suma necesaria un crédito adicional al Presupuesto de gastos del año en curso. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 224, página 1.*

1878. Ley 52 del 28 de junio, aumenta la cuantía de la pensión de que disfruta José María Escamilla. Auméntase a treinta pesos mensuales la cuantía de la pensión concedida a José María Escamilla por la lei cincuenta i siete de mil ochocientos sesenta i siete²⁶⁰. El aumento de la pensión tendrá lugar desde la sanción de esta lei, i el abono de los treinta pesos se le hará en los términos en que se pagan las pensiones de los militares de la Independencia. Queda reformada la lei cincuenta i siete de mil ochocientos setenta i siete²⁶¹. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, número 4 224, página 1.*

260 En la base de datos del Sistema Único de Información Normativa, no figura Ley alguna con esta identificación.

261 La Ley 57 de 1877 del 29 de mayo, en su artículo único dispuso que “el jóven Eusebio Hurtado, Capitan Ayudante Mayor del batallon *Soto* número 10, que lleno de entusiasmo i con la abnegacion del verdadero patriota, defendió heróicamente la causa de la libertad, en el campo de La Donjuana el veintisiete de enero último, i que pocos dias despues falleció consecuencia de la herida que allí recibió, se ha hecho digno de la gratitud nacional, i la República deplora su temprana muerte i honra su memoria, consignando su nombre en esta lei” y, en consecuencia no está referida a pensiones. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 951, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1878. Ley 53 del 30 de junio, aumenta la pensión a Darío Micolta. Elévase a treinta pesos (\$ 30) mensuales la pensión de que goza Darío Micolta. *Publicada en el Diario Oficial del año XIV, numero 4 224, página 1.*

1879. Ley 2 del 22 de febrero²⁶², que el Coronel de Colombia, señor Temístocles Tejada, viene presentando mui importantes servicios a la República desde el año de 1854; que sus trabajos literarios honran al país; que él ha perdido la salud, quizá para todo el resto de su vida, fatigándose en servicio del partido liberal i de las letras, desde la edad de catorce años hasta el presente, por lo cual hoi necesita del apoyo de la Nación. La República reconoce, agradecida, los servicios que le ha prestado el señor Temístocles Tejada, i honra sus talentos i sus obras literarias. Concédese del Tesoro nacional una pension de cien pesos mensuales al espresado señor Tejada, la cual se le pagará íntegramente desde la sanción de esta lei i en los propios términos que las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 43 65, página 1.*

1879. Ley 3 del 24 de febrero, espídanse al Jeneral Jacinto Solano letras de retiro, de acuerdo con el artículo 53 de la lei 82²⁶³ del año de 1876, i declárasele acreedor a las dos terceras partes de su sueldo como Jeneral efectivo, de conformidad con la regla 2ª del artículo 62 de la lei citada. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 368 página 1.*

1879. Ley 9 del 23 de marzo, la pensión vitalicia otorgada al señor Temístocles Tejada por la lei 2.ª de 22 de febrero del año próximo pasado, debe pagársele como asimilado a los militares de la independencia, en dinero sonante, mensual e íntegramente, pues fué de este modo que se le concedió dicha pensión i no debe figurar sino en este capítulo del Presupuesto de gastos. En consecuencia, se le pagarán al señor Tejada sus pensiones desde la fecha de la espresada lei i en lo sucesivo, según queda aclarado, sin que tenga necesidad de ocurrir a ninguna de las tramitaciones i requisitos que determinan las leyes i disposiciones posteriores a la espresada lei 2.ª de 22 de febrero²⁶⁴ del año próximo pasado. En caso de muerte del señor Tejada se le pagará la mitad de su pensión a su hija, señorita Emilia Tejada, del propio modo que a él le fué concedida, mientras permanezca soltera. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 675, página 1.*

262 La pensión concedida se la reforma por Ley 9 del 23 de marzo de 1880. En base de datos del Sistema Único de Información Normativa, referencia esta Ley con el número 4 del 22 de febrero de 1879, *publicada en el Diario Oficial del año XV, número 43 65, página 1.*

263 En la base de datos del Sistema Único de Información Normativa, no figura Ley alguna con esta identificación

264 La base de datos del Sistema Único de Información Normativa, referencia esta Ley con el número 4 del 22 de febrero de 1879, *publicada en el Diario Oficial del año XV, número 43 65, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1879. Ley 24 del 24 de mayo, asigna una pensión al Sarjento Mayor Ceferino Navas una pensión de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, que se pagará como las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 425, página 1.*

1879. Ley 26 del 03 de junio, manda pagar una pensión al inválido Domingo Tavera. Inscríbase en la lista de pensionados por invalidez, a consecuencia del combate de Garrapata, el día 20 de noviembre de 1876, al Teniente-coronel Domingo Tavera, i se le ausiliará con la suma mensual de las dos terceras partes del sueldo que conforme al grado efectivo que tuviera en ese día, le corresponde. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 431, página 1.*

1879. Ley 30 del 14 de junio, reforma la 44 del año próximo pasado, por la cual se concedió una pensión alimenticia a la viuda e hijos del Coronel Gabriel Gutiérrez de Piñeres. La pensión alimenticia concedida por la lei 44 del año próximo pasado a la viuda e hijos del Coronel Gabriel Gutiérrez de Piñeres, no cesará para las hijas de este, Julia, Amelia, Elisa i María, sino en el caso de matrimonio; i la parte de cada uno de los agraciados por dicha lei, que por virtud de lo dispuesto en ella i en la presente cesare de percibir, acrecerá a los demas que hubieren de continuar gozándola. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 444, página 1.*

1879. Ley 39 del 21 de junio, conceden dos pensiones. La pensión que gozaba el doctor Mariano Becerra continuarán disfrutándola sus hijas Erisinda, Isolina, Robena i la señora Laura Becerra, viuda del señor Gabino Liévano, por partes iguales i mientras no contraigan matrimonio, desde la publicación de la presente lei. La pensión o sueldo que, según el decreto legislativo de 25 de junio de 1870, correspondía al militar de la Independencia Teniente primero con grado de Capitán, José Rodríguez, se continuará pagando a la viuda de aquel, señora Martina Añez, vecina de San José de Cúcuta, en los mismos términos en que se satisfacía al primitivo agraciado. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 450, página 1.*

1879. Ley 48 del 30 de junio, honra la memoria del Teniente coronel Isaac Ribon i concede varias pensiones. Su viuda, la señora Anjela Alvarez, i sus cuatro hijos lejítimos gozarán de la pensión mensual de quince pesos cada uno. Asignase igualmente una pension de diez i seis pesos mensuales a la señora Domitila Cobo, hija del mártir de las instituciones liberales señor doctor Francisco Cobo. Concédese igualmente una pensión de veinte pesos (\$ 20) mensuales a las señoras María del Rosario i Celia Solano, hermanas del finado Jeneral Luis Solano, en remuneración de los importantes servicios que dicho Jeneral prestó a la causa federal i a virtud de encontrarse dichas señoras en estado de suma pobreza i avanzada edad. Concédese igualmente una pensión alimenticia. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 460, página 1.*

1879. Ley 50 del 30 de junio, Sobre pensiones. Las pensiones son militares o civiles. Las primeras son las concedidas, o que en lo sucesivo se concedan, por servicios prestados en

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

la fuerza pública; i las segundas, las que se concedan por servicios en otro ramo de la Administración, o por importante si notorios servicios a la Republica. Las pensiones se conceden directamente a las personas que han prestado loa servicios, o a las viudas, los padres o huérfanos de aquéllas. Son vitalicias, si se conceden por toda la vida del agraciado, incondicionales o temporales, las que están sometidas según el caso, a condición o a tiempo. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 461, página 1.*

1879. Ley 53 del 01 de junio, concede una pensión alimenticia a los hijos lejitimos del Coronel Raimundo Rodríguez i a la hermana del Capitán José Galindo Camacho. Concédese del Tesoro nacional una pensión alimenticia de quince pesos (\$ 15) mensuales a cada uno de los seis hijos lejitimos del Coronel Raimundo Rodríguez, Rodolfo Roberto, Raimundo, Natalia, Ofelia, Julia i Bárbara. De esta pensión gozarán los varones hasta que lleguen a la mayor edad, i las mujeres mientras permanezcan solteras, pagándoseles como las de los militares de la Independencia. En caso de que alguno de los agraciados por el artículo anterior prefiera su educacion al percibo de la pensión, el Gobierno se la costeará en los Establecimientos de instruccion pública de la Nación, para lo cual se considerará incluida en los respectivos Presupuestos de rentas la partida correspondiente. Concédese una pensión de veinte pesos (\$ 20) mensuales a la señora Ignacia Galindo Camacho, hermana del Capitán José Galindo Camacho, muerto en el año de. 1820 en la ciudad de Popayan. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 462, página 1.*

1879. Ley 54 del 02 de junio, concede pensión alimenticia a las hijas de dos miembros de la Lejión Irlandesa. Concédese una pensión alimenticia de cuarenta pesos mensuales, pagaderos en los mismos términos en que se pagan las pensiones de los servidores de la Independencia, a cada una de las señoras Edelmira Jenoveva Mayne i Ana Simith, hijas la primera del doctor Enrique Jorje Mayne, i la segunda del doctor Guillermo P. Smith, ámbos miembros de la Lejion irlandesa i servidores en la guerra de la Independencia como Cirujanos mayores del Ejército i como Sarjetos-mayores graduados. La pensión de la señora Mayne pasará a sus hijas lejitimas las señoras Mercedes, Jenoveva. Carmen i Soledad Esguerra i Mayne, si al tiempo de la muerte de la agraciada permanecen solteras. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 462, página 1.*

1879. Ley 56 del 05 de julio, aumenta una pensión. Elévase a cien pesos mensuales la pensión que disfruta hoi la señora Mercedes Córdova, los que se pagarán en dinero. En caso de muerte de la señora Mercedes Córdova, continuarán gozando de la pensión asignada por esta lei, sus hijas Adelina Susana i María Teresa Jaramillo Córdova, mientras permanezcan solteras. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 463, página 1.*

1879. Ley 57 del 05 de julio, el Teniente Eloi Blanco murió por consecuencia de los servicios-que prestó en la campaña del Norte a órdenes de los Jenerales Serjio Camargo i Solon Wilches, i despues de haber concurrido a los combates de “La Donjuana” i “Mutizcua”; i que la señora Adela Mútis de Blanco i sus dos hijas han quedado sin recursos a causa de haber perdido al Teniente Blanco, quien atendia a la subsistencia de aquellas

Roqueberto Londoño Montoya

señoras. Concédese del Tesoro nacional una pension de doce pesos mensuales (\$ 12) a cada una de las señoras Adela Mutis de Blanco, Rosario i Manuela Blanco. Esta pension se pagará como las de los militares de la Independencia. Concédese igualmente una pension alimenticia de diez pesos (\$ 10) mensuales a cada una de las señoritas Ana María, María Josefa, Concepción i Rebeca Canáles, hijas del doctor Francisco de P. Canáles, i nietas del militar de la Independencia Coronel Aniceto Canáles. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 463, página 1.*

1879. Ley 58 del 05 de julio, concede una recompensa a la señora Juliana Rodríguez de doscientos pesos por sus servicios prestados a la República en la última guerra civil²⁶⁵. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 464, página 1.*

1879. Ley 59 del 05 de julio, concede pensión a la viuda e hijos del Teniente Coronel Antonio Gómez G. a viuda e hijos del Teniente-coronel Antonio Gómez G. gozarán de la pensión mensual de cincuenta pesos (\$ 50) pagadera del Tesoro nacional. Esta pensión se abonará de la misma manera que a los militares de la Independencia, i por partes iguales, a los agraciados, así: cuarta parte a la viuda, miéntras en tal estado se mantuviere; cuarta parte a Campo Elías, su hijo, miéntras fuere menor de edad; i el resto a sus hijas Elisa i María Luisa miéntras permanecieren solteras i bajo la autoridad materna. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 4 464, página 1.*

1880. Ley 8 del 23 de marzo, que reconoce un derecho. Se reconoce al Teniente de la Guardia colombiana, Segundo Neira, como inválido asimilado a los mutilados, el derecho a devolver los bonos flotantes que recibió al capitalizar su pensión i los intereses respectivos, para que se le pague en dinero lo que le corresponde, desde la fecha en que se verificó la capitalización, i siga en el goce de la pensión que antes disfrutaba. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 675, página 1.*

1880. Ley 9 del 23 de marzo, la pensión vitalicia otorgada al señor Temístocles Tejada por la lei 2.^a de 22 de febrero del año próximo pasado, debe pagársele como asimilado a los militares de la independencia, en dinero sonante, mensual e íntegramente, pues fué de este modo que se le concedió dicha pensión i no debe figurar sino en este capítulo del Presupuesto de gastos. En consecuencia, se le pagarán al señor Tejada sus pensiones desde la fecha de la espresada lei i en lo sucesivo, según queda aclarado, sin que tenga necesidad de ocurrir a ninguna de las tramitaciones i requisitos que determinan las leyes i disposiciones posteriores a la espresada lei 2.^a de 22 de febrero²⁶⁶ del año próximo pasado.

²⁶⁵ Se refiere a La guerra civil de 1876 a 1877, también conocida como la Guerra de las Escuelas; fue un conflicto interno que tuvo un carácter político-religioso y fue la manifestación de los intereses del Partido Conservador en oposición al gobierno de la facción radical del Partido Liberal.

²⁶⁶ La base de datos del Sistema Único de Información Normativa, referencia esta Ley con el número 4 del 22 de febrero de 1879, *publicada en el Diario Oficial del año XV, número 43 65, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

En caso de muerte del señor Tejada se le pagará la mitad de su pensión a su hija, señorita Emilia Tejada, del propio modo que a él le fué concedida, mientras permanezca soltera. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 675, página 1.*

1880. Ley 16 del 01 de mayo, aumenta una pensión, Los veinte pesos (\$ 20) concédidos por la lei 27 de 1869²⁶⁷, como pensión alimenticia a favor de la señorita Leonilde Mendoza, a que ha perdido el derecho por haber contraído matrimonio, acrecerán por iguales partes la pensión concedida por la misma lei a sus hermanas Rafaela i Clelia. Dada en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 707, página 1.*

1880. Ley 21 del 11 de mayo, concede pensión al Doctor José María de la Torre Uribe. Asígnase al doctor José María de la Torre Uribe la pensión vitalicia de sesenta pesos (\$ 60) mensuales, la cual será pagada íntegramente en dinero sonante; Por muerte del doctor de la Torre Uribe continuará disfrutando de la mitad de esta pensión, en la misma forma, su hija señorita Belisa de la Torre, mientras permanezca soltera. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 712, página 1.*

1880. Ley 25 del 28 de mayo, concede una pensión. concédese a la señora Beatriz Réyes de Carvajal i a sus dos menores hijos, Marco Aurelio i Cárlos Alberto, una pensión de cien pesos mensuales pagadera del Tesoro nacional en la forma siguiente: cincuenta pesos para la señora de Carvajal, y cincuenta pesos para los menores Marco Aurelio i Cárlos Alberto. La pensión la gozará la viuda hasta que pase a segundas nupcias, i los menores hasta que sean mayores de edad. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 727, página 1.*

1880. Ley 29 del 31 de mayo, hace varias concesiones. Desde la sanción de esta lei, gozará el doctor Manuel Murillo de una pensión civil, especial i vitalicia, de doscientos pesos (\$ 200) mensuales, pagadera del Tesoro nacional en dinero efectivo i sin descuento; abonándosele hasta entónces(sic) sus respectivas dietas como Senador Plenipotenciario al actual Congreso. Después de los días del doctor Manuel Murillo, la viuda, señora Ana Romai, i su hermana, la señora Rosalía Murillo, gozarán de una pensión de cien pesos mensuales, la primera; i de treinta pesos la segunda, pagaderas una i otra en dinero efectivo i sin descuento. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 729, página 1.*

1880. Ley 30 del 04 de junio, honra la memoria del doctor Manuel María Mallarino i concede una pensión a su viuda e hija. Concédese a la señora Mercédes Cabal de Mallarino i a su hija la señorita Sofía Mallarino, una pensión de cien pesos (\$ 100) mensuales pagaderos del Tesoro nacional, en los mismos términos que las de los militares de la Independencia. En el caso de muerte de la señora Mercédes Cabal de Mallarino, su hija

²⁶⁷ En la base de datos del Sistema Único de Información Normativa, no figura Ley alguna con esta identificación.

Roqueberto Londoño Montoya

Sofía, mientras permanezca soltera, gozará de una pensión concedida a ambas. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 735, página 1.*

1880. Ley 31 del 04 de junio, concede una pensión. Desde la sanción de esta ley, el soldado de la Independencia, Andrés González, gozará de la pensión de \$ 15 mensuales, a que le da derecho la ley 50 de 1879. La pensión decretada en el artículo anterior se lo pagará al agraciado en dinero efectivo, cada semana, por el Administrador de Hacienda nacional en Panamá, quien remitirá los comprobantes de cada mes a la Secretaría de Estado respectiva, para la legalización del gasto. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 734, página 1.*

1880. Ley 44 del 26 de junio, aumenta la pensión de que disfruta la viuda del benemérito Teniente coronel de la Independencia señor Joaquín Ríascos y la hace extensiva a su hija Ana María. La República reconoce los grandes y distinguidos servicios que el Teniente-coronel Joaquín Ríascos prestó a la Independencia y libertad de la República; rehabilita su memoria y lo declara mártir del sistema federativo que rige en ella. La pensión de nueve pesos cuarenta centavos (\$ 9-40) de que goza la señora Paulina de Ríascos, viuda legítima del Teniente-coronel Joaquín Ríascos, se aumenta, desde la sanción de la presente ley, a la suma de ochenta pesos mensuales (\$ 80) que disfrutará, durante su vida, en partes igual con su hija legítima la señorita Ana María Ríascos y la cual se pagará como las de los militares de la independencia. Por muerte de cualquiera de las dos agraciadas, la parte correspondiente a esta acrecerá a la de la otra, con iguales condiciones. El Poder Ejecutivo remitirá una copia de la presente ley a la señora Paulina Ríascos y a la señorita Ana María Ríascos esposa e hija del finado, cuya memoria se rehabilita por la República como expresión de la justicia y de la gratitud nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 754, página 1.*

1880. Ley 49 del 03 de julio, concede pensión a la viuda y a dos hijas del General Santos Gutiérrez. Desde la sanción de la presente ley, las señoritas Lastenia y Emelina Gutiérrez, hijas del General Santos Gutiérrez, disfrutarán de la pensión mensual de cien pesos (\$ 100) pagadera del Tesoro nacional. Esta pensión se abonará por partes iguales a las agraciadas, mientras permanezcan solteras, así: cincuenta pesos (\$ 50) a la señorita Lastenia y cincuenta pesos (\$ 50) a la señorita Emelina. La gracia que se concede por la presente ley, es especial, y queda por tanto la pensión a que dicha ley se refiere, exceptuada de las disposiciones contenidas en la ley 50 de 30 de junio de 1879, menos en cuanto a la manera de hacer el pago de dicha pensión, pues ésta se abonará y que ley se refiere, acentúa de las disposiciones contenidas en la ley 50 de 30 de junio de 1879, menos en cuanto a la manera de hacer el pago de dicha pensión, pues ésta se abonará como a los militares de la independencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 29 de la citada ley 50. De igual manera se concede a la viuda del General Santos Gutiérrez, señora Emelina Concha, el goce de una pensión mensual de cincuenta pesos (\$ 50), mientras no contraiga matrimonio civil o eclesiástico. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 757, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1880. Ley 50 del 03 de julio, concede una pensión a la señora Teresa Cavero de Nieto. Concédese a la señora Teresa. Cavero de Nieto una pensión de cien pesos (\$ 100) mensuales pagadera del Tesoro nacional, de que disfrutará mientras permanezca viuda. Esta pensión se pagará por el administrador principal de Hacienda nacional del Estado de Bolívar, como las de los dos militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 757, página 1.*

1880. Ley 51 del 03 de julio, concede una pensión a Rita Moreno i aumenta la del señor Juan de Dios Lináres. Concédese del Tesoro nacional una pensión de diez i seis pesos mensuales Rita Moreno, la que erá pagada como la de los militares de la Independencia. Auméntase la pensión del Capitán doctor Juan de Dios Lináres a setenta pesos mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 757, página 1.*

1880. Ley 52 del 03 de julio, aumenta una pensión. Elévase a cincuenta pesos (\$ 50) mensuales la pensión del señor Coronel Darío Micolta. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 756, página 1.*

1880. Ley 53 del 03 de julio, reconocen los servicios del Coronel Pedro Antonio García i se concede pensión a su hija Bárbara. El Congreso nacional reconoce la importancia de los servicios prestados a la causa de la independencia nacional por el Coronel Pedro Antonio-García. Concédese a su hija Bárbara una pensión de setenta pesos mensuales, abonable desde la sanción de esta lei, que le será cubierta en los términos que la lei fija para las de los militares de la Independencia o como asimilados a ellos. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 757, página 1.*

1880. Ley 80 del 85 del 05 de agosto, concede pensión a las señoras Isabel i Carmen Echevarría mientras permanezcan solteras, una pensión mensual de veinticinco pesos. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 777, página 1.*

1880. Ley 81 del 29 de julio, concede una pensión al señor Rafael de Porras una pensión vitalicia de ciento veinticinco pesos (\$ 125) por mes, pagadera en dinero desde la publicacion de la presen te lei. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 774, página 1.*

1880. Ley 82 del 29 de julio, concede una pensión a la señora María Josefa Plaza i Morales de Vernaza una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las pensiones de otros huérfanos de los próceres i mártires de la Independencia de la Patria, en cuya categoría se halla dicha señora. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 774, página 1.*

1880. Ley 83 del 29 de julio, aumenta la pensión concedida a las hijas de Francisco José de Caldas. Auméntase a trescientos pesos mensuales la pensión vitalicia que por el decreto de 21 de mayo de 1849 se concedió a las hijas del mártir de la Independencia Francisco

Roqueberto Londoño Montoya

José de Córdas, Juliana, Ana María i Carlota. Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 774, página 1. Esta pensión se les pagará en dinero sonante i sin descuento alguno. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 774, página 1.*

1880. Ley 84 del 05 de agosto, se reconocen los servicios de un militar i se le asigna pensión. Concédese al Jeneral José Gabriel Tátis una pensión vitalicia de noventa i tres pesos treinta centavos, equivalente a las dos terceras partes de su sueldo como Coronel efectivo del Ejército. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 777, página 1.*

1880. Ley 85 del 05 de agosto, concede pensión a las señoras Isabel i Carmen Echevarría mientras(sic) permanezcan solteras, una pensión mensual de veinticinco pesos *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 777, página 1.*

1880. Ley 91 del 18 de agosto, manda acumular una pensión. Desde la sanción de la presente lei, la pensión vitalicia de quince pesos mensuales (\$ 15) de que gozaba la señora Dolóres Estévez, según el decreto legislativo de 17 de mayo de 1869, acrecerá a la que disfrutaban sus hermanas Mercedes, María Josefa i María del Carmen Estévez, hijas del Coronel de la Independencia, señor Lorenzo Estévez. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 788, página 1.*

1880, Ley 92 del 18 de agosto, aumenta una pensión. Auméntase a treinta pesos mensuales la pensión de que disfrutaba la señora Domitila Silva de Fonrodona. A la muerte de la señora Silva, la pensión pasará por iguales partes a sus tres hijas Edelmíra, Dorila i Teresa Fonrodona. Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 788, página 1.

1880. Ley 93 del 18 de agosto, concede pensión a Pedro P. Martínez Rojas. Concédese una pensión mensual vitalicia de veinticinco pesos (\$ 25) al soldado de la Independencia Pedro P. Martínez Rójas, la cual se pagará en dinero efectivo. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 788, página 1.*

1880. Ley 94 del 18 de agosto, se concede pensión a las señoras María G. de Leal i Manuela González M. Concédese a las señoras María González de Leal i Manuela González M, mientras permanezcan solteras, una pensión mensual del Tesoro público, a la primera de treinta pesos (\$ 30), i a la segunda de veinte pesos (\$ 20). *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 788, página 1.*

1880. Ley 96 del 18 de agosto, aumenta la pensión de las hijas lejitimas del militar de la Independencia Coronel Joaquín Garcés. Auméntase a ochenta pesos mensuales la pensión de que disfrutaban las señoritas Hersília, María Josefa, Susana, Laura, Ana María i Vitalia Garcés, hijas lejitimas del Coronel Joaquín Garcés, militar de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 788, página 2.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1880. Ley 101 del 21 de agosto, trasmite el goce de una pensión. La pensión de noventa i tres pesos treinta centavos, que por decreto de 8 de mayo de 1863 asigno en Rionegro el Ministro de la Guerra al Jeneral Miguel Bohórquez, continuará pagándole, por partes iguales a la viuda e hija del espresado Jeneral, señora Martina Muñoz de Bohórquez i señorita Flor de María Boborquez, mientras permanezcan viuda la primera i soltera la segunda, para lo cual se tendrá como incluida en el Presupuesto la cantidad a que asciende dicha pensión. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 791, página 1.*

1880. Ley 102 del 21 de agosto, aumenta una pensión. Elévese a cincuenta i cinco pesos (\$55) mensuales la pensión que disfruta la señora Rosalia Baena de carvajal, viuda del capitán Rubencindo Carvajal, muerto en el año de 1878 a virtud de enfermedad contraída en campaña defendiendo la causa constitucional en los años 1876 a 1877. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 791, página 1.*

1880. Ley 103 del 21 de agosto, aumenta una pensión. Elévese a sesenta pesos mensuales (\$60) la pensión de catorce pesos cuarenta centavos (\$14-40 cs) que hoy disfruta la señora Fermina Arosemena, viuda del Comandante José Antonio Miró, militar de la independencia. Esta pensión se considerará como alimenticia, pagándose desde la sanicon de la presente lei, con la preferencia acordada por las leyes anteriores en caso semejantes. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 791, página 1.*

1880. Ley 107 del 24 de agosto, El Congreso reconoce i estima los oportunos servicios prestados a la causa de la República por el señor Vicente Sarachaga en la guerra de 1869, como compensación dónase al citado Saráchaga la suma de mil pesos, los cuales le serán pagados en dinero por el Tesoro nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 4 795, página 1.*

1881. Ley 14 del 21 de abril, concede pensión á la viuda y á la hija del doctor Manuel de J. Quijano. La señora Rafaela Wallis de Quijano gozará de una pensión vitalicia del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia, de cincuenta pesos mensuales; y su hija una temporal de treinta pesos mensuales, miéntras permanezca soltera²⁶⁸.

1881. Ley 15 del 20 de abril, concede una pensión al señor doctor Rafael Rivas Mejía, el doctor Rafael Rivas Mejía gozará de una pensión de cien pesos mensuales pagaderos del Tesoro nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, 5 004, página 1.*

1881. Ley 18 del 23 de abril, aumenta la pensión alimenticia de la señora Edelmira Genoveva Mayne, hija legítima del patriota de la Legión Irlandesa y militar de la

²⁶⁸ El portal <http://www.suin-juriscol.gov.co/> en que se publica esta norma no identifica el año, número y la página del ejemplar de circulación. Correspondería, siguiendo el orden cronológico al año XVII.

Roqueberto Londoño Montoya

Independencia doctor Enrique Jorge Mayne. Auméntase á ochenta pesos mensuales la pensión alimenticia de que disfrutaban la señora Edelmira Genoveva Mayne con sus hijas legítimas Genara, Cármen y Soledad Esguerra y Mayne; los que serán pagaderos en los mismos términos en que se pagan las pensiones de los servidores de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 009, página 1.*

1881. Ley 21 del 25 de abril, devuélvase al General Braulio Enao el derecho que tenía á la pensión que disfrutaba conforme á su cédula de retiro. Dicha pensión será pagada conforme á los derechos que le da la ley como militar de la Independencia, y le será liquidada y pagada desde la fecha en que fue amnistiado. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 009, página 2.*

1881. Ley 22 del 25 de abril, ordena el pago de la diferencia de una pensión. El Poder Ejecutivo dispondrá que se liquide y pague la diferencia de las dos terceras partes de la pensión de inválido que recibió José María Cuervo como Sargento 1.º hasta el 25 de febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en que se extendieron sus letras de inválido como Alférez. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 009, página 2.*

1881. Ley 24 del 27 de abril, se concede una pensión al señor Ramón Mercado. El Poder Ejecutivo dispondrá que se liquide y pague la diferencia de las dos terceras partes de la pensión de inválido que recibió José María Cuervo como Sargento 1.º hasta el 25 de febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en que se extendieron sus letras de inválido como Alférez. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 009, página 2.*

1881. Ley 27 del 02 de mayo, adjudica una pensión. El Poder Ejecutivo dispondrá que se liquide y pague la diferencia de las dos terceras partes de la pensión de inválido que recibió José María Cuervo como Sargento 1.º hasta el 25 de febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en que se extendieron sus letras de inválido como Alférez. *Publicada en el Diario Oficial del año de XVII. N, número 5 009, página 2.*

1881. Ley 36 del 23 de mayo, concede una pensión a la señora Enriqueta Bray de Annear y a sus menores hijos. Concédese á la señora Enriqueta Bray de Annear, viuda del súbdito británico Guillermo Annear, y á sus menores hijos Joan y Yení Annear, el goce de una pensión de cien pesos (\$100) mensuales. De esta pensión gozarán la viuda é hija mientras permanezcan solteras, y el varón mientras llega á su mayor edad; y la parte de cualquiera de los tres que por algún motivo debiera descontarse, acrecerá á los restantes. *Publicada en el Diario Oficial del año XVI, número 5 032, página 1.*

1881. Ley 37 del 23 de mayo, auméntase á cien pesos mensuales la pensión concedida á la señora Natalia Toledo, viuda del General Juan Miguel González los que le serán cubiertos en dinero, y gozará de dicha asignacion durante su vida. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 032, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1881. Ley 42 del 02 de junio, se reconocen los servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola a la causa de la Independencia nacional y se concede una pensión a su hija Encarnación. El Congreso nacional reconoce los importantes servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola a la causa de la Independencia nacional, y recomienda su memoria a la gratitud de la posteridad. Concédese a su hija Encarnación Azuola una pensión de ochenta pesos mensuales, con derecho a ella desde la sanción de esta ley, que le será pagada en los términos que la ley fija para los militares de la Independencia, como asimilada a éstos. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 039, página 1.*

1881. Ley 43 del 01 de junio, el Congreso nacional reconoce los importantes servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola a la causa de la Independencia nacional, y recomienda su memoria a la gratitud de la posteridad. Concédese a su hija Encarnación Azuola una pensión de ochenta pesos mensuales, con derecho a ella desde la sanción de esta ley, que le será pagada en los términos que la ley fija para los militares de la Independencia, como asimilada a éstos. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 5 039, página 1.*

1881. Ley 44 del 01 de junio, concede varias pensiones y que deroga la 50 de 1879. Desde la sanción de la presente ley gozará la señora Carlota Obando de Estévez de una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales, mientras permanezca soltera, y otra de cinco pesos mensuales cada uno de los niños José María, Juan Francisco, Josefa y Adela Mútis, mientras lleguen a mayor edad los primeros, y permanezcan solteras las mujeres. Concédese igualmente una pensión de veinticinco pesos mensuales a Ernestina Galindo, hija legítima del señor Toribio Galindo, muerto en defensa de las instituciones, en el Estado de Santander. Concédese asimismo una pensión de veinte pesos mensuales a cada una de las señoras Celestina Mejía y Elisa Tello, madre la primera del Sargento 1.º Juan José Murillo, muerto en la batalla de la Cuchilla del Tambo; y la segunda, madre del Sargento 1.º Eleuterio Tello, muerto en el combate de Batero. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 039, página 1.*

1881. Ley 51 del 13 de junio, el Congreso nacional reconoce los importantes servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola a la causa de la Independencia nacional, y recomienda su memoria a la gratitud de la posteridad. Concédese a su hija Encarnación Azuola una pensión de ochenta pesos mensuales, con derecho a ella desde la sanción de esta ley, que le será pagada en los términos que la ley fija para los militares de la Independencia, como asimilada a éstos. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 039, página 1.*

1881. Ley 57 del 18 de junio, otorga una pensión a la viuda y a los huérfanos del Sargento Mayor Francisco Rozo. El Congreso nacional reconoce los importantes servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola a la causa de la Independencia nacional, y recomienda su memoria a la gratitud de la posteridad. Concédese a su hija Encarnación Azuola una pensión de ochenta pesos mensuales, con derecho a ella desde la sanción de esta ley, que

Roqueberto Londoño Montoya

le será pagada en los términos que la ley fija para los militares de la Independencia, como asimilada á éstos. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 039, página 1.*

1881. Ley 66 del 22 de junio, el Congreso nacional reconoce los importantes servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola á la causa de la Independencia nacional, y recomienda su memoria á la gratitud de la posteridad. Concédese á su hija Encarnacion Azuola una pensión de ochenta pesos mensuales, con derecho á ella desde la sanción de esta ley, que le será pagada en los términos que la ley fija para los militares de la Independencia, como asimilada á éstos. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 061, página 1.*

1881. Ley 68 del 28 de junio, del Tesoro federal -aun no había sido promulgada la Constitución de 1886- se dará una pensión de cuarenta pesos mensuales, desde la promulgacion de esta ley, á las señoras María Arias de Acero, Josefina, Clementina é Irene Acero, viuda la primera é hijas las demás del Coronel Luis Acero. La expresada pensión se repartirá entre las agraciadas por iguales partes, y gozarán de ella hasta que permanezcan solteras. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 5 062, página 1.*

1881. Ley 73 del 30 de junio, aumenta á cincuenta pesos mensuales la pensión de veinticuatro que hoy disfruta la señora Angela Gordon de García, viuda del Comandante Vicente García del Real, militar de la Independencia. Esta pensión se considerará como alimenticia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXXI²⁶⁹, número 5 064, página 1.*

1881. Ley 74 del 30 de junio, asignando una pensión de cien pesos mensuales á la viuda del ilustre General Joaquín Posada Gutiérrez, señora Angela S. de Posada, y á sus hijas las señoritas Clementina, Nicolasa, Catalina y Teresa Posada. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXXI²⁷⁰, número 5 064, página 1.*

1881. Ley 75 del 01 de julio, adiciona la 74 de 1876. La señora Filomena Santos, hija legítima y única del Coronel de la Independencia Luis Fernando Santos, entrará en el goce de la pensión que le corresponde por tal título, desde la sanción de esta ley, la que se le pagará en dinero, como a los militares de la independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXXI²⁷¹, número 5 064, página 1.*

1881. Ley 76 del 01 de julio, concede varias pensiones: al señor Joaquin López, inutilizado con ocasion del servicio de correos, una pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, pagaderos en dinero efectivo; igualmente una pensión de veinticinco pesos mensuales á la

269 Corresponde al año XVII en la cronología de la publicación del Diario Oficial.

270 En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XVII.

271 En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XVII.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

viuda y huérfanos del ex correo José Villota. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXXI*²⁷², número 5 068, página 1.

1881. Ley 80 del 07 de julio, concede a la señora Manuela León de Sánchez una pensión vitalicia de veinticinco pesos (\$25) por mes, pagadera del Tesoro nacional, en dinero. *Publicada en el Diario Oficial del año XVII, número 5 069, página 1.*

1882. Ley 1 del 08 de marzo, Por la cual se concede pensión a la madre, viuda e hijo menor del General José Sebastián Samudio. *Publicada Diario Oficial del año XVIII, número 5 295, página 1.*

1882. Ley 14 del 31 de mayo, fija ciertas reglas generales sobre concesión de pensiones y gracias, consistentes en: Todo proyecto de ley que se proponga en cualquiera de las dos Cámaras por alguno de sus miembros, o que proceda de la otra, ántes de ser sometido á discusion o debate deberá ser pasado al exámen de la Comision de “Pensiones y gracias”, siempre que alguna de sus disposiciones tenga cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Conceder una pensión, o aumentar la cuota de alguna concedida, o disponer que se distribuya una pensión entre dos o más pensiones, o mejorar la clase de alguna que ántes se haya concedido;
- 2.º Conceder algun indulto o amnistía;
- 3.º Eximir á cualquier empleado o ciudadano de alguna obligacion o responsabilidad legal;
- 4.º Conceder gracias, subvenciones o favores de cualquiera clase á cualesquier Gobiernos, entidades públicas o particulares;
- 5.º Aumentar los sueldos o emolumentos asignados á cualesquier empleados o funcionarios públicos;
- 6.º Hacer cualesquiera concesiones en que tengan interes individuos particulares. Y, Desde la publicacion de la presente ley no podrá darse curso en las Cámaras Legislativas á ningun proyecto de ley sobre concesion o aumento de alguna pensión que deba pagarse del Tesoro nacional, si no está fundado en una peticion hecha ante la respectiva Cámara por el interesado o interesados, y apoyada en los siguientes documentos:
 - 1.º Comprobacion auténtica y legal de los servicios hechos á la República por quien solicita la pensión, o por su esposo, padre, hijo o abuelo;
 - 2.º Comprobacion oficial de no haber recibido personalmente, ni en la persona de su padre, abuelo, hijo o esposo, recompensas equivalentes á los servicios prestados o á la pensión que se solicita;
 - 3.º Comprobacion auténtica y legal de hallarse el peticionario en estado de invalidez o de mucha pobreza que le impida procurarse la subsistencia suficiente y de no contar con el auxilio de ningun deudo que tenga el deber de asegurarle dicha subsistencia. Toda pensión que en los sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de

²⁷² En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XVII.

Roqueberto Londoño Montoya

servicios, deberá ser puramente alimenticia, y no excederá de la suma necesaria para la decente subsistencia de cada pensionado.

El pago de las pensiones acordadas y el de las que en lo sucesivo se acuerden, estará invariablemente sometido á la siguiente gradacion, á saber:

- 1.º Las concedidas á los militares de la Independencia o á las familias de dichos militares por servicios prestados á aquella causa dentro del período de tiempo trascurrido desde 1810 á 1826 inclusive, y en la Marina de Guerra hasta 1827, se pagarán inmediatamente y en dinero sonante.
- 2.º Se pagarán en seguida, también íntegramente y en dinero sonante, las pensiones asimiladas por actos legislativos anteriores á los que recompensan servicios prestados en la época de la Independencia, observándose el siguiente orden: 1º Padres, viudas y huérfanos de los individuos que han muerto en lucha armada en sostenimiento de las instituciones patrias; 2.º Inválidos por igual causa; 3.º Enfermos absolutamente imposibilitados para trabajar.

Las pensiones asimiladas á las de militares de la Independencia, que no se hallen en alguno de los casos anteriores, y las ordinarias de otras clases, serán pagadas en la forma siguiente:

Hasta la suma de cincuenta pesos mensuales reputada como rigurosamente alimenticia para cada pensionado, en dinero y con los fondos del Presupuesto ordinario.

Cualquiera suma que exceda de dicho máximo, con los fondos y en los mismos términos que los gastos correspondientes al Presupuesto extraordinario. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXXII*²⁷³, número 5 373, página 1.

1882. Ley 16 del 02 de junio, aumenta la pensión concedida por la Ley 10 de 1875 a la viuda e hijas del General Pedro Alcántara Herrán. Bajo las mismas condiciones de la ley 10 de 1875, la pensión de que disfruta la señora Amalia Mosquera de Herran, desde la fecha de la sancion de esta ley será de cien pesos mensuales, y las de sus hijas Adelaida y Ana Herran la de cincuenta pesos cada una. *Publicada en Diario Oficial del año MDCCCLXXXII*²⁷⁴, número 5 375, página 1.

1882. Ley 17 del 05 de junio, concede una pensión a la viuda e hijo del General Rudecindo López, señora Dolóres de Francisco de López, viuda del General Rudecindo López, y á su hijo menor, una pensión de cien pesos mensuales, que se les pagará en dinero del Tesoro nacional. De esta pensión disfrutará la señora de Francisco de López hasta que permanezca viuda, y su hijo hasta que llegue á la mayor edad. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXXII*²⁷⁵, número 5 375, página 1.

²⁷³ Corresponde al año XVIII.

²⁷⁴ Corresponde al año XVIII.

²⁷⁵ Corresponde al año XVIII

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1882. Ley 18 del 09 de junio, Por la cual se concede una pensión a la señora Clementina Santander de Freyre. La señora Clementina Santander, hija del General Francisco de P. Santander, viuda de Freyre, gozará de la pensión mensual de *doscientos pesos* (\$ 200), la cual le será pagada en dinero sonante y con la preferencia a que tienen derecho los recompensados por servicios prestados en la guerra de Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 380, página 1.*

1882. Ley 21 del 23 de julio, se concede una pensión a las señoritas Tomasa, Celia y Rosa Restrepo una pensión de veinte (20) pesos mensuales a cada una, mientras permanezcan solteras, que se pagará en los términos del artículo 7.º de la ley 14 de 1882. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 151, página 1.*

1882. Ley 24 del 28 de junio, concede al señor Ciriaco Galluzo tendrá derecho á la pensión mensual de setenta pesos (\$ 70) pagadera como las pensiones de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCLXXXII, número 5 394, página 1.*

1882. Ley 35 del 11 de julio, concede una pensión al señor Juan C. Trujillo. Concédese una pensión vitalicia, de veinte pesos mensuales, al señor Juan Crisóstomo Trujillo, cuya pensión será pagada del Tesoro nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 409. Página 1.*

1882. Ley 37 del 19 de julio, concede una pensión a la viuda e hija del Coronel Manuel Aguirre. Concédese una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales (\$ 20) á cada una de las señoras Juliana Henao de Aguirre y María A. Aguirre, viuda la primera é hija la segunda del Coronel Manuel Aguirre. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 419, página 1.*

1882. Ley 39 del 24 de julio, Concédese del Tesoro nacional una pension de setenta y cinco pesos (\$ 75) mensuales á la señora Saturia L. de Camacho y á sus hijas Natividad y Eudocia Camacho, repartible en partes iguales entre las agraciadas y con derecho de acrecer entre ellas. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 421, página 1.*

1882. Ley 42 de 27 de julio, concede una gracia y autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar las que se encuentren en el mismo caso y que, correspondan a la lista de religiosos profesos pensionados con derecho a quince pesos [\$ 15] mensuales de pensión, conforme a las disposiciones de los artículos 56 y 57 del decreto de 24 de noviembre de 1864, que reglamenta la administración de Bienes Desamortizados. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 426, página 1.*

1882. Ley 54 del 05 de septiembre, se aumenta una pensión (la de la viuda e hijas del Teniente-coronel Ramón María Escobar. Auméntase á ochenta pesos (\$ 80) mensuales la pensión alimenticia de que gozan la señora María Josefa Bravo de Escobar, viuda del

Roqueberto Londoño Montoya

Teniente-coronel de la Independencia Ramon María Escobar, y sus seis hijas solteras, las señoritas Helena, Matilde, Aquilina, Lucrecia, Pastora y Filomena Escobar, cuya suma se pagará del Tesoro nacional en los mismos términos en que se satisfacen las pensiones de los militares de la Independencia y se distribuirá por iguales partes entre las agraciadas. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 464, página 1.*

1882. Ley 63 del 06 e octubre, concede pensión a la señora Manuela Vigit Silguero. Concédese á la señora Manuela Vigit Silguero una pensión de cincuenta pesos (\$50) mensuales del Tesoro nacional, que se pagará en los términos que se pagan las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 229, página 1.*

1882. Ley 64 del 11 de septiembre, se concede una pensión vitalicia a la señora Ignacia Ballén, como hija legítima del prócer de la Independencia doctor Nicolás Ballén de Guzmán. Concédese á la señora Ignacia Ballen, hija legítima del prócer de la independencia, doctor Nicolas Ballen de Guzman, una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales (\$ 50) pagaderos del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 471, página 1.*

1882. Ley 65 del 11 de septiembre, se concede pensión a la viuda o hijas del señor Bruno M. Zaldúa. La señora viuda y señoritas hijas del señor Bruno M. Zaldúa gozarán, desde la sanción de la presente ley, de una pensión mensual de cincuenta pesos (\$ 50) distribuido entre ellos por iguales partes, y de que disfrutarán la señora viuda mientras conserve su condicion de tal, y las señoritas mientras no contraigan matrimonio civil o eclesiástico Esta pensión será cubierta en los mismos términos que la ley fija para los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 471, página 1.*

1882. Ley 69 del 13 de septiembre, se concede una pensión. Concédese á la señora Prudencia Conde de Terrón, viuda del Teniente-coronel graduado Bernardino Terrón, y á sus citados hijos menores, una pensión alimenticia de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XV, número 5 473, página 2.*

1882. Ley 70 del 13 de septiembre, concede una pensión a las señoritas Helena y Cecilia Gómez. Concédese una pensión de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales á cada una de las señoritas Helena y Cecilia Gómez que se pagará como las de los militares de la Independencia El derecho á esta pensión se pierde por matrimonio que contraigan las agraciadas. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 473, página 2.*

1882. Ley 71 del 14 de septiembre, concede una pensión alimenticia a la viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez señora Salomé Gómez de Gómez, viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez, una pensión alimenticia de treinta pesos (\$ 30) mensuales, por todo el tiempo de su vida, pagadera del Tesoro nacional, en dinero, desde

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

la publicación de la presente ley. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 475, página 1.*

1882. Ley 80 del 20 de septiembre, Que concede una pensión a los hijos menores del señor Félix Restrepo, biznieto del tribuno señor Doctor Félix Restrepo y nietos del señor General Emigdio Briceño. Concédese pensión a los biznietos del señor doctor Félix Restrepo, Eduardo, Manuel Francisco, Fernando, José María, María del Carmen, Ines, José Félix y Amalia Restrepo, a razón de diez pesos mensuales cada uno, con la que se atenderá a sus alimentos y educación. Disfrutarán de la pensión, las tres menores mientras permanezcan solteras y los varones hasta la mayor edad. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 484, página 1.*

1882. Ley 83 del 20 de septiembre, Concédese á la señora Estebana Salcedo de Amador y á sus hijos menores Estéban Sara y Simon, Francisco de Paula y Adriano Constantino, una pensión de cien pesos mensuales, que se pagará como las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 484, página 1.*

1882. Ley 86 del 20 de septiembre, Por la cual se concede pensión vitalicia a María Josefa Castillo, viuda del Sargento Mayor Manuel Fermín Vargas militar de la Independencia, de por vida, la pensión de cuarenta pesos mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 484, página 1.*

1882. Ley 88 del 21 de septiembre, Por la cual se concede una pensión al señor Luis García de Evia el derecho al goce de una pensión de cincuenta pesos mensuales (\$ 50), de la cual empezará á disfrutar desde el día en que se sancione la presente ley. *Publicada en el Diario Oficial del año XVIII, número 5 484, página 2.*

1882. Ley 120 del 23 de noviembre, La pensión que la Ley 18 de 1882 concedió á la señora Doña Clementina Santander de Freire, se considera comprendida entre las que califica de remuneratorias el artículo 18 de la Ley 50 de 1886. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIV, número 7 610, página 1.*

1883. Ley 14 del 18 de mayo, concede una pensión á la señora Heliodora Martínez de Acevedo, una pensión vitalicia de cuarenta pesos (\$ 40), pagadera en dinero, como dispone el artículo 7.º de la ley 14 de 1882. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 722, página 1.*

1883. Ley 15 del 21 de mayo, concede una pensión al Capitán inválido Angel María Jiménez, inválido Angel María Jiménez una pensión alimenticia de cuarenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional en dinero sonante y por el tiempo de su vida. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 722, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1883. Ley 16 del 25 de mayo, Por la cual se aumenta una pensión, la de la señora María de Loreto, María de los Angeles y Benigna Arenas. Auméntase en veinte pesos (\$ 20) mensuales, para cada una, la pensión de que disfrutaban las señoras María de Loreto, María de los Angeles y Benigna Arenas, hijas legítimas del Teniente-coronel de la Independencia José Cruz Arenas. Por muerte, o porque contraiga estado cualquiera de las agraciadas, se extingue respectivamente la pensión concedida. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 727, página 1.*

1883. Ley 18 del 26 de mayo, Por la cual se concede una pensión a la señora Zoila Canales. Concédese á la señora Zoila Canales, hija legítima del Teniente-coronel graduado, militar de la Independencia Aniceto Canales, de por vida, la pensión de sesenta pesos (\$ 60) mensuales, que se le pagarán como á los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 732, página 1.*

1883. Ley 19 del 26 de mayo, se concede una pensión. Concédese al Capitán señor Eliseo Silva P. la pensión de cincuenta pesos mensuales, pagaderos en dinero como lo dispone la ley 14 del año próximo pasado. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 732, página 1.*

1883. Ley 20 del 05 de junio, se reconoce el derecho de descapitalizar dos pensiones. Se reconoce á los señores Pablo y Praxedis Bermúdez, militares inválidos de la Guardia Colombiana, el derecho de descapitalizar las pensiones que habían capitalizado en 1 865, reintegrando al Tesoro los bonos flotantes del 3 por 100 que recibieron. El Poder Ejecutivo queda autorizado para convenir con los expresados señores Bermúdez en el modo, tiempo y especie de verificarles el pago, teniendo en cuenta el valor que tenían los bonos flotantes en la época de la capitalización. Desde 1.º de Septiembre próximo el Coronel Pablo y el Teniente-coronel Praxedis Bermúdez, inválidos de la guerra colombiana, disfrutarán de las pensiones que antes tenían asignadas. La cantidad que se estime necesaria para dar cumplimiento al artículo 1.º de esta ley, se concluirá en el Presupuesto de Gastos de 1883 á 1884. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 734 1.*

1883. Ley 23 del 08 de junio, prorroga una pensión. Prorógase en favor de las señoritas Vicenta, Manuela y Margarita Gutiérrez la pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales (\$ 40), divisible por partes iguales, que fué concedida á su finado padre el señor José Gregorio Gutiérrez y Vergara por la ley 85 de 1.º de Julio de 1876. Dicha pensión continuará siendo pagada en los términos prescritos por dicha ley. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 740, página 1.*

1883. Ley 30 del 26 de julio, se concede una pensión alimenticia a José María Gómez Acevedo. Concédese á José María Gómez Acevedo una pensión alimenticia de cuarenta pesos (\$40) mensuales, pagable desde la sanción de esta ley, la que se cubrirá en los mismos términos que fija la ley para los militares de la Independencia, como asimilado á éstos. *Publicada en el Diario Oficial del año XIX, número 5 801, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1884. Ley 11 del 21 de junio, concede tres pensiones (a las señoras María, Ignacia, Emilia y Adelaida Valenzuela). Concédese una pensión de veinte pesos mensuales á cada una de las señoras Adelaida, María Ignacia y Emilia Valenzuela, nietas del prócer doctor Crisanto Valenzuela. Estas pensiones se pagarán de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º, parágrafo 1.º, número 1.º de la ley 14.ª de 1882. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 118, página 1.*

1884. Ley 13 del 25 de junio, Que concede una pensión al militar de la Independencia Manuel Jiménez Villa. Inscríbase al señor Manuel Jiménez Villa en el cuadro de Militares de la Independencia, como Subteniente, con derecho á percibir el sueldo de su clase, desde la fecha de la sanción de la presente ley. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 121, página 1.*

1884. Ley 16 del 02 de junio, Por la cual se concede pensión a los nietos del Coronel José Concha. Concédese á los menores nietos del Coronel José Concha, o saber Dolores, Ana Josefa, María, Soledad, Helena, Mercedes, Ana Rosa y María Luisa, la primera que cumple en este año veinte, y la última tres y á José Vicente, José Ignacio y Manuel José, nacido el primero en 1867 y el último en 1883, la pensión de sesenta y seis pesos, divisible entre ellos, de la cual gozarán, las mujeres mientras permanezcan solteras, y los varones hasta ni mayor edad. Las cuotas asignadas á cada uno de los pensionados expresados, seis pesos mensuales, se pagarán como se dispone en el inciso 1.º del artículo 7.º de la ley 14.ª de 1882. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 128, página 1.*

1884. Ley 21 del 23 de julio, se concede una pensión. Concédese á las señoritas Tomasa, Teodosia, Celia y Rosa Restrepo una pensión de veinte pesos (\$ 20) mensuales á cada una, mientras permanezcan solteras, que se pagará en los términos del artículo 7.º de la citada ley 14 de 1882. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 151, página 1.*

1884. Ley 22 del 25 de julio, reforma la 50 de 1877. La señora Concepción Jiménez Riascos, viuda del benemérito General Joaquín Riascos, gozará, desde la sanción de esta ley, de la pensión de ochenta (\$ 80), que se pagará del Tesoro nacional, en los mismos términos que las de los militares de la Independencia. En caso de muerte se la señora Jiménez Riascos, su hijo Joaquín disfrutará de una pensión mensual de cuarenta pesos (\$40), pagadera en la misma forma establecida en el artículo anterior, en lo referente a la expresada señora. *Publicada en el Diario Oficial de año XX, número 6 152, página 1.*

1884. Ley 46 del 23 de septiembre, se concede una pensión. Concédese al señor Bernardino Lastra una pensión de veinte pesos mensuales pagadera del Tesoro público, desde la publicación de esta ley, en los términos del inciso 1.º, artículo 7.º de la ley 14 de 1882. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 211, página 1.*

1884. Ley 47 del 24 de septiembre, se trasmite una pensión a la señorita Gabriela Caicedo. rasmítase a la señorita Gabriela Caicedo la pensión de que disfrutaron su abuela, señora

Roqueberto Londoño Montoya

Juana María Camacho de Caicedo, y después la madre de la señorita Gabriela Caicedo, señora Rafaela Caicedo y Camacho, pensión que en de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales. La expresada pensión se pagará a la señorita Gabriela Caicedo, como hija y nieta de servidores, próceres y mártires de la Independencia, en los términos que establece el número 1.º del parágrafo 1. de la ley 14 de 31 de mayo de 1882, es decir, inmediatamente y en dinero sonante. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 212, página 1.*

1884. Ley 57 del 03 de octubre. se aumenta una pensión (la de la señora Dolores Quiñones y sus hijas Elena, Eloísa y Marta Ardila). Auméntase á veinte pesos (\$20) mensuales la pensión de Dolores Quiñones, viuda del Sargento 1.o Sixto Ardila, y de sus tres hijas huérfanas, Elena, Eloísa y Marta Ardila y Quiñones, de la cual disfrutará mientras permanezcan solteras, y se les pagará como á viuda y huérfanas de militar muerto en el campo de batalla. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 222, página 1.*

1884. Ley 62 del 06 de octubre, se concede pensión a la señora Eugenia Portocarrero. Concédese á la señora Eugenia Portocarrero la pensión vitalicia de sesenta pesos (\$ 60) mensual, que se pagará como a los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 229, página 1.*

1884. Ley 63 del 06 de octubre, concede pensión a la señora Manuela Vigit Silguero. Concédese á la señora Manuela Vigit Silguero una pensión de cincuenta pesos (\$50) mensuales del Tesoro nacional, que se pagará en los términos que se pagan las de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XX, número 6 229, página 1.*

1886. Ley 17 del 14 de septiembre, por la cual se concede una pensión a la señorita Margarita Arboleda Torres una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales (\$ 30), que se pagará del Tesoro público en los términos en que se pagan las más privilegiadas de su clase. *Publicada en el Diario Oficial del año XXII, número 6 800, página 2.*

1886. Ley 50 de noviembre 11, estatuye que habrá en cada una de las Cámaras del Congreso una Comisión reglamentaria denominada “de recompensas, la cual durará todo el tiempo de las sesiones de cada Legislatura, encargada de Conceder una pensión o aumentar la cuota de alguna concedida, o disponer que se distribuya una pensión entre dos o varias personas, o mejorar la clase de alguna que antes fue concedida; aumentar los sueldos o emolumentos asignados a cualesquiera empleados o funcionarios públicos; comprobación auténtica y legal de los servicios hechos a la República por quien solicita la pensión o por su esposo, padre, hijo o abuelo; comprobación oficial de no haber recibido personalmente, ni en la persona de su padre, abuelo, hijo o esposo, recompensas equivalentes a los servicios prestados o a la pensión que se solicita; comprobación auténtica y legal de hallarse el peticionario en estado de invalidez o de mucha pobreza que le impida procurarse la subsistencia; los nietos de servidores públicos no podrán optar pensión sino en el caso de que el respectivo ascendiente haya prestado sus servicios a la Patria en la época de la

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Independencia de 1810 a 1826. Toda pensión del Tesoro nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes o largos servicios hechos a la Patria, según la condición social del pensionado, sea por este mismo, sea por su padre, abuelo, hijo o esposo, si en el segundo caso la invalidez o pobreza del peticionario proviene de tales servicios. Toda pensión que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser puramente alimenticia y no excederá de la suma de ochenta pesos (\$ 80,00) para las de más importancia. Las menores o de importancia relativa, no bajarán de diez y seis pesos (\$ 16,00). *Publicada en el Diario Oficial del año XXII, número 6 871, página 1.*

1886. Ley 53 del 15 de noviembre, que aumenta unas pensiones y determina el modo de pagar unos créditos atrasados. Auméntase la pensión concedida por la ley 29, de 4 de junio de 1874, a las señoras Eusebia y Julia Torres a ochenta pesos mensuales (\$80) cada una; y a las señoritas Eulalia y Juana Cárdenas Torres a cuarenta pesos (\$40) mensuales cada una. Lo que se deba a las expresadas agraciadas por la citada ley, por pensiones atrasadas, se liquidará y se les pagara especial y preferentemente, considerándose, la cantidad a que ascienda su importe incluida en el Presupuesto de Gastos, como partida especial y separada de la comprenda en general el pago de pensiones. *Publicada en el Diario Oficial del año XXII, número 6 871, página 2.*

1886. Ley 70 del 30 de noviembre, se concede una pensión. La pensión de treinta pesos mensuales, que decreto la Corte Suprema por sentencia de fecha 10 de julio de 1880 a favor del Señor Esteban Ronderos, se concede a sus menores hijos. La parte correspondiente a los que cumplan edad acrecerá a los menores. *Publicada en el Diario Oficial del año XXII, número 6 898, página 1.*

1886. Ley 74 del 03 de diciembre, que aumenta una pensión. Auméntase a treinta pesos (\$30) la pensión mensual de que disfruta la Señora María Josefa Carvajal de rebollo, viuda del Capitán Ramón Rebolledo. *Publicada en el Diario Oficial del año XXII, número 6 898, página 1.*

1887. Ley 11 del 25 de enero, concede una pensión de ochenta pesos (\$ 80) mensuales a la señora Nicolasa Gutiérrez de Piñeres, hija legítima del prócer y mártir de la Independencia de Colombia doctor Vicente C. Gutiérrez de Piñeres. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 6 948, página 1.*

1887. Ley 28 del 15 de febrero, concede una pensión. Concédese al Sr. Dr. Venancio G. Manrique una pensión de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, pagadera del Tesoro nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 6 964, página 1.*

1887. Ley 19 del 09 de abril, concede pensión a los hijos del Teniente Cerbeleón Romero, habidos en la señora Rosaura Pulido, una pensión de veinte pesos mensuales, como débil recompensa de la Patria agradecida por el sacrificio de su padre en defensa de la República.

Roqueberto Londoño Montoya

Los agraciados disfrutarán de la pensión hasta que cumplan veintiún años. *Publicada en el Diario Oficial del año XIII, número 3 916, página 1.*

1887. Ley 40 del 16 de marzo, concede una pensión de jubilación al Señor Víctor Touzet una pensión de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales que será pagada del Tesoro público mensualmente y en moneda legal. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 151, página 1.*

1887. Ley 52 del 24 de marzo, se concede una pensión de jubilación al Sr. José Belver una pensión de sesenta pesos (\$ 60) mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 003, página 1.*

1887. Ley 56 del 01 de abril, mediante los artículos 15 y 16 dispone la manera en que se reconocerán las pensiones a los militares de la independencia, a las viudas e hijos de los mismos que no hubieren alcanzado a pagarse hasta el momento de entrar en vigencia la Ley 50 de 1886. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 003, página 1.*

1887. Ley 58 del 12 de abril, concede una pensión de jubilación. Concédese al Sr. Manuel María Luna una pensión de jubilación de ochenta pesos (\$ 80) mensuales pagadera del Tesoro nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 031, página 1.*

1887. Ley 71 del 11 de mayo, concede una pensión de jubilación al Sr. Dr. Manuel S. Rodríguez. Concédese del Tesoro público al Sr Dr. Manuel Salvador Rodríguez Una Pensión de jubilación de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, que le será Pagada íntegramente en moneda legal. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 042, página 1.*

1887. Ley 72 del 05 de mayo, se concede una pensión al Sr. Carlos Gómez V. Concédese al Sr Carlos Gómez V. una pensión de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, que será pagada del Tesoro público y en moneda legal. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 046, página 1.*

1887. Ley 83 del 23 de mayo, concede una pensión de jubilación al Sr. Víctor Gómez de jubilación de sesenta pesos (\$ 60) mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 060, página 1.*

1887. Ley 87 del 24 de mayo que concede una pensión a las Sritas María y Candelaria Hoyos nietas del Prócer y Mártir de la Independencia, Sr. Dr. José Joaquín Hoyos, una pensión mensual de treinta pesos (\$ 30) á cada una. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 061, página 1.*

1887. Ley 91 de 27 de mayo, el Congreso no concederá pensiones, sino recompensas por una sola vez, que serán pagadas íntegramente en moneda legal. Sólo tendrán derecho á solicitar recompensas: los militares de la Independencia mencionados en el inciso 1°.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Artículo 18 de la ley 50 de 1886; las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia; los padres, viudas é hijos de los militares que en guerra civil hayan muerto o mueran en acción de guerra y en defensa del Gobierno legítimo. No habrá derecho á pensión ni á recompensa por servicios civiles. Deroga las leyes o decretos expedidos por los extinguidos Estados en que se conceden pensiones o gracias de cualquiera clase que fueren. El límite invariable de estas recompensas será el valor del sueldo anual correspondiente al grado que tenía el militar por cuyos servicios se solicita dicha recompensa. Tienen también derecho á recompensa igual á la mitad del sueldo anual correspondiente á su grado los inválidos por vida á causa de herida recibida en acción de guerra combatiendo en favor del Gobierno legítimo.

Recompensa, formada por raíces latinas cuyo significado etimológico se asocia con “premiar, dar una cosa, reparar un daño”; se define como acción y resultado de recompensar o recompensarse, en otorgar, dar o entregar una cosa, hacer el beneficio de una persona como premio por una actuación o por una buena acción. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 063, página 1.*

1887. Ley 153 del 24 de agosto define las recompensas, los tipos, las causas y las cuantías a favor de los militares. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIII, número 7 151, página 1.*

1888. Ley 44 del 8 de mayo modificando la ley 153 de 1887 en el sentido de que en casos extraordinarios y a propuesta del gobierno el legislativo podrá conceder recompensas distintas y mayores a las permitidas por la ley. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIV, número 7 377, página 1.*

1888. Ley 47 del 12 de mayo, concede una remuneración vitalicia. n atención á los importantes servicios militares prestados á la República por el General Eliseó Payán, se le concede una remuneración anual vitalicia de diez mil pesos. Por muerte del agraciado, su viuda é hijas solteras gozarán de la mitad de esta remuneración, dividida entre ellas por partes iguales. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIV, número 7 382, página 1.*

1888. Ley 70 del 4 de septiembre modificatoria de la 44 anterior en el sentido de que el cuerpo legislativo, en casos extraordinarios podrá conceder recompensas distintas y mayores que las que permiten las leyes vigentes anteriores. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIV, número 7 516, página 1.*

1888. Ley 94 del 13 de noviembre, Reformatoria de la 28 de 1887 que concede una pensión. En el caso de muerte del Sr. Venancio G. Manrique, su viuda é hijos gozarán de pensión de que trata la Ley 28 de 1887. Al fallecimiento de la viuda ó si ella mudare de estado, la pensión corresponderá á sus hijos por partes iguales, y disfrutarán de ellas los varones mientras estén en la menor edad y las mujeres mientras permanezcan solteras. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIV, número 7 594, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1888. Ley 120 del 23 de noviembre, Que determina la clase a que pertenece la pensión concedida a la Sra. Clementina Santander de Freire. La pensión que la Ley 18 de 1882 concedió á la señora Doña Clementina Santander de Freire, se considera comprendida entre las que califica de remuneratorias el artículo 18 de la Ley 50 de 1886. *Publicada en el Diario Oficial del año XXIV, número 7 610, página 1.*

1890. Ley 79 del 20 de noviembre, por la cual se hacen extensivas dos pensiones. La pensión decretada en favor del señor Don. Carlos Pareja en 12 de Julio de 1850, pasará a sus hijas solteras después de su fallecimiento. La pensión concedida por la Ley 56 de mil ochocientos ochenta á la señora Virginia R. Parada de Barriga, en caso de fallecimiento de la agraciada, se traspasará á sus hijas solteras mientras permanezcan célibes. *Publicada en el Diario Oficial del año XXVI, número 8 255, página 4.*

1890. Ley 84 del 20 de noviembre establece: son recompensas militares, pagaderas por el Tesoro público, las concedidas o que en adelante se concedan á los miembros de la fuerza armada de la Nación, por notorios é importantes servicios prestados á la patria. *Publicada en el Diario Oficial del año XXVI, número 8 259, página 1.*

1890. Ley 96 del 07 de diciembre, establece un Monte Pío Militar con los descuentos que se pagan en los sueldos, sobresueldos y pensiones pagaderos por el Tesoro Nacional a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra en servicio activo. Son fondos del Monte Pío Militar:

- El descuento de tres centavos por peso que se hará a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra, en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagados en moneda corriente del Tesoro Nacional;
- La diferencia que haya de un sueldo a otro, en un mes, cuando el general jefe u Oficial fuere ascendido;
- Los bienes de cualquier individuo del Ejército y Marina que falleciere ab intestato sin dejar cónyuge ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del difunto;
- Las donaciones voluntarias, capitales impuestos á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho o se hagan a favor del Pío Militar;
- El descuento de tres centavos por pago que se hará á los generales, Jefes y oficiales que sirvan destinos públicos de cualquier especie, en el sueldo que disfruten, siempre que dicho sueldo no sea mayor que el que el General, Jefe u Oficial tenga asignado á su grado o empleo militar; pues en este caso el descuento sólo se hará sobre la cantidad igual al sueldo que disfruten, siempre que dicho sueldo no sea mayor que el que el General, Jefe u Oficial tenga asignado á su grado o empleo militar; pues en este caso el descuento sólo se hará sobre la cantidad igual al sueldo que devengue el interesado en servicio activo.
- La quinta parte del sueldo mensual de todo militar a quien se conceda licencia temporal con el goce de sueldo íntegro, cuando no sea por causa de enfermedad, con conforme a la ley;

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

- El 25 por 100 por una sola vez, de la diferencia que baja en un mes entre el sueldo de actividades de todo General, Jefe ú Oficial y de todo destino público cuando obtenga este con mayor sueldo de correspondencia a su empleo;
- La suma correspondiente á haberes y á ajuste desertores aquellos desde el día en que falte al Cuartel hasta el en que se les declare consumado el delito y esto en los días del mes en que el individuo se da de baja en su cuerpo. También serán Fondos del Monte Pío Militar los sobresueldos de los individuos de los cuerpos que trabajan en obras públicas en los días en que por cualquier motivo no concurran al trabajo los descuentos que se hagan a Generales, Jefes y Oficiales por no cumplimiento de sus obligaciones, y, en fin, el haber integro de los mismos en las licencias temporales que obtengan sin goce de sueldo, cuando no alcancen a treinta días;
- El descuento que debe hacerse á los empleados del Ejército de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1217 del Código Fiscal. *Publicada en el Diario Oficial del año XXVI, número 82 65, página 1.*

1891. Decreto 1132 del 15 de diciembre, reglamenta la aplicación de la Ley 84 de 1890. *Publicado en el Diario Oficial del año XXVII, número 8 658, página 1.*

1892. Ley 18921114 del 14 de noviembre, por la cual se elevan algunas pensiones. Elévanse á quince pesos mensuales (\$ 15) las pensiones de que gozen(sic) las viudas, hijos o nietos de los Próceres y militares de la Independencia que sean inferiores a la cantidad expresada. *Publicada en el Diario Oficial del año XXVIII, número 8 994, página 1.*

1892. Ley 21 del 27 de septiembre, ordena la liquidación y pago de una pensión. Para los efectos de la Ley 43 de 1869 se tendrá al Sr. General Brulio Enao como Coronel efectivo de la República: en consecuencia, se le liquidará y pagara lo que se le deba hasta la fecha en que empezó á recibir pensión como General efectivo. Para dar cumplimiento á esta ley se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima la partida correspondiente. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCXCII²⁷⁶, número 8 943, página 1.*

1892. Ley 26 del 02 de octubre, que aumenta y distribuye una pensión. Elevase á \$ 150 la pensión de que disfrutaban, por virtud de la Ley 56 de 1879 las hijas de la señora Doña Mercedes Córdoba de Jaramillo. La señora Doña Dolores Quijano Córdoba disfrutara, mientras viva, de la tercera parte de la suma indicada en este artículo. Muerta la señora Quijano Córdoba, los \$ 50 que se le reconocen no acrecerán la pensión de las hijas de la señora Córdoba de Jaramillo. *Publicada en el Diario Oficial del año XXVIII, número 8 948, página 1.*

1892. Ley 18921118, del 18 de noviembre, que concede una pensión a la viuda del Coronel José María Herrán. La señora Doña Alejandrina Caicedo de Herrán disfrutará, mientras

²⁷⁶ En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XXVIII.

Roqueberto Londoño Montoya

viva, de una pensión del Tesoro público de cuarenta pesos (\$40) por mes, pensión que se le concede en atención a los servicios prestados por su difunto esposo, el Coronel José María Herrán, a la causa de la Regeneración. En caso de fallecimiento de la agraciada, continuarán disfrutando de la pensión que se concede por esta ley, las hijas de la mencionada señora, mientras permanezcan célibes. *Publicada en el Diario Oficial del año XXVIII, número 8 994, página 1.*

1892. Ley 18921119 del 19 de noviembre, Por la cual se aumentan unas pensiones. Auméntase a cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, para cada una, la pensión de las hijas del Sr. Coronel Lorenzo Estévez, señoras Mercedes, María Josefa y María del Carmen Estevez. *Publicada en el Diario Oficial del año XXVIII, número 8 994, página 1.*

1892. Ley 78 del 09 de noviembre, por la cual se concede pensión a dos nietas del Prócer Dr. Camilo Torres y a la hija del Sargento Mayor Antonio Ramírez, militar de la Independencia. Auméntase á ochenta pesos (\$ 80) la pensión que en la actualidad devenga la señorita Margarita Arboleda, nieta del Prócer de la Independencia Dr. Camilo Torres. Asígnase una pensión mensual de igual suma, ochenta pesos (\$ 80), á la señora Concepción Arboleda, viuda de Cárdenas y nieta del mismo Prócer. Asígnase también a la señorita Dolores Ramírez, hija legítima del militar de la independencia, Sargento Mayor, Antonio Ramírez, una pensión de cincuenta (\$ 50). *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCXCII²⁷⁷, número 9 004, página 2.*

1894. Ley 21 del 18 de octubre, traspasa una pensión. La pensión de que gozaba el finado Sr Manuel Salvador Rodríguez se traspasa á sus hijas solteras Julia y Débora Rodríguez, cada una de las cuales tendrá derecho á la mitad de dicha pensión *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCXCIV²⁷⁸, número 9 619, página 1.*

1894. Ley 22 del 18 de octubre, traspasa una pensión. La suma de ochenta y cuatro pesos (\$84) mensuales que ha quedado cancelado como pensión á la viuda e hijos del General Julián Jaramillo, por la muerte de aquella y por la mayor edad de los segundos, se dividirán por iguales partes y por el tiempo que duran solteras, entre la hermana del General, llamada Dominga y la hija del mismo, Beatriz. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCXCIV²⁷⁹, número 9 619, página 1.*

1894. Ley 23 del 21 de octubre, concede una pensión (a la Sra. Flora Neira de Páez). una pensión de cincuenta pesos (\$50) mensuales á la señora Flora Neira de Páez, nieta del General Juan José Neira y biznieta de Acevedo Gómez. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCXCIV²⁸⁰, número 9 619, página 1.*

277 Corresponde al año XXVIII de publicación del Diario Oficial.

278 En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XXX.

279 En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XXX.

280 En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XXX.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1894. Ley 35 del 06 de noviembre, reforma la 66 de 1891. La pensión mensual de sesenta pesos (\$60) que la ley 66 de 1891 concedió á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñeres de Valest y a sus hijos menores María de la Paz y Genaro Valest Piñeres, continuará, pagándose integralmente a la expresada señora por haber estos entrado a ser mayores de edad. *Publicada en el Diario Oficial del año XXX, número 9 628, página 1.*

1894. Ley 51 del 16 de noviembre, traspasa una pensión (a la señora Dolores Fernández de Briceño). La pensión de veinte pesos mensuales de que gozaba la señorita Carmen Briceño, fallecida recientemente, se agregará á la pensión de la señora madre de la finada señora Dolores Fernández de Briceño *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCXCIV²⁸¹, número 9 644, página 1.*

1894. Ley 53 del 16 de noviembre, traspasa una pensión (La del Teniente Coronel Francisco Giraldo). La pensión de que disfruta el Teniente Coronel Francisco Giraldo, Prócer de la Independencia, pasará por partes iguales, después de su fallecimiento, á su hija Francisca, viuda de Juan C. Aguilar, y á sus nietas Magdalena Aguilar Giraldo y Camila Escobar Giraldo. *Publicada en el Diario Oficial del año MDCCCXCIV²⁸², número 9 645, página 1.*

1896. Ley 11 del 05 de septiembre, reforma la 53 de 1894. La pensión que disfruta el Teniente Coronel Francisco Giraldo, prócer de la Independencia, pasará por partes iguales, después de su fallecimiento, á su hija Francisca viuda de Juan C. Aguilar, y a su nieta Magdalena Aguilar Giraldo, por haber contraído matrimonio Camila Escobar Giraldo. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 140, página 1.*

1896. Ley 26 del 30 de septiembre, aumenta una pensión y se convierte otra en recompensa por una sola vez. Otórgase una recompensa del Tesoro público, por una sola vez, á las señoritas Amelia, Elisa y María Piñeres, de ocho mil pesos (\$ 8,000). Esta suma se dividirá por partes iguales entre las agraciadas. La señora Nicolasa Herrera de Piñeres continuará gozando de una pensión de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales, asimilada á la de los militares de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial de año XXXII, número 10 174, página 2.*

1896. Ley 49 del 24 de octubre, traspasa una pensión. La pensión mensual de cien pesos (\$ 100) de que gozaba la finada señora Angela Serrano de Posada, viuda del General Joaquín Posada Gutiérrez, y sus tres hijas, en virtud de la Ley 74 de 1881, se traspasará á sus nietas legítimas, las señoritas Dolores y María Becerra Posada, cada una de las cuales tendrá derecho á la mitad de dicha pensión. En caso de matrimonio o muerte de alguna de las

281 En la cronología de la publicación del Diario Oficial, corresponde al año XXX.

282 Corresponde al año XXX en la cronología de la publicación del Diario Oficial.

Roqueberto Londoño Montoya

agraciadas, la parte que á ésta corresponda, acrecerá á la que permanezca soltera o sobreviva. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 190, 23, página 3.*

1896. Ley 53 del 27 de octubre, se traspasan las pensiones remuneratorias, de que disfrutaban algunas monjas, a los respectivos monasterios. Desde el 1.º de enero de 1897 las pensiones que reciben del Tesoro público algunas religiosas exclaustadas por providencias del Gobierno que surgió de la revolución de 1860, continuarán pagándose indefinidamente á los respectivos monasterios, en una suma igual al total de lo que reciban todas las monjas aisladas en cada uno de ellos, en la fecha de la sanción de la Ley 34 de 1892, de acuerdo con las últimas supervivencias recibidas en dicha fecha en el Ministerio del Tesoro. En consecuencia, para el reconocimiento y pago de estas sumas no será necesario otro requisito que la presentación mensual de la cuenta de cobro por el Síndico ò apoderado respectivo. Lo dispuesto en este artículo se refiere únicamente á las religiosas pensionadas que han vuelto á sus respectivos monasterios, siempre que, por otra parte, éstas acrediten haber obtenido personería jurídica y así lo solicite el respectivo Prelado diocesano. Las demás continuarán recibiendo la renta viajera de que hoy disfrutaban conforme á la ley. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 190, página 4.*

1896. Ley 75 del 07 de noviembre, por la cual se concede una pensión. Concédese del Tesoro público una pensión de sesenta pesos mensuales á la señora Dolores Vanegas B., suma que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos desde la actual vigencia económica. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 216, página 1.*

1896. Ley 89 del 1 de noviembre, Por la cual se aumenta una pensión de que goza la señora Hermelina Concha de Gutiérrez será de cien pesos mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 216, página 2.*

1896. Ley 117 del 18 de noviembre, por la cual se conceden unas pensiones. Concédese una pensión de cincuenta pesos mensuales á cada una de las señoras Luisa Herrán Portocarrero de Castro y Manuela Herrán Portocarrero, nietas del prócer de la Independencia José María Portocarrero. Concédese igualmente una pensión de cincuenta pesos mensuales á cada una de las señoritas Julia, Gertrudis y María Elena Villaveces, biznietas del prócer de la Independencia, General Antonio Nariño. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 217, página 3.*

1896. Ley 118 del 18 de noviembre, por la cual se decreta una pensión. Concédese á la señora Amalia Briceño de Restrepo, madre del Capitán Eduardo Restrepo, una pensión de cien pesos mensuales, que disfrutará por los días de su vida. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 217, página 3.*

1896. Ley 120 del 18 de noviembre, que concede, aumenta y traspasa unas pensiones y manda pagar unas recompensas. Auméntanse las siguientes pensiones:

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

La concedida por la Ley 28 de 1875 á la señora Natalia Álvarez U., á cuarenta pesos (\$40) mensuales;

La de que disfruta la señora Emelina Jiménez Calcaño, á cincuenta pesos (\$50) mensuales;

La de que disfrutaban las señoritas Dolores y Teotiste Páez á veinticinco pesos (\$25) mensuales cada una;

La de que disfruta el Prócer de la Independencia, Rudesindo Arango, á cincuenta pesos (\$50) mensuales;

La de que goza la señora Francisca Zaldúa Palomares, hija del Prócer de la Independencia Bruno Martínez Zaldúa, á treinta pesos (\$30) mensuales.

Traspásense las siguientes pensiones:

La del Prócer de la Independencia, Coronel Vicente Ramírez, se le seguirá pagando desde la fecha del fallecimiento del expresado Prócer, á su esposa, la señora Teodolinda Hernández de Ramírez;

La de que disfrutaba la señora Margarita Carreño de Santamaría, pasará á su hija la señora Lucrecia Santamaría de Pulido;

La de que gozaba la señora Juliana Caldas pasará á su hija Dolores, nieta del Prócer de la Independencia Francisco J. de Caldas. Concédese una pensión vitalicia de cincuenta pesos (\$50) mensuales á la señora Anaís Domínguez de Manrique, viuda del Teniente Coronel Lisandro Manrique C., muerto en servicio del Gobierno; y otra de veinticinco pesos (\$25) mensuales á la señora Ismenia Gómez de Domínguez. *Publicada en el diario Oficial del año XXXII, número 10 218, página 1.*

1896. Ley 131 del 18 de noviembre, por la cual se concede una pensión al doctor Román de Hoyos. Concédese al doctor Román de Hoyos una pensión vitalicia de cien pesos mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 218, página 2.*

1896. Ley 139 del 20 de noviembre, **por la cual se aumenta una pensión.** Auméntase a veinticuatro pesos la pensión de que gozaban las señoras Anastasia y María de Jesús, hijas legítimas del Capitán de la Independencia José María Leño. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXII, número 10 219, página 1.*

1896. Ley 149 del 02 de diciembre, establece que las recompensas militares son las cantidades de dinero que se conceden por una sola vez á los miembros del Ejército y de la Armada de la República, como premio de actos ejecutados en servicio de la patria; y son pensiones militares las cantidades que se suministran de por vida y periódicamente a la misma clase de individuos, en atención al tiempo que hayan servido. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXIII, número 10 231, página 1.*

1898. Ley 5 del 27 de agosto, Que reforma la 18 de 1882. Fijase en ciento cincuenta pesos (\$ 150) en oro la pensión mensual de que disfruta la señora Clementina Santander de Freire, hija del General Francisco de Paula Santander, en lugar de la de doscientos pesos (\$ 200) que le fue concedida por la Ley 18 de 9 de junio de 1882. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXIV, número 10 761, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1898. Ley 7 del 02 de septiembre, aumenta y traspasa una pensión. La pensión de cuarenta pesos mensuales de que disfrutaba la Sra. Dolores F. de Briceño viuda de prócer de la Independencia General Emigdio Briceño, se eleva á sesenta pesos (\$ 60) mensuales y pasará á poder de sus hijas solteras Ana y Dolores Briceño F. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXIV, número 10 761, página 4.*

Siglo XX

1902. Decreto 391 del 01 de marzo, Por el cual se dispone que todas las pensiones se paguen en moneda corriente. **Artículo único.** Desde el primero del presente mes todas las pensiones concedidas por la Nación se pagarán en moneda corriente nacional. *Publicado en el Diario Oficial del año XXXVIII, número 11 662, página 01.*

1902. Decreto 1545 del 16 de octubre, Por el cual se reforman la Ley 5a de 1898 (27 de agosto y el decreto número 391 del presente año (1o de marzo). **Artículo único.** Redúcase á cien pesos (\$ 100) mensuales la pensión concedida á la Sra.

Clementina Santander de Freire, hija del General Francisco de Paula Santander, la que continuará pagándose en oro desde la fecha de este Decreto, en los términos fijados en la Ley 5.^a de 1898 (27 de agosto). *Publicado en el Diario Oficial del año XXXVIII, número 11 754, página 1.*

1903. Ley 55 del 31 de octubre, se aumenta la cuantía de cierta clase de pensiones. La cuantía de las pensiones que se han concedido á descendientes de próceres y militares de la Independencia, y que se pagan en moneda nacional, queda aumentada en la proporción de uno á veinte y este aumento se hará efectivo desde la sanción de la presente Ley. La suma necesaria para pagar este aumento se considerará incluida en los respectivos presupuestos. Las pensiones a que se refiere esta Ley continuarán siendo de preferente pago, y las sumas necesarias para cubrirlas, con el aumento que ahora se decreta, se considerarán incluidas en los respectivos presupuestos. *Publicada en el Diario Oficial del año XXXIX, número 11 935, página 2.*

1904. Ley 4 del 23 de septiembre, reforma la 11 de 1898. La pensión de que trata la ley 11 de 1898 será, sede(sic) la fecha de la presente ley, igual a la mitad del sueldo del Jefe de estado Mayor del Ejército, último empleo que ejerció el benemérito General D. Heliodoro Ruíz; y las sumas necesarias para dar cumplimiento á esta ley se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos de gastos. *Publicada en el Diario Oficial del año XL, número 12 174, página 1.*

1904. Ley 21 del 10 de noviembre, reformativa de la ley 149 de 1896 determinando las causales de recompensa y de pensión. Las pensiones se concederán en vida al individuo que presto los servicios que dan derecho a ellas, o después de su muerte a su viuda, siempre

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

que no pase a segundas nupcias, a sus legítimos hijos y madre. Fallecido el agraciado, pasaran a los mencionados herederos en el orden y proporción establecidos para las recompensas. Las pensiones de hijas de los militares de la Independencia se conservarán íntegras, por manera que la parte correspondiente a las pensionadas que hayan o hubieren fallecido, acrecerá a la parte que toca a las hermanas o hermana sobreviviente. *Publicada en el Diario Oficial del año XL, número 12 222, página 2.*

1904. Ley 35 del 15 de noviembre, mediante la cual se Concédese á la Sra. Aureliana Ferrer de Pinzón, viuda del General Próspero Pinzón, y á sus hijos María Antonia, María Ignacia, Ana Josefa, Miguel, Elena y Luis Próspero Pinzón, una pensión de cien pesos [\$ 100] oro mensuales, divisibles por iguales partes entre los agraciados. La viuda y las hijas disfrutarán de su parte de pensión mientras no contraigan matrimonio, y los hijos varones, hasta el día en que alcancen su mayor edad. También se Concede á la Sra. Susana Madriñán de Albán, viuda del General Carlos Albán, una pensión de cien pesos oro [\$ 100] mensuales, de la cual disfrutará mientras permanezca viuda. *Publicada en el Diario Oficial del año XL, número 12 225, página 2.*

1904. Ley 37 del 19 de noviembre, establece que Desde la sanción de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo. Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones o recompensas provisionales conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1.896 para que soliciten de la Corte Suprema la pensión o recompensa que en definitiva les corresponde. En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme a la Ley vigente y a las concedidas por leyes. *Publicada en el Diario Oficial del año XL, número 12 225, página 2.*

1904. Ley 54 del 19 de diciembre, concede una pensión. Concédase una pensión de treinta pesos oro (\$ 30) mensuales, á cada una de las Sritas. María del Carmen y Amelia Herrán Caycedo, biznietas del General Domingo Caycedo, pensión de que disfrutarán mientras que permanezcan solteras. Las erogaciones que cause el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos de 1905 en adelante. *Publicada en el Diario Oficial del año XL, número 12 228, página 01.*

1905. Ley²⁸³ 5 del 30 de marzo, dispone que las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 [15 de noviembre], á saber: Cien pesos [\$ 100] en oro mensuales á la Sra. Doña Aureliana Ferrer de Pinzón, divisibles por partes iguales entre dicha Señora y sus hijos, y

283 Adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa instaurada por el General Rafael Reyes en 1905 a través del Decreto Legislativo número 29 del 1° de febrero; la Asamblea Constituyente promulgó, además, en materia de pensiones las siguientes leyes: la 29 de 1905; la 1ª, 10, 11, 12 y 13 de 1907; la 26 de 1908 y la 4ª de 1909, relacionadas más adelante.

Roqueberto Londoño Montoya

cien pesos [\$ 100] en oro mensuales á la Sra. Doña Susana Madriñán de Albán, no quedan comprendidas en las restricciones de la Ley 37 de 1904 [19 de noviembre], la cual queda así reformada. Dada en Bogotá, á treinta de marzo de mil novecientos cinco. *Publicada en el Diario Oficial del año XLI, número 12 318, página 1.*

1905. Ley 21 del 14 de abril, concede una pensión a la viuda e hijas del Dr. Ricardo Becerra. Concédese á la viuda y á las dos hijas solteras del distinguido colombiano Dr. Ricardo Becerra una pensión de \$ 100. En caso de muerte de cualquiera ó cualesquiera de ellas, las sobrevivientes gozarán de la pensión íntegra. *Publicada en el Diario Oficial del año XLI, número 12 337, página 3.*

1905. Ley 22 del 17 de abril, reconócense los importantes servicios que en el Ramo telegráfico ha prestado al país la Srita. Doña Enriqueta González Borda por espacio de treinta y cuatro años, y se le concede una pensión vitalicia de jubilación de veinticinco pesos oro mensuales, que se imputarán al Departamento de pensiones del respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XLI, número 12 337, página 3.*

MOMENTO HACENDATARIO

Segunda parte

1905. Ley 29 del 22 de abril, Sobre pensiones y jubilación. Los Magistrados Principales de la Corte Suprema de la Justicia mayores de sesenta años que no fueron nombrados con aquel carácter para el periodo que principia el 1° de mayo del corriente, gozarán de una pensión vitalicia de ochenta pesos oro (\$80,00) pesos mensuales, que se consideraran incluidos en el respectivo presupuesto de gastos nacionales de cada vigencia. Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos públicos por treinta años tendrán derecho como pensión de jubilación, a la mitad del sueldo del último empleo que hubiera ejercido. Los servicios que puedan justificar una pensión o jubilación podrán contarse desde cualquier época anterior a la presente Ley. Podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas y en distintos ramos civiles.

Las hijas y nietas de empleados civiles de la Independencia Nacional que por adhesión á este, sufrieron confiscación de sus bienes, prisión, destierro, muerte o cualquiera de estos males, tendrán derecho a la pensión señalada en el artículo 4 de la Ley 149 de 1896, siempre que se observen buena conducta y se hallen solteras o viudas en suma pobreza

Para los efectos de esta concesión los padres o abuelos de los agraciados se considerarán asimilados á Coroneles del Ejército Nacional, se tendrá por periodo de la Independencia el tiempo transcurrido de 1810 a 1827 inclusive, y se presentaran las pruebas que exige la citada Ley 149.

Las hijas y nietas de los próceres y servidores de la causa de la Independencia Nacional que hayan perdido su derecho a pensión por haberla capitalizado, continuará en el goce de

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

ella en la proporción de un cincuenta por ciento. Para fijar este cincuenta por ciento se computará en oro la pensión de que gozaban cuando se hizo la capitalización.

En lo sucesivo quedan prohibidas las capitalizaciones.

Las pensiones y jubilaciones de que trata esta ley son intransmisible y se pierde el derecho a gozar de ellas por cualquiera de estas causas.

1°. Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o ha sido condenado á reclusión o presidio;

2° Si toma armas en contra del Gobierno;

3° Si tiene un capital que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos en oro.

Declárase sin valor el artículo 3° de la Ley 37 de 1904. *Publicada en el Diario Oficial del año XLI, número 12 343, página 2.*

1905. Decreto 1371 del 25 de noviembre, se adicionan el mercado en el número 925 de 1905 y se reglamenta la Ley 35 de 1892. Redúcese en la nueva liquidación del Presupuesto el gasto que figura en el Ministerio del Tesoro, Departamento de Pensiones, Capítulo 60, artículo 372, á la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000), destinada al pago de las pensiones, que decreta la Corte Suprema de Justicia en los casos de los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.° de la Ley 21 de 1904. *Publicado en el Diario Oficial del año XLI, número 12 509, página 1.*

1906. Decreto 10 del 01 de febrero, Por el cual se conceden unas pensiones a cada uno de los señores General Juan B. Aycardi y doctor Manuel W. Carvajal una pensión de sesenta pesos (\$60) oro mensuales. Igual concesión se hace á la señora doña Isidora Martí O. de Calvo, como viuda del ex-presidente de la República señor doctor don Bartolomé Calvo²⁸⁴. El gasto que ocasione el presente Decreto se considerará incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en cargo. *Publicada en el Diario Oficial del año XLII, número 12 567, página 1.*

1906. Decreto 15 del 17 de febrero, concede una pensión. Concédese al señor don Alejandro Restrepo R. una pensión de sesenta pesos (\$ 60) oro mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XLII, número 12 577, página 1.*

1907. Ley 1 del 10 de abril, por la cual se concede una pensión al General Ramón Santodomingo Vila una pensión de doscientos pesos oro (\$ 200) mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año XLIII, número 12 924, página 1.*

1907. Ley 10 del 29 de abril, Concédese al señor General don Marceliano Vélez una pensión de doscientos pesos oro mensuales, en atención á los importantísimos servicios

²⁸⁴ Bartolomé Calvo Díaz fungiendo como Procurador General, asumió el cargo entre abril 01 y junio 10 de 1861, por no haberse reunido el Congreso para elegir presidente de la República.

Roqueberto Londoño Montoya

que desde su juventud ha venido prestando al país durante su larga y meritoria vida pública, ya como ciudadano ejemplar, ya en el desempeño de delicados puestos en todos los ramos de la Administración. *Publicada en el Diario Oficial del año XLIII, número 12 941, página 1.*

1907. Ley 11 del 29 de abril, por la cual se fija la cuantía de una pensión partir del 1. none de mayo del año en curso la pensión de que disfruta la señora Clementina Santander de Freire, viuda, hija del prócer de la Independencia General Francisco de P. Santander, será de doscientos pesos mensuales, conforme á la Ley 18 de 1882, que se pagarán en oro. Quedan así reformados las Leyes 18 de 1882 (9 de junio), 5 de 1898 (27 de agosto) y los Decretos legislativos número 391 de 1902 (1. none de marzo) y número 1545 de 1902 (16 de octubre). *Publicada en el Diario Oficial del año XLII, numero 12 941, página 1.*

1907. Ley 12 del 30 de abril, Por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905. *Publicada en el Diario Oficial del año XLII(sic), número 12 942, página 1.*

1907. Ley 13 del 30 de abril, Sobre pensiones. La deducción del 60 por 100 de que trata el artículo 2.º de la Ley 37 de 1904 se reducirá en lo sucesivo al 30 por 100 para las pensiones concedidas á descendientes de Próceres o servidores de la Independencia.

En las pensiones que por causa de servicios prestados á la Independencia haya concedido la Corte Suprema de Justicia o la Comisión de Suministros, y en que se haya hecho la deducción del 60 por 100, ésta también será reducida al 30 por 100.

Respecto de las demás pensiones y recompensas civiles y militares, religiosas remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones, y de todas las demás erogaciones de que trata el artículo 2.º de la Ley 37 de 1904, podrá el Poder Ejecutivo reducir al 50 por 100 la deducción de que trata dicho artículo cuando las circunstancias del Erario lo permitan.

Cuando al hacer el cómputo á que se refieren los dos primeros artículos de esta Ley resulten fracciones de peso, se elevarán dichas fracciones á la unidad.

Las pensiones otorgadas por leyes especiales con posterioridad á la citada Ley 37, no sufrirán modificación.

Concédese al señor Nicolás Henao, en atención á su avanzada edad y como hijo del benemérito General Braulio Henao, servidor de Independencia, una pensión de veinte pesos.

Gozarán en adelante de pensiones mensuales del Tesoro nacional, sin derecho á acrecimiento, las personas que á continuación se expresan:

Clementina Mariño de Valderrama, viuda del General Antonio Valderrama, setenta y cinco pesos.

Carmen Morales de Wilson, viuda del doctor Hermógenes Wilson, setenta y cinco pesos.

Dolores Cuevas de Lemus, viuda del doctor Zenón Fabio Lemus, setenta y cinco pesos.

Juana Acebedo de F. de Soto, viuda del doctor Abraham F. de Soto, setenta y cinco pesos.

Clara Restrepo de Uribe y Teresa Uribe Restrepo, viuda e hija respectivamente del doctor José María Uribe, setenta y cinco pesos cada una.

Rosa Carvajal de Paláu, viuda del doctor Emigdio Paláu, treinta pesos.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Rosa Avilés de Farías, viuda del General Felipe Farías, veinte pesos.
Manuela Núñez de Mercado, viuda del doctor Antonio Mercado, treinta pesos.
Mercedes Vanegas de Sanchez é hijas, viuda del doctor Camilo Sanchez, treinta pesos.
Luisa Jaramillo Walker de Arango, viuda del General Silverio A. Arango, cincuenta pesos.
Sinforosa Cuenca de Leal, hija del doctor Tomás Cuenca, veinte pesos.
Matilde Isaza da García, viuda del General Luis Fernando García, treinta pesos.
Al General Miguel María Vállota, herido en la batalla de Tulcán e inválido, cincuenta pesos.
Ana Montúfar, hija del General Manuel D. Montúfar, veinte pesos.
Prósperó Uribe, ciudadano benemérito de la patria, octogenario hoy, cuarenta pesos.
Felisa González de Isaacs é hijas, cincuenta pesos.
Cecilia Mallarino de Ortiz, nieta del doctor Manuel María Mallarino, treinta pesos.
Feliciano y Emeteria Zambrano, hijas del Capitán de la Independencia Luciano Zambrano, veinte pesos á cada una.
Aurelio Salas, viuda de Millán, Juana Salas, viuda de Cleves, y Catalina Salas viuda de Matiz, descendientes del Teniente Coronel Benito Salas, mártir de la Independencia, veinte pesos á cada una.
Concepción Gallo, hija del Coronel de la Independencia José Domingo Gallo, veinte pesos.
Herminia Gómez de Abadía, hija del General Manuel Gómez M, treinta pesos.
Bibiana Robledo de Caballero, hija del Coronel de la Independencia Bibiano Robledo, veinte pesos.
Julia, Margarita y Josefa Ucrós, hijas del Coronel de la Independencia José de D. Ucrós, veinte pesos cada una.
Margarita, Elena y Ana María Ucrós Sarabia y los menores Luis y José Ucrós Sarabia, nietos del precitado Coronel José de D. Ucrós, veinte pesos cada uno.
Carmen Gutiérrez, Viuda de Osorio, y sus hermanas Vicenta y Manuela Gutiérrez, descendientes de los Próceres de la Independencia Pantaleón y José Gregorio Gutiérrez, veinte pesos á cada una.
Carolina Márquez de Cuervo, hija doctor J. I. de Márquez, ex-Presidente de la República, etc. etc., cien pesos.
Hortensia Vanegas, hija del Coronel de la Independencia Vicente Vanegas, veinte pesos.
Mercedes Vernaza Plaza, biznieta del General Simón Ambrosio de Plaza, treinta pesos.
Paulina Byrne de Holguín, nieta del Coronel de la Independencia Francisco Picón, treinta pesos.
Nicolasa Herrera de Piñeros, descendiente de Próceres de la Independencia, sesenta pesos, transmisibles á sus hijas solteras.
Ana Pombo de Arroyo, descendiente de Próceres de la independencia, treinta pesos, transmisibles á sus hijas solteras.
Carmen, María Josefa y María Estévez y Noriega, hijas del Coronel Estévez de la Independencia, quince pesos á cada una.
Corina Páez, viuda, y descendiente del invicto General Páez, quince pesos.
Antonia Manzano, descendiente de un militar de la Independencia, quince pesos.
Francisco Borja, soldado de la Independencia (héroe de Ayacucho), veinte pesos.

Roqueberto Londoño Montoya

María de Jesús A. de Torres é hija, á veinte pesos, y Mercedes, Silvia, Teresa y María Torres B., veinte pesos cada una.

Pastora Giraldo de Giraldo, hija del Comandante de la Independencia Francisco Giraldo, treinta pesos.

Elisa, Josefina, Paulina, Magdalena y Ana María Ortega Peña, descendientes del Prócer de la Independencia señor Mariano Ortega Nariño, quince pesos cada una.

María, Paulina y Alejandrina Tapia, nietas del Capitán Francisco Tapia, Prócer de la Independencia, veinte pesos cada una.

Resurrección Vásquez, viuda del General Luis Vásquez, veinte pesos.

Elévase á cien pesos mensuales la pensión del doctor Ignacio Vargas; á veinticinco la de la señora Dolores Vanegas, hija del Prócer de la Independencia Vicente Vanegas, y á veinte la de cada una de las señoritas María del Rosario, Ana María,

Trinidad y Mercedes Ortiz Malo, nietas del Prócer de la Independencia doctor José Joaquín Nagle.

Traspásase á la señora viuda é hijas solteras del General Alejandro Restrepo B, por iguales partes, la pensión de sesenta pesos mensuales que le asigno el Decreto legislativo número 15 de 17 de febrero de 1906. Este traspaso se hará desde la fecha de su fallecimiento.

Las mujeres disfrutarán de la pensión mientras permanezcan solteras y los menores Ucrós Sarabia, hasta su mayor edad. Queda reformada en los términos de esta Ley la 37 de 1904. *Publicada en el Diario Oficial del año XLIII, número 12 942, página 1.*

1908. Ley 26 del 29 de agosto, modificatoria de la constitución del Montepío Militar, dándole el carácter de Caja de Ahorros que entre otros captará el descuento de 3 por 100 que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagada en moneda corriente del Tesoro Nacional; El valor de la diferencia que haya entre dos sueldos en un mes; los bienes de cualquier individuo del Ejército o de la Marina de Guerra que falleciere *ab intestato*, sin dejar cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad; las donaciones voluntarias, capitales impuestos á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho o se hagan en favor del Montepío Militar; las sumas procedentes de haberes de desertores desde el día en que el individuo falte al cuartel hasta el en que se declare consumado el delito y se dé de baja en el Cuerpo; los sobresueldos de los individuos de los Cuerpos que trabajan en obras públicas o como zapadores, en los días que por cualquier motivo no concurran al trabajo; y los descuentos o multas que se impongan á los Generales, Jefes ú Oficiales por el no cumplimiento de sus deberes. *Publicada en el Diario Oficial del año XLIV, número 13 387, página 2.*

1909. Ley 4 del 31 de agosto, Concédese una pensión de cien pesos (\$ 100) mensuales á la señora doña Sixta Suárez de Fonnegra, nieta del General Francisco de Paula Santander. *Publicada en el Diario Oficial del año XLV, número 13 590, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1909. Ley 38 del 21 de octubre, concede una pensión a la descendiente de un prócer de la Independencia. Concédese una pensión de ochenta pesos mensuales á la señora Cecilia Gómez, viuda de Wiesner, nieta del General Juan María Gómez, prócer de la Independencia. *Publicada en el Diario Oficial del año XLV, número 13 822, página 01.*

1909. Ley 49 del 15 de noviembre, Sobre pensiones, recompensas y jubilaciones. Desde el 1° de enero de 1910 las pensiones que disfruten los hijos o nietos de próceres o de empleados civiles de la Independencia nacional no podrán ser menores de treinta pesos (\$30) mensuales para los hijos y quince pesos (\$15) para los nietos. Quedan en consecuencia aumentadas a este minimum las pensiones de aquellas que hoy disfruten de una pensión menor, siempre que provengan de uno de los derechos expresados. La autoridad encargada del reconocimiento de pensiones aplicará este minimum, cuando sea el caso, las que reconozca en lo futuro, a individuos de las clases expresadas en el inciso anterior. Cada uno de los hijos legítimos de próceres o de empleados civiles de la Independencia, que hubieren desempeñado después la Presidencia de la República por más de dos años, disfrutará de una pensión de cien pesos (\$100). Solo se reconocerán pensiones a los nietos de los servidores públicos, cuando se trate de servicios prestados durante la guerra de la Independencia. De conformidad con el ordinal 5° del artículo 78 de la Constitución, el Congreso no podrá decretar en lo sucesivo pensiones, recompensas ni jubilaciones. Las viudas e hijos legítimos de los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la República tendrán derecho a disfrutar de una pensión hasta de cien pesos (\$100) mensuales, en caso de que no dispongan de recursos suficientes para su congrua subsistencia. La Pensión será común y disfrutarán de ella la viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias; las hijas, mientras permanezcan en estado célibe, y los varones, mientras estuvieren en la menor de edad. Ninguna pensión militar ni de jubilación que se reconozca en lo futuro excederá de ochenta pesos (\$80) mensuales. Ratificanse los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° del Decreto Legislativo número 47 bis de 1906. Quedan derogados el artículo 16 de la Ley 50 de 1886, el artículo 5° del Decreto Legislativo número 47 bis de 1906 y el Decreto ejecutivo número 1371 de 1905. *Publicada en el Diario Oficial del año XLV, número 13 842, página 1.*

1911. Ley 40 del 14 de noviembre crea un cuerpo de inválidos al que tendrán acceso los militares que comprueben un determinado grado militar y el tipo de invalidez para gozar de medio sueldo del que gozan los militares activos. *Publicada en el Diario Oficial del año XLVII, número 14 451, página 2.*

1912. Ley 29 del 11 de octubre crea a favor de las viudas e hijas solteras de los presidentes de la república, como de los nietos de quienes hubieron desempeñado ese cargo entre 1810 y 1825 el amparo de pensión de cien pesos oro. *Publicada en el Diario Oficial del año XLVIII, número 14 727, página 3.*

1912. Ley 82 del 16 de noviembre por la cual se establece la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telegráfico que, con los fondos puestos a su disposición, en caso de muerte de un

Roqueberto Londoño Montoya

empleado de correos o telégrafos se le reconozca a sus herederos un auxilio equivalente al sueldo de un año y lo recibirán los miembros de la familia que a la hora de la muerte del empleado vivan con él y a costa suya. En 1960 con la expedición el 21 de noviembre del Decreto 2661 se la transforma bajo la denominación de “Caja de Previsión Social de Comunicaciones [CAPRECOM-EICE]”, la que en 1966 por medio de la ley 314 del 14 de agosto, se la transforma en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En 2015 (diciembre 28) con la expedición del Decreto 2519 de 2015 se la suprime y se ordena su liquidación. *Publicada en el Diario Oficial del año XLVIII, número 14 751, página 10.*

1912. Ley 103 del 20 de noviembre para aclarar el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas. *Publicada en el Diario Oficial del año XLVIII, número 14 751, página 10.*

1913. Ley 7 del 27 de agosto aclaratoria del artículo 1° de la ley 29 de 1912 y extiende hasta 1833 el derecho a los nietos de quienes desempeñaron el cargo de presidente. *Publicada en el Diario Oficial del año XLIX, número 14 987, página 2.*

1913. Ley 108 del 29 de noviembre, por la cual se legalizan pagos hechos en el año de 1912 en el ramo de pensiones. Legalizase la suma de \$ 38,282-82, cubierta por varias administraciones de Hacienda de los Departamentos, sobre las partidas que el Presupuesto de 1911 asignaba para el servicio de pensiones y auxilios. *Publicada en el Diario Oficial del año XLI, número 15 063, página 5.*

1913. Ley 114 del 04 de diciembre crea pensiones de jubilación a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia. *Publicada en el Diario Oficial del año XLIX, número 15 069, página 1.*

1913. Ley 131 del 18 de diciembre, dispone la liquidación del Montepío Militar en el sentido de que el dinero, documentos, papeles y muebles de la Tesorería de la institución, se pasaran al Tesorero General de la Republica; suspender el descuento del tres por ciento que, de los sueldos viene haciéndose a los miembros del Ejército y, las devoluciones que deban hacerse a los militares contribuyentes residentes en la ciudad capital se hará a personalmente, o a sus apoderados legalmente constituidos, cuando residan fuera de la capital. *Publicada en el Diario Oficial del año XLIX número 15 076, página 4.*

1915. Ley 57 del 15 de noviembre sobre reparaciones por accidentes de trabajo responsabilizando de los accidentes ocurridos a los operarios con motivo del trabajo que realicen en el ejercicio de la profesión que ejerzan. *Publicada en el Diario Oficial del año LI, número 15 646, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1915. Ley 71 del 22 de noviembre, Sobre retiro, pensiones y recompensas para los miembros del Ejército. Los oficiales de guerra se retiran únicamente del servicio activo en la forma que pasa a expresarse:

- a). Por pase a la reserva o a las guardias nacional o territorial, si se encuentran comprendidos dentro de los límites de edad en que todo ciudadano tiene deberes militares y no desearan continuar en el servicio activo.
- b). Por retiro temporal o absoluto del Ejército, concedido por el Gobierno, en la forma que determina la presente Ley.
- c). Por separación absoluta del Ejército, en los casos siguientes:

Cuando así lo disponga una sentencia judicial;

Por disposición del Gobierno, con motivos fundados, o a petición de un Tribunal de Honor, o Por solicitud del mismo Oficial, cuando por alguna causa renuncie a seguir la carrera militar. En ninguno de estos casos tendrán derecho a pensión de retiro.

Llámanse pensiones militares las cantidades de dinero que se suministran por vida y periódicamente a los miembros del Ejército y de la Armada de la República, en atención al tiempo que hayan servido, y son recompensas militares las cantidades que se conceden por una sola vez a la misma clase de individuos, como premios de actos ejecutados en servicio de la Patria.

Los Oficiales de guerra tienen derecho a una pensión vitalicia en los casos siguientes:

- 1º- Por tiempo de servicio no menor de veinticinco años, sea que comprueben voluntariamente sus servicios ante el Gobierno, sea que éste los llame a calificar sus servicios.
- 2º. Cuando se hayan inutilizado en absoluto para trabajar, por heridas en acción de guerra o por accidentes o enfermedades contraídas en el servicio y por causa de él. *Publicada en el Diario Oficial del año LI, número 15 654, página 1.*

1915. Decreto 143 del 28 de enero, incorpora el Montepío Militar a la Tesorería General de la República a partir del 1º de febrero la Tesorería recibe todos los activos y pasivos del Montepío. *Publicado en el Diario Oficial del año LI, número 15 407 página 03.*

1916. Ley 20 del 13 de septiembre, reforma la 35 de 1904 y se reconoce una pensión. La cuota parte de la pensión de cien pesos oro que hayan perdido o pierdan algunos hijos o la viuda del General Próspero Pinzón, por razones de edad o de cambio de estado civil conforme al inciso 2.º del artículo 1.º de la Ley 35 de 1904, acrecerá a las cuotas correspondientes a los demás agraciados, por iguales partes. En consecuencia, quedan legalizados los pagos hechos en esta forma de acrecimiento y así continuarán en adelante, de modo que la pensión no sufra deducción alguna. La señora doña Sixta Tulia Gaviria de Uribe, viuda del doctor Rafael Uribe Uribe y sus hijas Tulia Inés, gozarán desde la sanción de esta Ley de una pensión mensual de cien pesos (\$ 100) en las mismas condiciones que determina el artículo anterior. *Publicada en el Diario Oficial del año LII, número 15 896, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1916. Ley 80 del 19 de diciembre sobre pensiones y recompensas, para establecer que ninguna pensión que se reconozca a cargo del Tesoro Público Nacional podrá exceder en el futuro de ochenta pesos [\$80] mensuales. Excluye del derecho a percibir pensión a quien tenga un capital, oficio o profesión que le produzca una renta mensual mayor a cincuenta [\$50] oro y a quienes estando pensionado reciba como producto de capital, oficio o profesión una renta mayor de cincuenta [\$50] pesos, perderá el derecho a la pensión. *Publicada en el Diario Oficial del año LII, número 15 977, página 7.*

1917. Ley 72 del 24 de noviembre, reforma y adiciona las Leyes 71 de 1915 y 80 de 1916, sobre pensiones y recompensas. Excluyendo al militar que haya ganado pensión o recompensa, incurso en la comisión de siete causas degradantes. Concediendo el derecho a pensión, en orden a las viudas, hijos legítimos menores de edad y a los padres ancianos en estado de pobreza, a los miembros de familia de los Oficiales que fallezcan en acción de guerra o en actos del servicio militar, siempre que sus causantes tuvieren derecho a pensión por encontrarse alguno de los casos que determinan las leyes. *Publicada en el Diario Oficial del año LIII, número 16 263, página 1.*

1921. Ley 37 del 19 de noviembre establece el Seguro Colectivo Obligatorio a cargo de las empresas industriales, agrícolas, de comercio de cualquier otra clase creando el “seguro de vida colectivo de empleados y obreros”. *Publicada en el Diario Oficial del año LVII, número 17 998, página 1.*

1922. Ley 32 del 17 de junio adiciona y reforma las leyes 57 de 1915 y 37 de 1921 sobre seguros de vida. *Publicada en el Diario Oficial del año LVIII, número 18 349, página 3.*

1922. Ley 40 del 09 de septiembre Establece pensiones a favor de los militares, clases o individuos de tropa que comprueben haber contraído la enfermedad de lepra durante su servicio en el ejército, la cual se hace extensiva a los médicos y empleados sanos que en los lazaretos se contagien de lepra. *Publicada en el Diario Oficial del año LVIII, número 18 487, página 1.*

1922. Ley 68 del 11 de noviembre, Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre pago de pensiones civiles y militares. Las asignaciones de los pensionados civiles y militares serán cubiertas directamente por la Tesorería General de la Republica. Ni las pensiones civiles, ni las militares, podrán ser embargadas judicialmente Queda comprendido en esta prohibición el denuncia voluntario que pueden hacerse los pensionados del valor de la pensión para pagar créditos a su cargo en las demandas que judicialmente se intenten contra aquellos. Todo pensionado militar tendrá derecho, a su muerte, a que el Gobierno le tribute los honores correspondientes a su grado, y le costee los gastos de entierro, hasta por una suma que no exceda de cien pesos. No quedan comprendidas en la suspensión de reconocimiento de pensiones y recompensas decretada por la Ley 80 de 1916, las pensiones por razón de servicios prestados durante la guerra de la Independencia. Los militares que con anterioridad a la vigencia de la Ley 7ª de 1922, hubieran presentado ante la Corte

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Suprema de Justicia demanda sobre pensión con apoyo en la Ley 71 de 1915, no quedan comprendidos en los efectos dedica ley 7ª. *Publicada en el Diario Oficial del año LVIII, número 18 603, página 1.*

1923. Ley 86 del 17 de noviembre para extender las reglas establecidas en el Ley 40 de 1922 a todos los empleados contagiados de lepra. *Publicada en el Diario Oficial del año LIX, número 19 328, página 1.*

1923. Decreto 502 del 28 de marzo reglamenta las Leyes 37 de 1921 y 32 de 1922 sobre seguro colectivo obligatorio. *Publicado en el Diario Oficial del año LIX, número 18 881, página 7.*

1924. Decreto 447 del 14 de marzo estableciendo requisitos para tener acceso a los derechos consagrados en las Leyes 40 de 1922 y 86 de 1923. *Publicado en el Diario Oficial del año LX, número 19 555, página 1.*

1925. Ley 25 del 13 de febrero, dispone el traslado de unas pensiones. Por muerte de la señora Francisca Giraldo, la pensión de treinta pesos (\$30) de que gozaba como hija del prócer de la Independencia, General Francisco Giraldo, Edecán del Gran Córdoba, pasara a sus sobrinas Magdalena Aguilar Giraldo, Rebeca y Sixta Giraldo, nietas del enunciado General Francisco Giraldo. Entre las agraciadas por esta Ley, habrá derecho de acrecimiento en los casos legales. Las pensiones concedidas en virtud de la Ley 29 de 1912, a los descendientes del prócer don Camilo Torres, a la muerte de los agraciados, deben pasar a sus hijas solteras o viudas, por iguales partes, y con derecho al acrecimiento. La pensión de que disfruta la señorita Celia Restrepo Obeso, nieta del prócer José Félix de Restrepo, en virtud de la Ley 11 de 1884, después de su muerte, a su sobrina la señorita Ester Restrepo Laverde. *Publicada en el Diario Oficial del año LXI, número 198 28, página 1.*

1925. Ley 40 del 03 de septiembre, concede una autorización a la Asamblea Departamental de Antioquia y se traslada una pensión a la señora viuda del señor General Marceliano Vélez. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia, para decretar una pensión a favor de la señora viuda del señor General Marceliano Vélez. Desde el día de la muerte del señor General Marceliano Vélez, se considera trasladada a su esposa la señora Concepción Pizano viuda de Vélez, la pensión de cien pesos (\$ 100) mensuales que recibía del Tesoro Nacional aquel esclarecido servidor de la Republica. Esta pensión se pagará en la Administración de Hacienda de Medellín, y el traslado de ella sólo durará hasta la próxima reunión ordinaria de la Asamblea de Antioquia. *Publicada en el Diario Oficial del año LXI, número 19 991, página 1.*

1925. Ley 75 del 17 de noviembre, se dictan algunas disposiciones sobre pensiones militares. Las pensiones militares que se pagan de acuerdo con la Ley 37 de 1904, serán pagadas en lo sucesivo de conformidad con las respectivas sentencias de la Corte Suprema

Roqueberto Londoño Montoya

de Justicia que hicieron el reconocimiento. *Publicada en el Diario Oficial del año MCMXXV, número 20 053, página 1.* Nota: como quiera que el Diario Oficial empezó a publicarse en abril de 1864, la ley debió reseñarse como publicada en el año LXI (61) y no en el año MCMXXV (1925) como aparece reseñado en el portal SUIN.

1925. Decreto 634 del 2 de abril establecer el traslado de competencias del ministerio de Salubridad Públicas a los ministerios de Guerra y de Gobierno, según los casos. *Publicado en el Diario Oficial del año LXI, número 19 885, página 1.*

1925. Decreto 1357 del 08 de septiembre establece requisitos que deben cumplir los miembros de la Policía Nacional para acceder a los beneficios de las Leyes 40 de 1922 y 86 de 1923. *Publicado en el Diario Oficial del año LXI, número 19 998, página 1.*

1926. Ley 38 del 27 de octubre, se traspasa una pensión. Desde la sanción de la presente Ley se pagará del Tesoro Nacional a la señora Rosario Gutiérrez viuda de Baquero o a sus hijas Lucrecia, Zenobia y Laura, mientras permanezcan solteras, una pensión de ochenta pesos (\$ 80) que le correspondería a su padre señor General Elías Baquero, como General de División, mensualmente. La pensión de que gozaba la señora Rogelia Mosquera viuda de Llorente, en virtud del Decreto legislativo número 42 de 1906, continuará disfrutándola su hija la señorita Rogelia Llorente, biznieta del prócer Manuel José Castrillón. *Publicada en el Diario Oficial del año LXII, número 20 336, página 1.*

1927. Ley 102 del 23 de noviembre sobre aumento y reconocimiento de pensiones que, en materia, remite a las Leyes 78 y 116 de 1928, introducen condicionamientos en materia del monto de la pensión recibida y para el acceso a la misma por parte de funcionarios y familiares sustituyentes. *Publicada en el Diario Oficial del año LXIII, número 20 655, página 2.*

1928. Ley 18 del 10 de julio, desde la sanción de la presente Ley el tiempo de servicio requerido para los miembros de la Policía Nacional obtener jubilación será de veinte años o más, y el valor de la pensión mensual correspondiente será del cincuenta por ciento (50 por 100) del mayor sueldo mensual que hayan tenido durante sus servicios en dicho Cuerpo, y durante un término no menor de un año. *Publicada en el Diario Oficial del año LXIV, número 20 846, página 1.*

1928. Ley 107 del 21 de noviembre, Por la cual se aclaran las disposiciones vigentes sobre pensiones militares y se fijan unas asignaciones. Las pensiones reconocidas o que en lo futuro se reconozcan a favor de militares por antigüedad de servicios en el Ejército, o a favor de los herederos de estos por la misma causa, deberán liquidarse teniendo como base los de actividad señalados a los miembros de la institución armada. Las pensiones o recompensas a que tuvieren derecho los antiguos miembros de las Bandas de Música del Ejército de la República, según los artículos 1º de la Ley 103 de 1912 y 13 de la Ley 102 de 1927, se decretarán por la entidad encargada, e acuerdo con la cuantía que corresponda

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

al mayor grado de asimilación militar reconocida en la respectiva hoja de servicios expedida por el Ministerio de Guerra, y serán pagadas por el *Tesoro Nacional*. *Publicada en el Diario Oficial del año LXIV, número 20 955, página 1.*

1928. Ley 116 del 22 de noviembre, establece que para gozar de la jubilación de que trata la ley 12 de 1907, sólo se requiere:

Carecer de medios para la congrua subsistencia;

Haber observado buena conducta el solicitante;

Haber llegado el Magistrado o Juez a la edad de sesenta años, aunque en ese momento no ejerza cargo judicial alguno;

Haber prestado el servicio de que trata esta disposición durante veinte años por lo menos como Magistrado o Juez, el cual se computará acumulando el tiempo que se hubiere prestado en uno o varios de esos cargos, la remuneración será la que corresponde a la jubilación por el puesto de mayor categoría que se hubiera desempeñado por lo menos durante un tiempo equivalente a un período legal. *Publicada en el Diario Oficial del año LXIV, número 20 956, página 3.*

1929. Ley 44 del 26 de noviembre para adicionar y reformar las leyes 37 de 1921 y 32 de 1922 sobre el Seguro de Vida Colectivo. *Publicada en el Diario Oficial del año LXV, número 21 254, página 5.*

1930. Ley 4 del 19 de septiembre para adicionar las leyes 40 de 1922 y 86 de 1923, amparando a los empleados de la Policía Nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año LXVI, número 21 499, página 1.*

1930. Ley 44 del 19 de noviembre concediendo derecho de asignación mensual del 60 por ciento del sueldo en las leproserías a favor de los miembros del ejército y la policía atacados de lepra y residentes en los lazaretos nacionales. *Publicada en el Diario Oficial del año LXVI, número 21 550, página 15.*

1930. Decreto 837 del 26 de mayo, referente a la Caja de Auxilios de la Policía Nacional estableciendo reglamentaciones sobre pensiones para el personal de la Policía Nacional. *Publicado en el Diario Oficial LXVI, número 21 403, página 1.*

1931. Ley 45 del 10 de abril, adiciona la Ley 130 de 1913 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones. Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1931 el término señalado por la Ley 102 de 1927 para la revisión de pensiones y recompensas. Las pensiones y recompensas a que tengan derecho los antiguos miembros de las bandas de música del Ejército de la República, según los artículos 1° de la Ley 103 de 1912 y 13 de la Ley 102 de 1927, no podrán exceder en ningún caso de la mitad del sueldo que devengaba el favorecido al tiempo de separarse del empleo. Queda reformado en estos términos el artículo 2° de la Ley 107 de 1928. *Publicada en el Diario Oficial del año LXVII, número 21 663, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1931. Ley 98 del 06 de septiembre, se dan unas autorizaciones al Gobierno y se abre un crédito extraordinario. Los médicos empleados en el ramo de Higiene que hubieren prestado servicios durante veinticinco (25) años o más, tienen derecho a una pensión de jubilación igual a las tres cuartas partes del último sueldo del empleo que desempeñen. *Publicada en el Diario Oficial del año LXVII, número 21 788, página 1.*

1931. Ley 133 del 09 de diciembre, adicionan y reforman algunas disposiciones sobre seguro de vida obligatorio y accidentes de trabajo y se dictan otras sobre protección a los trabajadores. *Publicada en el Diario Oficial LXVII, número 21 864, página 4.*

1932. Ley 1 del 16 de julio, Todo empleado u obrero de edad no inferior a cincuenta y cinco años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente, a una empresa ferroviaria oficial o particular, tiene derecho a que ésta le pague, en el caso de su retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación, según la escala siguiente: Los que ganen \$30, o menos, recibirán el sueldo íntegro. Los que ganen más de \$30 recibirán \$30, más \$0-75 por cada peso más de sueldo hasta \$50. Los que ganen más de \$50 recibirán \$45, más \$0-50 por cada peso más de sueldo hasta \$80. Los que ganen más de \$80 recibirán \$60, más \$0-25 por cada peso más de sueldo hasta \$240. Los que ganen más de \$240 recibirán \$100, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley. Las disposiciones de este artículo se hacen extensivas a los empleados y obreros de las condiciones antedichas que hubieren sido despedidos o se hubieren retirado de las empresas ferroviarias nacionales durante el año anterior a la fecha de la vigencia de la presente Ley. Cuando el empleado u obrero llegare a completar en varias empresas el tiempo de servicio que le da derecho a la pensión correspondiente, el pago será de cargo de las empresas respectivas, en proporción al tiempo de servicio de cada una de ellas. Autorízase a las empresas obligadas al pago de la jubilación de que trata esta Ley para que contraten con compañías aseguradoras, de reconocida solvencia, establecidas en el país y aceptadas por la Superintendencia Bancaria, el pago de las pensiones de jubilación. Las pensiones de jubilación de ferroviarios son incompatibles con una renta mayor de mil doscientos pesos anuales, o con un sueldo mayor del cincuenta por ciento de la respectiva pensión. *Publicada en el Diario Oficial del año LXVIII, 22 046, página 1.*

1932. Ley 2 del 27 de julio, reglamenta la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico. El empleado que comprobare treinta (30) o más años de servicio sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, tendrá derecho a retirarse de su empleo con una pensión de jubilación equivalente a la mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de sesenta pesos (\$60) mensuales. Las pensiones de que trata esta Ley no podrán ser embargadas judicialmente. Queda comprendido en esta prohibición el denuncia voluntario que pueden hacer los pensionados del valor de la pensión para pagar créditos a su cargo en las demandas que judicialmente se intenten contra aquellos. *Publicada en el Diario Oficial del año, LXVIII, número 22 49, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1935. Ley 45 del 15 de noviembre, reconoce derecho a unas pensiones. Desde la sanción de la presente Ley las viudas de los Generales signatarios del Tratado de paz de Wisconsin, con el cual se puso término a las guerras civiles en Colombia, gozaran de una pensión vitalicia de doscientos pesos (\$ 200) mensuales cada una.

La pensión de que gozaba la señora viuda del ex-Presidente de la República, doctor José Vicente Concha, pasará a sus hijas María y Josefina Concha Cárdenas, mientras permanezcan solteras. En las Leyes de Apropriaciones de las próximas vigencias se incluirá precisamente la suma necesaria para el cumplimiento de esta Ley. El Gobierno hará en la Ley de Apropriaciones de este año los traslados correspondientes para el pago de los meses de noviembre y diciembre, en cumplimiento de esta Ley. De las demandas sobre las pensiones de que trata esta Ley conocerá el Consejo de Estado en una sola instancia. Las pruebas que deben acompañarse a la respectiva demanda serán solamente las referentes al estado civil y la necesaria para acreditar la circunstancia de que el marido de la interesada fue signatario del Tratado. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXI, número 23 042, página 1.*

1935. Ley 70 del 17 de diciembre, reconoce el derecho a una pensión a los sobrevivientes de la batalla de Los Chancos Desde la sanción de la presente Ley el Tesoro Nacional pagará una pensión vitalicia mensual, personal, de treinta pesos (\$ 30), a cada uno de los sobrevivientes de la batalla de *Los Chancos*, librada en el año de 1876, por las fuerzas legitimistas contra los revolucionarios. De las demandas sobre la pensión de que trata el artículo anterior conocerá el Consejo de Estado. Para decretar la pensión de que se habla en esta Ley, será necesario que el solicitante compruebe con documentos auténticos que estuvo en la batalla, en defensa del Gobierno legítimo, o por testigos que den absoluta seguridad de su dicho. El Ministerio Público dictará todas las medidas para que el hecho quede plenamente demostrado. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXII, número 23 075, página 1.*

1936. Ley 6 del 14 de enero, Por la cual se concede derecho a unas jubilaciones. Los colombianos que hayan servido a la república como aviadores militares o civiles durante un lapso mayor de ocho años y que estén incorporados en el ejército, tendrán derecho a una pensión de retiro igual al 80 por 100 del sueldo que estén devengando en el momento en que se les conceda retiro, el cual no podrá decretarse sino por las causas que determine el Gobierno en el decreto reglamentario de esta Ley. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXII, número 23 095, página 4.*

1936. Ley 99 del 25 de abril, por la cual se conceden unas pensiones. Concédese una pensión de treinta pesos (\$ 30) mensuales, a perpetuidad, a los individuos que por causa del pasado conflicto con el Perú sufran una grave deformación física o estén incapacitados para el trabajo. Disfrutarán de la misma pensión mensual de treinta pesos (\$ 30) la viuda, los hijos legítimos o naturales, y, a falta de estos, los padres legítimos o naturales, de quienes murieron en la campaña del Sur, en los combates o a causa de enfermedades, por caso fortuito o por haber sido sacrificados por el enemigo, siempre que precarias

Roqueberto Londoño Montoya

condiciones de fortuna y buena conducta social los autoricen para solicitar esta gracia. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXII, número 23 216, página 4.*

1936. Ley 169 del 25 de noviembre, por la cual se otorga el derecho a unas pensiones. Los comandantes de barcos colombianos marítimos de guerra, o armados en guerra, que en acciones militares anteriores a esta Ley se hubieren hecho acreedores mención distinguida de valor, tendrán derecho a una pensión vitalicia de ciento veinte pesos (\$120) mensuales cada uno, según la reglamentación que al efecto dicte el Gobierno en desarrollo de la misma. Para disfrutar de la pensión a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, se necesita comprobar ante el Consejo de Estado que se carece en absoluto de todo medio de subsistencia, o que se padece de invalidez adquirida en razón de algún servicio público. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXII, número 23 357, página 3.*

1937. Ley 70 del 14 de septiembre, modifica la Ley 2ª de 1932 y se dictan otras disposiciones en los ramos de Correos y Telégrafos. Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que el empleado haya prestado servicio por lo menos durante veinticinco (25) años en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que tenga más de cincuenta (50) años de edad. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXII, número 23 603, página 4.*

1938. Ley 153 del 08 de noviembre, por la cual se fijan unas asignaciones y pensiones. Los ciudadanos elegidos presidentes de la República, que hubieren ejercido el cargo por lo menos durante dos años, tendrán derecho a percibir el tesoro Nacional, mientras vivan la cantidad de mil pesos (\$ 1,000) mensuales. Las viudas de los ciudadanos que hubieren desempeñado la presidencia de la República por el tiempo señalado en el artículo anterior tendrán derecho a recibir el tesoro Nacional mientras vivan, la suma de trescientos pesos (\$ 300) mensuales, siempre que no tengan renta superior a esta suma. Las hijas solteras o viudas y los hijos varones, menores o inválidos, de los ex-Presidentes que por igual tiempo hubieren servido el cargo, y cuyos padres hayan fallecido, tendrán derecho a sí mismo a recibir del Tesoro Nacional la suma de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, cada uno, mientras permanezcan en tales condiciones y siempre que no tengan renta superior a dicha suma. *Publicada en Diario Oficial del año LXXII, número 23 923, página 8.*

1938. Ley 206 del 30 de noviembre, reforma el artículo 1o de la Ley 1a de 1932. El personal de maquinistas, fogoneros, ayudantes de fogoneros, trabajadores de calderos, fundidores y mineros, tienen derecho, al cumplir los veinte años de servicio, continua o discontinuadamente, en una empresa ferroviaria, oficial o particular, a la jubilación de que habla el artículo 1° de la Ley 1 a de 1932, cualquiera que sea la edad. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXIV, número 23 938, página 20.*

1938. Ley 263 del 21 de diciembre, modifica n las Leyes 2ª y 21 de 1932, 92 de 1936 y 70 de 1937. El valor de las pensiones de los ramos Postal y Telegráfico no podrá ser mayor de

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

cien pesos (\$ 100-00) mensuales. Los padres, el cónyuge y los hijos menores del empleado retirado con pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicio previsto en la Ley, que fallezca sin haber disfrutado de la pensión durante tres años, tendrán derecho a percibirla durante un año, siempre que comprueben que carecen de lo necesario para su congrua subsistencia y que vivían a costa del pensionista al tiempo de la muerte de éste. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXIV, número 23 956, página 7.*

1939. Ley 48 del 13 de diciembre, se dictan algunas disposiciones sobre pensiones civiles. Los empleados y trabajadores que hayan prestado sus servicios en el Palacio Presidencial por más de veinticinco años consecutivos y tengan más de cincuenta años de edad, o padezcan alguna enfermedad que los inhabilite para seguir prestando sus servicios, tienen derecho a retirarse con una pensión vitalicia equivalente al promedio del sueldo devengado en el último año. En caso de muerte el empleado o trabajador, la pensión se reduce a la mitad y gozará de ella el cónyuge sobreviviente y en defecto de éste, los hijos menores de edad y las hijas solteras. Los beneficios decretados en los artículos anteriores aprovechan al cónyuge sobreviviente o a los hijos menores de los empleados o trabajadores fallecidos en el año de 1939. Para tener derecho a la pensión basta justificar ante la autoridad competente la prestación de los servicios, los cuales podrán contarse desde cualquier época a la presente Ley. Como prueba suficiente se tendrá la certificación, en vista de los libros comprobantes existentes en Palacio, expida el Presidente de la Republica. Las pensiones a que tienen derecho los médicos de los Lazaretos y de los servicios de Higiene, de acuerdo con las leyes 118 de 1928 y 98 de 1931, se cobrarán en los términos prescritos por el artículo 15 de la ley 32 de 1932, pero en ningún caso esas pensiones pueden exceder de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) cuando hayan sido causadas por servicios médicos en los Lazaretos, ni en los doscientos pesos (\$ 200) cuando se concedan por servicios de los otros ramos de la Higiene. Queda así modificado y para este solo efecto, dicho artículo 15 de la Ley 32 de 1932. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXV, número 24 242, página 3.*

1940. Ley 63 del 10 de diciembre, reforma la ley 1a. de 1932 y se adiciona el artículo 1° de la ley 206 de 1938. Los beneficios establecidos por los artículos 1° y siguientes de la ley 1° de 1932 y 206 de 1938, se extienden a los trabajadores de los talleres de las empresas ferroviarias oficiales o particulares, al cumplir los veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, cualquiera que sea la edad. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXVI, número 24 539, página 1.*

1940. Ley 66 del 10 de diciembre, se favorece a los descendientes del General Santander y se dictan otras disposiciones relativas a los descendientes de los próceres de la Independencia. Desde la sanción de la presente Ley el Tesoro Nacional pagará a los bisnietos de General Francisco de Paula Santander una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales (\$ 200.00) Para gozar de dicha pensión se requiere que el beneficiado carezca de renta o de sueldo mayor de mil pesos anuales. La cuantía de las pensiones de que ya gocen o de que gocen en los sucesivos los nietos de próceres, conforme a las leyes, no podrá ser menor de treinta pesos (\$ 30.00) mensuales. Igual derecho tendrán los

Roqueberto Londoño Montoya

descendientes de personas y próceres que hubiesen prestados servicios de consideración en la campaña libertadora, o que hubieren sido Secretarios del Libertador, o alcanzado el grado de Coroneles o Generales de sus Ejércitos, o desterrados por las autoridades españolas, o sufrido confiscación de bienes por orden de éstas. La misma pensión se pagará a las viudas de los bisnietos del General Santander cuando se encuentren en el caso contemplado en el segundo inciso del artículo 1°. La erogación que cause el cumplimiento de esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de no serlo, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados que juzgue indispensables. Queda expresamente facultado el Consejo de Estado para conocer y decretar las pensiones de los nietos y bisnietos de próceres de la Independencia y de las demás de que trata esta Ley. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXVI, número 24 539, página 2.*

1941. Ley 166 del 24 de diciembre adicional y reformatoria de las 44 de 1929 y 10 de 1934 en lo referente a las cuotas del Seguro Colectivo. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXVII, número 24 850, página 5.*

1942. Ley 10 del 31 de agosto, se provee a la jubilación de los empleados y obreros de las salinas terrestres y marítimas. Extiende a los empleados y obreros de las salinas terrestres de propiedad de la Nación los beneficios de que trata la Ley número 1 de 1932 y las demás que la adicionan y reforman. También tendrán derecho los trabajadores de que trata el artículo anterior, a pensión de jubilación mensual vitalicia, en cualquier tiempo que fueren separados, por razón de accidentes de trabajo, o enfermedad con traída por causa de servicio y en forma que los incapacite absolutamente para continuar trabajando. La pensión de jubilación vitalicia a que se refiere el inciso anterior, será del setenta por ciento (70%) del jornal o sueldo que estuviere devengando el obrero en el momento del retiro. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXVIII, número 25 051, página 2.*

1942. Ley 22 del 15 de octubre mediante la cual se crean prestaciones a los funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso-Administrativo. *Publicada en el Diario Oficial del año LXVIII, número 25 085, página 1.*

1943. Ley 28 del 15 de octubre, Sobre prestaciones sociales a los empleados de Correos y Telégrafos. Para obtener la pensión jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2 none de 1932, se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a cincuenta años. En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad. Sin embargo, los operadores de radio y de telégrafos, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXIX, número 25 379, página 1.*

1943. Ley 49 del 10 de diciembre, reforma la escala de las pensiones de jubilación consagrada en la Ley 1ª de 1932. Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales,

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

semioficiales o particulares que, conforme a las Leyes pertinentes, tengan derecho a que se les pague en caso de retiro una pensión mensual vitalicia de jubilación, la disfrutarán según la escala siguiente:

Los que ganen treinta pesos (\$ 30.00) o menos, recibirán el salario íntegro.

Los que ganen más de \$ 30.00, recibirán \$ 30.00 más \$ 0.75 por cada peso más de salario hasta \$ 50.00.

Los que ganen más de \$ 50.00, recibirán \$ 45.00, más \$ 0.60 por cada peso más de salario hasta \$ 80.00.

Los que ganen más de \$ 80.00, recibirán \$ 63.00, más \$ 0.50 por cada peso más de salario hasta \$ 240.00.

Los que ganen más de \$ 240.00, recibirán \$ 150.00 que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

La pensión mensual vitalicia de jubilación de los maquinistas, fogonero, y ayudantes de fogoneros, se elevará al 80% del último sueldo o jornal devengado por el beneficiario, cuando, conforme la escala establecida en este artículo, resulte inferior a esa cuota, sin que rijan para ellos las limitaciones fijadas en la escala anterior.

Los beneficios consagrados en el presente artículo no se hacen extensivos a los trabajadores ferroviarios que se hallen disfrutando de pensión mensual vitalicia de jubilación con fecha anterior a la promulgación de la presente Ley, ni modifican la cuantía de las pensiones ya decretadas. En el cómputo de la pensión vitalicia de jubilación no se tendrá en cuenta el salario devengado en horas extras. Lo dispuesto en este artículo se hace extensivo a los trabajadores ferroviarios jubilados que hubieren celebrado operaciones de esta índole con las empresas desde el 1° de mayo de 1942. Los trabajadores de soldadura tanto eléctrica como autógena, tendrán derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación al cumplir quince años de servicio, cualquiera que sea entonces su edad. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXIX, número 25 425, página 6.*

1944. Ley 78 del 31 de diciembre, se reconoce un derecho a los maestros jubilados. por el Tesorero Público pueden, sin perjuicio de la pensión a que tienen derecho, desempeñar empleos públicos remunerados cuya cuantía no exceda de ochenta pesos (\$80.00) mensuales. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXX, número 25 745, página 9.*

1944. Ley 105 del 31 de diciembre, Por la cual se reconoce una pensión y se decreta un auxilio. Reconocese a favor de las señoras Rosa Trinidad y Mariana moncayo, la suma de treinta y cuatro pesos (\$ 34.00) mensuales, como descendientes legítimas del combatiente de cuaspud, señor ángel moncayo. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXX, número 25 759, página 10.*

1945. Ley 2 del 19 de febrero, organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa. Si el oficial fallecido en servicio activo tiene 15 o más años de servicio, sus rientes, en el orden preferencial y términos fijados en el Artículo anterior, tienen derecho a una pensión mensual pagadera

Roqueberto Londoño Montoya

por el tesorero publico igual al 50% el sueldo correspondiente al grado del extinto. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 25 772, página 5.*

1945. Ley 6ª del 19 de febrero, establece disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, estableciendo que en tanto se organice el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:

- a) Las indemnizaciones por accidentes de trabajo en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones que el Gobierno promulgue, hasta por el equivalente del salario en dos años.
- b) Las indemnizaciones por enfermedad profesional, en proporción al daño sufrido y hasta por el equivalente del salario en dos años.
- c) El auxilio por enfermedad no profesional, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar.
- d) Los gastos indispensables del entierro del trabajador, hasta por el equivalente del salario del último mes anterior a la enfermedad.
- e) Quince días continuos de vacaciones remuneradas, por cada año de servicio.
- f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Prevé, además, la promulgación de un reglamento por lo menos de siete categorías de empresas por capital y un máximo y mínimo de reconocimiento prestacional.

A los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que hayan sido jubilados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49 de 1943, se les aumentará, a partir de la vigencia del presente estatuto, la cuantía de su pensión, de acuerdo con la escala señalada en dicha Ley, computada sobre las asignaciones de los cargos respectivos en la fecha del retiro. Ninguna de estas pensiones podrá ser menor de treinta pesos (\$30), y a esta cantidad queda elevada cualquiera pensión inferior a esta suma. Derógase el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 49 de 1943. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXX, número 25 772, página 22.*

1945. Ley 22 del 26 de noviembre, reforma las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938 y 28 de 1943, sobre prestaciones sociales al personal de empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos y se da una autorización. La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, de conformidad con la Ley 28 de 1943, será del 75% del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio. En ningún caso la pensión podrá exceder de \$ 200.00 en cada mes. El aumento del monto de la pensión de jubilación consagrado en este artículo, se extiende, desde el 19 de enero de 1946 en adelante, a todo el personal licenciado de trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos que hoy disfruta del beneficio de jubilación. Los Operadores que pasen a ejercer los cargos de jefes de oficinas telegráficas o jefes de líneas, no pierden el derecho consagrado en el parágrafo del artículo 1ª de la ley 28 de 1943. El beneficio consagrado en el parágrafo del artículo 1ª de la Ley 28 de 1943 se

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

hace extensivo a los Revisores, Plegadores, Clasificadores, Oficiales Mayores de la Central Telefónica, a los Mecánicos ya los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXI, número 25 999, página 3.*

1945. Ley 53 del 20 de diciembre, se adicionan y reforman las Leyes 1ª de 1932, 206 de 1938, 63 de 1940, 49 de 1943 y 6ª de 1945, sobre prestaciones sociales a los trabajadores de los ferrocarriles y salinas de la Nación. Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales y particulares que no gocen de los beneficios de la pensión mensual vitalicia de jubilación, en la forma establecida para otros trabajadores ferroviarios en las Leyes 206 de 1938, 63 de 1940 y 49 de 1943, tendrán derecho a dicha pensión, de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes sobre la materia, al cumplir 50 años de edad. Cuando la jubilación ocurriere después de una etapa de servicio mayor de veinte (20) años, el trabajador recibirá, además de la jubilación, la cesantía correspondiente al mayor tiempo servido.

La pensión mínima para los trabajadores, de que trata esta Ley, será de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, y la pensión máxima será de doscientos pesos (\$ 200) mensuales.

La pensión de jubilación se liquidará de acuerdo con el último sueldo o jornal devengado, según las siguientes reglas:

Los que ganen más de \$ 40, recibirán \$ 40, más \$ 0.75 por cada peso más de salario, hasta \$50.

Los que ganen más de \$ 50, recibirán \$ 47.50, más \$ 0.60 por cada peso más de salario, hasta \$ 87.

Los que ganen más de \$ 87, recibirán el 80% de su salario.

A los contratistas y braceros que tengan derecho a la pensión de jubilación les será liquidada dicha prestación tomando el promedio de los salarios devengados en los últimos doce (12) meses. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXI, número 26 017, página 2.*

1945. Ley 71 del 21 de diciembre, Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público y de lo contencioso administrativo, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado, sin que baje de treinta pesos (\$30.00) ni exceda de quinientos pesos (\$500.00). Para gozar de la pensión se requiere: a) Haber servido al país en los puestos de que trata el artículo anterior, continua o discontinuamente, por un término no menor de 20 años. En este término de servicio se contará y acumulará el que hubiere prestado en uno o varios destinos de la rama jurisdiccional, de lo contencioso administrativo y del ministerio público. b) Haber llegado a la edad de 50 años, aun cuando en esa época haya dejado de ejercer el cargo. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXI, número 26 019, página 3.*

1945. Decreto 1600 de julio 30 que ordena la organización de la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, adicionado y modificado a su vez por el Decreto

Roqueberto Londoño Montoya

2812 promulgado el 17 de noviembre. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXI, número 25 883, página 1.*

1945. Decreto 2812 del 17 de noviembre, aclara y adiciona el Decreto número 1600 de 1945, sobre Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales. Para la liquidación de la indemnización por muerte de un empleado inscrito en el escalafón de la carrera administrativa, así como de las pensiones de jubilación e invalidez a que tuviere derecho, se calculará el monto de tantos sueldos mensuales cuantos sean los años de servicio, como equivalente ni auxilio de cesantía. *Publicado en el Diario Oficial del año LXX, número 25 997, página 2.*

1945. Decreto 3155 del 26 de diciembre para modificar el artículo 11 del Decreto 1600 de 1945 y el artículo 9° del Decreto 2812 del mismo año y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXI, número 26 024, página 11.*

1946. Ley 5 del 12 de septiembre, aclaran los artículos 33 y 34 de la Ley 2ª de 1945. *Publicada en el Diario Oficial del año MCMXLVI²⁸⁵, número 26 238.23, página 2.*

1946. Ley 6 del 12 de septiembre, Por el cual se aclara una disposición de la Ley 6ª de 1945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo docente. Aclárase el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 6° de 1945, en la siguiente forma: “Cuando se trate de servidores del ramo Docente, la pensión mensual de jubilación equivaldrá al promedio de los sueldos mensuales devengados durante todo el tiempo anterior al servicio requerido. Las disposiciones a que se refiere el presente artículo amparan, por lo tanto, a los profesores de enseñanza secundaria, universitaria y normalista, sean o no de tiempo completo, que presenten Ley, quienes, para los efectos de las presentaciones sociales, se considerarán como trabajadores vinculados por el nexo contractual a que se refiere el artículo 1° de la citada Ley 6ª de 1945”. *Publicada en el Diario Oficial del año MCMXLVI²⁸⁶, número 26 238, página 2.*

1946. Ley 64 del 20 de diciembre reforma y adiciona la Ley 6ª de 1945 en lo referente a la tabla de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 317, página 1.*

1946. Ley 65 del 20 de diciembre, modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación indicando que se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto número 2567 del 31 de agosto de 1946, determinando, además que el monto de la pensión será de las dos terceras partes del salario del último año. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 317, página 2.*

²⁸⁵ Corresponde año LXXXI de la publicación del Diario Oficial, ya que esta publicación se edita desde 1864.

²⁸⁶ Ibídem.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1946. Decreto 1237 del 22 de abril, sobre Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos. Habrá lugar a la pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta años de edad, después de veinte años de servicio continuo o discontinuo, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio. En caso de que él empleado. U obrero haya servido durante veinticinco años (25), tendrá derecho a jubilación, sin tener en cuenta la edad. Los operadores de telégrafos, Jefes de oficinas telegráficas, Jefes de Líneas, Revisores, Plegadores; Clasificadores y Mecánico de las oficinas telegráficas, inclusive los de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y los Oficiales Mayores de la Central de Telégrafos de Bogotá, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte (20) años de servicio, cualquiera que sea su edad. Las pensiones no podrán ser menores de treinta pesos (\$30.00) ni mayores de doscientos pesos (\$200.00) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, pero para recibir la pensión se requiere que éste reintegre o compense las sumas que haya recibido a título de cesantía (artículo 3° de la Ley 28 de 1943). *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXI, número 26 116, página 5.*

1946. Decreto 1639 del 31 de mayo, reglamenta la Ley 71 de 1945 en el sentido de: i) A la prestación de que trata la parte final del artículo 4° de la Ley 71 de 1945, únicamente tienen derecho la viuda, los hijos menores de edad, las hijas solteras o viudas y en su defecto, los padres, los hermanos menores y las hermanas solteras o viudas del pensionado por haber sufrido durante el desempeño de sus funciones una enfermedad o lesión que lo incapacite en absoluto para el trabajo profesional. ii) Serán fondos de la Caja: a) El cuatro por ciento (4%) con que contribuirá la Nación sobre las sumas que se apropien anualmente en el presupuesto de restas y gastos para los empleados de la Rama Judicial, Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1° de enero de 1946. b) El tres por ciento (3%) de los sueldos de los empleados que devenguen hasta doscientos pesos (\$200.00), inclusive; en cuatro por ciento (4%) de los que devenguen sueldos mayores de doscientos pesos, (\$ 200.00) hasta quinientos pesos (\$500.00). Estos porcentajes serán descontados en los sueldos de los funcionarios y empleados directamente por el Ministerio respectivo a partir del 1° de enero de 1946. c) Un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de estos funcionarios y empleados que devenguen hasta doscientos pesos (\$200.) inclusive; un aporte equivalente a la mitad del primer sueldo de todos los empleados que devenguen más de doscientos pesos (\$200.00). Estos aportes serán distribuidos en veinticuatro (24) cuotas quincenales para los empleados que estén trabajando el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis y se pagarán de una sola vez por los que ingresen con posterioridad al servicio por los demás que prefieran esta forma de pago. ii) La pensión por dos años a que se refiere la parte final del Artículo 4° de la Ley 71 de 1945, es incompatible con el seguro de muerte de que trata el inciso a) del Artículo 3° de la misma ley. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 151, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1946. Decreto 2340 del 06 de agosto, reglamenta parcialmente las Leyes 6ª y 53 de 1945 en lo relacionado con algunas prestaciones de los trabajadores ferroviarios. La escala señalada en el artículo 4º de la Ley 53 de 1945 es aplicable a todos los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales y particulares cuyo derecho a la pensión se haya causado o ejercitado, o se cause o ejercite, con posterioridad a la vigencia de dicha Ley. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 210, página 9.*

MOMENTO INDUSTRIAL

Tercera etapa

1946 Ley 90 del 26 de diciembre, crea, en sustitución de los modelos de pensión individual y de recompensas que venían operando con anterioridad a su promulgación, dos modelos excluyentes:

Seguro Social Obligatorio: al que estarán vinculados todos los individuos, nacionales y extranjeros que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato, expreso o presunto, de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico; además, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la nación, los departamentos y los municipios en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y forestales que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de las cuales sean accionistas o coparticipes, también sujetos al régimen del seguro social obligatorio los trabajadores independientes (pequeños industriales, agricultores y comerciales, maestros de taller, artesanos, voceadores de periódicos, lustrabotas, loteros, vendedores ambulantes, etc.), cuyos ingresos normalmente no excedan de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) por año. Sin embargo, mientras el instituto asume el seguro de estos trabajadores con el carácter de obligatorio, podrá admitirlos como asegurados facultativos.

No quedan sometidos al régimen del seguro social obligatorio:

- 1º. El cónyuge, los padres y los hijos menores de catorce (14) años del patrono, aunque figuren como salarios de este;
- 2º. Los demás miembros de la familia del patrono, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que presten sus servicios exclusivamente por cuenta del patrono y vivan bajo el mismo techo;
- 3º. Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa del patrono;
- 4º. Los trabajadores cuyo número de jornadas anuales sea inferior a noventa (90) días, y los que se ocupen en labores agrícolas y demás similares, siempre, cosecha y demás similares, siempre que por otro concepto distinto no estén sujetos al seguro obligatorio;
- 5º. Los empleados y obreros que, por estar afiliado a otra institución de previsión social, gocen de mayores beneficios que los reconocidos por esta ley

Seguro Social Facultativo: será facultativo solamente para los trabajadores a que se refiere el Artículo 6°. Para los que habiendo estado sujetos al seguro obligatorio dejen de hacerlo por cualquier circunstancia y para los miembros de la familia del asegurado que dependan exclusivamente de él para su subsistencia y vivan bajo el mismo techo también será facultativo el seguro social para los trabajadores independientes, en los siguientes casos:

a) para los trabajadores independientes (pequeños industriales, agricultores y comerciales, maestros de taller, artesanos, voceadores de periódicos, lustrabotas, loteros, vendedores ambulantes, etc.), cuyos ingresos normalmente no excedan de mil ochocientos pesos (\$1.800) por año.

Sin embargo, mientras el instituto asume el seguro de estos trabajadores con el carácter de obligatorio, podrá admitirlos como asegurados facultativos.

b) para aquellos cuyo ingreso normal no exceda de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) al año y que no tengan patrimonio mayor de quince mil pesos (\$ 15.000), y

c) para los que tengan dos o más personas que dependan de ellos para su subsistencia y vivan bajo su mismo techo, siempre que sus ingresos normales no excedan dentro de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800) al año y que su patrimonio no pase de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Los trabajadores independientes a que se refiere el Artículo, que padezcan enfermedades crónicas o de difícil curación, solamente podrán afiliarse al seguro social mediante las condiciones especiales que, en cada caso, señalara el instituto. El Seguro Social así establecido cubre el amparamiento contra los siguientes riesgos. a) enfermedades no profesionales y maternidad; b) invalidez y vejez; c) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y d) muerte. Los asegurados serán agrupados según su remuneración por categorías de salarios; a cada una de estas se le asignara un salario de base, que servirá tanto para el computo de las cotizaciones como para el de las prestaciones en dinero si la remuneración excede de la cuantía que se fije como límite para asignar el salario de base más alto. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXII, número 23 112, página 1.*

1946. Ley 95 del 30 de diciembre mediante la cual se adicionan y reforman las leyes 22 de 1942 y 71 de 1945, sobre prestaciones a los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 322, página 8.*

1946. Decreto 981 del 29 de marzo, reorganiza la Caja de Protección Social de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes, Detectives y Dactiloscopistas afiliados a la Caja deberán contribuir, a partir del 21 de diciembre de 1945, para el fondo de la misma, con las siguientes cuotas: a) Los que devenguen sueldos o salarios mensuales, iguales o mayores al que corresponda al grado de Teniente Segundo, con un cinco por ciento (5%), b) Los que devenguen sueldos o salarios mensuales, menores del que corresponda al grado de Teniente Segundo, con un cuatro por ciento (4%). El personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Detectives y Dactiloscopistas afiliados a la Caja gozarán, a partir del 21 de diciembre de 1.945, de las siguientes prestaciones:

Roqueberto Londoño Montoya

- a) Los que se retiren voluntariamente o sean retirados, en forma definitiva, después de haber cumplido quince años de servicio, prestado sucesiva o alternativamente en cualquiera de los cargos relacionados en el inciso anterior, tendrán derecho a una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado en un cargo en propiedad. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince años la asignación de retiro se aumentará en un tres por ciento (3%) por cada año, sin que el total pueda pasar del setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado en un cargo en propiedad. Del monto de las asignaciones de retiro que se cause con menos de veinte años de servicio en el periodo comprendido del 21 de diciembre de 1.945 al 20 de diciembre de 1.950, se descontará un cinco por ciento (5%).
- b) Los que fallezcan después de quince años de servicio, prestado sucesiva o alternativamente en cualquiera de los cargos relacionados en el inciso primero del presente Artículo, transmitirán a sus herederos el derecho a percibir una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado, por los siguientes términos: Por diez (10) años, si la muerte sobreviniere a consecuencia de un accidente de trabajo. Por cinco (5) años, si la muerte sobreviniere a cualquier otra causa. Estas pensiones se causarán a partir de la fecha del fallecimiento.
- c) Los que fallezcan estando en goce de la asignación de retiro de que trata el ordinal a) del presente Artículo o de una pensión de jubilación causada, en un cargo de los previstos en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la Ley 74 de 1.945, transmitirán a sus herederos el derecho a percibir, por el término de dos años, la asignación de retiro o pensión de jubilación que venían disfrutando los fallecidos. La pensión se causará a partir de la fecha del fallecimiento.
- d) Los que completen periodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta, tendrá derecho a las siguientes recompensas en los dos primeros quinquenios: Una primera recompensa, por el primer quinquenio, que fluctuar entre el diez y el quince por ciento (10%) y (15%) del sueldo promedio anual devengado en el quinquenio. Una segunda recompensa, por el segundo quinquenio, que fluctuará entre en el diez y seis y el veinte por ciento (16%) y (20%) del sueldo promedio anual devengado en el quinquenio. La Dirección General de la Policía Nacional determinará en cada caso los respectivos porcentajes según concepto que se forme del estudio de la correspondiente hoja de vida. Para computar los quinquenios se tomará en cuenta el tiempo trabajado sucesiva o alternativamente en las entidades afiliadas a la Caja, pero, en ningún caso se causarán las recompensas cuando el cómputo total de tiempo de servicio alcanza quince años.
- e) Los que se retire voluntariamente o sean retirados, en forma definitiva, y que hayan trabajado continua o discontinuamente por un tiempo mayor de seis meses y menor de quince años en los cargos relacionados en inciso primero del presente Artículo, tendrán derechos, por una sola vez, a un auxilio de cesantías, liquidado en la proporción de un mes del último sueldo devengado en un cargo en propiedad por cada año de servicio y por fracción de año mayor de seis (6) meses. Cuando en el cómputo de tiempo de servicio, para la liquidación de las cesantías, se presentare distintos periodos, solo se acumularán al último, que en ningún caso podrá ser menor de seis (6) meses, los

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

periodos anteriores mayores de seis (6) meses, siempre y cuando que entre ellos no medien interrupciones que alcance a dos (2) años.

- f) Los que fallezcan antes de completar quince años de servicio en los cargos previstos en el inciso primero del presente Artículo, transmitirán a sus herederos el derecho a percibir, por una sola vez, las siguientes indemnizaciones: Una indemnización equivalente al valor de treinta meses del último sueldo devengado, cuando la muerte sobreviniere a consecuencia de un accidente de trabajo. Una indemnización equivalente al valor de quince meses del último sueldo devengado, cuando la muerte sobreviniere por cualquiera otra causa. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXI, número 26 100, página 1.*

1946. Decreto 1639 del 31 de mayo mediante el cual se reglamenta la Ley 71 de 1945 en el sentido de conceder y reglamentar el acceso al seguro por muerte a favor de los beneficiarios o herederos del empleado que fallezca siendo miembro activo de la Caja de Previsión Social. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 151, página 1.*

1946. Decreto 2567 del 31 de agosto, se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales, indicando que el auxilio se cesantía se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 244, página 1.*

1947. Ley 21 del 13 de noviembre, se reconocen pensiones a algunos miembros retirados del servicio activo de la Policía Nacional. Con las excepciones de la misma Ley establece, extiéndanse los beneficios de que trata el artículo 2º de la Ley 74 de 1945 a los oficiales, Suboficiales, Detectives, Dactiloscopistas y Agentes de la Policía Nacional que se hayan retirado voluntariamente o que hayan sido retirados del servicio con anterioridad al primero de enero de 1946. El Ministerio de Hacienda hará los reconocimientos por medio de resoluciones en cada caso, previa comprobación por parte de los interesados y con las correspondientes certificaciones expedidas, por la Dirección General de la Policía Nacional, sobre el tiempo de servicio prestado por cada uno de los favorecidos. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos necesarios. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXIII, número 26 587, página 1.*

1947. Ley 82 del 26 de diciembre, se adicionan y modifican las leyes 2ª de 1945, y 100 y 101 de 1946, en relación con ascensos y prestaciones sociales para el personal de las Fuerzas Militares. Los empleados civiles del ramo de Guerra a los 20 años o más de servicios continuo, prestados en dicho ramo, tendrán derecho, sea cual fuere su edad, a una pensión vitalicia de jubilación pagadera por el Tesoro Público en la forma determinada por los artículos 9º de la Ley 64 de 1946 y 3º de la Ley 65 del mismo año. *Publicada en el Diario Oficial del año LXXXIII, número 26 620, página 5.*

Roqueberto Londoño Montoya

1947. Decreto 1175 del 28 de marzo para reglamentar la Ley 95 de 1946, en el sentido de que, para solicitar el reconocimiento de una pensión de jubilación, se deben acreditar algunos hechos, tales como: a) Haber servido en uno o varios cargos de la Rama Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo del Ministerio Público, de la Jurisdicción del Trabajo, o haber desempeñado las funciones de Personero Municipal, en propiedad, durante veinte años por lo menos. b) Tener cincuenta años de edad, aunque con anterioridad haya dejado de ejercer el cargo²⁸⁷. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 405, página 2.*

1947. Decreto 1080 del 26 de marzo, sobre Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos. El monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio; pero el trabajador podrá acogerse a la disposición de la caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico que le sea más favorable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 65 de 1946 en concordancia con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 6ª de 1945. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXII, número 26 400, página 13.*

1947. Decreto 1522 del 06 de marzo, aclara y modifica el Decreto 1080 de 1947. Para obtener el reconocimiento y pago de la jubilación o de la cesantía, los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos, de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y del Banco Postal comprobarán el tiempo servido con el informe de la Sección de Personal del referido Ministerio y con la copia de posesión del último puesto desempeñado. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXIII, número 26 429, página 10.*

1948. Decreto 1961 del 10 de junio, establece el impuesto de las grandes rentas incluidos los dividendos ordenando que del producto de los impuestos de que trata este Decreto se destinará en la presente vigencia presupuestal hasta la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) para [...] la organización y funcionamiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del LXXXIV, número 26 741, página 2.*

²⁸⁷ En los resúmenes transcritos de las disposiciones aquí resumidas se han conservado las reglas ortográficas y gramaticales utilizadas por el legislador de la época en que se las promulgo. El lector interesado en el estudio y análisis de las mismas podrá acceder a ellas ingresando al portal <http://www.suin-juriscal.gov.co/>, digitando en la cabecera del navegador de internet la palabra Suin, el número y año de la disposición legal a consultar: actos legislativos, Leyes, Decretos y Resoluciones. Tiene este portal la ventaja de que presenta la norma consultada compilada con las que la adicionan, modifican, reforman, sustituyen y las Sentencias proferidas o bien por la Corte Suprema de Justicia o por la Constitucional, conforme a la época en que hayan sido promulgadas y la revisión se haya invocado por competencia a una u otra Corte.

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1948. Decreto 2324 del 11 de julio por el que se dictan algunas disposiciones sobre Seguro Social Obligatorio y se decreta el funcionamiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXIV, número 26 775, página 22.*

1948. Decreto 2676 del 03 de agosto, dicta una disposición en relación con la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, y se modifica el artículo 3º del Decreto 1237 de 1946. El aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo, salario o emolumento de que trata el inciso e) del artículo 1º del Decreto 1237 de 1946, será descontado por los respectivos pagadores a los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, Empresa Nacional de Telecomunicaciones y Banco Postal, del valor del primer sueldo devengado. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXIV, número 26 792, página 14.*

1948. Decreto 4225 del 23 de diciembre, se aprueban unos Estatutos del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del LXXXIV, número 26 911, página 5.*

1949. Decreto 320 del 15 de febrero estableciendo que el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales procederá a adelantar los trabajos preparatorios para la aplicación del Seguro Social en favor de la población campesina. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXIV, número 26 944, página 4.*

1950. Decreto 608 del 22 de febrero, aprueba el Reglamento de Inscripción para el primer contingente de afiliados al Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad de la Caja Seccional de Antioquia, estableciendo condiciones de aportaciones patrono-trabajadores y reglamentando la forma de acceso a los servicios de atención en enfermedad no profesional y maternidad. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVI, número 27 260, página 8.*

1950. Decreto 1425 del 27 de abril modificadorio de la composición y representación en la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVII, número 27 308, página 6.*

1950. Decreto 2663 del 05 de agosto, sobre código sustantivo del trabajo. Disponiendo en el artículo 265 que: “Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, y que carezca de medios suficientes para su congrua subsistencia, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios”. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVII, número 27 407, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

1950. Decreto 3117 del 09 de octubre, sobre rebaja de aportes en la Caja de Seccional de Antioquia. Publicado en el Diario Oficial del año

1950. Decreto 3227 del 21 de octubre introduciendo reformas a la ley 90 de 1976 en normas operativas de funcionamiento. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVII, número 27 449, página 3.*

1950. Decreto 3743 del 20 de diciembre, sobre código sustantivo del trabajo, disponiendo que el artículo 265 del decreto 2663 quedará así: “Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio. La pensión mensual vitalicia de jubilación o vejez no podrá en ningún caso ser inferior a sesenta pesos (\$ 600.00)”. *Publicado en el Diario Oficial del año LXXXVII número 27 504, página 1.*

1953. Decreto 1812 del 10 de julio, Por el cual el estado da educación gratuita a los hijos de los institutores en servicio o pensionados, y se establece un régimen de distribución de becas para los mismos. *Publicado en el Diario Oficial del año XC, número 28 248, página 1.*

1953. Decreto 1940 del 23 de julio, por el cual se establece la forma de pago de las pensiones vitalicias de los ciudadanos que hayan ejercido la presidencia de la república. Las pensiones vitalicias establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1952 (estableció: “A partir del 1° de enero de 1953; la remuneración del Presidente de la República será de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales, fuera de los gastos de representación. Los ciudadanos que a cualquier título hayan ejercido la Presidencia de la República, por un término continuo o discontinuo no inferior a seis (6) meses, tendrán derecho a una pensión vitalicia de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales. A partir del 1° de enero de 1953, la remuneración mensual de los Ministros del Despacho será de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, quedando vigente los seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales por gastos de representación”) Y, se pagarán en la forma establecida en el Decreto número 142 de 1935 (dispuso que: “a partir del 10 de marzo del año en curso, todos los sueldos y gastos diplomáticos y consulares, y los emolumentos consulares, así como los viáticos del Servicio Diplomático y Consular de la República se pagarán en dólares o con su equivalente en moneda legal al cambio corriente, siendo de cargo del Tesoro el valor de las primas de cambio correspondientes”), cuando los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

República y tengan derecho a ellas residan en el Exterior. *Publicado en el Diario Oficial del año XC, número 28 259, página 6.*

1955. Decreto 584 del 10 de marzo, Por el cual se adscribe al Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, ICETEX, la administración de las pensiones alimenticias en las Universidades del país. El ICETEX administrara el fondo para pensiones alimenticias, teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

- 1° Las pensiones alimenticias se concederán en calidad de préstamo sin intereses, por periodos de diez meses, a estudiantes aceptados por Universidades que hayan merecido la aprobación del Gobierno Nacional;
- 2° Las pensiones alimenticias serán concedidas única y exclusivamente teniendo en cuenta:
 - a) Las capacidades intelectuales y el mérito personal del solicitante;
 - b) Su carencia de recursos económicos, y
 - c) La utilidad de la carrera escogida en orden a satisfacer las necesidades del país.

Los aspirantes a pensiones alimenticias que vayan a cursar de segundo año de Universidad en adelante, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Calificaciones de los estudios universitarios cursados;
- b) Copia de las últimas declaraciones de renta de sus padres;
- c) Certificado de admisión en la respectiva Universidad;
- d) Formulario de solicitud suministrado por el "ICETEX".

Los solicitantes que vayan a ingresar a primer año de Universidad, además de los documentos anteriores, correspondientes a los numerales b), c) y ch) del ordinal anterior, deberán presentar calificaciones completas de bachillerato. Las pensiones alimenticias podrán ser renovadas siempre que el respectivo beneficiario haya aprobado totalmente sus materias con un promedio correspondiente al 70% de las calificaciones máximas.

A los beneficiarios que hayan aprobado todas sus materias con un promedio mínimo del 85% de las calificaciones máximas se les condonara totalmente el préstamo correspondiente al año respectivo. Aquellos que las hayan aprobado por el promedio del 75 al 84%, amortizaran con esas notas el 50% de la deuda. *Publicado en el Diario Oficial del año XCI, número 28 716, página 1.*

1956. Decreto 1015 del 03 de mayo, La Caja que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles establezca sin ánimo de lucro, con carácter privado y mediante el aporte de sus afiliados, para atender el mejoramiento económico, cultural y técnico de los Aviadores Civiles, será auxiliada por el Gobierno en la forma y cuando éste lo estime conveniente. El Gobierno tendrá un representante suyo en la Junta Directiva de la Caja, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. *Publicado en el Diario Oficial del año XCIII, número 29 036, página 1.*

1958. Decreto 293 del 10 de julio, Por el cual se aumentan unas pensiones de jubilación y de invalidez y se dictan otras medidas sobre prestaciones sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año XCV, número 29 763, página 3.*

Roqueberto Londoño Montoya

1959. Ley 77 del 19 de noviembre, Por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez. *Publicada en el Diario Oficial del año XCVI, número 30 105, página 1.*

1960. Ley 152 del 30 de diciembre, Sobre pensiones del personal civil de las Fuerzas de Policía. El personal civil de las Fuerzas de Policía tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 10 de la Ley 72 de 1947. En consecuencia, las pensiones de jubilación por servicios prestados a aquéllas o en dependencias afiliadas a las mismas, y las que se reconozcan en lo futuro y en iguales condiciones las liquidará y pagará la Caja de Protección Social de dichas Fuerzas de Policía, de conformidad con los cambios operados en las asignaciones de los cargos respectivos o de sus equivalentes, y al tenor de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 15 del Decreto 981 de 1946. *Publicada en el Diario Oficial del año XCVI, número 30 458, página 1.*

1960. Decreto 2661 del 21 de noviembre, se dictan los estatutos de la Caja Previsión Social de Comunicaciones.

Son fines de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, el reconocimiento y pago a sus afiliados forzosos, de las siguientes prestaciones:

- a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b. Servicios odontológicos;
- c. Auxilio por enfermedad no profesional;
- d. Auxilio de maternidad;
- e. Indemnización por accidente de trabajo;
- f. Indemnización por enfermedad profesional;
- g. Pensión de Invalidez;
- h. Pensión vitalicia de jubilación;
- i. Auxilio de cesantía;
- j. Auxilio funerario;
- k. Seguro de vida.

Publicado en el Diario Oficial del año XCVII, número 30 396, página 4.

1961. Ley 7 del 10 de marzo, Sobre pensiones de jubilación de Radio-operadores, Técnicos de Radio y Electricidad y Oficiales de Meteorología al servicio de la Empresa Colombiana de Aeródromos. Los Radio operadores del Servicio Móvil Aeronáutico Categoría "R" y del Servicio Fijo, de acuerdo con las definiciones dadas en el Decreto 3418 de 1954 y su reglamentario 2427 de 1956; los Técnicos de Radio y Electricidad y los Oficiales de Meteorología que venían prestando sus servicios a Aerovías Nacionales de Colombia, S.A (Avianca) y que fueron incorporados a la Empresa Colombiana de Aeródromos creada por el decreto 3269 de 1954, para los efectos de la pensión de jubilación tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido a dicha empresa privada como tiempo de servicio a la Nación. Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto por el artículo 21 del decreto 1237 de 1946 y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, cualquiera que fuere su edad. *Publicada en el Diario Oficial del año XCVII, número 30 471, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1961. Ley 148 del 22 de diciembre Estableciendo reglamentaciones en torno a la enfermedad de Lepra. *Publicada en el Diario Oficial del año XCVIII, número 30 719, página 1.*

1961. Ley 171 del 29 de diciembre reformativa de la 77 de 1959 estableciendo reglas para aplicar la tabla fijatoria de las mesadas pensionales. *Publicada en el Diario Oficial del año XCVIII, número 30 696, página 8.*

1964. Decreto 351 del 20 de febrero, reglamenta la Ley 68 de 1963 (diciembre 23), sobre personal civil del Ministerio de Guerra. Los empleados civiles del Ministerio de Guerra gozan de una pensión de jubilación cuando reúnen, según el caso, los requisitos establecidos en las leyes 6ª. de 1945 65 de 1946, 82 de 1947, 171 de 1961 y 70 de 1962. *Publicado en el Diario Oficial del año C, número 31 322, página 1.*

1966. Ley 4 del 23 de abril, provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones. *Publicada en el Diario Oficial del año CII, número 31 919, página 185.*

1966. Ley²⁸⁸ 21 del 25 de julio, decreta el reajuste de unas pensiones y se dictan otras disposiciones. *Publicada en el Diario Oficial del año CIII, número 31 996, página 273.*

1966. Decreto 3041 del 19 de diciembre aprobando el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

- Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa o actividad del patrono.
- Los trabajadores contratados para labores temporales en empresas no agrícolas, cuyo número de jornadas anuales con el mismo patrono sea inferior a 90 días. La excepción de temporalidad será calificada por el instituto a solicitud del trabajador.
- Los trabajadores que se ocupen en labores agrícolas temporales o estacionales, como las de siembra; cosechas y demás similares, siempre que por otro concepto no estén sujetos a estos seguros.
- Los extranjeros que hayan venido o vengán al país en virtud de contratos de duración fija no mayor de un (1) año mientras esté vigente el contrato inicial, y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún régimen de seguro por los

288 Derogada en todas sus partes por la Ley 2085 de 2021 promulgada el 03 de marzo que adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal. *Publicada en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 605, página 4.*

Roqueberto Londoño Montoya

mismos riesgos. En cada caso la excepción deberá ser solicitada al instituto, adjuntándose las pruebas pertinentes.

Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;
- b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo (57) del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

- a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y
- b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.

La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

- a. En el siete (7) pro ciento sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y
- b. En el catorce pro ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez no podrán ser inferiores a cuatrocientos veinte pesos (\$420.00); salvo en el caso contemplado en el artículo 18. Dichas pensiones mensuales incluidos los incrementos dispuestos en el artículo 16, tampoco podrán sobrepasar las nueve décimas partes del salario mensual de base, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 28 del presente reglamento. *Publicado en el Diario Oficial del año CII, número 32 126, la fuente (colpensiones) que publica la norma no referencia la página del diario oficial en que apareció la publicación.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

1967. Decreto 687 del 20 de abril, define la manera de invertir las reservas correspondientes a los seguros contra riesgos de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año CII, número 32 217, página 2.*

1967. Decreto 897 del 17 de mayo, aprueba el Acuerdo número 237 del 10 de marzo de 1967, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año CIV, número 32 238, página 6.*

1967. Decreto 1991 del 24 de octubre, aprueba el Acuerdo número 251 del 19 de junio de 1967, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que adopta dicta el Reglamento de Inscripción para los afiliados al Seguro Social Obligatorio de Enfermedad no Profesional y Maternidad; Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; Invalidez, Vejez y Muerte. *Publicado en el Diario Oficial del año CIV, número 32 368, página 1.*

1968. Decreto 3135 del 26 de diciembre, prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. *Publicado en el Diario Oficial del año CV, número 32 689, página 1.*

1969. Decreto 1848 del 04 de noviembre, reglamentario del Decreto 3135 por el que se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continuos o discontinuadamente, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer. *Publicado en el Diario Oficial del año CVI, número 32 937, página 2.*

1970. Ley 20 del 30 de diciembre, conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para dictar normas sobre pensiones de jubilación, de invalidez y de vejez oficiales, semioficiales y particulares, y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los fines siguientes:

- a) Establecer un mecanismo en virtud del cual, todo reajuste de sueldos o salarios en los sectores público, semioficial o privado, implique una elevación en las pensiones en forma proporcional al aumento decretado en favor de los trabajadores activos, con un criterio de equidad
- b) Determinar la cuantía de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte del sector privado vigentes en la actualidad;

Roqueberto Londoño Montoya

- c) Establecer el valor del reajuste de las actuales pensiones de invalidez, vejez y jubilación del sector público;
- d) Determinar el auxilio para gastos funerarios de los pensionados de los sectores públicos y privados
- e) Determinar los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios que deban otorgarse a las personas que por ministerio de la ley dependen del pensionado.
- f) Establecer todos los medios de financiación necesarios a los indicados fines, creando las contribuciones a que haya lugar, reajustando las cotizaciones obrero-patronales, tanto para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, como para la Caja Nacional de Previsión y demás entidades encargadas de cumplir tales mandatos prestacionales;
- g) Reorganizar financiera y administrativamente el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y demás entidades de previsión social de carácter nacional.

Para los fines previstos en la presente Ley y como asesora del Gobierno en estas materias, créase una comisión integrada por los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, el Director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el Gerente de la Caja Nacional de Previsión, un representante de cada una de las Centrales Obreras CTC y UTC, dos Senadores y dos Representantes que formen parte de las respectivas Comisiones Séptimas, y un representante del Cuerpo Médico y dos representantes de la Confederación Nacional de Pensionados de Colombia. *Publicada en el Diario Oficial del año CVII, número 33 244, página 417.*

1970. Decreto 2461 del 15 de diciembre, aprueba el Acuerdo número 335 del 2 de septiembre de 1970, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, relativo al Reglamento de Inscripción para los afiliados al Seguro Social obligatorio de Enfermedad no Profesional y Maternidad; Acciones (sic. Accidentes) de Trabajo y Enfermedades profesionales; Invalidez Vejez y Muerte. *Publicado en el Diario Oficial del año CVII, número 33 232, página 4.*

1971. Decreto 433 del 274 de marzo reorganizando el Instituto Colombiano de Seguros Sociales en el sentido de que “la seguridad social es un servicio público orientado y dirigido por el Estado”, determinando:

- a). Los trabajadores nacionales y extranjeros, que en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, presten sus servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley;
Sin embargo, los asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el Seguro no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar a las respectivas cotizaciones.
- b). Los trabajadores que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios en la construcción y conservación de las obras públicas, y todos los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, de carácter nacional, departamental o municipal, que para los efectos del Seguro Social Obligatorio estarán asimilados a

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

trabajadores particulares. *Publicado en el Diario Oficial del año CVIII, número 33 302, página 2.*

1971. Decreto 434 del 27 de marzo, se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional, concernientes a que la Caja Nacional de Previsión Social y demás entidades de previsión social creadas por la ley o autorizadas por ésta para la atención de las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales, son Establecimientos Públicos, es decir, organismos dotados de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. *Publicado en el Diario Oficial del año CVIII, número 33 313, página 3.*

1972. Ley 10 del 18 de diciembre, por la cual se modifican los Decretos 433 y 435 de 1971, sobre pensiones del sector privado y se dictan otras disposiciones”. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez a cargo de personas naturales y jurídicas del sector privado, causadas hasta el 31 de diciembre de 1971, se aumentarán así: En ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) más un diez por ciento (10%) del valor mensual de la pensión, cuando ésta no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00) y, en cien pesos (\$ 100.00) más un cinco por ciento (5%), del valor de la pensión, cuando ésta sea superior a los dos mil pesos (\$ 2.000.00) mensuales. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez se reajustarán automáticamente cada dos (2) años en proporción igual al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, durante el bienio inmediatamente anterior. La nueva pensión reajustada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrá exceder el monto de la pensión máxima fijada por la ley en ese momento. Con todo, la elevación del tope máximo de las pensiones afectará a aquellas que estén en vigor, de tal manera que siempre exista la posibilidad de aumento hasta el máximo legal, dentro del porcentaje ordinario que corresponda a la respectiva pensión. Ninguna pensión mensual podrá ser inferior a las nueve décimas partes (9/10) del mayor salario mínimo vigente en el país. El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados del sector privado, será cubierto por la empresa o patrono a cuyo cargo esté el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos, a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados hasta cuantía de tres mil pesos (\$ 3.000.00). Los pensionados del sector privado por jubilación, invalidez y vejez, recibirán cada año, dentro de la primera quincena de diciembre el cincuenta por ciento (50%) de una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión, sin que exceda de la suma de cinco mil pesos (\$5.000.00). Las personas que dependan económicamente de los pensionados del sector privado, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y odontológicos que los patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus trabajadores en actividad, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios. *Publicada en el Diario Oficial del año CIX, número 33 776, página 225.*

Roqueberto Londoño Montoya

1973. Ley 33 del 31 de diciembre, por la cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas. Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea éste oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon. Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagará, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales. La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben los demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley. El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando, por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital. Las viudas y los hijos de que trata la presente disposición, tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes en favor de los pensionados. *Publicada en el Diario Oficial del año CX, número 34 012, página 121.*

1973. Ley 35 del 31 de diciembre suscribiendo contrato con compañía privada de seguros para la constitución de Seguros de Vida para amparar a los Senadores de la República. *Publicada en el Diario Oficial del año CX, número 34 012, página 122.*

1973. Ley 38 del 31 de diciembre suscribiendo contrato con compañía privada de seguros para la constitución de Seguros de Vida para amparar a los Representantes a la Cámara. *Publicada en el Diario Oficial del año CX, número 34 024, página 255.*

1973. Decreto 60 del 16 de enero, reglamenta la Ley 32 de 1961. la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), creada por medio del Decreto legislativo número 1015 de 1956. *Publicado en el Diario Oficial del año CIX, número 33 794, página 29.*

1973. Decreto 1935 del 22 de septiembre, establece el régimen financiero del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año CX, número 33 963, página 6.*

1975. Ley 12 del 16 de enero, se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

cumplirla edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. *Publicada en el Diario Oficial del año CXI, número 34 245, página 2.*

1976. Ley 4 del 21 de enero, se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones. *Publicada en el Diario Oficial del año CXII, número 34 483, página 1.*

1976. Decreto 180 del 20 de enero, se trasladan unas funciones a la Caja Nacional de Previsión Social. La Caja Nacional de Previsión Social asumirá las funciones que hoy cumple la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativas a la liquidación y pago de las siguientes pensiones: a) De ex Presidentes de la República. b) De herederos de combatientes de la guerra de Independencia, c) De herederos de combatientes de Cuaspud, d) De quienes prestaron sus servicios en el Consejo de Ferrocarriles Nacionales, el cuál al extinguirse traspasó su pasivo social al Tesoro Nacional, e) Del personal que prestó servicios en la Imprenta Nacional y cuya Caja de Prestaciones se liquidó; f) Del personal que estuvo vinculado a entidades oficiales o a Cajas de Previsión que al liquidarse crearon la obligación de pago con cargo al Tesoro Nacional -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- g) Del personal que adquirió o adquiriera el derecho al servicio del magisterio de primaria; h) Del personal que por fallos proferidos por el Consejo de Estado tenga derecho a pensión; la Caja Nacional de Previsión Social llevará el registro de los pensionados a cargo del Estado. *Publicado en el Diario Oficial del año CXII, número 34 489, página 7.*

1977. Ley 44 del 19 de diciembre, Por la cual se restablece la sustitución pensional vitalicia para las personas que la disfrutaron de conformidad con la Ley 171 de 1961, Decreto-ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971. *Publicada el diario Oficial del año CXIV, número. 34 940, página 41.*

1977. Decreto 1650 del 18 de julio, determina y reglamenta el régimen y la administración de los seguros sociales obligatorios. *Publicado en el Diario Oficial del año CXIV, número 34 840, página 3.*

1977. Decreto 1698 del 22 de julio, promulgado para complementar las disposiciones reglamentarias establecidas en el Decreto 1650 del mismo año. *Publicado en el Diario Oficial del año CXIV, número 34 842, página 5.*

1977. Decreto 1700 del 22 de junio, se dictan normas sobre Seguros Sociales Obligatorios. *Publicado en el Diario Oficial del año CXIV, número 34 855, página 8.*

1979. Decreto 3090 del 22 de noviembre, aprueba la tabla sobre Categorías de aportes a los Institutos de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año CXVI, número 35 432, página 12.*

Roqueberto Londoño Montoya

1980. Ley 44 del 29 de diciembre, facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales. *Publicada en el Diario Oficial el año CXVII, número 35 680, página 53.*

1980. Decreto 7 del 08 de enero, reglamentan los artículos 73 y 92 del Decreto-ley 1650 de 1977; 29, 30, 31, 32 y 33 del Decreto-ley 1652 de 1977; y 16,17 y 18 del Decreto-ley 1700 de 1977 en lo relacionado con la contratación de servicios de salud para el Instituto de Seguros Sociales. Publicado en el Diario Oficial del año CXVI, número 35 465, página 4.

1983. Decreto 2630 del 15 de septiembre, aprueba un proyecto sobre categorías de aportes. Fijar en la suma de \$ 5.434.00 diarios el salario máximo asegurable. A partir del primer día del mes calendario siguiente al 15 de septiembre. *Publicado en el Diario Oficial del año CXX, número 36 353, página 103.*

1985. Ley 33 del 29 de enero, establece algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, especialmente en lo referente al régimen pensional. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXI, CXXI número 36 856, página 6.*

1985. Ley 113 del 16 de diciembre, adiciona la Ley 12 de 1975. Para los efectos del artículo 1º. de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión. Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXII, número 37 283, página 1.*

1985. Decreto 1313 del 10 de mayo, reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 33 de 1985, reglamenta la elección del representante de los jubilados a la Junta del Fondo de Previsión Social del Congreso. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXII, número 36 988, página 903.*

1985. Decreto 1436 del 23 de mayo, reglamenta los artículos 7º, 14, 15, 22, 23 de la ley 33 de 1985. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, otorgará a sus afiliados, pensionados y beneficiarios, según el caso, las siguientes reglamentadas. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXII, número 37 022, página 1403.*

1985. Decreto 1672 del 20 de junio, reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 33 de 1985. El representante de los jubilados del Congreso y de los empleados de la misma Corporación, en la Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, serán designados con sus respectivos suplentes por el Presidente de la República

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

para períodos de dos (2) años, el primero de los cuales se contará a partir de la fecha en que tome posesión del cargo el Director General del Fondo. Se entiende por empleados quienes en el momento de la designación figuren en la planta de personal del Congreso en una u otra Cámara. Consiguientemente, no tendrán ese carácter los supernumerarios. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXI, número 37 050, página 9.*

1987. Ley 19 del 03 de marzo, modifica la Ley 33 de 1985. Tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso. Los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXIII, número 37 800, página 1.*

1987. Ley 20 del 03 de marzo, se modifica el artículo 12 del Decreto-ley número 1650 de 1977. Los servicios y prestaciones inherentes a los seguros sociales obligatorios se extienden al territorio nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXIII, número 37 800, página 1.*

1988. Ley 11 del 19 de enero, consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del Servicio Doméstico. A partir de la vigencia de la presente Ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente. Las pensiones reconocidas a favor de los trabajadores del servicio doméstico serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto. Transcurrido un año sin que sea elevado el salario mínimo, para efectos de los reajustes de las pensiones contempladas en esta Ley, se tomará como nuevo salario mínimo el último vigente incrementado en cantidad equivalente al porcentaje de aumento que registre en los últimos doce meses del índice nacional de precios al consumidor según datos suministrados por el DANE. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan adquirido la calidad de pensionado con un año de antelación a cada reajuste quienes no hubieren cumplido el año en su calidad de pensionado al producirse el reajuste, lo percibirán a partir de la fecha en que lo cumplan. Se entiende por calidad de pensionado, la situación de quien ha cumplido la edad y tiempo de servicios fijados por la Ley. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXIV, número 38 187, página 2.*

1988. Ley 71 del 19 de diciembre, expide normas sobre pensiones. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o

Roqueberto Londoño Montoya

compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado *Publicada en el Diario Oficial del año CXXV, número 38 624, página 3.*

1988. Decreto 2665 del 26 de diciembre por el cual se expide el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXV, número 38 629, página 11.*

1989. Ley 62 del 27 de noviembre, adiciona y modifica parcialmente los Decretos-leyes 1650, 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXVI, número 39 080, página 1.*

1989. Ley 91 del 29 de diciembre, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 31 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXVI, número 39 124, página 5.*

1989. Decreto 1590 del 18 de julio, establece un régimen de pensiones e indemnizaciones para la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación. A los empleados oficiales que a la fecha en que entre a regir el decreto sobre liquidación de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia hayan cumplido los requisitos legales o convencionales de la pensión de jubilación, se les terminarán sus respectivos contratos de trabajo y vinculaciones legales y reglamentarias, previo el reconocimiento del respectivo derecho y la correspondiente inclusión en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 71 de 1988.

Los empleados oficiales de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia que al entrar a regir el decreto sobre su liquidación les faltaren tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de la pensión de jubilación, tendrán derecho a ésta. Artículo 5° Los empleados oficiales de la Empresa que a la fecha de publicación del decreto de liquidación o durante el término de la misma, tuvieren edad de cincuenta y cinco (55) años o más, los hombres, y cincuenta (50) años o más, las mujeres, y tiempo deservicio igual o superior a veinte (20)

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

años en el sector público o privado y no menos de diez (10) años, continuos o discontinuos en la Empresa, tendrán derecho a la pensión plena de jubilación.

Así mismo, los empleados públicos que a la fecha de publicación del Decreto de liquidación tuvieren veinte (20) años o más deservicios a la Empresa tendrán derecho, sin consideración a la edad, a pensión de jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio, así:

- a) Veinte (20) años, sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario promedio;
- b) Veintiún (21) años, sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario promedio;
- c) Veintidós (22) años, sesenta y seis por ciento (66%) del salario promedio;
- d) Veintitrés (23) años, sesenta y siete por ciento (67%) del salario promedio;
- e) Veinticuatro (24) años, sesenta y ocho por ciento (68%) del salario promedio y así sucesivamente, sin sobrepasar del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio el valor de la pensión.

Es entendido que el empleado que se pensione acogiendo a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con los reajustes anuales pertinentes, al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres, y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Para los efectos de la pensión jubilación por aportes, establecida por la Ley 71 de 1988, el tiempo de servicio a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia será computado sin consideración a la restricción contenida en el artículo 21 del Decreto reglamentario 1160 de junio 2 de 1989. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXVI, número 38 903, página 8.*

1989. Decreto 2508 del 01 de noviembre, aprueba la estructura orgánica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y se determinan las funciones de sus dependencias. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXVI, número 39 048, página 1.*

1989. Decreto 2610 del 14 de noviembre, aprueba el Acuerdo número 048 de octubre 19 de 1989, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. A partir de la fecha de publicación en el DIARIO OFICIAL del Decreto que aprueba el presente Acuerdo, se modifica el salario de base diario y mensual de la Categoría 32 de la Tabla de Categorías y Aportes del Instituto y se adiciona dicha Tabla. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXVI, número 39 062, página 4.*

1990. Decreto 758 del 11 de abril, aprobando el Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales, en el sentido de expedir el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. *Publicado en el diario oficial del año CXXVI, número 39 303, página 5.*

1991. Decreto 1651 del 27 de junio, por el cual se introducen modificaciones en el régimen de pensiones, bonificaciones e indemnizaciones establecido por el Decreto extraordinario 895 de 1991 para la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 39 880, página 25.*

Roqueberto Londoño Montoya

1991. Decreto 2772 del 16 de diciembre, por el cual se dictan normas en materia del régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. *Publicado en Diario Oficial del año CXXVII, número 40 226, página 7.*

1992. Ley 4 del 18 de mayo, señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 40 451, página 1.*

1992. Decreto 36 del 03 de enero, crea el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, se determina su estructura, organización y funcionamiento. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXVII, número 40 260, 12.*

1992. Decreto 2108 del 29 de diciembre, ordena ajustar las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional, estipulando que las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 conforme a una progresividad determinada en una tabla. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 40 703, página 88.*

1992. Decreto 2148 del 30 de diciembre, reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS, estableciendo una tabla de indemnizaciones para desvincular funcionarios de la seguridad social y trabajadores oficiales en virtud de la reestructuración. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXVIII, número 40 706, página 1.*

MOMENTO FINANCIERO

Cuarta etapa

1993. Ley 100 del 23 de diciembre, crea el sistema de seguridad social integral asignándole los siguientes principios rectores:

- a) Eficiencia: utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles;
- b) Universalidad: garantía de la protección para todas las personas, en todas las etapas de la vida;
- c) Solidaridad: práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, sectores económicos, las regiones y las comunidades;

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

- d) Integralidad: cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y las condiciones de vida de toda la población;
- e) Unidad: articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social;
- f) Participación: intervención de la comunidad en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzarlos siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente Ley.
3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que, en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

Publicada en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 148, página 1.

1993. Decreto 1359 del 12 de julio, establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara.

1994. Decreto 132 del 17 de enero, creando un beneficio para los servidores públicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, la cual no tendrá carácter salarial. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 177, página 7.*

1994. Decreto 656 del 24 de marzo, establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, cuya creación fue autorizada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 50 de 1990, respectivamente.

Las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, y las entidades del sector social solidario, tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, bancos cooperativos, fondos de empleados y cajas de compensación familiar podrán promover la creación de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. Así mismo, dichas entidades y las compañías de seguros podrán ser socias de tales administradoras. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 283, página 5.*

Roqueberto Londoño Montoya

1994. Decreto 691 del 29 de marzo, incorpora al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;
- b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 289, página 2.*

1994. Decreto 692 del 29 de marzo, se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 289, página 4.*

1994. Decreto 695 del 30 de marzo, por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 157, 204 y 280 de la Ley 100 de 1993 y se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 303, página 2.*

1994. Decreto 720 del 06 de abril, reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 300, página 3.*

1994. Decreto 807 del 21 de abril, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXIX, número 41 328, página 3.*

1994. Decreto 876 del 02 de mayo, se reglamentan parcialmente los artículos 81, 86, 87, 94, 100, 107 y 108 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 342, página 1.*

1994. Decreto 1132 del 01 de junio, reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. El Fondo de Pensiones Públicas asumirá el pago de pensiones de cajas, fondos o entidades de previsión del sector público, así como de las entidades públicas que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones, mediante el siguiente procedimiento:

1. El Gobierno Nacional evaluará la solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público. Establecido que la respectiva entidad no es solvente, determinará la sustitución del pago de las pensiones por parte del Fondo y la fecha en que esta se producirá.
2. El Gobierno Nacional definirá, por medio de decreto, el término máximo en que las entidades públicas del orden nacional sustituidas según el numeral 5 del artículo 2º del presente decreto y que actualmente tienen a su cargo pensiones podrán continuar pagándolas. A partir de la fecha fijada en cada caso, el Fondo asumirá el pago de las pensiones reconocidas a cargo de la entidad.
3. Dentro del plazo señalado por el Gobierno Nacional para la sustitución, las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público sustituidas según el numeral 4 del artículo 2º

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

del presente Decreto, así como las entidades públicas que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones, deberán cumplir con las obligaciones previas a la sustitución contempladas en este Decreto. *Publicado en el Diario Oficial del año CXX, número 41 382, página 2.*

1994. Decreto 1158 del 03 de junio, modifica el artículo 6.o. del Decreto 691 de 1994 para modificar la base de cotización determinando que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

La asignación básica mensual; Los gastos de representación; La prima técnica, cuando sea factor de salario; Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; La remuneración por trabajo dominical o festivo; La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; La bonificación por servicios prestados. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 383, página 4.*

1994. Decreto 1282 del 22 de junio, estableciendo el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles mediante la aplicación de un régimen de transición reconociendo los derechos adquiridos con anterioridad. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 403, página 3.*

1994. Decreto 1283 del 22 de junio, establece el régimen de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles CAXDAC. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 403, página 4.*

1994. Decreto 1295 del 22 de junio, determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 405, página 5*

1994. Decreto 1296 del 22 de junio, establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas. Autorízase la creación de fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas, que se denominarán “Fondos de Pensiones Territoriales”; serán cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial o a una distinta según la conveniencia, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario. En los casos en que no se pueda efectuar un encargo fiduciario, se podrán asignar las funciones a cualquier entidad perteneciente al respectivo ente territorial.

Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas tendrán las siguientes funciones en la respectiva entidad territorial:

1. Sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos, y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales.

Roqueberto Londoño Montoya

2. Sustituir a las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes pertenecientes a la entidad territorial, en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, una vez se reconozcan, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
3. Sustituir a las entidades territoriales, establecimientos públicos, y empresas industriales y comerciales pertenecientes a la entidad territorial, que tengan a su cargo el pago directo de pensiones, cuando ello se decida.
4. Tomar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento a la mesada Pensional adicional de que trata el artículo 142 de la ley 100 de 1993.
5. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo fondo.
6. Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.
7. Liquidar y sustituir en los pagos de los bonos pensionales de que trata el artículo 123 de la Ley 100 de 1993, los cuales estarán a cargo de la respectiva entidad y de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos a quienes sustituya, cuando el fondo se constituya en los términos del inciso 1° del artículo 3° del presente decreto. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 406, página 8.*

1994. Decreto 1299 del 22 de junio, se dictan las normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

El presente Decreto establece las normas necesarias para la emisión de los bonos pensionales, su redención, la posibilidad de negociarlos, y las condiciones de los bonos pensionales, cuando éstos deban expedirse a los afiliados del Sistema General de Pensiones que se trasladen del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los bonos pensionales de las empresas, entidades y fondos de que tratan los artículos 131, 242 y 279 de la Ley 100 de 1993, que deban expedir a los trabajadores que se desvinculen, de éstas se sujetarán a lo previsto en este Decreto.

Los bonos pensionales por selección o traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida, no se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente Decreto.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones específicas de los bonos que se deban expedir a los servidores públicos que habiendo seleccionado el régimen de prima media se

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

trasladen al Instituto de Seguros Sociales. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 411, página 1.*

1994. Decreto 1314 del 23 de junio, establece normas para la emisión y redención de los bonos pensionales por traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 415, página 4.*

1994. Decreto 1727 del 03 de agosto, por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 11 del Decreto 656 de 1994. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 475, página 9.*

1994. Decreto 1835 del 03 de agosto, reglamenta las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, exceptuados los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX, número 41 473, página 25.*

1994. Decreto 2646 del 29 de noviembre, estableciendo la Prima Especial de Riesgos para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXX número 41 617, página 1.*

1995. Ley 238 del 26 de diciembre, por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXI, número 42 162, página 22.*

1996. Ley 314 del 20 de agosto, reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, se transforma su naturaleza jurídica. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXII, número 42 860, página 1.*

1996. Decreto 2337 del 24 de diciembre, reglamenta el artículo 131 y el 283 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1299 de 1994. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXII, 42 949, página 3.*

1997. Decreto 1668 del 27 de junio, suprime el Fondo de Previsión de Notariado y Registro “Fonprenor” y se ordena su liquidación. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXIII, número 43 072, página 2.*

1998. Ley 445 del 17 de junio, por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1° de enero de los años 1999, 2000

Roqueberto Londoño Montoya

y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente. El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXIV, número 43 324, página 1.*

1998. Decreto 36 del 09 de enero, se reglamenta el literal c) del artículo 262 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIII, número 43 216, página 10.*

1998. Decreto 1515 del 04 de agosto, se reglamentan los artículos 60, ordinal g) y 109 de la Ley 100 de 1993 y 83 del Decreto-ley 1295 de 1994. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIV, número 43 357, página 23.*

1999. Ley 549 del 28 de diciembre, establece normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de

las entidades territoriales. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXV, número 43 836, página 1.*

1999. Decreto 236 del 08 de febrero, reglamenta parcialmente la Ley 445 de 1998. El reajuste previsto en dicha norma se aplicará a:

- a) Las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional;
- b) Las pensiones del Instituto de Seguros Sociales, y
- c) Las pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Son pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, aquellas que reúnan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido reconocidas por entidades públicas del orden nacional respecto de servidores públicos nacionales, y
- b) Que su pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones.

El ingreso actual de pensión en términos de salarios mínimos se determina sumando el valor de las mesadas, legales y extralegales, percibidas en 1998, año inmediatamente anterior a aquel en el que se realiza el primer incremento y

estableciendo el promedio mensual. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIV, número 43 499, página 18.*

1999. Decreto 1122 del 26 de junio, A las entidades de la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXV, número 43 622, página 1.*

Siglo XXI

2000. Decreto 805 del 08 de mayo, se asumen unas obligaciones. la Nación asume las obligaciones pensionales a cargo de Alcalis de Colombia Ltda. en liquidación a partir del año 2000 respecto de las personas que figuran en el cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el mes de octubre de 1999 correspondiente a la vigencia de 1998, y en los términos previstos en el mismo, así como de los aportes futuros al ISS por estas personas para efecto de la compatibilidad de pensiones. El pago de las mesadas pensionales que correspondan al pasivo pensional, será realizado por conducto del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fonpep-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVI, número 47 007, página 17*

2000. Decreto 2527 del 04 de diciembre, se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVI, número 44 250, página 3.*

2001. Decreto 13 del 09 de enero, se reglamentan parcialmente los artículos 115, 117 y 128 de la Ley 100 de 1993, el Decreto-ley 1314 de 1994 y el artículo 20 del Decreto-ley 656 de 1994. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVI, número 44 302, página 18.*

2001. Decreto 1578 del 30 de julio, modifica parcialmente el Decreto 805 de 2000. Este cálculo deberá ser actualizado y entregado como lo dispone el artículo 2º del presente decreto. Esta asunción excluye cualquier otra obligación de Alcalis de Colombia Ltda. en liquidación que esté determinada o pueda determinarse en el futuro, así como las obligaciones pensionales que no hubiesen sido incluidas en el cálculo actuarial aprobado en la fecha indicada en el inciso anterior, las cuales serán de cargo de la empresa en liquidación y de sus socios de acuerdo con la Ley. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVI, número 44 503, página 123.*

2001. Decreto 1730 del 27 de agosto, se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVII, número 44 534, página 4.*

2001. Decreto 2538 del 27 de noviembre, reglamenta la Ley 445 de 1998. Cuando quiera que se hayan reconocido pensiones por parte de entidades del orden territorial a las cuales deban contribuir con cuotas partes de mesadas pensionales entidades del orden nacional

Roqueberto Londoño Montoya

obligadas a reajustar pensiones de conformidad con la Ley 445 de 1998, dicha pensión se reajustará en proporción a la cuota parte a cargo de la entidad nacional, de conformidad con el presente decreto y las instrucciones técnicas que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVII, número 44 632, página 17.*

2001. Decreto 2773 del 20 de diciembre, se traslada al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fonpep, el pago de los pasivos pensionales que existían a cargo del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro Fonprenor liquidado. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Foep, asumirá el pago de las mesadas pensionales correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor”; y las que haya reconocido la Superintendencia de Notariado y Registro. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVII, número 44 659, página 7.*

2002. Ley 789 del 23 de diciembre, redefine competencias del Sistema de Protección Social y crea el Fondo de Protección Social adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXVIII, número 45 046, página 32.*

2002. Decreto 941 del 10 de mayo, se adoptan unas medidas de intervención y se reglamentan parcialmente el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 283 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVIII, número 44 802, página 6.*

2002. Decreto 3023 del 11 de diciembre, se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXVIII, número 45 030, página 2.*

2003. Ley 797 del 29 de enero, reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, en referencia a que el Sistema se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXVIII, número 45 079, página 1.*

2003. Ley 860 del 26 de diciembre, reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. *Publicada en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 415, página 24.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

2003. Decreto 1700 del 20 de junio, aprueba la modificación a la estructura del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia de prestación de servicios de salud a su cargo. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 228, página 2.*

2003. Decreto 2070 del 25 de julio, reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 262, página 5.*

2003. Decreto 2279 del 11 de agosto, se reglamenta parcialmente el párrafo del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 797 de 2003. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 277, página 22.*

2003. Decreto 3727 del 19 de diciembre, se reglamentan los artículos 52, 121 y 130 de la Ley 100 de 1993, el artículo 4° de la Ley 490 de 1998 y se regula la competencia para reconocer, liquidar y pagar los bonos pensionales y cuotas partes pensionales a cargo de las liquidadas Oficinas de Registro de Cambios, Prefectura de Control de Cambios y de Control de Cambios. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 410, página 22.*

2003. Decreto 3752 del 22 de diciembre, reglamenta el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional. *Publicado en el Diario Oficial del año CXXXIX, número 45 410, página 30.*

2004. Ley 923 del 30 de diciembre, señala las normas, objetivos y criterios que deberá observarse para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

Roqueberto Londoño Montoya

El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro. *Publicada en el Diario Oficial del año CXL, número 45 777, página 78.*

2004. Ley 928 del 30 de diciembre, Derógase la Ley 103 de 1912, “por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas y las Leyes 102 de 1927, 107 de 1928 y 45 de 1931, en cuanto se relacionen con la asimilación de servicios prestados por personal civil de las bandas de músicos del Ejército Nacional a servicios militares y demás normas que sobre la materia se hayan proferido con posterioridad para su aclaración, adición, desarrollo o aplicación”. *Publicada en el Diario Oficial del año XL, número 45 777, página 83.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

2004. Decreto 4433 del 31 de diciembre, fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. *Publicado en el Diario Oficial del año CXL, número 45 778, página 27.*

2005. Acto Legislativo 01 del 22 de julio, adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLI, número 45 980, página 20.*

2005. Ley 962 del 08 de julio, se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLI, número 46 023, página 4.*

2005. Decreto 1465 del 10 de mayo, se reglamentan los artículos 9° de la Ley 21 de 1982, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 89 de 1988, 287 de la Ley 100 de 1993, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, 15 de la Ley 797 de 2003 y 10 de la Ley 828 de 2003. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLI, número 45 905, página 21.*

2005. Decreto 1950 del 13 de junio, se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLI, número 45 938, página 9.*

2005. Decreto 2831 del 16 de agosto, reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLI, número 46 003, página 25.*

2007. Ley 1151 del 24 de julio, expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Creación de Colpensiones como una Empresa Industrial y Comercial del Estado en el artículo 155, el cual se refiere a la Institucionalidad de la Seguridad Social y a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLIII, número 46 700, página 1.*

2007. Decreto 3366 del 06 de septiembre, por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIII, número 46 743, página 2.*

2007. Decreto 3771 del 01 de octubre, reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. *Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.* Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional tienen el siguiente origen:

Roqueberto Londoño Montoya

1. Subcuenta Solidaridad:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;
- c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos y en general los demás recursos que reciba a cualquier título;
- d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia:

- a) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Los cotizantes con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización, así: De 16 hasta 17 smlmv de un 0.2%, de más de 17 hasta 18 smlmv de un 0.4%, de más de 18 hasta 19 smlmv, de un 0.6%, de más de 19 hasta 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1%;
- c) Los aportes del Presupuesto Nacional, los cuales no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) de este numeral y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;
- d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán con el 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán con el 2%.

Los rendimientos financieros que generen las subcuentas de solidaridad y de subsistencia, se incorporarán a la respectiva Subcuenta. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la Subcuenta de Solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de los recursos previstos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo. Los aportes que deban efectuar los afiliados al sistema, con destino a las subcuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, se calcularán sobre el ingreso base de cotización definido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIII, número 46 768, página 48.*

2008. Ley 1250 del 27 de noviembre, se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 186. 27, página 3.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

2008. Decreto 169 del 23 de enero, establece las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIII, número 46 880, página 3.*

2008. Decreto 3734 del 24 de septiembre, se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 123, página 6.*

2008. Decreto 3734 del 24 de septiembre, se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 123, página 6.*

2008. Decreto 3995 del 16 de octubre, se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 145, página 1.*

2009. Ley 1371 del 30 de diciembre, establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 579, página 1.*

2009. Decreto 2601 del 13 de julio, modifica parcialmente el Decreto 805 de 2000. La Nación -Ministerio de la Protección Social- continuará pagando las mesadas pensionales, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, correspondientes a los ex trabajadores incluidos en el cálculo inicial asumido por la Nación. De la misma manera, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará las obligaciones de los ex trabajadores incluidas en el cálculo complementario asumido por el IFI en Liquidación. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 409, página 21.*

2009. Decreto 3510 del 14 de septiembre, se reglamentan parcialmente los artículos 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y 14 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 2° de la Ley 1283 de 2009. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 473, página 10.*

2009. Decreto 4488 del 18 de noviembre, estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, número 47 538, página 8.*

2009. Decreto 4944 del 18 de diciembre, se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007. *Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad.* Son

Roqueberto Londoño Montoya

requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, los siguientes:

1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.
2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.
3. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el caso de los concejales, además de los requisitos anteriores, deben pertenecer a municipios de categoría 4, 5 o 6 y el subsidio se mantendrá sólo por el periodo en el que se ostente la calidad de concejal, siempre y cuando el municipio en el que se ejerza dicha calidad pertenezca a alguna de las mencionadas categorías. Para los discapacitados y madres comunitarias, los requisitos continuarán siendo los señalados en la Ley 1151 de 2007 y Ley 1187 de 2008, respectivamente”. Modificar el artículo 28 del Decreto 3771 de 2007, el cual quedará así: *Temporalidad del Subsidio*. La temporalidad del subsidio a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, corresponderá a las semanas de cotización señaladas por el Consejo Nacional de Política Social, en el documento Conpes número 3605 de 2009”. Los beneficiarios de los subsidios para el aporte en pensión del Fondo de Solidaridad Pensional antes de la expedición del presente decreto, continuarán recibiendo el subsidio en las mismas condiciones establecidas al momento de su ingreso. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIV, 47 567, página 17.*

2011. Ley 1438 del 19 de enero, reformatoria del Sistema General de Seguridad Social en Salud. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLI, número 47 957, página 1.*

2011. Decreto 4108 del 02 de noviembre, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo. Son objetivos la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVII, número 48 241, página 114.*

2011. Decreto 4121 del 02 de noviembre, cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Cámbiase(sic) la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVII, número 48 241, página 102.*

2012. Ley 1580 del 01 de octubre, por la cual se crea la pensión familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de los cónyuges o compañeros permanentes para obtener una pensión.

Los requisitos a cumplir²⁸⁹ son:

- Los dos miembros de la pareja deben estar afiliados al mismo régimen pensional, ya sea al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones o al Régimen de Ahorro Individual administrado por los fondos privados.
- Pertenecer a los niveles I y II del SISBEN.
- Que, al cumplir 45 años de edad, cada uno de los miembros de la pareja hubiere cotizado mínimo el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez ordinaria.
- Que la suma de los tiempos cotizados por los dos miembros de la pareja equivalga al número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de una pensión de vejez, es decir 1.300 semanas o más.
- Cada uno debe acreditar la edad mínima para el reconocimiento de pensión de vejez, 57 años mujeres y 62 años hombres.
- Los miembros de la pareja deben acreditar la convivencia como cónyuges o compañeros permanentes como mínimo durante los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLVIII, número 48 570, página 10.*

2012. Ley 1562 del 11 de julio, modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLVII, número 48 488, página 6.*

2012. Decreto 1396 del 29 de junio, el cual se prorroga el término establecido en el Decreto 4465 de 2011. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2012, el mecanismo transitorio de afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un salario mínimo legal mensual vigente de que trata el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 6° de la Ley 797 de 2003 y 2° de la Ley 1250 de 2008 y se encuentren como cotizante 41 o 42 en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), a la fecha de

²⁸⁹ Cortado de “ABC de la Pensión Familiar”. Publicación digital:
<https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/3324/pension-familiar/>.

Roqueberto Londoño Montoya

entrada en vigencia del Decreto 4465 de 2011. Las entidades competentes verificarán que los afiliados cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de esta medida, y en caso de incumplimiento adoptarán las medidas correspondientes en el marco de sus competencias. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVIII, número 48 476, página 4.*

2012. Decreto 2011 del 28 de septiembre, determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como los de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom-, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVIII, número 48 567, página 9.*

2012. Decreto 2013 del 28 de septiembre, ordena suprimir y liquidar el Instituto de Seguros Sociales, ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto número 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto-ley 4107 de 2011. Y, al entrar al proceso de liquidación utilizará para todos los efectos la denominación "*Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*". El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVIII, número 48 567, página 5.*

2012. Decreto 2245 del 31 de octubre, se reglamenta el inciso primero del párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. El objeto del presente decreto es establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVIII, número 48 600, página 38.*

2013. Decreto 575 del 22 de marzo, modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVIII, número 48 740, página 1.*

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

2013. Decreto 604 del 01 de abril, reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). *Publicado en el Diario Oficial del año CXLVIII, número 48 748, página 19.*

2013. Ley 1660, del 15 de julio, adiciona un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, que señala normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en favor de “los miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas del secuestro y acreedores de los beneficios que establece la presente ley, podrán renunciar a este derecho si así lo consideran”. *Publicada en el Diario Oficial del año CXLIX, número 48 852, página 10.*

2013. Decreto 2115 del 27 de septiembre, prorroga el plazo de liquidación del Instituto de Seguros Sociales -ISS- en Liquidación. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIX, número 418 926, página 27.*

2013. Decreto 2616 del 20 de noviembre, regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes. En el Sistema de Pensiones, el ingreso base para calcular la cotización mínima mensual de los trabajadores a quienes se les aplica el presente decreto, será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIX, número 48 980, página 29.*

2013. Decreto 2983 del 20 de diciembre, modifica parcialmente el Decreto número 604 del 1° de abril de 2013. *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIX, número 49 010, página 20.*

2013. Decreto 3000 del 24 de diciembre, prorroga el plazo contenido en el artículo 2° del Decreto 2115 de *Publicado en el Diario Oficial del año CXLIX, número 49 019, página 163.*

2014. Decreto 1051 del 05 de junio, se reglamenta el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se dictan normas para la liquidación y pago de los bonos pensionales. *Publicado en el Diario Oficial del año CL, número 49 173, página 1.*

2015. Ley 1753 del 09 de junio, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Introduce modificación al articulado de la Ley 100 de 1993 respecto al reconocimiento pensional en casos de traslados de Fondos. *Publicada en el Diario Oficial del año CLI, número 49 538, página 1.*

Roqueberto Londoño Montoya

2015. Decreto 553 del 27 de marzo, para adoptar medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año CL, número 49 466, página 2.*

2015. Decreto 1072 del 26 de mayo, expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. La Administradora Colombiana de Pensiones(Colpensiones) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto número 4121 de 2011 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política. *Publicado en el Diario Oficial del año CL, número 49 523, página 540.*

2015. Decreto 2519 del 28 de diciembre, suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año CLI, número 49 739, página 2.*

2016. Decreto 1833 del 10 de noviembre, expedido para recopilar las dispersas normas relativas al Sistema General de Pensiones. *Publicado en el Diario Oficial del año CLII, número 50 053, página 22.*

2017. Decreto 295 del 22 de febrero, adiciona un Capítulo al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, a efectos de reglamentarla contribución de terceros para personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos(BEPS) y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año CLII, número 50155, página 4.*

2018. Decreto 387 del 26 de febrero, adiciona el Capítulo 5 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. *Publicado en el Diario Oficial del año CLIII, número 50 519, página 71.*

2018. Decreto 743 del 30 de abril, adiciona el artículo 2.2.14.1.44. al Decreto número 1833 de 2016, a efectos de establecer una priorización en el Programa Colombia Mayor. Priorizar los 53 municipios relacionados en la comunicación de fecha 26 de abril de 2018 de la Alta Consejería para el Posconflicto, para la ampliación de cobertura del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor. *Publicado en el Diario Oficial del año CLIV, número 50 580, página 29.*

2018. Decreto 1414 del 03 de agosto, por el cual se adiciona un capítulo al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones a efectos de asignar competencias en materia pensional del extinto Focine y del Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la

Surgimiento y Evolución Sistema Pensional

Información y las Comunicaciones, y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año CLIV, número 50 674, página 190.*

2019. Ley 1955 del 25 de mayo, por la que se expide del “Plan de Desarrollo 2018-2022, crea el *Piso de protección social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo*. Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS. *Publicada en el Diario Oficial del año CLV, número 50 964, página 1.*

2019. Decreto 1340 del 25 de julio, modifica el artículo 2.2.14.1.39 del Título 14 Capítulo 1 del Decreto número 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones. *Publicado en el Diario Oficial del año CLV, número 51 025, página 24.*

2019. 2363 del 26 de diciembre, modifica el artículo 2.2.13.5.2. del Decreto 1833 de 2016 en relación con la forma de pago del beneficio económico periódico o anualidad vitalicia del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. *Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 178, página 107.*

2020. Decreto 582 del 16 de abril, promulgado en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, tendiente a implementar medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión PSAP. *Publicado en el Diario Oficial del año CLV, número 51 288, página 11.*

2020. Decreto 1173 del 26 de agosto, por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. *Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 418, página 26.*

2020. Decreto 1174 del 27 de agosto, por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. *Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 41 419, página 9.*

Roqueberto Londoño Montoya

2020. Decreto 1623 del 07 de diciembre, por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Ácalis de

Colombia Ltda., por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). *Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 521, página 11.*

2020. Decreto 1690 del 17 de diciembre, por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones. *Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, 51 531, página 32. (la fuente suprimió en esta publicación la nomenclatura en romanos del año).*

2020. Decreto 1813 del 31 de diciembre, promulgado para adicionar los artículos 2.2.2.1.16, 2.2.2.1.17, 2.2.2.1.18, 2.2.2.1.19 Y 2.2.2.1.20. al Capítulo 1 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, y se modifican los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.14.1.21. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. *Publicado en el Diario Oficial del año CLVI, número 51 544, página 260.*



